18

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

diciembre
2007

www.ciriec-revistajuridica.es

CIRIEC españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332

CIRIEC
españa

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

nº 18 septiembre 2007

Colabora:

CIDECOOP
Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa.

Vniversitat de València
Institut Universitari d'Economia Social i Cooperativa

Patrocina:

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL, DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR
D. Francisco Vicent Chuliá *(Universitat de València)*

DIRECTORES ADJUNTOS
Dña. Gemma Fajardo García *(Universitat de València)*
D. Jesús Olavarría Iglesia *(Universitat de València)*

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez *(Universidad de Valladolid)*
D. Juan Ignacio Font Galán *(Universidad de Córdoba)*
D. Jose Antonio Gómez Segade *(Universidad de Vigo)*
D. José María Suso Vidal *(Universidad de San Sebastián)*
D. José Miguel Embid Irujo *(Universitat de València)*
D. Vicente Cuñat Edo *(Universitat de València)*
Dña. Maria Luisa Llobregat Hurtado *(Univ. de Alicante)*
D. Anxo Tato Plaza *(Universidad de Vigo)*
D. Manuel Paniagua Zurera *(Universidad de Córdoba)*
D. Pedro Portellano *(Univ. Autónoma de Madrid)*
D. José Ramón Salelles Climent *(Univ. Pompeu Fabra)*
D. Carmelo Lozano *(Universitat de València)*
D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz *(Univ. del País Vasco)*
D. Federico López Mora *(Universitat de València)*
D. Juan Lopez Gandía *(Universitat de València)*
D. Santiago González Ortega *(Universidad Carlos III)*
D. Salvador del Rey Guanter *(Universitat Pompeu Fabra)*
D. Narciso Paz Canalejo *(Abogado)*
D. Alfonso Vázquez Fraile *(Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI)*
D. Santiago Merino Hernández *(Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)*
D. Jordi Agustí i Juliá *(Magistrado del TSJ de Cataluña)*
D. José Enrique Martín Moya *(Caja Rural de Valencia)*
D. Manuel Areán Lalín *(Grupo Coop. Lechero LEYMA)*
D. Ignasi Faura Ventosa *(Abogado, HISPACOOP)*

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
Ana Martínez Benlliure
CIDEC - Universitat de València

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
CIRIEC-España
Campus Els Tarongers
Facultad de Economía. Despacho 2p21
46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN
Sergio Rubio

IMPRESIÓN
GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA
ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xátiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430
Depósito Legal: V-1886-1995

http://www.ciriec-revistajuridica.es/

SUMARIO

COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por **Carmen Pastor Sempere** 9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por **Manuel José Vázquez Pena** 37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por **Alfonso Cano López** 53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por **María Burzaco Samper** 73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por **Jorge Moya Ballester** 107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por **Hagen Henrÿ** 123

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 2006 - JUNIO 2006. Por Jesús Olavarría Iglesia

Índice sistemático 141
I. Cooperativas 145
II. Sociedades Laborales 154
III. Sociedades Agrarias de Transformación 155
IV. Mutualidades de Previsión Social 155
V. Cajas de Ahorro 156
Índice cronológico 160

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por Gemma Fajardo

I. Relación sistemática de disposiciones: Agosto 2006 - Febrero 2007 165

II. Disposiciones de mayor interés

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas 179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia 205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra 273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi 307

- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura 311
- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana 319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo 327

Índice acumulado 351
Instrucciones para los autores 365
CIDEC 366
Observatorio Español de la Economía Social 367

COMENTARIOS

PASTOR SEMPERE, Carmen
La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades

VÁZQUEZ PENA, Manuel José
La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas

CANO LÓPEZ, Alfonso
El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia

BURZACO SAMPER, María
La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

MOYA BALLESTER, Jorge
Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector

HENRŸ, Hagen
Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo

LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU NECESARIA INCARDINACIÓN EN EL MODERNO DERECHO DE SOCIEDADES[1]

Carmen Pastor Sempere
Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Alicante
Investigador permanente de la Escuela de Estudios Cooperativos
de la Universidad Complutense
Carmen.Pastor@ua.es

RESUMEN
Durante el año 2003 se produjeron, entre otras, dos importantísimas reformas legislativas que afectaron notablemente a nuestro Derecho de Sociedades. Nuestras sociedades cooperativas, han visto de esta forma actualizado un importante aspecto del estatuto del administrador como es la responsabilidad tanto desde el punto de vista societario con la "Ley de transparencia", cuya conexión la encontramos en la propia Ley estatal de sociedades cooperativas de 1999 (en adelante LCE) al realizar en su art. 43 una remisión en bloque al régimen de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas, como desde el punto de vista concursal por la llamada"Ley concursal" donde se establece un nuevo régimen de "responsabilidad concursal" para los administradores de personas jurídicas, sin distinción,

1. Esta Ponencia tuvo como origen la contribución "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas a la luz de la "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de junio y de la "ley concursal" Ley 22/2003, de 9 de julio" en *Libro Homenaje a Iván Sánchez Trujillo*, 2006, (en prensa).

quedando comprendidos, por tanto, los administradores de sociedades cooperativas. Destacable es, igualmente, por su posible aplicación a los administradores de la sociedad cooperativa, la responsabilidad en los supuestos de obligación de disolver la sociedad cooperativa, últimamente modificada -reforma de los artículos 262.5 de la LSA y 105.5 LSRL producida recientemente por la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea (BOE de día 15 de noviembre de 2005)- por la que los administradores de las sociedades de capital tan solo responden de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución. De todo ello damos cuenta, de forma sucinta, en esta Ponencia.

PALABRAS CLAVE

Consejo Rector, administradores, administrador de hecho, deberes de los administradores, responsabilidad por daños, responsabilidad de carácter sancionador, laguna, sanción civil, analogía legis, responsabilidad concursal.

I. RESPONSABILIDAD EN SEDE SOCIETARIA

I.1. SUJETOS RESPONSABLES

La LCE, al igual que ocurriera con anterioridad con la LGC y la Ley de 1974 adopta la LSA en vigor como molde en materia de responsabilidad de administradores. Sin embargo, en nuestra opinión, resultan desafortunados no tanto el simple hecho de la remisión efectuada, cuanto los términos en los que se lleva a cabo; es una remisión excesivamente genérica y ambigua, como seguidamente comprobaremos. La LCE en su art. 43 hace una remisión en bloque al régimen de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas (arts. 133-135 LSA). Todo administrador es en potencia civilmente responsable ante la cooperativa, sus socios y aquellos terceros con los que haya entablado relaciones jurídicas en nombre de la cooperativa. Es decir, la responsabilidad civil puede ser contractual (frente a la sociedad) y extracontractual (frente a terceros). Parece conveniente destacar -dado el explícito reconocimiento que tienen en nuestras leyes de cooperativas estas figuras- que, el régimen de responsabilidad de los administradores no resulta aplicable, a falta de norma especial que autorice su extensión, a aquellas personas que ejercitando funciones de administración, como pueden ser Directores Generales, gerentes; pues carecen de la condición precisa de administrador (SANCHEZ CALERO. F, 1994, pág.242*)*. No obstante, si prescindimos de otros sectores en que la actuación de los administradores adquiere asimismo relevancia jurídica, como el penal, fiscal, laboral o medioambiental, en el ámbito civil, que es el que aquí interesa, tras la última reforma operada por la llamada "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de julio quedan sometidos al régimen de responsabilidad civil establecido en nuestras leyes de sociedades de capital no sólo los administradores "de derecho", sino también los que actúen como administradores "de hecho". De este modo el artículo 133.2 de la LSA establece que "*El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador"*. La existencia de una norma legal clara respecto a la extensión de la responsabilidad a los "administradores de hecho" no resuelve su caracterización jurídica y el contenido normativo del llamado "administrador de hecho". Ello no impide que en la doctrina (FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2004, págs. 708, 709, 710) este término técnico venga en principio reservado a quienes sin título formal o con un título nulo, caducado o viciado por razones de fondo, forma o publicidad, gestionan en el tráfico la sociedad como administradores de hecho notorios, sustituyendo a los administradores de derecho o influyendo sobre ellos de forma decisiva sin un superior jerárquico legal. Bajo esta categoría quedaría asimismo comprendido "el administrador de hecho", que actúa en el tráfico bajo la apariencia de director gerente, apoderado general o factor general o factor mercantil. También quedaría comprendido, si se acepta el concepto amplio (en contra, LATORRE CHINER. N, 2004, especialmente págs. 871 y 888) de "administrador de hecho" el "administrador de hecho

oculto" o "indirecto" que, a diferencia del aparente, es el que controla de hecho la gestión social pero no actúa directamente sino a través de los administradores de derecho, ejerciendo sobre los mismos una influencia decisiva como sucede en el supuesto de accionistas de control (DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2002, págs. 138 y ss; PAZ-ARES, 2003 págs 78 y 102) o en lo que se refiere, en materia de grupos de sociedades, a los administradores de la sociedad dominante, donde se les exige responsabilidad en su condición de administradores de hecho de las sociedades dominadas, por haber desarrollado en estas una actividad de gestión directa–impartiendo instrucciones jurídicamente vinculantes a los administradores de éstas- o indirecta –al decidir sobre asuntos de la dominada en el curso de la administración de la sociedad dominante-(SÁNCHEZ ÁLVAREZ, MMª, 1998, pág. 134; CANO LÓPEZ, A, 2002). Si bien como matiza SANCHEZ CALERO. F (2005, 338) tras la redacción dada al art. 133.2 LSA se ha de entender que la persona que ejerce el control de forma indirecta o oculta ha de actuar como administrador para que se le pueda comprender dentro de la figura de "administrador de hecho".

El concepto de administrador pasa, por tanto, a depender de cuanto tenga lugar en el tráfico y no de su nombramiento y aceptación e incluso inscripción registral, con independencia de los efectos derivados de la ausencia de publicidad material registral frente a terceros. En este sentido, el Tribunal Supremo con distintos argumentos entiende, partiendo de la discrecionalidad en la apreciación de la prueba, que un sujeto no nombrado como administrador debe responder como tal, si genera en el tráfico esa objetiva apariencia jurídica. Igualmente esta nueva ley introduce un nuevo concepto el de "personas vinculadas a los administradores". Apuntan SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág. 226 y 227) que la circunstancia de no estar reguladas estas figuras en la legislación cooperativa autonómica, permite remitirnos a lo dispuesto en la LSA, como consecuencia del principio de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Cooperativas, y en virtud de la remisión que ésta hace a la LSA en su art. 43 aunque como estos autores reconocen la indefinición de la figura plantee problemas.

Una mención especial merece la figura del Director dada su larga tradición en nuestras leyes de cooperativas y profusa utilización en la práctica. Esta no es una figura peculiar del derecho cooperativo, en ocasiones, en las sociedades de capital, los estatutos disponen al lado del órgano de administración una especie de órgano unipersonal que, con la denominación de Director-gerente o Director –general, comparte con aquel las funciones administrativas, y especialmente la dirección de la actividad empresarial, delimitando al efecto las respectivas esferas de competencia. Como ha señalado la doctrina, este hecho no es suficiente para entender que estamos ante un órgano social, sino ante altos cargos, sometidos a una relación laboral especial (URIA.R/MENENDEZ.A/GARCIA ENTERRIA.J, 1999, págs 917 y 918*).* De este modo, el Director General no mantiene con la sociedad una relación de naturaleza orgánica, como ocurre con los administradores, sino únicamente de carácter laboral, a la que se añade un poder de representación, encuadrándose, por tanto, en el contexto de los auxiliares del empresario, en la medida en que se

trata de una persona que colabora en la tarea de gestionar la sociedad en base al poder que le ha sido conferido y con subordinación a la sociedad (RODRÍGUEZ ARTIGAS, 1971, pág. 119). Por este motivo, la responsabilidad social no seria de aplicación a esta figura. El hecho de que la responsabilidad social se base en la posición jurídica de miembro del órgano de administración, le separa de aquella otra responsabilidad en que puedan incurrir los administradores sobre la base de la relación laboral especial o de arrendamiento de servicios. Frente a la sociedad y frente a terceros, su responsabilidad deberá montarse a partir de la doble relación de empleo y poder que le vincula a la sociedad, debiendo partirse a este respecto de su configuración paralela o próxima al«*factor*» de los arts. 282 y ss. del Código de comercio (RODRÍGUEZ ARTIGAS, 1971, págs 137 y ss). La existencia de un Director General, sólo afectara al régimen de responsabilidad social de los administradores en cuanto a la concreción del deber genérico de diligencia que les impone el art. 127.1 de la LSA. En este sentido, cabrá la acción de responsabilidad social frente a los administradores no por culpa *in committendo o in omittendo* (pues las funciones de gestión y representación habrían sido asumidas por el Director General), pero si por culpa *in iligendo, in instruendo e in vigilando*, dándose un supuesto paralelo en este sentido al de la delegación de facultades por el Consejo en uno o varios Consejeros delegados o en una Comisión Ejecutiva. (ALONSO UREBA, A, 1990, págs 662 a 665).

A pesar de lo señalado, somos de la opinión siguiendo a LATORRE CHINER. N, (2004, especialmente, pág. 892) que en los supuestos en que el Director no se encuentra subordinado a las órdenes del órgano de administración ni sus funciones sean más limitadas que la de los administradores, es lógico pensar que está gestionando la sociedad, y que esta hipótesis entre en el supuesto de "administrador de hecho" y sometido, por tanto, a la responsabilidad prevista en el actual artículo 133.2 LSA.

I.2. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Hemos creído necesario detenernos en este punto como estadio previo para, desde su clarificación, poder abordar la importantísima y genérica remisión de nuestra LCE al régimen de responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima. La cuestión no es baladí, la doctrina como seguidamente veremos es unánime al señalar que uno de los presupuestos del ejercicio de la acción social de responsabilidad consiste en la infracción de alguno de los deberes a los que están sometidos los administradores en el desempeño del cargo. Como acertadamente señaló el Profesor SANCHEZ CALERO. F (1994. Pág.240) el mayor rigor del régimen de la responsabilidad de los administradores no puede comprenderse si se olvida la función que tal régimen cumple respecto al desarrollo de la debida diligencia por parte del órgano administrativo. La LSA sólo dedicaba el art. 127.1 específicamente a señalar cuáles son los deberes de los administradores señalando escuetamente «los *administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal*». Del citado articulo la doctrina señalaba como

deberes generales de los administradores, el deber de diligencia y el deber de lealtad. Como indicaba el Profesor LLEBOT MAJO. J el deber de diligencia trataba de evitar que los administradores administraran negligentemente la empresa, esto es, que prefirieran dedicar más tiempo a sus intereses personales y prestar menos atención a la administración de la empresa en lugar de dedicarle más tiempo y desarrollar una actividad más diligente. En cambio, el deber de lealtad tenía por finalidad evitar que los administradores, por muy diligentes que fueran, obtuviesen cualquier beneficio a expensas de la sociedad en un conjunto de situaciones, excluidas las comprendidas en el deber de diligencia, en las que estuviera presente un conflicto entre el interés de estos y el de la sociedad cuya empresa administran. Quizá la novedad legislativa más destacable es que el cumplimiento de los deberes exigibles a los administradores, ahora se detallan precisando su contenido en el art. 127 en su nueva redacción dada por la llamada "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de julio, superando de este modo la genérica y tradicional exigencia de diligencia y lealtad.(Dadas las características del presente trabajo, no nos vamos a detener en su examen; vid. sobre los mismos, DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2004, págs.118 a 161; así como su critica, PAZ-ARES. C, 2003).

La nueva LCE ha derogado el art. 64.1 de la LGC donde se señalaba, en términos similares al citado art. 127.1 de la LSA, como estándar «*la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal*». La duda reside en si debe entenderse comprendido dentro de la remisión genérica del art. 43 de la LCE este estándar, ahora derogado (MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M., pág.309*)* sumado a los recientes deberes que se detallan tras la "Ley de transparencia". Nuestra opinión al igual que la de SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, (2003, pág. 223) y Paniagua, (2005:226) es afirmativa. Estos últimos casan bien con la pretendida profesionalización de los administradores con medidas como el consejero no-socio y la posibilidad de su remuneración. Por todo ello entendemos que el ejercicio del cargo de administrador, con carácter general, debe ajustarse a un modelo típico de conducta según las pautas de orden general (arts. 127-132, 133 LSA).

Las tradicionales prohibiciones y deberes exigibles a los administradores de las sociedades cooperativas los encontramos mencionados en las diferentes leyes de cooperativas, pudiéndolos agrupar siguiendo a FRANCISCO ALONSO ESPINOSA (2001, págs. 240 y 241):

- Deber de diligencia. El art. 127.1 de la LSA, señala «*la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal*». La diligencia exigible es la propia de quien es profesional de la concreta actividad constitutiva del objeto social según valoración de carácter objetivo. Su responsabilidad ha de valorarse e imputarse, pues, según este criterio profesional de comportamiento diligente.

- Deber de lealtad. (art. 127 *ter* apartado 2 de la LSA). El administrador es, por definición, gestor de un patrimonio ajeno que debe conservar y que, como empresa, debe tratar de incrementar aplicando la diligencia profesional adecuada, lo que no excluye operaciones de riesgo de las que puedan derivarse pérdidas patrimoniales. El administrador debe aprovechar las oportunidades de negocio en función de la cooperativa administrada. En caso de conflicto de intereses entre los suyos propios

y los de la cooperativa debe favorecer éstos y declinar aquellos así como solicitar la autorización de la Asamblea General para obligarse jurídicamente con la cooperativa fuera de su relación como socio o como administrador (art. 42 LCE). La lealtad supone la proscripción de conductas que supongan beneficio propio a expensas del perjuicio de la cooperativa ya sea en forma de lucro cesante o de daño emergente. Tampoco debe, con carácter general, entablar relaciones – a través de sociedades por él controladas, o mediante personas interpuestas- de las que resulte ser acreedor o deudor de la cooperativa administrada. El art. 42.2 LCE, dispone la anulabilidad de los actos y contratos realizados por el administrador sin la precisa autorización de la Asamblea, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Se trata de una versión *ad hoc* de la *exceptio doli* general. Nótese que los actos y contratos en contravención de tal prohibición no pueden ser nulos si han sido realizados según el poder necesario y se halla dentro el objeto social de la cooperativa, a salvo que la parte sea el propio consejero, sus afines o sociedades interpuestas. La contravención de la prohibición sólo puede ser, con carácter general, un supuesto generador de responsabilidad civil del administrador ante la cooperativa por infracción de la ley (a salvo supuestos de delito de administración fraudulenta art. 295 CP).

- Deber de respeto a la Ley, los estatutos, los acuerdos de la Asamblea General, la política general de la cooperativa fijada por esta y, en su caso, el reglamento de régimen interno. El órgano de administración ha de ejercer todas sus funciones y competencias con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea general (art. 21.1 LCE). Su actividad en línea de principio, debe ir dirigida hacia el fin de promover la adecuada satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales constitutivas del objeto social de la cooperativa (art.1 LCE). Desde este principio informador, así como según esa «*política general fijada por la Asamblea General*», ha de valorarse el modelo de conducta diligente que deben procurar los administradores en el ejercicio de su cargo (art. 43 LCE). Asimismo ha de tenerse en cuenta que la Asamblea General puede impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos (art. 21.1 LCE). A la Asamblea compete, pues, determinar las grandes directrices económico-financieras o relativas a la actividad y funcionamiento de la cooperativa, quedando obligados los restantes órganos, y en particular el Consejo Rector, a respetar la política general marcada por la Asamblea, (art. 31.1, LCE). A pesar de que en apariencia pudieran operar como causas exculpatorias el seguimiento por los administradores de las instrucciones y autorizaciones acordadas o impuestas por la Asamblea General (art. 21.1 LCE) no debe olvidarse (SÁNCHEZ RUIZ. M,2001,. pág. 206) que estas instrucciones o autorizaciones de la Asamblea tienen una eficacia interna, actuando en el marco de las relaciones entre órganos. En ningún caso significarán una alteración del régimen de representación y de responsabilidad de los miembros del órgano de administración, a salvo supuestos de ejercicio abusivo de tal facultad por la Asamblea o fraude de Ley .

- Deber de secreto. El administrador debe guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial inherentes a su actividad como tal (secretos industriales, empresariales o comerciales). Es una manifestación específica del deber de lealtad (PAZ-ARES. C, 2003, pág. 100) que incluso puede ser objeto de protección a través de la ley de competencia desleal, Ley 3/1991, de 10 de enero (art. 13 LCD). Entendemos que el deber de secreto afecta como señala el nuevo articulo 127 *quater* de la LSA no sólo a la información que el administrador obtuvo de la sociedad sino también como indica el citado precepto la "...*que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo*" y cuya difusión pueda perjudicar a los intereses sociales, circunstancia esta que es ahora expresa al determinar la norma que "..... *pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interes social*" su divulgación, lo que sucederá cuando su conocimiento proporciona ventajas a los competidores u origina perjuicio a la sociedad. Lo señalado no implica siguiendo a FERRANDO MIGUEL.L, (2001, pág.203) que los conocimientos adquiridos en el ejercicio del cargo, tales como una mayor aptitud o destreza en la resolución de problemas técnicos, financieros, comerciales, etc., resulten afectados por la prohibición del art. 127 quater. Para SÁNCHEZ CALERO, (1994, pág.111; 2005, pág. 206) y FERRANDO MIGUEL.L, (2001, pág. 140) este deber no es ilimitado en el tiempo, sino que termina a los cuatro años contados a partir del momento en que dejo su cargo ya que es el plazo establecido por el 949 para la prescripción de las acciones por la responsabilidad de los administradores. En nuestra opinión es más acorde con la nueva redacción del artículo 127 quater sostener su alcance en el tiempo mientras su divulgación pueda dañar a los intereses de la compañía (DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2004, pág. 170).

- Deber de desempeño personal del cargo. Los consejeros no podrán hacerse representar por terceros en su condición de tales ante la cooperativa (art. 36.2LCE); ello no significa que no puedan recabar el auxilio o apoyo de expertos en el ejercicio de su cargo.

- Prohibición de competencia (art. 41.1 LCE; art. 127 *ter* apartado 4 de la LSA). Se trata de otra manifestación del deber de lealtad. El administrador no debe competir directa o indirectamente con la cooperativa administrada. Existirá tal conducta competitiva cuando el administrador realice por cuenta propia o de terceros las mismas, análogas o complementarias actividades a las propias del objeto social (siempre que se trate de cooperativas independientes o no incluidas en el mismo grupo de cooperativas que la cooperativa administrada).

I.3. LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

La cuestión central en este punto del régimen jurídico de las sociedades cooperativas, al igual que señalan los profesores MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M (pág. 306)' es esclarecer si esta amplísima remisión comprende tanto la denominada «responsabilidad social» (arts. 127, 133 y 134 LSA) como la «responsabilidad individual». Pero es que además tampoco se especifica si se entiende comprendida dentro la remisión a otros supuestos de responsabilidad que contempla la LSA fuera

del régimen general de los artículos 133 a 135 de la LSA como es el supuesto del art. 262.5 de la LSA. Esta cuestión como comprobaremos es de indudable importancia por las repercusiones practicas que supondría comprender dentro de esta genérica remisión, la responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución, ya que como analizaremos, se asienta sobre presupuestos distintos a la responsabilidad comprendida en los artículos 133 a 135 de la LSA.

En el art. 133 de la LSA nos hallamos ante una norma que impone la responsabilidad civil de los administradores por actos propios, cuando causen daños a la sociedad. Es decir no deriva simplemente de actos que sean lesivos para la sociedad, ya que pueden producirse importantes perdidas en el patrimonio social debidas a la gestión de los administradores de las que no serán responsables; (ALONSO UREBA,1990. pág.686.) el administrador esta sujeto no a una «obligación de resultado», sino de «medio» (emplear la diligencia debida), ello lleva a excluir del ámbito de la responsabilidad social el llamado «riesgo de empresa», es decir, el perjuicio causado a la sociedad cuando, no obstante se ha actuado con el grado de diligencia exigido por el art. 127.1 de la LSA. Como indica el Profesor SANCHEZ CALERO. F (1994, pág, 243) una cosa es el riesgo de empresa, que necesariamente ha de asumir la sociedad, y otra, el riesgo de una gestión negligente de los administradores, los cuales, por incumplir con sus obligaciones legales o estatutarias, pueden ocasionar daños a la sociedad, de los que los administradores deben responder. La obligación de resarcimiento de los daños causados tiene como fundamento la conducta dolosa o negligente del administrador. Existirá tal siempre que, con culpa o dolo, el administrador haya actuado- o dejado de actuar- sin aplicar la diligencia debida por el ordenado profesional o representante leal, ya que como se ha señalado la responsabilidad es una cuestión sobre todo de una adecuada delimitación de los deberes de lealtad y diligencia impuestos a los administradores (ALONSO UREBA, A.1990. págs 655 y 666). La culpa del administrador ha de presumirse si la conducta resulta antijurídica al infringir la Ley, los estatutos sociales, los acuerdos de la Asamblea General o los principios programáticos relativos a su modelo de gestión, cuyo conocimiento y respeto entra dentro del modelo objetivo de conducta debido por el administrador. La culpa sigue siendo, pues, un elemento constitutivo de la responsabilidad; la diligencia, el parámetro o medida de ese comportamiento culposo (FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA.L/ GARCÍA-PITA PEMÁN. D/FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. A, 1996, pág. 20).

Debemos recordar en este punto la significativa supresión de la «franquicia», «zona de impunidad» o «privilegio» de responsabilidad, como la ha denominado la doctrina, representada por la «culpa leve» que confería a favor de los administradores de la cooperativa la derogada ley 3/1987. La LGC de 1987 y la Ley de Cooperativas de 1974 adoptaban como molde en materia de responsabilidad, la LSA de 1951 la cual tenia como punto esencial en esta materia la exigencia de un grado específico de culpa (malicia, abuso de facultades o negligencia grave), excluyéndose, por tanto, la culpa leve o mera negligencia. De ahí que sólo un incumplimiento cualificado (falta grave de diligencia) podía dar lugar a responsabilidad de los

administradores, consagrándose así un amplio e injustificado privilegio, incongruente con el deber general de diligencia exigido a los administradores por la propia Ley. (GIRÓN TENA.J, 1959, págs. 419 a 450.,QUIJANO,1985).

El art. 133.2 establece que responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo. La responsabilidad solidaria presupone una pluralidad en el órgano administrativo. Al tratarse de una responsabilidad de los administradores personal e individualizada, el elemento intencional a de referirse no al órgano, sino a los titulares del mismo. En este sentido matiza ALONSO UREBA, (1990, pág.654) la responsabilidad se exige, no al órgano como tal, sino a sus miembros, es decir a los administradores, siendo ello consecuencia del concepto mismo de órgano. Lo señalado no impide que, el reconocimiento en la Ley de la solidaridad implica, una presunción de culpa de todos y cada uno de los miembros del órgano administrativo, de la que tendrán que exonerarse en la forma prevista en el art. 133.2. Como causas de exoneración, la ausencia del administrador de la reunión donde se adoptó el acto lesivo siempre que desconozca su existencia, el administrador que conozca la existencia del acto lesivo debe hacer todo lo conveniente para evitar el daño y por ultimo, al miembro del órgano de administración que al menos se opusiera expresamente al acuerdo lesivo.(SANCHEZ CALERO. F, 1994, págs.266 a 269). En definitiva, como señala ALONSO UREBA, A. (1990, pág. 700 a 716) habrá exoneración cuando falte la culpa o imputabilidad.

La declaración y exigencia del cumplimiento de la obligación de indemnización es objeto de dos regímenes según el perjudicado sea la cooperativa o bien se trate de sus socios o terceros. Estamos ante una responsabilidad de carácter jurídico-privado en cuanto que esta es la naturaleza del régimen estructural u orgánico de la sociedad anónima y civil por daños, pues persigue el resarcimiento patrimonial de la sociedad. Esta caracterización permite deslindar el ámbito de la responsabilidad social de otros supuestos de responsabilidad fiscal, penal o administrativa en que puedan incurrir los administradores como consecuencia de que sus actuaciones sean constitutivas de ilícitos penales o de infracciones administrativas. Se distingue así entre la acción social (art.134 LSA) y la acción individual de responsabilidad (art.135 LSA). En términos similares, aunque con peculiaridades puntales de las que seguidamente damos cuenta, viene recogidas en las leyes de cooperativas objeto de nuestro examen. De este modo, siguiendo a ALONSO ESPINOSA, (2001, pág. 243), la acción social de responsabilidad procede cuando el perjudicado es la cooperativa administrada. Interesa advertir que se presupone que se ejercita en defensa de los intereses comunes de todos los socios y no de, los específicos de los accionistas o de los acreedores. Su función es procurar la reintegración del patrimonio social ante los actos lesivos de los administradores. La acción puede ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría ordinaria que implica la destitución automática de los administradores imputados. También puede ser ejercitada por los socios titulares de, al menos, el 5% del total de votos posibles en la cooperativa, sí: a) instada la convocatoria de la Asamblea a los administradores para que esta se pronuncie sobre el ejercicio de la acción, esta

no es atendida por ellos; b) adoptado por la Asamblea el acuerdo de su ejercicio la acción no se interpone en el plazo del mes siguiente a la fecha del acuerdo; c) si el acuerdo de la Asamblea ha sido contrario al ejercicio de la acción.

El plazo de prescripción del ejercicio de la acción entendemos que es de cuatro años. Ello por tres razones: la primera es la ausencia de disposición en materia de plazo de prescripción de acciones en la LCE, a diferencia del derogado art. 65.1 LGC, que lo fijaba en tres o seis años; la segunda razón consiste en el carácter contractual que vincula a los consejeros con la sociedad cooperativa; y, en tercer lugar debe tenerse en cuenta la remisión efectuada por el art. 43 LC a los arts. 133 y 134 LSA y, por ende, al plazo establecido en el art. 949 del Código de Comercio: «*la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*».

I.4. LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD

La diferencia de la acción individual de responsabilidad con la anterior es sustancial: tanto por lo que se refiere al bien jurídicamente protegido como en consecuencia, al régimen de legitimación, responsabilidad (en principio solidaria), plazo de prescripción un año según el art. 1968.2 del Código Civil (STS de 21 de mayo de 1992 y SAP de Barcelona Sección 15, de 11 de noviembre de 1997).

Si se produce una «lesión directa» a socios o terceros, podrá ejercitarse por éstos la acción individual, también de naturaleza civil. Esta se sitúa, no en el ámbito de las relaciones jurídico societarias internas, sino externas, y su particularidad deriva de que el perjuicio directo causado al tercero aparece causalmente ligado al ejercicio por los administradores de sus competencias (incluso apunta ALFARO-, 2002, pág. 12- la posición de garante que le obliga a impedir la producción de los daños) ; de ahí que normalmente se trate de una responsabilidad extracontractual, pues su singularidad no está en la función de la naturaleza concreta de la relación entre la sociedad y el tercero (que puede ser contractual), sino en que se conecta directamente con el incumplimiento de sus deberes por los administradores (ALONSO UREBA, 1990 pág. 659). Persigue la declaración de la obligación de los administradores de resarcir daños sufridos por los socios o por terceros (acreedores, trabajadores) como consecuencia de una intervención directa e ilegitima del administrador en la producción de aquéllos (art.135 LSA). Como principales grupos de casos pueden señalarse: a) la intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con sus socios (privación del derecho de voto; negativa injustificada a la inscripción del adquirente); b) intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con terceros.

I.5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIÓN DE DISOLVER LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Como indicábamos al iniciar esta ponencia, se plantea dentro de este temario una laguna fruto de esta genérica remisión del legislador cooperativo estatal al régimen de responsabilidad de los administradores de la SA. En efecto, el art. 43 de la LCE señala «*la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas*»). Siguiendo la Ley estatal, el art. 70 dedicado a la disolución de la cooperativa contempla, entre otras causas: la paralización de los órganos sociales, reducción del numero de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido en la Ley o estatutariamente, realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento, por cualquier otra causa establecida en la Ley o los estatutos. Sigue señalando el art. 70 en su párrafo 3. Que cuando concurran los supuestos que acabamos de enumerar «*el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución (....) Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa*». Se trata de una norma pensada principalmente para evitar, a través de la disolución por pérdidas, situaciones de insolvencia patrimonial, en una fase, por tanto, preconcursal, en la que no se da propiamente una situación de insolvencia, sino pérdidas significativas que obligan a la Asamblea bien a abandonar, disolviendo, liquidando, o extinguiendo, bien a continuar aumentando o reduciendo el capital. Para ello contempla como autentico deber que recae sobre el administrador el de convocar la Asamblea para la adopción del acuerdo de disolución; pero a diferencia de la LSA no señala su responsabilidad por ignorarlo. Lo sorprendente es que el régimen de disolución de la LSA recogido en sus artículos 260, 261 y 263 es en sus puntos más sobresalientes prácticamente coincidente como lo demuestra una lectura atenta confrontando los citados cuerpos legales, salvo, art. 262.5 de la LSA que determina «*Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución (...)*». Esta salvedad es determinante porque en base a ella caben dos interpretaciones, como seguidamente veremos.

El problema de este supuesto de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución ha sido planteado tradicionalmente (ESTEBAN VELASCO, E (1996, págs. 1712 y 1716.) en si se establece o no una responsabilidad por daño y, en el caso de que no lo sea, si en realidad el art. 262.5 LSA viene a vaciar de sentido la responsabilidad por daños de los art. 133 a 135 LSA, al no exigir prueba del perjuicio ni de la relación de causalidad entre la omisión de los deberes legales y el eventual daño. Como acertadamente se ha señalado, la responsabilidad indemnizatoria *ex* art. 135 LSA y la responsabilidad por deudas *ex* art. 262.5, constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos (en sentido

contrario opina CERDÁ ALBERO, 2000, págs. 115 y ss). Pero como se advierte, no se establece una responsabilidad objetiva, en el sentido de prescindir de la culpabilidad del agente en la producción del daño, sino que el legislador establece un supuesto de responsabilidad fuera del marco de la responsabilidad por daños, como supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionatorio se dirige a satisfacer el interés del acreedor en obtener la prestación que en principio tiene frente al deudor, que es la sociedad. La responsabilidad deriva de una infracción objetiva –de la regla de conducta impuesta- que sólo se actúa cuando sea imputable al agente –los administradores- por haber incurrido en negligencia. En este supuesto de responsabilidad *ex* 262.5 LSA al no poder ser reconducido como manifestación especial de responsabilidad por daño y, en defecto de regla especial como es la prevista para la responsabilidad extracontractual ex art. 135 LSA, es aplicable la regla general de plazo de prescripción de los cuatro años.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en trabajos previos (PASTOR SEMPERE (I), 2002), existen varias posturas en torno a la laguna que se produce de la genérica remisión del artículo 43 de la LCE; una primera sería entender comprendida esta responsabilidad de los administradores por no disolución. Una segunda interpretación, sería entender esta omisión del legislador cooperativo estatal como consciente, es decir, siguiendo esta segunda interpretación, debemos entender que este administrador quedaría impune por el incumplimiento de su deber legal *ex* art. 70.3 de la LCE ya que se dan los presupuestos igual que en la LSA pero no se determina por la Ley de Cooperativas examinada tipo alguno de responsabilidad. No sería, pues de aplicación la responsabilidad establecida en el citado art. 262.5 LSA, porque son dos supuestos que atienden a dos responsabilidades con presupuestos diferentes. Esta es la postura defendida por MORILLAS/FELIÚ (2002, pág.331); PANIAGUA, (2005; pág. 228); SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág.231) No obstante, estos últimos, entienden que el incumplimiento de un deber legal del administrador con tanta trascendencia para la sociedad como es su disolución, quedaría comprendido en el parámetro del art. 127.1 de la LSA y por tanto se regiría por el régimen general de los artículos 133 a 135 de la LSA sería reconducible, pues, a la acción ordinaria de responsabilidad que tiene por contenido la obligación de indemnizar aquellos daños y perjuicios a la cooperativa, sus socios o terceros, como consecuencia de una conducta culpable y antijurídica del administrador o administradores a los que les resulte imputable. También participa en esta segunda postura MARTÍNEZ SEGOVIA, F (2003, págs. 3 y 4) poniendo este último el acento en el carácter excepcional de la responsabilidad del art. 262.5 LSA respecto al régimen general de responsabilidad por daños previstos en los art. 133 y ss. de la LSA, lo que impide el recurso a la técnica de la analogía.

Quizá, como recientemente han señalado RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN (2005, pág. 310, vid. especialmente, nota 35), el origen de la confusión, que parecen presidir estas argumentaciones, se originó cuando la doctrina califico la responsabilidad orgánica por deudas del art. 262.5 como "responsabilidad-sanción" para distinguirla de la derivada de causar daños al patrimonio

social (art. 134 LSA) o daños directos a socios o terceros [art. 135 LSA] que tiene finalidad indemnizatoria. Sin embargo, como siguen indicando, salvo alguna excepción, ningún autor ha defendido que la norma debiera ser objeto de interpretación restrictiva o estricta (art. 4.2 C.C" "*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón." Sin embargo, en el párrafo siguiente se establece que "las leyes penales, la excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas*.") en muchos casos el término "sanción" se utiliza en el sentido amplio de "reacción jurídica para el caso de incumplimiento de la norma (efecto sancionador de las normas)". La doctrina civilista señala la clara distinción que establece el Código Civil entre las sanciones de carácter civil y las previstas en las normas penales siendo estas ultimas, las del ordenamiento penal, donde esta prohibida la analogía. (ROCA TRIAS, E. 1992, págs 610 y ss; YZQUIERDO TOLSADA. M, 2000, págs. 134 y 135) Efectivamente, el artículo 4 del CC prohíbe expresamente la aplicación analógica de las leyes penales, las excepcionales y las temporales; prohibición ésta que, solo una parte de la doctrina civilista entiende como que debe ser extendida a todas las disposiciones sancionadoras civiles (GULLÓN BALLESTEROS A, 1991; págs.29 a 31); no obstante, no adopta una postura clara, últimamente, al no definir qué entiende por norma sancionadora (2006, pág. 107)).

En este sentido se pronuncia la STC 73/1982, de 2 de diciembre, en la que se afirma que el artículo 25.1 de la CE -("*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*")- "*literalmente menciona los delitos, las infracciones y las faltas administrativas, por lo cual no es directamente aplicable a los simples ilicitos de naturaleza civil, en los que la tipicidad y la legalidad no tienen que actuar de manera estricta"*. De forma similar se pronuncia nuestro Tribunal Supremo (STS de 28 de abril de 2006) al señalar que la responsabilidad por no promoción de la disolución social contemplada en el art. 262.5 LSA "*evoca no tanto el concepto de pena cuanto el concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incursa en causa de disolución…*". Continúa el Tribunal Supremo señalando que "*esta idea de "sanción" no excluye que, si bien con rasgos muy específicos, no haya de alejarse el operador jurídico, al interpretar y aplicar las normas en examen, del territorio de la responsabilidad civil, pues de otro modo no se explica que se imponga a los administradores una "responsabilidad solidaria" por las obligaciones sociales, sobre todo cuando la sociedad puede hallarse incursa en causas de disolución que no impliquen riesgo de especie alguna para el buen fin de los créditos que ostenten frente a los acreedores"*. En esta línea jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Vizcaya aplicó en su sentencia de 18 de abril de 2005 de forma analógica la responsabilidad *ex.* art. 262.5 a los administradores de una sociedad cooperativa. La sentencia aplica la responsabilidad por no promoción de la disolución a los administradores de una sociedad cooperativa al considerar que "*si del mismo precepto*

se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a éstas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en sí mismas consideradas."

Tampoco es desdeñable el hecho de que, a pesar de que en la mayoría de las leyes de cooperativas autonómicas se establece un procedimiento para dotar de eficacia al procedimiento de disolución, no se contiene ninguna mención a la responsabilidad por no promoción de la disolución, la ley de cooperativas de Madrid, Ley 4/1999, de 30 de marzo y la ley de cooperativas de Castilla la Mancha, Ley 20/2002, de 14 de noviembre, establecen un régimen de responsabilidad para los miembros del consejo rector de la cooperativa para el caso de que ésta no proceda a su disolución cuando se encuentre en causa de disolución. En concreto, el art. 92.5 de la ley castellano manchega recoge una norma muy similar a la contenida en el art. 94.5 de la ley madrileña que establece que "*el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución."* (La Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha establece como diferencia frente a la Ley de Cooperativas de Madrid que los "*administradores"* responderán "*por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial*", existe, como claramente se advierte, una diferencia en cuanto al ámbito temporal).

De esta forma, al margen de la laguna normativa de la ley estatal, la responsabilidad por no promoción de la disolución se regula, al menos, en las comunidades de Madrid y de Castilla la Mancha.

Entendemos, pues, que no debe interpretarse restrictivamente la responsabilidad del art. 262.5, y ello en base, no sólo a su, como acabamos de señalar, ausente carácter sancionatorio o excepcional, entendemos que existe "identidad de razón ", ya que en palabras de GULLÓN BALLESTEROS A (2006, pág. 107) "*Todo el centro de gravedad de la cuestión estriba en lo que debe entenderse por esa eadem ratio decidendi".* En otras palabras, el procedimiento analógico (*analogía legis*) se funda en la concurrencia de los factores o características como son la falta de contemplación del supuesto especifico (artículo 43 de la LCE y art. 70.3 de la LCE), la regulación de otro semejante (art. 262.5 LSA; art. 92.5 de la ley castellano manchega; art. 94.5 de la ley madrileña) y la identidad de razón entre ambos.

No podemos dejar de recordar,-a pesar de los frecuentes olvidos por parte del legislador en este tipo societario-, que nuestras sociedades cooperativas,-al margen de cualquier planteamiento ideológico- son desde el punto de vista de la técnica societaria, sociedades de capital variable -con peculiaridades financieras como ya señalamos en trabajos previos (PASTOR SEMPERE (II) 2002)- de estructura corpo-

rativa. En el supuesto de sostener la primera interpretación restrictiva quedarían con un nivel de desprotección superior los acreedores de sociedades cooperativas con respecto al de las sociedades de capital, sin que para ello pueda aducirse razón alguna. Debe deducirse, por tanto, que en las sociedades cooperativas al igual que en las sociedades de capital, la finalidad perseguida por el legislador es la misma: lograr que las pérdidas graves disuelvan e inicien el proceso de liquidación de la sociedad, a menos que restablezcan antes el equilibrio entre el capital y el patrimonio (fin último de la ordenación legal) para lo cual el art. 265. 2 establece, como consecuencia jurídica para el cumplimiento de los deberes impuestos a los administradores en estos casos (convocar la junta, solicitar la disolución judicial o el concurso dentro de los plazos establecidos al efecto) la responsabilidad solidaria por las deudas sociales, cuya función en el sistema de normas al que pertenece consiste en ofrecer una garantía adicional a los derechos de crédito de los acreedores sociales RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN (2005, pág. 311 y 312).

En efecto, como ya indicábamos (PASTOR SEMPERE, C, (II) 2002), en las cooperativas las nociones de capital y patrimonio presentan los mismos rasgos característicos de las sociedades de capitales con algunas particularidades que conviene destacar brevemente. La variabilidad del capital constituye sin duda, el rasgo diferenciador de las cooperativas en relación con las sociedades de capitales. Esta singularidad es consecuencia, principalmente, del principio de «puerta abierta» o de libre entrada y salida de los socios. Bien es verdad que esta posibilidad ha sido objeto de algunas limitaciones legales con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de la cooperativa y los lazos de solidaridad entre los socios de la entidad. Se trata empero de restricciones que no afectan a la vigencia del principio ni al carácter ordenador y *cuasi* constitucional que le viene reconocido. En realidad, la función de garantía del capital social (CS) en las sociedades cooperativas nunca ha sido realmente cumplida, al menos de una forma general, ya que su característica variabilidad hacia de este una cifra impredecible para los hipotéticos acreedores de la sociedad. Recientemente, nuestras nuevas leyes de cooperativas han querido reservar esta función al capital social mínimo (CSM), dándole una nueva configuración para evitar las disfunciones creadas por su indeterminación, rodeándolo de medidas que contribuyen a su estabilidad. De esta forma los principios ordenadores y las medidas concretas que la doctrina ha extraído del derecho positivo en orden a la correcta interpretación de esta función de garantía en las sociedades de capital, son en su gran mayoría aplicables al capital social mínimo de la sociedad cooperativa, ya que implica el "cambio de la estructura del capital social de la cooperativa"; el capital social sólo será variable hasta el límite señalado como capital social mínimo establecido en los estatutos, que en cualquier caso-según la ley autonómica frente a la que estemos- será superior a la cifra mínima señalada por la ley-. La publicidad de la cifra de capital quedará recogida en los estatutos que serán depositados en un registro público, como es el registro de cooperativas que depende del Ministerio de Trabajo. Ello no significa, por otro lado, la imposibilidad de reducir el

capital por debajo de la cifra mínima establecida, pero si la necesidad de recurrir a una serie de garantías formales de forma muy similar a las sociedades de capital (vid. Art. 45.8 de la LCE " (….) *la reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio (…)").* Estas mismas garantías o cautelas del legislador podemos observar, asimismo, en la similitud de regulación que nuestras leyes de cooperativas establecen en cuanto a realidad y valoración de las aportaciones *in natura*.

La responsabilidad del art. 262.5, se inserta de forma coherente en las normas societarias que protegen el patrimonio social como única garantía de los acreedores. Si la estabilidad del patrimonio social se ve perturbada por un nivel de pérdidas, lo que quiere el legislador es que los órganos sociales reaccionen. Para ello establece que tales pérdidas son causa de disolución y fuerza a los socios reunidos en junta a que disuelvan, liquiden y extingan la sociedad en este momento o, alternativamente, a que corrijan la situación creada. Para ello también obliga a los administradores, que son los responsables de la llevanza de la contabilidad social, a que convoquen la junta general cuando la situación de pérdidas se produzca o detecte. Y si los administradores incumplen esta obligación, no es en principio ilógico establecer que responden de las deudas sociales contraídas con posterioridad a esta situación. "*ya que los acreedores confían en que la sociedad, a la vista de la cifra del capital social inscrita en el Registro Mercantil y de la suficiente correspondencia del patrimonio social con esta determinada situación patrimonial, situación que no es tal si ante determinado volumen de pérdidas sociales no se restablece la correlación entre el capital social y el patrimonio, por lo que los acreedores sociales que contratan con la sociedad una vez acaecidas las pérdidas sociales significativas y, por ende, una vez que la cifra capital ha dejado de ser significativa por falta de suficiente correlación con el patrimonio social, contratan sobre una base falsa de la que son responsables por su inactividad los administradores"* (ALCOVER GARAU,G, 2006, pág.83). La norma, por tanto, protege a los acreedores de aquellas sociedades que debiendo haberse disuelto, no sólo han incumplido su obligación de disolverse, sino que además continúan operando de forma activa en el mercado. Sociedades, que en la mayoría de los casos se encuentran en situación patrimonial de pérdidas cualificadas, y que pese a ello siguen actuando de forma normal en el tráfico.

Por otro lado, es más que probable que, en la práctica, el supuesto de responsabilidad *ex* 262.5 LSA que constituía la vía ordinaria de exigencia de responsabilidad por parte de los acreedores sociales -en la medida en que se aligeraba la carga probatoria del demandante y el contenido económico de la demanda de responsabilidad no se hallaba ni cuantitativamente ni cualitativamente limitado, circunstancias todas ellas que relegaron a los arts. 133-134 de la LSA a una posición más bien residual. Incluso, como advierte ROJO, A, (2002, pág.1454) los acreedores preferían iniciar juicio ordinario contra los responsables legales de las deudas sociales, en

lugar de caros y largos procedimientos de ejecución forzosa colectiva sobre un patrimonio societario muy escaso o, sencillamente, inexistente- esta situación cambia sustancialmente tras la reforma de los citados artículos producida recientemente por la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea (BOE de día 15 de noviembre de 2005) por la que los administradores tan solo responden de las obligaciones sociales ***posteriores*** al acaecimiento de la causa de disolución. La trascendencia de esta "aparente pequeña reforma" no ha escapado a la doctrina que rápidamente ha destacado que (ALCOVER GARAU,G, 2006, pág.83) *"lo esencial es que este nuevo y limitado alcance de la responsabilidad de los administradores implica que la responsabilidad analizada deje de ser una responsabilidad irracional que determinaba, al enlazar al supuesto más simplificado, la inactividad frente a pérdidas significativas, la máxima responsabilidad, la solidaria por todas las obligaciones sociales, la nula utilidad práctica de todas los demás regímenes de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en supuestos de insolvencia social".*

Ciertamente, no es este el lugar para mantener una discusión sobre metodología jurídica, pero no podemos dejar de señalar, sumariamente, que se nos podría reprochar el hecho de sostener, en este caso concreto, un desarrollo del Derecho *extra legem;* situándonos en el ámbito de la *analogía iuris*, pero incluso en este supuesto, que estimamos improbable, entenderíamos, siguiendo a LARENZ que es razonable realizarla *intra ius* dado que la sitúa dentro del marco del orden jurídico total y de los principios jurídicos que le sirven de base en el momento histórico que vivimos.

Es más, creemos, tras el actual diseño del régimen de responsabilidad, que como veremos queda completado con la llamada "responsabilidad concursal", hace necesaria esta interpretación en arás de dotar de coherencia a nuestro sistema normativo. En efecto, este cuadro normativo ha experimentado un cambio radical como consecuencia del proceso de reforma de la legislación concursal. La Disposición Final vigésima de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que no alude expresamente a las sociedades cooperativas- lo cual ha sido objeto de merecida crítica por SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág.231 y 232) a la que nos sumamos- , ha modificado este artículos 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL, al establecer que de las obligaciones sociales responderán solidariamente no sólo los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, sino también aquellos administradores *"que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad"* (art. 262.6. en su nueva redacción). No obstante lo señalado, como comentaremos, existe el deber que alcanza a los administradores de las sociedades (art. 3 de la Ley Concursal), en general, de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal) (Vid. PULGAR EZQUERRA.J, 2004, págs 212 y ss; GALLEGO SÁNCHEZ. E, 2005, pág.79).

II. RESPONSABILIDAD EN SEDE CONCURSAL

II.1. SUJETOS RESPONSABLES

La Ley 22/2003, de 9 de julio, aborda por primera vez con carácter específico la responsabilidad concursal de los administradores de las personas jurídicas en las que, obviamente se incluye a los administradores de las sociedades cooperativas. Según dispone el art. 172.3 de la Ley Concursal la sentencia de calificación del concurso "*podrá condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho (....) a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa pasiva*". Se acota, como vemos, la responsabilidad concursal de los administradores al "déficit patrimonial" entre masa activa y masa pasiva. Pero siendo subsidiaria es, al mismo tiempo, una responsabilidad directa. Este régimen sancionador específico, se halla subordinado a tres requisitos previos, como son la declaración del concurso, la calificación como culpable y el hecho de que la sección de calificación haya sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. Sin culpabilidad no hay responsabilidad (vid. Art. 164 de la Ley Concursal). Por tanto la apertura de la fase de convenio deja sin efecto esta "responsabilidad concursal".

A tenor del art. 164 nos encontramos con un concurso culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, o si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. La Ley Concursal no define en ningún momento qué debe considerarse por tal, lo que plantea obviamente el problema de delimitación de esta figura. Cuestión que no resulta baladí a la vista de que sobre tales administradores van a recaer, exactamente igual que sobre los administradores de derecho de la sociedad los efectos personales y patrimoniales derivados de la calificación, en su caso, del concurso como culpable. Sobre esta figura de contornos difusos, ya nos hemos ocupado al comentar el art. 133.2 de la LSA. Por su parte, la L concursal realiza en su art. 172.2 una extensión de esta "responsabilidad concursal" también a los que hayan sido administradores dentro de los dos últimos años anteriores a la declaración del concurso. Una cuestión que surge claramente de este planteamiento es como indica SANCHEZ CALERO. F (2005, págs 454 y 455) es si la responsabilidad de estas personas puede coincidir con los administradores posteriores, a lo que siguiendo al citado autor debe responderse, en sentido afirmativo, siempre claro está que a unos y a otros les sea imputable el dolo o la culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia, como a continuación pasamos a comentar. Otra cuestión ligada a la anterior sobre el limite temporal (ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág. 97) es que en los supuestos en que quepa la acción social de responsabilidad (vid. nuestro último epígrafe), según se deriva del art. 949 CC, será posible en tanto no hayan transcurrido cuatro años desde que por cualquier motivo los administradores cesaran en el ejercicio de sus funciones.

II.2. DEBER DE SOLICITUD DEL CONCURSO

La Disposición Final vigésima de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que no alude expresamente a las sociedades cooperativas- lo cual ha sido objeto de merecida crítica por SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág.231 y 232) a la que nos sumamos- , ha modificado este art. 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL, al establecer que de las obligaciones sociales responderán solidariamente no sólo los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, sino también aquellos administradores *"que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad"* (art. 262.6. en su nueva redacción). Indica gráficamente SANCHEZ CALERO. F (2005, pág. 443) que se ha "*extendido la coacción tendente a la solicitud de la declaración de concurso, imponiendo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores por las deudas sociales en el caso de demora en la promoción de tal solicitud"* . A pesar de que este régimen sólo es aplicable a nuestras sociedades de capital -sobre las que se ha introducido una notable confusión en torno al órgano competente para decidir sobre la solicitud del concurso tras la nueva redacción dada a los arts. 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL -, existe el deber que alcanza a los administradores de las sociedades (art. 3 de la Ley Concursal), en general, de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal) (Vid. PULGAR EZQUERRA.J, 2004, págs 212 y ss; GALLEGO SÁNCHEZ. E, 2005, pág.79; SANCHEZ CALERO. F 2005, págs 446 a 452; DUQUE. J, 2004, págs.83 y ss).

II.3. RESPONSABILIDAD CONCURSAL

El primer problema que nos plantea la responsabilidad concursal es determinar la naturaleza de la responsabilidad incorporada al apartado 3 del artículo 172 -cuestión sobre la que existen posturas absolutamente contrapuestas en nuestra doctrina científica (vid. GARCIA CRUCES, 2003, págs 248 y ss; ALONSO UREBA, A. 2004 (I) págs. 1443 y ss. ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág 93; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. 2004, págs 714 y ss.; MAMBRILLA RIVERA. V, 2004, págs 2583 y ss; SANCHEZ CALERO. F (2005, págs 454 y 455), PULGAR EZQUERRA.J, 2004 y 2005- . En principio parece que el legislador nos sitúa ante una responsabilidad por culpa agravada (culpa grave o dolo) en la que entra en juego el daño sufrido por los acreedores que variará conforme a la calificación de su crédito, teniendo en cuenta el pago de los mismos de acuerdo con lo previsto en los artículos 155 a 158 de la LConcursal). En efecto, la calificación del concurso como culpable solo procede en caso de que haya mediado dolo en la conducta del concursado. Dolo al que se equipara la negligencia grave, como especie particular de la culpa, que exige la infracción de la diligencia exigible. Esta actuación gravemente negligente o dolosa, puede consistir tanto en una acción (vaciar el activo) o en una omisión (dejar escapar de forma deliberada una oportunidad de negocio). Junto al elemento intencional, es

preciso que exista una relación de causalidad entre la conducta dolosa o negligente del deudor y el estado de insolvencia en que se encuentra, en el sentido que esa conducta es precisamente la que ha originado o agravado el estado de insolvencia. Por tanto, a los efectos de la calificación del concurso es indiferente que el deudor haya incurrido en alguna negligencia grave, si de la misma no se han derivado consecuencias de orden patrimonial o que haya originado o empeorado la situación de insolvencia habiendo mediado mera culpa, lo que deja un amplio catálogo de conductas sin sanción, sin que probablemente exista para ello una justificación suficiente.

No obstante lo señalado, las presunciones de dolo o culpa grave del artículo 164 de la Ley Concursal, tienen como sustento el incumplimiento por el concursado de determinados deberes como son: el de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal y arts. 262 de la LSA y 105 de la LSRL tras su nueva redacción); obligación de colaboración con los órganos del concurso y con la administración concursal o el deber de proporcionar información y de asistir a la junta de acreedores por sí o por apoderado; art. 165. p.3º"*Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de la contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoria, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el RM en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso"*. Indica FERNÁNDEZ PÉREZ (2005, págs. 563 y ss), que los casos recogidos en el art. 165 Ley Concursal, aun cuando se parte de una presunción de culpabilidad, se admite la prueba en contrario para deshacer tal calificación. Prueba que debe consistir en acreditar que el estado de insolvencia se ha originado o agravado por causas que no le son imputables al haber cumplido con los deberes que legalmente le incumben y que marcan el mínimo de diligencia que le es exigible. Estos deberes pueden ser específicos del concurso (solicitud de declaración del concurso) o bien puede tratarse de deberes generales (llevanza contabilidad), que pueden enmarcarse en un momento anterior a la declaración del concurso (formular las cuentas anuales) (PASTOR SEMPERE.C, 2006, págs. 491 a 522), si bien también pueden ser posteriores a tal declaración (colaborar con el juez del concurso y la administración concursal, asistir a la Junta de acreedores). Nuevamente, por tanto, nos encontramos con incumplimientos de deberes legales más que con manifestaciones de conductas idóneas para generar o agravar el estado de insolvencia.

Este aspecto ha sido objeto de especial comentario por la doctrina. En referencia al artículo 163 del Proyecto de Ley Concursal GARCÍA-CRUCES GONZALEZ, (2003, pág. 257; en similares términos HIDALGO GARCIA. S, 2004 págs. 2736 y ss.), indicaba que se trataba de presunciones *iure et de iure*. Para FARIAS BATLLE, 2004, págs, 88 a 93.) solo los comportamientos tipificados en los tres últimos números del 165 constituirían presunciones, mientras que los restantes son autenticas sanciones civiles, no son supuestos de presunción *iuris et de iure* de negligencia grave y culpabilidad "ex lege", sin posibilidad alguna de exoneración, (art. 164.2.números 1 y 2).

A través de ellas, indica FARIAS BATLLE (2004, pág.91) "*el legislador trata de determinar los límites mínimos del deber de comportamiento de cualquier deudor, esto es, el módulo de diligencia mínimo aunque su enunciado se haga en forma negativa indicando qué conductas no se ajustan al mínimo patrón diligente".* Para FERNÁNDEZ PÉREZ, y GALLEGO SÁNCHEZ, (GALLEGO SÁNCHEZ, 2004. págs 489 y ss) -siguiendo la línea jurisprudencial que considera que en tales supuestos no existe en realidad una presunción *iuris et de iure* sino simplemente «normas de calificación de conducta y comportamiento, que al concurrir determinan necesariamente la calificación de fraudulenta de la actuación del comerciante...» (STS 22 noviembre 1985); se trata de normas de conducta objetivizadas, esto es descritas y sancionadas sin consideración al reproche doloso que pudiera merecer el empresario. No hay, por tanto, correspondencia entre el incumplimientio de la ley y el daño en el sentido apuntado por lo que cabe albergar dudas razonables en torno a la caracterización de esta responsabilidad como responsabilidad por daños.

III. ACCIONES SOCIETARIAS DE RESPONSABILIDAD DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO

No debemos olvidar que según el art. 48.1 de la Ley Concursal, se mantienen "vivos" los órganos de la persona jurídica durante la tramitación del concurso (salvo, claro esta, se abra la fase de liquidación). Ello determina que declarado el concurso se puedan interponer las acciones de responsabilidad que acabamos de ver, es decir, "no concursales" y que además se legitime expresamente a los "administradores concursales" (órgano auxiliar del Juez del concurso) para que puedan interponerlas sin necesidad de autorización de la Asamblea de socios. De todas estas acciones conocerá el juez del concurso. Esta hipótesis parece probable ya que como señalan los autores, dado que en muchos casos en que proceda la calificación del concurso como culpable, es previsible que los acreedores puedan ejercer acciones individuales y, especialmente por no disolución dejando de hecho sin eficacia la del 172.3 de la L. concursal (SANCHEZ CALERO. F, 2005, págs 457 a 459; MUÑOZ PLANAS/MUÑOZ PAREDES, 2003 pág. 1351). Para FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, la solución correcta, sería someter la responsabilidad de los administradores en sede concursal a lo dispuesto en el art. 172.3, de suerte que si es la tardanza de los administradores en solicitar la disolución la que provoca la situación concursal con el correspondiente perjuicio para los acreedores "*la responsabilidad-sanción de los administradores debiera subsumirse dentro del régimen concursal*". En este sentido, apuntan PULGAR EZQUERRA.J, y ALONSO UREBA, que las reglas de universalidad y paridad de trato del concurso justifican la aplicación prioritaria de la responsabilidad concursal frente a la responsabilidad por deudas prevista en la normativa socie-

taria. A lo señalado debe añadirse que, en la responsabilidad concursal, a diferencia de la social, se excluyen los supuestos de mera culpa o culpa leve en los que en cambio sí juega la responsabilidad social, dado que en ésta no se establece ninguna exoneración en función del grado de culpa (art. 133 LSA). Consecuentemente, la acción social seguirá pudiendo utilizarse en supuestos de mera culpa de los administradores en la generación o agravación del estado de insolvencia, supuestos en los que no cabe la responsabilidad concursal *ex* art. 172.3 Ley Concursal. Pero, como fácilmente se deduce de lo señalado, el mayor problema reside en el espacio común compartido entre las acciones societarias y la responsabilidad concursal, en la medida en que como se ha señalado (ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág. 97) unos mismos hechos y presupuestos pueden dar lugar a una doble obligación de resarcimiento, lo que el juzgador sólo podrá resolver en el caso concreto con base en el principio general de equidad impidiendo en su caso un doble resarcimiento.

BIBLIOGRAFÍA

ALCOVER GARAU, G. en comentario al artículo 165, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.

ALCOVER GARAU,G, "La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital" en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* nº 4, 2006.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "La acción individual de responasabilidad contra los administradores sociales", en I*nDret*, (www.indret.com) *Working Paper*, Barcelona, julio de 2002.

ALONSO ESPINOSA, F. «Órgano de administración » AA.VV. *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA., MERCATURA, Colección estudios de derecho Mercantil, Dirigida por EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada 2001.

ALONSO UREBA, "La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal" AA.VV *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Dir. GARCÍA VILLAVERDE/ALONSO UREBA/PULGAR EZQUERRA, Madrid, 2003.

ALONSO UREBA, A,(I) en comentario al artículo 172.3, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G, Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.

ALONSO UREBA, A. «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima»*RDM,* 1990, nº 173.

ALONSO UREBA, A.(II) «el artículo 48.2 de la LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* nº 1, 2004.

CANO LÓPEZ, A, "El fenómeno de las Uniones de Empresas en el ámbito de la economía social: los grupos de sociedades laborales", *Libro homenaje a Sánchez Calero,* Madrid, 2002.

CERDÁ ALBERO, F. *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Biblioteca jurídica Cuatrecasas/ Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L, *Deberes y responsabilidad de los Administradores de Sociedades de capital* ,Ed. Aranzadi, Pamplona , 2004.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L, *El administrador de hecho de las sociedades,* Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002.

DUQUE. J, "aspectos de la declaración de concurso en caso de pérdidas cualificadas de sociedades de capital (S.A y S.R.L) en *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada),* Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* Ed La Ley, Madrid, 2005.

ESTEBAN VELASCO, G. «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», *en Libro Homenaje al Prof. Aurelio Menéndez,* T.II, Ed Civitas, Madrid, 1996.

FARIAS BATLLE "La calificación del concurso: presupuestos objetivos, sanciones y presunciones legales", en *RDM*, nº 251, 2004.

FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA. L, «Consejeros independientes y comisiones auxiliares del Consejo de Administración», AA.VV. *Manuales de la Reforma Mercantil en España*, III, *El Gobierno de las Sociedades*, Ed. Especial del diario Expansión, Madrid, 1999.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA.L, "Responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital" en *Comentarios a la Ley Concursal*, Coor. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA/SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Madrid-Barcelona, 2004.

FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA.L/ GARCÍA-PITA PEMÁN.D/FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.A, «Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en la esfera juridico-societaria», en AA.VV, *Responsabilidad de consejeros y altos cargos de sociedades de capital*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ PÉREZ. N, Comentario al artículo 164, en AA.VV *la Ley Concursal, Jurisprudencia y formularios,* Ed. La Ley, Madrid, 2005.

FERRANDO MIGUEL.L, El deber de secreto de los administradores de sociedades anónimas y limitadas. Ed. Civitas, Madrid, 2001.

GALLEGO SÁNCHEZ "La calificación" en, *Concurso e insolvencia punible*, coor. HERNÁNDEZ MARTÍ, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GALLEGO SÁNCHEZ. E, Comentario al artículo 5, en AA.VV *la Ley Concursal, Jurisprudencia y formularios,* Ed. La Ley, Madrid, 2005.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ " El problema de la represión de la conducta del deudor común", en AA.VVLa reforma de la legislación concursal, Dir ROJO, Madrid-Barcelona, 2003.

GIRÓN TENA.J, «la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima en derecho español*», Anuario de Derecho Civil*, 1959, Tomo XII.

GULLÓN BALLESTEROS A., "Comentario al artículo 4 del Código Civil", en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 29-31.

GULLÓN BALLESTEROS A., ., "Comentario al artículo 4 del Código Civil", en AA.VV *Comentario del Código Civil*, t. I, 2ª ED, Ed. BOSCH, Barcelona, 2006.

HIDALGO GARCIA. S, en Comentario al artículo 164, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. SÁNCHEZ CALERO. J/ GUILARTE GUTIÉRREZ. V. Ed. *Lex Nova*, Madrid. 2004.

JUSTE MENCÍA. J/IGARTUA ARREGUI. F, "Deberes de los administradores (Reforma de la LSA por la Ley de transparencia)", en *RdS,* nº 24, 2005.

LATORRE CHINER. N, "El concepto de administrador de hecho en el nuevo artículo 133.2 LSA" en *RDM*, nº 253, 2004.

LLEBOT MAJO. J, *Los deberes de los administradores de la Sociedad Anónima*, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

MAMBRILLA RIVERA. V, en Comentario al artículo 172, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. SÁNCHEZ CALERO. J/ GUILARTE GUTIÉRREZ. V. Ed. *Lex Nova*, Madrid. 2004.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN. F, "Deberes y responsabilidad de los administradores ante la insolvencia de las Sociedades de Capital" en *RdS,* nº 24, 2005.

MARTÍN ZAMORA, MªP/PUY FERNÁNDEZ, G/RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S, *Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Publicaciones Universidad de Huelva, 2001.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F "La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad ", disponible en http:// www. ucm.es (2003).

MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M., *Curso de cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.

MUÑOZ PLANAS/MUÑOZ PAREDES, "Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores", en *RDM* nº 250, 2003.

PANIAGUA ZURERA, M. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. Y JIMÉNEZ DE PARGA, R. (Directores), *Tratado de Derecho Mercantil*, coordinado por G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, t. XII, vol. I ("La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca"), Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005,

PASTOR SEMPERE. C,(I) "Consejo Rector (administradores) y Dirección", en *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 77, 2002.

PASTOR SEMPERE. C,(II) *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, *Colección Cuadernos Mercantiles*, nº 19,(II) Ed. EDERSA. Madrid, 2002.

PASTOR SEMPERE.C, "Las cuentas anuales de la sociedad concursada e informe de la administración concursal (art. 75 de la Ley Concursal)"en AA.VV *Gobierno Corporativo y crisis empresariales, II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2006.

PAZ CANALEJO. N, «Algunos problemas sobre órganos sociales en la Ley estatal de cooperativas (III)», *La Sociedad Cooperativa*, nº 22, 2000.

PAZ CANALEJO. N, «Asamblea General» comentario al art. 43, en AA.VV. Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial, Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, T. XX, Vol. 2, Arts. 29 a 66, Ed. Edersa, Madrid, 1990.

PAZ-ARES. C, "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *RdS,* nº 20, 2003.

PORTELLANO, P*., Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

PULGAR EZQUERRA.J,. "A propósito del órgano legitimado en las Sociedades de Capital para decidir sobre la solicitud de concurso" en *RdS,* nº 24, 2005.

PULGAR EZQUERRA.J,. "La prevención de las crisis económicas de las sociedades de capital en la reforma del Derecho Concursal español" en *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada),* Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* Ed La Ley, Madrid, 2005.

PULGAR EZQUERRA.J,. en comentario al artículo 5, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.

QUIJANO. J, *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Ed. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.

ROCA TRIAS, E. en AA.VV. *Comentarios al Código Civil,* Dirigidos por ALBADALEJO. M/ DÍAZ ALABART, S-, T. I, Vol. 1, Arts. 1 a 7, Ed. Edersa, Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, «Notas sobre régimen jurídico del Director General de la S.A.» *en Estudios Jurídicos en Homenaje a J.Garrigues,* Madrid, 1971.

RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1ª de 16 de dieciembre de 2004) en *RdS,* nº 24, 2005.

ROJO, A. "Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas", en AA.VV *Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero,* Madrid, 2002.

SÁNCHEZ ALVAREZ, M Mª, "Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores", *RDM*, nº 227, 1998.

SÁNCHEZ CALERO. F, en AA.VV*. Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial,* Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, T.IV, *Administradores*, arts. 123 a 143. Ed. Edersa, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ CALERO. F, *Los administradores en las sociedades de capital,* Ed. Aranzadi, Madrid, 2005.

SÁNCHEZ RUIZ. M, en «Asamblea General » AA.VV. *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA., MERCATURA, Colección estudios de derecho Mercantil, Dirigida por EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada 2001.

SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas", en *RdS,* nº 21, 2003.

TUSQUETS TRIAS DE BES. F, «La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de Cooperativas», *RGD*, nº89, enero-febrero de 2000.

URIA.R/MENENDEZ.A/GARCIA ENTERRIA.J, «Órganos sociales. Los administradores», *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, Ed Civitas, Madrid, 1999.

VICENT CHULIA. F, «Consejo Rector» comentario al art. 53, en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial,* Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, T. XX, Vol. 2, Arts. 29 a 66, Ed. Edersa, Madrid, 1990.

LA APLICACIÓN DEL APARTADO QUINTO DEL ARTÍCULO 262 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Manuel José Vázquez Pena
Profesor Titular de Derecho Mercantil.
Facultad de Derecho.
Universidad de A Coruña
Campus de Elviña, s/n - 15071 A CORUÑA.
mjvpfacu@udc.es

RESUMEN
A raíz de una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, y partiendo de la remisión que el artículo 43 de la Ley 27/1999 hace al régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas, se analiza en este trabajo la posible aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Tras el examen de este precepto, hace poco modificado por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, *"sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España"*, se concluye que el mismo no puede ser aplicado a los miembros del Consejo Rector (o al Administrador único, si fuese el caso) de una Sociedad Cooperativa.

RÉSUMÉ
À la suite d´un Arrêt récent de La Cour d´Appel de Vizcaya et considérant le renvoi fait par l´article 43 de la Loi 27/1999 au régime de responsabilité des administrateurs des Sociétés Anonymes, ce travail analyse la possible application de l´alinéa 5 de

l´article 262 du Texte Refondu de la Loi des Sociétés Anonymes aux Sociétés Coopératives. Après avoir fait l`examen de cette disposition, récemment modifiée par la Loi 1972005 du 14 novembre, «relative à la Société Anonyme Européenne immatriculée en Espagne», on en conclut que celle-ci n´est pas applicable aux membres du Conseil de Surveillance (ou, éventuellement, à l´Administrateur unique) d´une Société Coopérative.

ABSTRACT

This article examines whether section 262.5 of the Spanish Corporation Act applies to Cooperative Societies in the light of a recent judgment of the Vizcaya's Court of Appeals. In particular, the issue is whether section 43 of Cooperatives Societies Act refers to the special liability regime of section 262.5 of the Spanish Corporation Act. The author concludes that section 265.2 (even after the new reading of the article provided by the Act 19/2005 of November 14th, about the European Corporation with business address in Spain) cannot be applied to the members of the board of directors (or single manager) of Cooperative Societies.

PALABRAS CLAVE

Consejo Rector, responsabilidad, administradores, responsabilidad de carácter sancionador, sanción civil, interpretación restrictiva, retroactividad *"in bonus"*.

CLAVES-DESCRIPTORES ALFANUMERICOS CONFORME AL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ECONLIT

K200 – Regulation and Business Law: General / K220 – Corporation and Securities Law / M000 – Business Administration and Business Economics; Marketing; Accounting: General / M100 - Business Administration: General / M140 – Corporate Culture; Social Responsibility / M190 – Business Administration: Other

I. INTRODUCCIÓN: DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE ANÁLISIS

En una reciente Sentencia, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 133/2005 (Sección 4ª.), de 18 de febrero (ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Valdés-Solís Cecchini. A.C. 2005\612), se ha planteado la posibilidad de aplicar el apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas –TRLSA- a una Sociedad Cooperativa, en concreto, a una Sociedad Cooperativa vasca.

Ni que decir tiene que se trata de una Sentencia cuando menos llamativa por cuanto en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco –LCPV-, Ley aplicable en este caso (conforme a su disposición final segunda, siempre y cuando se trate de una Sociedad Cooperativa con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrolle en éste con carácter principal su actividad cooperativizada), no se contiene remisión alguna al régimen de responsabilidad aplicable a los administradores de las Sociedades Anónimas, en contraste, como es sabido, con lo que ocurre en el artículo 43 de la Ley Estatal de Cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas –LCoops-).

En esta Sentencia se analiza una reclamación de cantidad presentada por una Sociedad Anónima contra una Sociedad Cooperativa y contra los miembros de su Consejo Rector. Admitiendo, por un lado, que la Cooperativa se encuentra actualmente paralizada como consecuencia de haber abandonado cualquier tipo de actividad y, por otro lado, que los socios rectores han estado inactivos durante los dos años posteriores a la paralización de la Sociedad, la Audiencia Provincial hace suyo el razonamiento empleado por el Juzgado de Primera Instancia. Así, relacionando la causa de disolución prevista en el apartado tercero del artículo 87 de la LCPV ["*serán causas de disolución de la Cooperativa: (...) 3. La paralización o inactividad de los órganos sociales o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa, en ambos casos durante dos años consecutivos*"] con el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA, llega a la conclusión de que los miembros del Consejo Rector tienen que responder por las deudas sociales al no haber disuelto y liquidado la Cooperativa ordenadamente concurriendo causa de disolución de la misma.

A su vez, atendiendo a los términos del recurso de apelación planteado, entiende la Audiencia Provincial (Fundamento de Derecho segundo) que ni cabe aceptar la prescripción de dos años establecida por el artículo 48 de la LCPV, ni la de un año del artículo 1968 del Código Civil –CC- en relación con el artículo 1902 y la responsabilidad señalada por el artículo 133 del TRLSA.

En esta idea, se afirma en la Sentencia de referencia que "*la responsabilidad que se está exigiendo a los administradores es la reseñada por el artículo 262.5 del TRLSA en relación con los artículos 87 y siguientes de la LCPV, responsabilidad que conforme constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo prescribe por el transcurso del plazo de cuatro años por aplicación del artículo 949 del Código de Comercio –CCom-.*

No estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad del artículo 48 al contemplar este precepto la acción de responsabilidad de los socios rectores frente a la Cooperativa, por actos que perjudicaron a ésta; ni en la del artículo 133 del TRLSA, sino ante la falta de disolución y liquidación de la Cooperativa cuando concurría causa legal para hacerlo".

Por lo que a nuestro estudio interesa, es menester destacar también que la Audiencia considera (Fundamento de Derecho tercero) que a los recurrentes no se les condena por un título "*culpabilístico*", como se exigiría en la responsabilidad recogida en el artículo 133 del TRLSA. Estima irrelevante, en este sentido, que no exista hecho ilícito que les sea imputable y que de forma causal incidiera en el impago que se reclama.

El argumento sostenido por la Audiencia se basa en la aplicación, discutida por los recurrentes, del artículo 262 del TRLSA. Afirma la misma que "*entraña un acto de negligencia grave, imputable a los socios rectores apelantes, no haber procedido a la disolución y ordenada liquidación de la Sociedad, limitándose a acudir a una vía de hecho, dejar la Cooperativa en «vía muerta» o inactiva, desentendiéndose de ella y de sus acreedores, acto negligente por omisión que justifica sobradamente la responsabilidad reseñada por la sentencia recurrida, en línea con distintos criterios de otras Audiencias Provinciales, de los que destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de abril de 2001. No se trata de una aplicación encubierta del artículo 262 del TRLSA, sino de una aplicación abierta de dicho precepto; si del mismo se deriva que en el supuesto de las Sociedades Anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma especifica que así o establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una Sociedad Cooperativa pues de otra suerte primaríamos a estas frente a las Anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en si mismas consideradas*".

No cabe duda, bajo nuestro punto de vista, de que el razonamiento jurídico empleado por la Audiencia Provincial de Vizcaya genera dudas; dudas que se centran en la aplicación, conforme o no a Derecho, del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA al supuesto de hecho ahora planteado. Es esta cuestión, a raíz de esta Sentencia y teniendo en cuenta la remisión que el artículo 43 de la LCoops hace al régimen de las Sociedades Anónimas, la que trataremos de resolver a lo largo de nuestro trabajo. Ha de tenerse en cuenta además, con carácter previo, que una lectura atenta de la Sentencia mencionada por la Audiencia Provincial de Vizcaya, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 231/2001 (Sección 3ª.), de 10 de abril (ponente: Ilma. Sra. Dña. Catalina Mª. Moragues Vidal. A.C. 2002\47), permite descubrir que en la misma no se menciona el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA; si bien se enjuicia un supuesto de hecho similar al que nos ocupa, lo cierto es que el razonamiento empleado no es el mismo: en ningún momento se aplican preceptos que no sean propios de la Legislación cooperativa (en este caso, anterior a la promulgación de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de

las Islas Baleares –LCIB- , se aplicó, como correspondía, la Ley General de Cooperativas de 1987).

II. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS

Como hemos apuntado, a diferencia de lo que ocurre en la inmensa mayoría de las vigentes Leyes de Cooperativas autonómicas, en el artículo 43 de la LCoops, a la hora de regular la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, nos encontramos con una remisión al régimen aplicable a los administradores de las Sociedades Anónimas [en las Leyes autonómicas, salvo en la de la Comunidad de Castilla y León (artículo 51 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León –LCCyL-, que en su apartado tercero, aludiendo a la responsabilidad de los consejeros "*por daños causados*" y tras remitir –en lo no regulado en la Ley- a lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas, reproduce idénticos términos que los empleados en el artículo 43 de la LCoops), se regula la responsabilidad de los consejeros sin remisión alguna a la normativa de las Sociedades Anónimas: artículos 42 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón –LCAR-; 47 de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha -LCC-LM-; 45 y 46 de la Ley 18/2002, de 5 de junio, de Cooperativas de Cataluña –LCCAT-; 47 y 48 de la LCPV; 50 y 51 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia –LCG-; 43 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid –LCCM-; 47 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana –LCCV-; 54 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja –LCLR-; 63 y 64 de la LCIB; 72 y 73 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas –LSCA-; 43 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra –LFCN-; y 42 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura –LSCEX-]. En concreto, señala este precepto que:

"*La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa*".

Como puede observarse, se trata de un precepto, novedoso en nuestro Derecho [novedoso respecto de la anterior Ley General de Cooperativas de 1987, que presentaba un régimen propio de responsabilidad en sus artículos 64 y 65 (Sequeira/Sacristán, 2003:221)], que establece un régimen de responsabilidad de

los miembros del Consejo Rector [o del Administrador único, si fuese el caso (el párrafo segundo del apartado primero del artículo 32 de la LCoops permite, en aquellas Cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, que los Estatutos establezcan la existencia de un "*Administrador único*". En idéntico sentido, los artículos 37 de la LFCN; 41 de la LCG; 54 de la LCCyL; y 47 de la LCLR. Admiten la misma posibilidad, aunque también en Cooperativas que cuenten con diez socios, los artículos 63 de la LSCA; y 41 de la LCPV. Permiten la presencia bien de un "*Administrador único*" bien de dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente, los artículos 41 de la LCCV y 44 de la LCC-LM -en Cooperativas que no superen los diez socios-; 38 de la LCAR -en Cooperativas que tengan menos de diez componentes-; y 39 de la LCCM -en Cooperativas que cuenten, como máximo, con diez partícipes-. No se permite la existencia de un "*Administrador único*" en la LCCAT, en la LCIB y en la LSCEX)] por los daños causados, remitiéndose a lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas. Regula también este precepto una serie de cuestiones relativas a la adopción del acuerdo en la Asamblea General para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, trasladando y adaptando al ámbito cooperativo lo previsto al respecto en el artículo 134 del TRLSA.

Pues bien, la remisión aludida, al ser redactada de forma poco afortunada, con unos términos excesivamente genéricos y ambiguos (Sequeira/Sacristán, 2003:221 y Pastor, 2002:150-151), plantea, por lo que a nuestro estudio interesa, dos importantes interrogantes teórico-prácticas a las que es preciso dar respuesta [Morillas/Feliú, 2002:330. Entre otras cosas, la Doctrina también se ha cuestionado acerca del estándar de diligencia de los consejeros, llegando a la conclusión de que éste debe ser el previsto para los administradores de la Sociedad Anónima (Sequeira/Sacristán, 2003:223; Morillas/Feliú, 2002:332-333; Pastor, 2002:148-149; y Paniagua, 2005:226), es decir, exigiendo que los miembros del Consejo Rector actúen bajo el deber de diligencia como un ordenado empresario y un representante leal (artículo 127 del TRLSA), respetando los deberes de fidelidad al interés social y lealtad (en el sentido previsto en los artículos 127 *bis* y 127 *ter* del TRLSA, respectivamente), y cumpliendo, así mismo, con el deber de secreto (artículo 127 *quater* del TRLSA)]:

1) Por un lado, en primer lugar, es necesario plantearse y resolver si la remisión normativa tiene lugar tanto para la "*responsabilidad social*" (artículos 133 y 134 del TRLSA), como para la "*responsabilidad individual*" (artículo 135 del TRLSA); y

2) Por otro lado, en segundo lugar, conviene analizar si es posible aplicar a los miembros del Consejo Rector de una Sociedad Cooperativa otros supuestos de responsabilidad distintos de los contemplados en los citados artículos 133 a 135 del TRLSA, particularmente el supuesto recogido en el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA.

II.1. LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 43 Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR

Por lo que a la primera cuestión hace, debe subrayarse que los "*daños causados*" expresados en el artículo 43 de la LCoops parecen referirse a daños sociales, a daños causados a la Sociedad Cooperativa como consecuencia del ejercicio o desempeño de las funciones propias de algún miembro del Consejo Rector (Morillas/Feliú, 2002:330-331 y 338-339. En contra, considerando que los términos de la primera frase del artículo 43 de la LCoops son claros y no contienen salvedades, remitiéndose tanto a la acción social como a la acción individual de responsabilidad, esto es, a los artículos 133 a 135 del TRLSA, Sequeira/Sacristán, 2003:221; Alonso, 2001:241-243; Paniagua, 2005:226; y Pastor, 2002:155-156). Como sostienen los Profesores Morillas Jarillo y Feliú Rey, citando al Profesor Eduardo Polo, la responsabilidad contemplada en el artículo 135 del TRLSA opera por completo al margen del régimen de responsabilidad social de los administradores, debiendo enmarcarse la acción de responsabilidad individual en el ámbito del Derecho común (Polo, 1992:370; y, en el mismo sentido, Alfaro, 2002:48-53, considerando la norma del artículo 135 del TRLSA como mera norma declarativa y de remisión que implica acudir, para establecer presupuestos y régimen de las acciones individuales, a las normas y doctrinas del Derecho común. En contra, Esteban, 2005:161-163). De hecho, aunque en la Ley Estatal de Cooperativas no se contemple expresamente una "*acción individual de responsabilidad*" y la remisión normativa de su artículo 43 no alcance al artículo 135 del TRLSA, no hay motivo alguno para excluir el posible ejercicio de esta acción de daños *ex* artículos 1902 del CC y concordantes.

Además, tanto su redacción como la propia ubicación sistemática en la que se encuentra recogida la remisión confirman, en nuestra opinión y siguiendo a los autores antes mencionados, la afirmación hecha. Por un lado, la redacción íntegra del artículo 43 de la LCoops parece reproducir, con pequeñas o ligeras adaptaciones al ámbito propio de las Sociedades Cooperativas, lo dispuesto en algunos puntos de los artículos 133 y 134 del TRLSA; circunstancia ésta que no puede afirmarse, es necesario subrayar, respecto de lo señalado en el artículo 135 del mismo Cuerpo Legal.

Por otra parte, partiendo de esta última afirmación (redacción que reproduce o compendia parte de lo recogido en los artículos 133 y 134 del TRLSA), es menester destacar que el Legislador, al redactar el artículo 43 de la LCoops, no ha establecido párrafos separados ni enumeración alguna en el mismo. Este dato es importante ya que, de esta manera, la referencia a la Legislación propia de las Sociedades Anónimas y la exigencia de un acuerdo de la Asamblea General para el ejercicio de la acción de responsabilidad, se encuentran separadas por un signo de puntuación ortográfico (un punto y seguido) que implica continuidad. Dicho con otras palabras, la acción a la que se alude en la segunda frase del precepto se ejercitará reclamando la responsabilidad a la que se refiere la frase primera del mismo, esto es, reclamando una "*responsabilidad social*". Téngase en cuenta que si ambas cuestiones estuvieran en párrafos diferentes podría sostenerse fácilmente que la remisión normativa se realiza tanto a la acción social como a la acción individual.

II.2. LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 43 Y EL APARTADO QUINTO DEL ARTÍCULO 262 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Una segunda cuestión a analizar hace referencia a la posibilidad de admitir que la remisión del artículo 43 de la LCoops se entienda efectuada también al supuesto contemplado en el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA; posibilidad ésta cuya aceptación presenta, como veremos a continuación, serias dificultades.

II.2.1. El apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: breve referencia

Nuevamente reformado, el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA dispone que "*responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.*

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior" [reformada por la disposición final vigésima, apartado sexto, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, "*Concursal*", esta norma ha sido nuevamente redactada por el apartado octavo de la disposición final primera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, "*sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España*" (Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2005)].

Constituyendo "*un régimen particular o especial que no se aplica en los países de nuestro entorno, bien sean de la Unión Europea o no*" (Sánchez, 2005:412), el Legislador buscó con esta norma, "*sin precedentes ni en nuestro Ordenamiento societario ni en los extranjeros más significativos*" (Alcover, 1997:266), constituir un instrumento eficaz para lograr el cumplimiento de los deberes de los administradores relativos a la disolución de las Sociedades de capital. De esta manera, con esta medida de política legislativa, se conseguiría que aquellas Sociedades, afectadas por causas legales de disolución, fuesen efectivamente disueltas, evitando aquella situación en la que el "*fallecimiento*" de la Sociedad en el Mercado no se corresponde, de hecho, con su "*fallecimiento*" jurídico; evitando, en definitiva, que se produzca el cese de la actividad sin acordar la disolución y, menos aún, proceder a la liquidación de la Sociedad (Uría/Menéndez/Beltrán, 1992:67; Beltrán, 1991:138-139; Sánchez, 2005:425; Esteban, 1995:68; García-Cruces, 1999:52-53; Ávila, 1997:11; y Rodríguez/Huerta, 1998:465).

Se pretende, por tanto, que los administradores, ante el temor de verse sometidos *ex lege* a una responsabilidad solidaria por las deudas sociales [en la actualidad por las adquiridas con posterioridad a que se produzca la causa legal de disolución

(antes de la reforma llevada a cabo mediante la Ley 19/2005 los administradores respondían por la totalidad de las obligaciones sociales)], procedan a disolver la Sociedad en cuestión. De lo contrario, los administradores pasarían a responder solidariamente de obligaciones ajenas, propias de la Sociedad, instituyéndose tal responsabilidad como una verdadera "*pena o sanción civil*", que tendría lugar ante el simple incumplimiento de alguno de los deberes que se les impone a los administradores cuando concurre una causa de disolución [como verdadera pena o sanción civil ha sido calificada esta responsabilidad por nuestra Jurisprudencia [entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2005 (R.J. 2005\6425), afirmando que el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA impone una responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales a modo de "*sanción civil*" por incumplimiento de unos deberes específicos; y, en el mismo sentido, de 20 de julio de 2001 (R.J. 2001\6865)] y por la inmensa mayoría de los autores (entre otros, Beltrán, 2005:243; Beltrán, 1992:483; Sánchez, 2005:402; Alcover, 1997:266-267; Quijano González, 2002:73; García-Cruces, 1999:64-65; Ávila, 1997:35; y Díaz, 2006:369 y 388-389)].

En este sentido, el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA se configura como una norma de clara finalidad sancionadora (Uría/Menéndez/Beltrán, 1992:70; Beltrán, 2005:243; Beltrán, 1992: 471-486; Esteban, 1995:72; Esteban, 2005:209; Bercovitz, 1999:19; García-Cruces, 1999:53; Rodríguez/Huerta, 1998:366-371; Díaz, 2006:390-391; Sequeira/Sacristán, 2003:222; Ávila, 1997:32-35; y Sacristán, 1996:273) y, en consecuencia, de naturaleza no indemnizatoria [Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003 (R.J. 2003\6075), de 29 de abril de 1999 (R.J. 1999\8697) o de 3 de abril de 1998 (R.J. 1998\1910), entre otras. En contra, al entender que estamos ante un supuesto de responsabilidad indemnizatoria, Cerdá, 2000:168-170]. Precisamente este último dato permite afirmar que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales, como consecuencia del incumplimiento de los deberes legales que les vienen impuestos en relación con la disolución de la Sociedad, resulta absolutamente independiente de la que pueda corresponderles por daños, que regulan los artículos 133, 134 y 135 del TRLSA, de naturaleza claramente indemnizatoria [la responsabilidad contemplada en estos preceptos y la recogida en el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA son claramente distintas, afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2005 (R.J. 2005\6425)].

Como señala el Profesor Beltrán, "*la sanción que analizamos es muy diferente del sistema de responsabilidad por daños a la Sociedad, a los socios o a los acreedores sociales. El sistema legal no consiste, en efecto, en la atribución de una responsabilidad por los daños derivados de la falta de disolución de una Sociedad incursa en causa de disolución* (...)*, sino en hacer a los administradores solidariamente responsables de las deudas sociales. Es más, si se tratara de un régimen de responsabilidad por daños, las normas que analizamos serían superfluas, ya que sería suficiente acudir a los artículos 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas*" (Beltrán, 2005:244. Con similares términos, Díaz, 2006:394; y Ávila, 1997:31-32).

Del carácter sancionador de esta responsabilidad de los administradores se desprende claramente que para que proceda su aplicación no es necesario que quien la demanda acredite la existencia del daño, la culpa y el nexo causal entre ambos, como ocurre en los supuestos de responsabilidad social e individual regulados en los artículos 133 a 135 del TRLSA (entre otros, Sánchez, 2005:402, 410; Esteban, 2005:209; Díaz, 2006:392; y Rodríguez/Huerta, 1998:358).

Explícito es al respecto nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de febrero de 2004 (R.J. 2004\1138), al señalar que la acción derivada del artículo 135 del TRLSA es "*de naturaleza extracontractual, y requiere que se den los requisitos propios de la responsabilidad de esta naturaleza (acción u omisión culposa, daño y relación de causalidad entre éste y aquélla), mientras que la acción ex art. 262.5 no requiere ninguna culpa en el administrador, ni relación de causalidad alguna con el daño, basta el hecho objetivo del incumplimiento de las obligaciones que la LSA impone específicamente al administrador social para que se desencadene el efecto sancionador"*; o, por mencionar otro ejemplo, en la Sentencia de 16 de diciembre del mismo año (R.J. 2004\8215), afirmando que "*la responsabilidad solidaria que impone el artículo 262.5 LSA a los administradores sociales no requiere más que la prueba de los hechos que son presupuestos de la efectividad de la sanción*" [en la misma línea, entre otras muchas, pueden citarse también las Sentencias de 25 de octubre de 2005 (R.J. 2005\7208), de 26 de abril de 2005 (R.J. 2005\3767) o de 26 de octubre de 2001 (R.J. 2001\8134). Exigiendo, para que prosperen tanto la acción social como la individual de responsabilidad de los artículos 133 a 135 del TRLSA, el daño directo a la Sociedad, a los accionistas o a los acreedores, la falta de diligencia del administrador demandado y, por supuesto, la relación de causalidad entre ésta y aquél, cabe mencionar, como muestra, las Sentencias, también del Tribunal Supremo, de 24 de diciembre de 2002 (R.J. 2002\10969), de 20 de diciembre de 2002 (R.J. 2003\228), de 14 de noviembre de 2002 (R.J. 2002\9762) o de 25 de febrero de 2002 (R.J. 2002\1908)]. Llega incluso a afirmar el Tribunal que nos hallamos ante una responsabilidad "*quasi objetiva*" entendida, desde luego, como una responsabilidad "*ex lege*" [Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003 (R.J. 2003\6075), de 18 de julio de 2002 (R.J. 2002\6256), de 25 de abril de 2002 (R.J. 2002\4159), de 20 de julio de 2001 (R.J. 2001\6865), de 31 de mayo de 2001 (R.J. 2001\3448), de 29 de diciembre de 2000 (R.J. 2001\354), de 20 de diciembre de 2000 (R.J. 2000\10130) o de 12 de noviembre de 1999 (R.J. 1999\9045)].

II.2.2. La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las sociedades cooperativas

Como ya hemos mencionado, el artículo 43 de la LCoops subordina la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de una Sociedad Cooperativa al hecho efectivo de que estos hayan causado unos determinados daños. A nuestro modo de ver, este dato puede ya de por sí resultar suficiente para excluir la aplicación del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA a las Sociedades Cooperativas, ya que no cabe olvidar que este precepto se limita a imponer una sanción, una "*pena civil*", a los administradores por el simple incumplimiento de una obligación legal.

En este entendimiento, habiendo rechazado una posible remisión a la "*acción individual de responsabilidad*" del artículo 135 del TRLSA, y constatando que las acciones contempladas respectivamente en los artículos 133 y 134 del TRLSA, por un lado, y en al apartado quinto del artículo 262 también del TRLSA, por otro, son claramente diferentes, no cabe sino afirmar que la remisión efectuada por el artículo 43 de la LCoops debe entenderse limitada a la "*acción social de responsabilidad*", no pudiéndose aplicar en el ámbito cooperativo el referido apartado del citado artículo 262 del TRLSA (Morillas/Feliú, 2002:331; y, si bien admitiendo la remisión al artículo 135 del TRLSA, Sequeira/Sacristán, 2003:222, 230; y Paniagua, 2005:228. En contra, Pastor, 2002:156-158).

Esta afirmación no sólo encuentra fundamento en el hecho de que en la Ley Estatal de Cooperativas no exista un precepto similar al apartado quinto del artículo 262 del TRLSA [a diferencia de lo que ocurre en la LCC-LM (apartado quinto del artículo 92) o en la LCCM (apartado quinto del artículo 95)], sino también, y sobre todo, en el carácter eminentemente sancionador de esta norma, que impone una interpretación restrictiva de la misma (Morillas/Feliú, 2002:331; y Sequeira/Sacristán, 2003:222). No cabe duda de que estamos aludiendo a una norma de naturaleza sancionadora que, por lo tanto, debe ser interpretada de manera restrictiva, de manera tal que no se aplique a supuestos en los que no pensó el Legislador en el momento de redactarla [recogiendo este razonamiento puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1997 (R.J. 1997\5609)]. No se puede obviar que el apartado segundo del artículo 4 del CC prohíbe expresamente la aplicación analógica de las leyes penales, las excepcionales y las temporales; prohibición ésta que, como indica la generalidad de la Doctrina civilista, hay que extender a todas las disposiciones sancionadoras (por todos, Gullón, 1991:29-31).

III. REFLEXIONES FINALES

De acuerdo con todas las consideraciones hasta ahora expuestas, sólo resta mostrar nuestro más absoluto desacuerdo con lo manifestado por la Audiencia Provincial de Vizcaya en su ya citada Sentencia de 18 de febrero de 2005. Entiende la Audiencia, como ya había hecho el Juzgado de Primera Instancia, que debe aplicarse el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA para evitar primar a las Sociedades Cooperativas frente a las Sociedades Anónimas en perjuicio de sus acreedores, siendo del todo irrelevante la omisión de una norma específica que así lo establezca.

Ciertamente, de aplicarse este precepto, el razonamiento de la Audiencia parece correcto. Por un lado, no cabe duda de que en ese caso se aplica el artigo 949 del CCom, si bien hay que tener en cuenta que este precepto establece un plazo de caducidad, no de prescripción. Nuestra Doctrina (entre otros, Beltrán, 2005:256-

257) sostiene que la acción para exigir a los administradores el pago de una deuda social prescribirá por el transcurso del plazo establecido para el ejercicio de la acción contra la Sociedad (a falta de plazo expreso, será el de quince años establecido en el artículo 1964 del CC, ya que un responsable solidario no puede tener peor situación que el obligado principal), que se contará desde que pudo ejercitarse (artículo 1969 del CC), y caducará por el transcurso del plazo de cuatro años a contar desde que se produzca el cese del administrador (artículo 949 del CCom). Nótese que se trata de dos plazos distintos y claramente compatibles: el primero se refiere directamente a la prescripción de un derecho de crédito; el segundo alude al plazo –de caducidad– durante el cual subsiste la posibilidad de ejercitar una acción contra un administrador que hubiera cesado en su cargo.

Por otro lado, se admite sin vacilación que la responsabilidad de los administradores recogida en el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA viene impuesta por el simple hecho del incumplimiento del plazo de dos meses para la convocatoria de la Junta General a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la causa de disolución, sin ser necesario, como dice la Audiencia, un "*título culpabilístico*", sin ser necesario, en definitiva, acreditar la existencia del daño, la culpa y el nexo causal entre ambos.

Sin embargo, el problema, bajo nuestro punto de vista, es otro: la aplicación en sí misma del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA al supuesto analizado. De hecho, de no admitirse, el razonamiento de la Audiencia tendría que ser forzosamente otro, teniendo probablemente mayores posibilidades de éxito las alegaciones de los recurrentes.

Es preciso tener en cuenta que la Ley de Cooperativas del País Vasco, en la materia relativa a la responsabilidad de los administradores, no recoge una remisión a la regulación de las Sociedades Anónimas, a diferencia, como hemos estudiado, de la Ley Estatal de Cooperativas (artículo 43). En este sentido, regulándose esta concreta materia en la Ley Vasca (si bien de forma distinta), pensamos que no cabe hablar de una aplicación supletoria de la Ley Estatal, que posibilite la aplicación del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA; aplicación ésta que, aún en el caso de admitir la supletoriedad, no estaría totalmente clara ya que la remisión que hace el artículo 43 de la LCoops debe entenderse, como hemos argumentado, limitada a la denominada "*acción social de responsabilidad*", esto es, a los artículos 133 y 134 del TRLSA y no a su artículo 262, apartado quinto.

Además, por otra parte, no se puede olvidar que el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA impone una responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales a modo de "*sanción civil*" por incumplimiento de unos deberes específicos. Es decir, estamos aludiendo a una norma de naturaleza sancionadora que, por lo tanto y como hemos visto, debe ser interpretada restrictivamente: no se puede aplicar a supuestos distintos de los contemplados por el Legislador al redactarla.

Cierto es que el Legislador vasco trata de forma diferente a los administradores según que lo sean de una Cooperativa o de una Anónima, pero no lo es menos que ambos tipos societarios son claramente distintos, responden a distintas necesidades

y se rigen por normas manifiestamente diferentes. En consecuencia, a nuestro modo de ver, no se puede sostener la aplicación del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA al supuesto de hecho contemplado en la Sentencia de referencia, ya que, de lo contrario, estaríamos permitiendo la aplicación de una norma sancionadora a un supuesto distinto de los comprendidos expresamente en ella, circunstancia ésta expresamente prohibida –volvemos a insistir- por el ya citado apartado segundo del artículo 4 del CC (Sequeira Martín/Sacristán Bergia, 2003:230, al considerar que debe excluirse la aplicación de este precepto "*en aquellos casos en los que la Legislación autonómica de las Cooperativas no lo establece expresamente, o no lo haga por medio de remisión expresa*").

En cualquier caso, se admitan o no nuestras consideraciones, ha de tenerse en cuenta que el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA ha sido, como hemos apuntado, recientemente modificado por la Ley 19/2005. Así las cosas, de dictarse en la actualidad la Sentencia que nos ocupa, u otras cuyo supuesto de hecho sea anterior a la promulgación de la referida Ley, esta reforma debería ser tenida en cuenta de cara a una posible aplicación retroactiva de la misma.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en al apartado tercero del articulo 9 de la Constitución Española ("*irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*" o, leído *contrario sensu*, retroactividad de las disposiciones o normas sancionadoras favorables), y siendo la sanción impuesta por la nueva redacción del apartado quinto del artículo 262 del TRLSA más benigna que la contemplada en su redacción anterior, entendemos que la aludida reforma del precepto debe tener efecto retroactivo (retroactividad "*in bonus*"). En concreto, bajo nuestro punto de vista, careciendo la Ley 19/2005 de régimen transitorio, ha de aplicarse, como Derecho común o supletorio que es (apartado tercero del artículo 4 del CC), la disposición transitoria tercera del Código Civil, que establece que, ante dos disposiciones o normas sancionadoras, una antigua y otra nueva, y ante una conducta desarrollada bajo la vigencia de la norma antigua, debe siempre aplicarse la sanción o "*disposición más benigna*", en el caso que nos ocupa, el apartado quinto del artículo 262 del TRLSA nuevamente redactado por la Ley 19/2005. Este es el criterio unánimemente aceptado por nuestra Doctrina científica (entre otros, O'Callaghan, 2002:121; Díez-Picazo, 1990:187-195; y Suárez, 2005:36-38) y seguido también por nuestros Tribunales [Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de mayo de 1981 (R.T.C. 1981\15). En materia de Derecho de Sociedades, pueden citarse a modo de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2005 (R.J. 2005\7208) y de 15 de julio de 1997 (R.J. 1997\5609), la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de octubre de 1994 (A.C. 1994\1801), o la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de diciembre de 1993 (A.C. 1993\2463)].

BIBLIOGRAFÍA

ALCOVER GARAU, G. (1997), "La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima por las deudas sociales ex artículo 262.5 y los procedimientos concursales", *Revista de Derecho de Sociedades* (*R.d.S.*), núm. 8, pp. 265-271.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2002), "La llamada acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", *R.d.S.*, núm. 18, pp. 45-76.

ALONSO ESPINOSA, F. J. (2001), "Órgano de administración", en AA.VV., *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, estudios coordinados por Francisco J. Alonso Espinosa, Comares, Granada, pp. 229-248.

ÁVILA DE LA TORRE, A. (1997), *La responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad anónima*, Colección jurisprudencia práctica, Tecnos, Madrid.

BELTRÁN, E. (1991), *La disolución de la Sociedad Anónima*, Civitas, Madrid.

BELTRÁN, E. (1992), "Pérdidas y responsabilidad de los administradores (Comentario a las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de noviembre de 1991 y de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de diciembre de 1992)", *Revista de Derecho Mercantil* (*RDM*), núm. 205, pp. 471-486.

BELTRÁN, E. (2005), "La responsabilidad por las deudas sociales", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores*, dirigido por Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 231-259.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (1999), "Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. Aspectos civiles, penales y fiscales*, coordinado por Eduardo GALÁN CORONA y José A. GARCÍA-CRUCES, Tecnos, Madrid, pp. 15-26.

CERDÁ ALBERO, F. (2000), *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (2006), *Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*, 2ª. edic., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

DÍEZ-PICAZO, L. M. (1990), *La derogación de las Leyes*, Civitas, Madrid.

ESTEBAN VELASCO, G. (1995), "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción de la disolución", *R.d.S.*, núm. 5, pp. 47-78.

ESTEBAN VELASCO, G. (2005), "La acción individual de responsabilidad", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores*, dirigido por Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 155-211.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (1999), "La responsabilidad de los administradores por no promoción o remoción de la disolución de la sociedad: consideraciones en torno al debate jurisprudencial", en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. Aspectos civiles, penales y fiscales*, coordinado por Eduardo GALÁN CORONA y José A. GARCÍA-CRUCES, Tecnos, Madrid, pp. 48-90.

GULLÓN BALLESTEROS (1991), A., "Comentario al artículo 4 del Código Civil", en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 29-31.

MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I. (2002), *Curso de Cooperativas*, 2ª. edic., Tecnos, Madrid.

O'CALLAGHAN, X. (2002), *Compendio de Derecho Civil*, t. I ("Parte general"), 4ª. edic., Editorial de Derecho Reunidas, Madrid.

PANIAGUA ZURERA, M. (2005), *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. Y JIMÉNEZ DE PARGA, R. (Directores), *Tratado de Derecho Mercantil*, coordinado por G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, t. XII, vol. I ("La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca"), Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

PASTOR SEMPERE, C. (2002), "Consejo Rector (Administradores) y Dirección", *Revista de Estudios Cooperativos* (*REVESCO*), núm. 77, pp. 123-174.

POLO SÁNCHEZ, E. (1992), *Los Administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima (Artículos 123 a 143 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. VI, colección dirigida por Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Manuel OLIVENCIA, Civitas, Madrid.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), "La responsabilidad de los administradores por la no disolución de la sociedad y las causas de exoneración", *R.d.S.*, núm. 19, pp. 73-87.

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M. I. (1998), *La Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital por no Disolución y no Adaptación*, 4ª. edic., Aranzadi, Pamplona.

SACRISTÁN BERGIA, F. (1996), "La naturaleza de la responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución (SAP de Zaragoza de 8 de julio de 1995)", *R.d.S.*, núm. 6, p. 268-275.

SÁNCHEZ CALERO, F. (2005), *Los administradores en las Sociedades de capital*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra).

SEQUEIRA MARTÍN, A. y SACRISTÁN BERGIA, F. (2003), "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas", *R.d.S.*, núm. 21, pp. 219-232.

SUÁREZ COLLÍA, J. M. (2005), *La retroactividad. Normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN, E. (1992), *Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima (Artículos 260 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. XI, colección dirigida por Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Manuel OLIVENCIA, Civitas, Madrid.

EL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y EL MERCADO, LA EQUIDAD Y LA EFICIENCIA

Alfonso Cano López
Departamento Derecho Mercantil de la
Universidad de Alicante

RESUMEN
La existencia de un conjunto de normas jurídicas dirigidas a dar respuesta a las exigencias de unas empresas singulares por un lado, y, por otro, a permitir un cierto control, fiscalización y fomento de su actividad desde los poderes públicos, viene de lejos. La cuestión pues, no radica en la existencia o no de un Derecho de la Economía Social (vid. art.129 CE: "Los poderes públicos fomentarán mediante una legislación adecuada…"). La cuestión sería la elección entre un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social por azar y condenado a las limitaciones de un fragmentado pensamiento tópico. Desde esta premisa se van a tratar de determinar los rasgos de caracterización de esta normativa para, después de explorar su posible carácter de derecho especial y colocar como elemento esencial de la misma a la empresa de economía social, proceder a su configuración como una nueva categoría sistemática integrada en un Derecho Mercantil especial por razón de la materia –la empresa- y abierto por razón de los nuevos tiempos.

PALABRAS CLAVE
Empresa de economía social; legislación adecuada; sistema o azar; Derecho mercantil; Estado social y de derecho; Derecho de la Economía Social.

I. EL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: ENTRE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL Y LA DUDA METODOLÓGICA

1. La existencia de un conjunto de normas jurídicas dirigidas a dar respuesta a las exigencias de unas empresas singulares por un lado, y, por otro, a permitir un cierto control y fiscalización de su actividad desde los poderes públicos, viene de lejos[1]. La cuestión pues, no radica pues en la existencia o no de un derecho de la economía social, de una normativa dirigida a la disciplina del mencionado sector económico[2]. Es claro que tal derecho se presenta desde finales del siglo XIX como una realidad incontrovertible. La cuestión es otra, y no de menor relevancia. Se trata de optar entre unidad y orden como ineludibles presupuestos del valor jurídico de la seguridad, por un lado, y una heterogénea normativa jurídica pegada a la coyuntura de puntuales exigencias, por otro. La cuestión sería la elección -sólo aparentemente libre, como veremos a continuación- entre un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social por azar y condenado a las limitaciones del pensamiento tópico.

1.1. Nuestra vigente Constitución impone a los poderes públicos -se trata de una cláusula de mandato y no de habilitación- el deber de fomentar y promover las empresas de economía social[3], y además hacerlo a través *"de una legislación adecuada".* Lo cual necesariamente ha de cerrar el paso, por inconstitucional, a la posibilidad de una legislación inconexa, asistemática, fragmentada entre distintas disciplinas jurídicas -Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil- en torno a los distintos agentes integrados en el sector y a las heterogéneas y dispares medidas de apoyo a los mismos puestas en marcha desde los poderes públicos. En ningún caso un material normativo como el descrito puede considerarse

1. En España podemos encontrar las primeras normas dirigidas al sector de la Economía Social a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Así, a modo de ejemplo, citar el RD de 29 de junio de 1853 que estableció la regulación general de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, caracterizándolas como establecimientos municipales de beneficencia, teniendo la actividad crediticia un valor instrumental.

2. Sector integrado en nuestro sistema económico y caracterizado por la persecución de objetivos de interés general a través de un conjunto de formas empresariales que, además de desarrollar una actividad económica bajo criterios de economicidad, sirven de cauce directo –empresa pública- o indirecto –cooperativas, sociedades laborales...- a la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica.

3. En efecto, el art.129.2 CE declara que los poderes públicos habrán de fomentar mediante una legislación adecuada a las sociedades cooperativas. El propio legislador de forma correcta ha interpretado teleológica y extensivamente el precepto a la totalidad de agentes empresariales de la economía social. Baste recordar la creación de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades anónimas laborales, o la más reciente (Disp. Ad. 2ª Ley 27/1999 de Cooperativas) creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, como instituciones de articulación y concreción de tal deber constitucional.

una *"legislación adecuada"* a los fines propios de las empresas de economía social. Fines y objetivos que explican y atribuyen significado a la imposición del deber de su promoción a todos los poderes públicos -vid. art.129.2 CE- y que no son otros que la persecución, desde y a través de una actividad empresarial, de objetivos de interés general[4].

2. Parece claro que el mencionado art. 129.2. CE exige de las normas dirigidas al sector de la Economía social no sólo que disciplinen y regulen sino también, y sobre todo, que alienten y fomenten, y además que lo hagan de "forma adecuada"[5], a las empresas integradas en el sector. Lo cual, de una parte, convierte al Derecho de la Economía Social en una exigencia constitucional, y de otra, impide su reducción a una suma inconexa y arbitraria de normas jurídicas sin otro vínculo o rasgo común que el sector de la realidad social al que van dirigidas. Ahora bien, el mandato constitucional no impone un único y exclusivo modo de vertebrar o articular este ineludible Derecho de la Economía Social. O en otros términos, no parece claro que sea más "adecuado" si su configuración como mero derecho informativo o su articulación como una nueva y autónoma disciplina jurídica, esto es, como un nuevo Derecho especial[6].

3. Cualquiera que sea la posición que adoptemos -bloque normativo//derecho informativo o rama jurídica autónoma//derecho especial- en orden a la debida configuración del "adecuado" Derecho de la Economía Social, una cuestión parece clara: las piezas para armar el modelo sólo podrán adquirir sentido y significado a partir del texto constitucional. Ya que, en todo caso, las normas jurídicas agrupadas bajo la expresión Derecho de la Economía Social –lo mismo, con alguna matización, podríamos decir del Derecho mercantil- no pueden sino surgir en el espacio compartido en el que se produce el siempre complicado engarce entre el derecho y el mercado, entre la política y la economía, entre el estado y la sociedad. Campo de fuerza cuyos principales vectores fija la Constitución que, al residenciar el tránsito del modelo de Estado liberal al de Estado social, incorpora numerosas normas materiales que predeterminan el contenido necesario de los futuros desarrollos legislativos ordinarios.

---

4 *Vid.* PASTOR SEMPERE,C., "Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación", en *RdS*, núm. 16, 2001.

5. Cuando menos con respeto tanto a la racionalidad instrumental como a la racionalidad de fines La primera se ocupa de la adopción de los medios adecuados a los fines propuestos, estos en cuanto tales no serían asunto de la razón. Por contra, la racionalidad ética o de fines, parte de que estos pueden ser objeto de deliberación y discusión racional: la razón puede fundar objetivamente normas y valores últimos (vid. ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación,* Madrid, 1997, pp. 77 y ss.).

6. Sobre las grandes dificultades del trazado de la frontera entre los derechos informativos y los derechos especiales, *vid.* los notables esfuerzos de SÁNCHEZ ANDRÉS, A. "En torno al concepto, evolución y fuentes del Derecho Bursátil en el sistema jurídico español", en *RDM*, n.155, 1980, p.7, dónde acaba calificando al Derecho Bursátil como derecho informativo y no como derecho especial.

II. OTRO CORTE EN LA MATERIA JURÍDICO MERCANTIL O NUEVO DERECHO ESPECIAL

1. El Derecho de la Economía Social como un nuevo bloque normativo

La constatación del fracaso de un mercado dejado al libre juego de las fuerzas que en él convergen, como instrumento de planificación descentralizada de la economía, obliga al Estado a ocupar una nueva posición y un nuevo papel frente al acontecer económico. Le obliga a transitar desde una instancia política contemplativa a una instancia configuradora. Y ello, en el marco de un Estado de derecho, no puede realizarse sino a través precisamente del derecho que, de este modo, "juridifica" la intervención de los poderes públicos en la realidad económica. Tal transformación -de un Estado liberal abstencionista en lo económico a un Estado social interventor- y el consiguiente aumento de la producción normativa[7] ha tratado de racionalizarse a la sombra y bajo el paraguas de una instancia superior: la Constitución. A la que, de este modo, y con la fuerza "vivificadora" del Tribunal Constitucional, se le atribuye la función de unificar, contener y orientar toda esa inevitable abundancia de leyes[8].

1.1. Además, se torna imprescindible proceder al acotamiento de nuevos conjuntos normativos en función de criterios materiales u objetivos, esto es, atendiendo al sector de la realidad social al que dichas normas van dirigidas. Dentro de esta pragmática tendencia[9], el Derecho de la Economía Social puede entenderse como un conjunto "inorgánico" de normas jurídicas pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas -fundamentalmente Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho mercantil- que disciplinan y regulan la constitución y funcionamiento de aquellas empresas a las que el legislador ha anudado un objetivo de interés general. En suma, se trataría de un dominio jurídico de orden material y científico *in status nascendi,* destinado a procurar un tratamiento reconstructivo a normas de diferente procedencia mediante su ordenación unitaria, por razón de la materia, en base a criterios de conveniencia y sin sustancial alteración de los principios generales de su respectiva

7. *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas,* Madrid, 1999.

8. Sobre la función unificadora de la constitución frente a la inagotable fragua que produce una sobreabundancia de leyes, y sobre la necesidad de contener a los "ocasionales señores de la ley", vid. ZAGREBLESKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia,* Madrid, 1995, pp. 39 y ss.

9. *Vid.,* TARELLO, G., "Funciones del Derecho y divisiones tradicionales", en *Cultura jurídica y política del derecho,* México, 1995, p.132, en donde pone de manifiesto como la complejidad del derecho intervencionista del Estado Social origina una notable variedad de las teorizaciones sobre el derecho, poniendo en crisis los sectores en que tradicionalmente se divide el derecho, y creando nuevas subdivisiones en el interior de cada uno de los mismos.

disciplina jurídica -pública o privada- de origen. Tales criterios de conveniencia hacen referencia a la pertinencia de que las normas, de ese modo acotadas, tengan una cierta autonomía didáctica o expositiva. El Derecho de la Economía Social se configuraría pues como un "Derecho informativo", con la función de facilitar a las categorías interesadas y a los discentes una visión completa, aunque inorgánica, del heterogéneo material normativo que regula el sector de la Economía Social[10].

2. El Derecho de la Economía Social como un nuevo Derecho especial

El Derecho de la Economía Social puede articularse como una rama jurídica autónoma dentro del Ordenamiento Jurídico a partir de principios capaces de su estructuración como disciplina jurídica autónoma dentro de la Ciencia del Derecho. Tal caracterización como derecho especial, habrá de apoyarse en la concurrencia de, cuando menos, estos tres requisitos. En primer lugar, un sector de la realidad social bien acotado y delimitado. En segundo lugar, un conjunto de normas jurídicas que tengan como criterio de enlace, como vínculo estable, una común proyección institucional, es decir, un *telos* común: el ir dirigidas a regular un mismo sector de la realidad social. Y en tercer lugar, por último, unos principios comunes y "nuevos" que den trabazón y coherencia interna al conjunto de normas. Los dos primeros requisitos están presentes también en la posible configuración del Derecho de la Economía Social como derecho informativo y, además, no plantean mayores problemas. Por un lado, respecto al primero de ellos, podemos individualizar de forma consistente el sector de la Economía social en torno a tres nociones clave: la acción de los poderes públicos, la empresa y la persecución de objetivos de interés general. Por otro lado, respecto al segundo, no plantea mayores problemas el acotar aquellas normas jurídicas, sin más cualificación, que tengan como supuesto de hecho el sector de la economía social previamente delimitado. Si esto es así, y nos parece que lo es, la cuestión de la configuración del Derecho de la Economía Social como una nueva rama jurídica autónoma habrá de centrarse en el tercero de los requisitos mencionadas: la existencia o no de unos principios nuevos que atribuyan una coherencia interna y racionalmente aprehensible a ese conjunto normativo. Unos principios que, a modo de pensamientos directores, doten de sentido y significado a las normas jurídicas a ellos referidas[11].

2.1. De este modo, el Derecho de la Economía Social sólo podrá pensarse como un Derecho especial en la medida en que pueda configurarse como un Derecho de

10. Sobre la caracterización del sector, *vid.* CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social.* Madrid, 2002; en especial el cap.I, y allí más información.

11. *Vid.* LARENZ, K., *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica,* Madrid, 1985, pp. 32-42. Para quien los principios jurídicos -permanente hipótesis de trabajo para el jurista- subyacen bajo la regulación y la transforman en un conjunto dotado de sentido.

principios, como una rama jurídica ordenada en torno a unos pocos, consistentes y nuevos principios jurídicos. Estos no serían otros que los propios del Estado social concretizados en torno a una peculiar y singular actividad empresarial: una empresa -la empresa de economía social- parcialmente sometida a la racionalidad del mercado y funcionalizada a la consecución de un objetivo de interés general constitucionalmente delineado[12]. En suma, serían esos principios de justicia material establecidos por la Constitución[13] y, señaladamente el principio de fomento y promoción de estas empresas contenido en el art. 129.2 CE, los que, al entrar en contacto -los principios carecen de supuesto de hecho y sólo adquieren significado al hacerles reaccionar ante la realidad- con el sector de la realidad individualizado como Economía social, harían que ésta expresara determinados valores jurídicos. Y, de éste modo, indicara en que dirección debería situarse *"la legislación adecuada"* a la que hace referencia el mencionado art.129.2 CE.

III. DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO

1. Si afirmamos, parafraseando al prof. Barcellona[14], que el Estado social no es, en última instancia, más que una novedosa y específica forma de coexistencia de la esfera económica y la esfera política sobre la base de las políticas de corte keynesiano. Es decir, sobre la base de la idea de que es posible combinar eficacia económica y equidad social. Podemos afirmar, también *grosso modo* y en una primera aproximación, que el Derecho de la Economía Social no sería sino el instrumento normativo dirigido a la satisfacción de exigencias sociales propias de la esfera política desde la esfera, o mejor, desde la *"ratio"* económica. O en otros términos, un conjunto de técnicas jurídicas que trata de procurar los fines propios del Estado social, señaladamente los relacionados con el valor jurídico de la igualdad, a través de la institución económica que convierte el mercado en el reino de los incentivos desigualadores: la empresa.

12. Empresa de economía social que hemos definido como una singular organización de los factores de producción capital y trabajo para el desarrollo de una actividad económica, ya de producción de bienes ya de prestación de servicios, en un mercado competitivo pero con sometimiento parcial a la racionalidad del mismo, y con la finalidad última de alcanzar un objetivo de interés general constitucionalmente prefigurado.

13. Así, el contenido en el art.9.2 CE que impone la los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten la libertad e igualdad, y en general todos aquellos principios que acaban haciendo del ser del hombre, de su personalidad, objeto de la "dignitas", y de esta el valor jurídico normativo superior -vid. art. 10 CE- de nuestro Ordenamiento jurídico; *vid.,* ALEGRE MARTINEZ, M.A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español,* Universidad de León, 1996.

14. *Vid.*, BARCELLONA, P., *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Madrid 1992, p. 24.

1.1. Para ello, desde un impulso variable consecuencia del pluralismo político propio del Estado democrático, tal normativa habrá de discurrir en el sinuoso e inestable límite entre la economía de mercado y las instituciones que le son propias -fundamentalmente libre competencia y los derechos económicos que la hacen posible: propiedad, libertad de contratación, libertad de empresa, derecho de huelga etc..-, y las exigencias sociales de configuración consciente del mercado de un determinado modelo de Estado de derecho: el Estado social y democrático. Haciendo propias instituciones jurídicas ajenas. Tratando, por una parte, de dotar de la eficacia que adorna a aquel que persigue lo propio, a la persecución de intereses generales mediante la utilización de la empresa y su más natural normativa: el Derecho mercantil. Y, por otra, tratando de añadir una dimensión social e igualadora a lo privado, mediante el lazo entre empresa y objetivos de interés general y la imposición a los poderes públicos de la carga del necesario fomento y promoción -vid. art.129.2 CE- de las peculiares y privadas empresas así funcionalizadas. Pero de todo esto nos ocuparemos, ya con mayor profundidad, en el epígrafe siguiente.

2. El art. 129.2 CE y su posterior desarrollo legislativo[15], vacían de contenido la cuestión sobre la existencia o no de un conjunto normativo destinado a regular el sector de la Economía social. La existencia de un Derecho de la Economía Social se nos muestra como incuestionable. La cuestión, decíamos, no es Derecho de la Economía Social sí o Derecho de la Economía Social no; sino, por el contrario, un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social entregado al azar. En otras palabras, un conjunto normativo o una suma de normas. De lo que se trata pues es del modo de optimizar la interpretación, aplicación y desarrollo de un heterogéneo, tanto respecto a su procedencia como en su contenido, material normativo que, *prima facie*, sólo parece mostrar, como criterio interno de enlace, su común proyección institucional: el ir destinados al sector económico integrado por las empresas de economía social que, de este modo, queda sometido a Derecho (*rectius*: institucionalizado)[16].

2.1. El Derecho de la Economía Social puede ser definido como aquel sector de nuestro Ordenamiento jurídico que vehiculiza la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica a través de una singular actividad empresarial "funcionalizada" a un objetivo de interés general. Un conjunto heterogéneo de normas jurídicas emanadas de un Estado que se proclama social y democrático de derecho, que regulan y disciplinan tanto como fomentan y alientan. Normas que

15. El art.129.2 CE impone a los poderes públicos la carga de promover y fomentar *"mediante una legislación adecuada"*, a las empresas que integran el sector de la Economía social. Tanto la Ley de Cooperativas de julio de 1999 como la Ley de sociedades laborales de marzo de 1997 tratan, *expresis verbis*, de desarrollar el mandato constitucional de forma *"adecuada."*

16. Obsérvese el gran parecido de familia entre el Derecho mercantil y el Derecho de la Economía Social en orden a la tarea de proceder a la institucionalización de la empresa, convencional uno y de economia social el otro.

se ocupan de la asignación de bienes y servicios a grupos e individuos mediante criterios sólo parcialmente vinculados al mercado. Un derecho en suma, articulado en torno a la interrelación de dos elementos básicos: intervención microeconómica del Estado Social en la vida económica -vid. art. 9.2 CE- para remover los obstáculos que impiden la igualdad real entre grupos e individuos, por un lado, y el ejercicio, ya público ya privado de la libre iniciativa empresarial -vid. art.38 CE-, por otro. La confluencia de ambos elementos en una concreta organización de los factores de producción, capital y trabajo, para el desarrollo de una actividad empresarial -empresa de economía social-[17], alumbra el núcleo esencial de la normativa cuya definición nos viene ocupando: el Derecho de la Economía Social

2.2. El sector de la Economía Social, ya lo hemos dicho, se presenta como un gran laboratorio en el que se ensaya, y, como no puede ser de otro modo, desde y mediante el derecho, una suerte de orden económico libre y a la vez no espontáneo, consciente y no ciego para lo mediato. Un orden social y económico que compatibilice los incentivos del mercado con los objetivos de interés general propios del Estado social, y lo haga, precisamente, a través de singulares organizaciones micro-económicas de los factores de producción: las empresas de economía social. En suma, un intento de llegar al "no mercado"[18] a través de la más típica de las instituciones del mercado: la empresa. El legislador va a tratar de crear sinergias tratando de enlazar microeconómicamente el principal valor vinculado al Estado Social -la igualdad, la nivelación social- a aquello que convierte al mercado en una enorme fragua creadora de desigualdad[19] económica primero y social después: la empresa.

17. La empresa de economía social va a actuar a modo de crisol que funde y condensa lo más genuino de cada uno de los elementos -libertad de empresa y estado social- que integran la economía social de mercado: a) la eficacia propia de la actividad empresarial desplegada a través del ejercicio de un derecho-libertad: el derecho de libre empresa, b) la persecución de un objetivo de interés general propio del Estado social que el legislador anuda al desarrollo de una actividad empresarial.

18. *Vid.*. LUHMANN, N., (*Teoria politica nello stato de benessere,* Milán, 1982, p.61.

19. Tanto LESTER TUROW, (*El futuro del capitalismo,* Barcelona, 1996, pp. 245 y ss.) como GALBRAITH, J.K., (*Historia de la Economía,* Barcelona, 1989, pp. 275 y ss.) coinciden, lo que tratándose de prestigiosos economistas es algo inusual y extraordinario, acerca de que una de las principales virtualidades de las formas jurídicas de empresa es permitir la plena apropiación privada de los beneficios y la mayor o menor socialización de las pérdidas.

IV. LA INELUDIBLE CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL COMO UNA NUEVA CATEGORÍA SISTEMÁTICA

1. A la espera de una posible consolidación de cualquiera de las tendencias apuntadas –derecho informativo *versus* derecho especial- y, ante lo imperioso de la "debida" transformación del conjunto de normas dirigidas al sector de la Economía social en una "legislación adecuada", parece pertinente que, asumiendo las tareas propias y no condicionadas de la actividad del jurista, tratemos de articular el Derecho de la Economía Social como una nueva categoría sistemática. La función de fomento que constitucionalmente se atribuye al Derecho de la Economía Social y su más inmediata consecuencia: la configuración de la empresa de economía social como destinataria de gasto público, fuerzan y exigen la conformación del Derecho de la Economía Social bajo la idea de sistema[20].

1.1. Ahora bien, la consideración del Derecho de la Economía Social como sistema y no como simple suma de normas exige, cuando menos, el cumplimiento de dos requisitos básicos: por una parte, que puedan predicarse del mismo las notas del concepto general de sistema, y, por otra, que pueda encontrarse un criterio de enlace -una relación de pertenencia- para todo el conjunto de normas jurídicas agrupadas bajo el rótulo de Derecho de la Economía Social. Respecto a la primera de las exigencias mencionadas, es claro tanto que las normas del Derecho de la Economía Social presentan una coherencia interna -orden- que puede ser captada racionalmente por el intérprete, como que ese material normativo puede ser reconducido a unos pocos principios básicos -unidad-[21]. Respecto a la segunda exigencia, el Derecho de la Economía Social puede aprehenderse racionalmente como sistema a través de un doble "criterio de enlace": (1) la derivación material común de todas sus normas de aquellos principios de justicia material fijados en normas constitucionales y cristalizados a través del cauce de la empresa de economía social[22], por un lado, y

20. Sobre la idea de sistema en la ciencia del derecho, ver sobre todo CANARIS, *El sistema en la Jurisprudencia*, Madrid, 1998, pp. 27.68; TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del Derecho,* Mexico, 1995, pp. 144 y ss, y CARACCIOLO, "Sistema jurídico", en AAVV, *El derecho y la justicia,* Madrid, 1996, pp. 161-177.

21. Ambos elementos (CANARIS, C.W., *El sistema en la Jurisprudencia,* op. cit., p.27), unidad y orden, encuentran fácil acomodo en la misma idea del Derecho de la Economía Social y en las funciones que el texto constitucional le atribuye. La exigencia de orden permite tratar lo diferente -empresa de economía social- en proporción a su diferencia, y aplicar de ese modo el gasto público de forma eficiente. La nota de unidad garantiza que esta normativa, por tantas razones de frontera, no acabe fragmentándose en una pluralidad de valoraciones particulares inconexas susceptibles de grave aporía.

22. Parece clara la conexión entre el art. 129.2 CE, (y en general del conjunto de los principios rectores de la política social y económica del cap. III, del tit.I) y aquellos otros que constituyendo los postulados básicos del modelo constitucional de Estado social, son su presupuesto lógico: el art.1.1 CE, y sobre todo el art.9.2, y el art.10 CE.

(2) su común proyección sobre un determinado sector económico, el sector de la Economía social, por otro.

2. La consideración del Derecho de la Economía Social como una nueva categoría sistemática añadida al sistema tradicional elevado sobre una de las metáforas que conforman nuestro mundo, la oposición entre lo público y lo privado, por la que se aboga desde estas páginas, exige su ineludible consideración como sistema abierto. Esto significa, por un lado, que el trabajo "científico" o dogmático sobre este material normativo sigue teniendo sentido en tanto que nunca finalizado, y por otro, que se respeta tanto la rápida mutabilidad de las valoraciones jurídicas de un Estado social abierto al pluralismo político, como la inestabilidad y mutabilidad del sector de la realidad social al que se dirigen las normas del Derecho de la Economía Social. Esta articulación sistemática y abierta del Derecho de la Economía Social nos habrá de permitir, tanto la atribución racional de significado a cualquier norma jurídica dirigida al sector mediante su interpretación como parte de un conjunto, como una más que útil integración del pensamiento tópico[23]. Ambas funciones, heurística y dogmática, son especialmente relevantes para hacer frente a un material normativo tan heterogéneo como el que integra el Derecho de la Economía Social.

3. Tres elementos de caracterización nos van aproximar a la nueva categoría del Derecho de la Economía Social: carácter principial, racionalidad facilitativa y contenido heterogéneo. En otras palabras, vamos a tratar de singularizar el Derecho de la Economía Social como un derecho útil y de principios, de carácter reflexivo y racionalidad cuando menos peculiar, y de contenido heterogéneo.

3.1. El Derecho de la Economía Social es un derecho útil y de principios. Nos encontramos ante una normativa jurídica instrumental, en el sentido de ir dirigida a introducir unos determinados imperativos sociales en el mercado a través de la institucionalización de ciertas formas empresariales. Unas normas jurídicas que conforman la actividad empresarial para ponerla al servicio de objetivos de interés general. Normas mediales de las que puede predicarse la característica de constituir un "derecho útil"[24], en el sentido de que persiguen, a través de su inherente

23. Respecto a las funciones que el pensamiento tópico puede cumplir en el Derecho de la Economía Social, baste con recordar que se trata de una normativa penetrada en muchas ocasiones de inevitables conceptos generales de carácter indeterminado y de una tendencia al abuso en la individualización de la justicia, y que la tópica puede favorecer la orientación al caso concreto, como estadio previo a la consolidación sistemática. Respecto a la complementariedad entre pensamiento tópico y sistemático, *vid.* LARENZ, K, *Metodología de la Ciencia del Derecho,* Barcelona, 1980, p. 153; y sobre todo, CANARIS, C.W., *El sistema en la Jurisprudencia,* op. cit., pp. 153 y ss.

24. *Vid.*, sobre las características definitorias del "derecho útil", a LUHMANN, N., *Sociologia del diritto,* Bari, 1968.

pretensión a la vigencia, la realización de ciertos objetivos sociales. Consecuencia de tal constitucionalmente exigida pretensión, es que el Derecho de la Economía Social se nos presente, además, como un derecho volcado a principios jurídicos generales. Derecho "principial" o de principios, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque se trata de una normativa jurídica que trata de justificarse axiológicamente mediante la cristalización microeconómica de los principios propios del Estado Social. En segundo lugar, porque la movilidad del sector económico al que van dirigidas sus normas, en un permanente e incesante proceso de cambio, así como el ya mencionado fenómeno de la producción masiva de Derecho -legiferación-, exigen la articulación del Derecho de la Economía Social (*rectius:* legislación adecuada) sobre un esqueleto firme de principios y valores jurídicos residenciados en la Constitución[25].

3.2. El Derecho de la Economía Social se nos muestra, en segundo lugar, como un "derecho reflexivo"[26], un Derecho que extrae las consecuencias del parcial fracaso del Derecho de la economía en su intento de convertirse en el medio jurídico por antonomasia de modelar la sociedad a través de la configuración directa del mercado y de la actividad en él desarrollada. El Derecho de la Economía Social supone un nuevo acoplamiento estructural, aun dentro del modelo Estado social, entre derecho y economía, una nueva articulación de la esfera política y la esfera económica. Supone un papel diferente del Derecho intervencionista del Estado social en la regulación de las relaciones socio económicas: tratar de ser la soldadura del vínculo entre la persecución de objetivos de interés general y el voluntario y "libre" ejercicio de un derecho de rango constitucional como el derecho de libre empresa. El Derecho de la Economía Social va a utilizar la ventaja principal de las economías de mercado -la inherente eficiencia del libre ejercicio de empresa- y la va a poner al servicio de la persecución de fines de interés general, *prima facie*, reservados constitucionalmente a los poderes públicos, en una suerte de funcionalización de lo privado mediante una privatización de lo público[27].

25. La consecuencia en el plano metodológico y respecto, cuando menos, al tratamiento dogmático del Derecho de la Economía Social, es clara: necesidad de superar el positivismo jurídico y otorgar una mayor relevancia a valores jurídicos y principios generales.

26. Constituye un fenómeno general el que la ciencia, ante los riesgos que crean sus propias aplicaciones se torne reflexiva, y se vuelva hacia si misma. La dogmática jurídica, como parte de la ciencia social, no puede dejar de reflexionar, sobre los problemas derivados de la producción masiva de derecho y/o la pérdida de aptitud de un buen número de institutos jurídicos. *Vid*. REICH, N., "Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el post-modernismo en la teoría jurídica", en AAVV, *Derecho y economía en el Estado Social,* Madrid, 1988, pp.95-119, donde se recoge y somete a crítica las construcciones teóricas de TEUBNER y BECK sobre el derecho reflexivo y el concepto de autonomía, respectivamente.

27. Sobre las características básicas del sistema de economía social de mercado y señaladamente sobre la realización de actividades económicas y empresariales dirigidas a la persecución de objetivos públicos por entidades privadas. Vid., STC 18/1984, FJ 3.º

Desde esta perspectiva, el Derecho de la Economía Social sin perder un ápice de su vocación a una plena racionalidad instrumental y racionalidad de fines[28], que comparte con el resto del Derecho intervencionista del Estado social, añade un nuevo tipo de racionalidad propia del Derecho reflexivo y orientada al procedimiento: la denominada "racionalidad facilitativa". En efecto, una buena parte de la normativa del Derecho de la Economía Social se ocupa de la configuración de instrumentos empresariales eficaces para la propia realización, por parte de determinados grupos de población, de sus propios intereses que quedan, de este modo, instrumentalizados a la consecución de un fin de interés general, para lo cual tal instrumento legal *(rectius*: estatuto legal de los distintos agentes empresariales de la economía social –cajas de ahorros, cooperativas, sociedades laborales…-) ha de abrirse a una financiación desde los poderes públicos, compatible, o al menos no derechamente contradictoria, con el funcionamiento del mercado que, en lo esencial, no se cuestiona[29]. En una sociedad dominada por lo económico y sometida al imperialismo del mercado, el Derecho de la Economía Social, no haría sino que procurar la integración de los mencionados grupos de población mediante la realización de una autónoma actividad empresarial funcionalizada a heterónomos objetivos de interés general. Es decir a través de la recreación de una singular institución empresarial. Es por ello por lo que predicamos su carácter de Derecho institucional, porque pone las condiciones -libertad de constitución de una empresa de economía social- para que los individuos, desde la base de su autonomía privada, aseguren los mínimos vitales requeridos en una economía de mercado para un ejercicio efectivo de su autonomía pública.

3.3. Por último, en cuanto a la heterogeneidad jurídica de su contenido, en el Derecho de la Economía Social -categoría sistemática de contenido heterogéneo donde las haya- coexisten normas jurídico-públicas con normas jurídico-privadas, normas jurídicas de carácter ordinario con normas jurídicas de rango constitucional, normas de derecho especial con normas de derecho excepcional y normas de procedencia estatal con normas de procedencia autonómica e incluso supraestatal. Este heterogéneo contenido normativo no es exclusivo del Derecho de la Economía Social sino que se trata de una materia jurídica compartida con otras disciplinas,

28. Sobre ambos tipos de racionalidad, *vid.,* ATIENZA, M., (*Contribución a una teoría de la legislación,* op. cit., pp. 27 y ss.) y CASALMIGLA, A., "¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,* núm.13, 1993, pp.161 y ss.

29. Distingue HABERMAS, al referirse al llamado "derecho institucional" (en ese sentido el Derecho de la Economía social podría calificarse sin violencia como derecho institucional) entre la consideración del derecho como medio para la consecución de determinados fines , y como institución dirigido a la protección y recreación de formas de vida en las que se pueda conseguir la integración social. *Vid.*, HABERMAS, J., *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats,* Frankfurt, 1992; parcial traducción e integro comentario, en GARCIA AMADO, J.A. "La filosofía del Derecho de Jürgen Habermas" en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,* n.13, 1993, pp.235-258.

señaladamente el derecho constitucional y el derecho administrativo económico. Quizá por ello no pueda afirmarse la existencia de una materia exclusiva del Derecho de la Economía Social en la medida que se defienda, y así lo hacemos nosotros, que las peculiaridades de la empresa de economía social -figura central en torno a la que se agrupan los distintos elementos normativos del Derecho de la Economía Social-, no son suficientes para romper la unidad conceptual del Derecho Mercantil en torno a la institucionalización de la empresa. Pero esto, no significa, ni mucho menos, que el Derecho de la Economía Social carezca de una materia jurídica propia. Los elementos y materiales jurídicos compartidos con las citadas disciplinas, al integrarse en la categoría sistemática del Derecho de la Economía Social, quedan irradiados por los nuevos principios jurídicos que vertebran el sistema, adquiriendo de este modo un "nuevo" significado[30].

V. UN DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL INTEGRADO EN UN DERECHO MERCANTIL ESPECIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA Y ABIERTO POR RAZÓN DE LOS NUEVOS TIEMPOS

1. El Derecho mercantil y la doctrina de la empresa

1.1. El Derecho mercantil tradicional se nos presenta, y en este punto coincide casi plenamente con el concepto académico de la disciplina, como un ordenamiento jurídico-privado especial que ha nacido y evolucionado al compás de las exigencias de la actividad comercial e industrial, y cuya especialidad se funda en la permanencia de una determinada materia –la actividad empresarial- y en la necesidad de su institucionalización, esto es, de su sometimiento a derecho. Aquí un punto de historia. Como es sabido con la codificación se inician las dudas existenciales en torno al Derecho mercantil. La falta de adecuación de los códigos decimonónicos a la realidad económica provocan dudas sobre el sentido de un Derecho mercantil de corte objetivista separado del Derecho civil[31]. Un conjunto de normas y principios especiales cuyo contenido se configura en nuestro Código en torno a las nociones de comerciante y de actos objetivos de comercio[32], y ello cuando en nuestra realidad

30. Pensemos en las nuevas funciones del capital social en la sociedad laboral o en las peculiaridades del órgano de administración de las cajas de ahorros, por citar sólo dos ejemplos.

31. A la pregunta que en 1901 se hizo Felipe Heck de ¿por qué existe un Derecho mercantil separado del Derecho civil? No puede responderse, con más o menos matizaciones, como bien nos recuerda el maestro Garrigues, más que apelando al concepto de empresa, *vid.* GARRIGUES, J., "Derecho mercantil: la realidad frente a la ley", en *Revista de Occidente,* núm.4, 1981.

32. *Vid.* Arts. 1 y 2 Código de Comercio.

ya había irrumpido con fuerza la empresa y la industria, lo cual provocó, ya inmediatamente después de su promulgación, su divorcio de la realidad económica que de forma natural estaba llamado a regular.

1.2. No obstante, los criterios utilizados por el Código de comercio para la calificación como mercantil de un determinado acto -criterio de la inclusión y de la analogía-, junto con la rápida promulgación de leyes mercantiles especiales ordenadoras de la realidad que el Código había olvidado, ponen de manifiesto que el Derecho mercantil no es sólo el Código de comercio y que la materia mercantil excede con creces el propio contenido del mismo[33]. Es por ello, por lo que la doctrina procede a la delimitación del Derecho mercantil en atención a la materia –la actividad empresarial- y no en atención a una intrínseca especialidad de la normativa, lo que cuenta son las exigencias planteadas por la empresa y las particularidades normativas que de ahí se derivan[34]. La empresa pasa a ser la heredera del comerciante y como tal se convierte en el elemento básico de caracterización y de explicación de la identidad científica y jurídica del Derecho mercantil. Buena parte de la doctrina europea califica el Derecho mercantil como Derecho de la empresa, tanto desde el punto de vista de *lege ferenda* –concepción ideal de lo que debiera ser en el futuro el Derecho mercantil- como de *lege data* –como instrumento explicativo del derecho vigente-. En suma, el bálsamo de Fierabrás, la fórmula técnica para acotar y fundamentar el moderno Derecho mercantil.

2. Debilitamiento del concepto tradicional de Derecho mercantil

2.1. Sin embargo, son importantes las dudas sobre la idoneidad de la empresa, en este nuestro tiempo, como criterio técnico seguro para acotar la materia mercantil y no sólo por las grandes dificultades que encontramos a la hora de formular un concepto jurídico unitario de la misma, ni tampoco por el hecho de que las normas mercantiles tan solo supongan una parte de la normativa reguladora de la empresa, ni si quiera por el hecho de los diferentes conceptos jurídicos de empresa que se manejan en el seno del mismo Derecho mercantil –derecho contable, derecho de la competencia, o derecho de sociedades-. No, se trata de la aparición de nuevos hechos, no siendo el de menor calado el propio éxito de la empresa como técnica de agregación de esfuerzos diversos bajo criterios de economicidad[35]. Hechos que

33. El recurso expreso a la analogía consagra un sistema abierto que prefigura el actual sistema de unidades, como veremos más adelante.

34. *Vid.* por todos, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA y GALLEGO SÁNCHEZ, *Fundamentos de Derecho mercantil, I,* Valencia, 1999, p.41 y ss.; VICENT CHULIA, F., *Introducción al Derecho mercantil,* Valencia 2004, p. 63 y ss.

35. Conviene no perder de vista el hecho de que tanto Amnistia Internacional como otras renombradas "organizaciones no gubernamentales" adoptan como técnica de organización la estructura de empresa.

quizá, de nuevo, aparten al Derecho mercantil de la realidad de su tiempo, hoy: nuestro tiempo.

2.2. En efecto, nuevos hechos –económicos unos político otros-, han deteriorado la fisonomía del Derecho mercantil tradicional[36]. Citemos sólo los, a nuestro juicio, más relevantes: (a) La progresiva tendencia expansiva de las instituciones jurídico-mercantiles que lleva a la reconducción del sistema hacia un derecho privado ordenador de toda la actividad económica. (b) La penetración del interés general en normas de naturaleza tradicionalmente jurídico privada que conduce irremediablemente a una instrumentalización del Derecho privado (desprivatización) en función de los fines perseguidos por el Ordenamiento público de la economía. (c) La regulación jurídico pública de la actividad empresarial que va a condicionar la propia estructura de las viejas instituciones mercantiles, reclamando una mayor atención hacia su estudio integral público y privado, y un tratamiento unitario de los aspectos públicos y privados de las instituciones[37]. (d) Tendencia a la especialización científica y normativa de determinados sectores de un inabarcable Derecho mercantil[38].

2.3. Estos hechos debilitan la propia concepción del Derecho mercantil como derecho privado del empresario y de la actividad que desarrolla a través de la empresa de la que es titular, con el fin último de garantizar la igualdad y libertad formales de todos ellos ante la ley. Este derecho parece haber entrado en un proceso de desintegración que, por una parte, explicaría los intentos de sustituirlo por otras categorías de carácter totalizador –derecho de la economía, derecho del mercado o derecho de los negocios- y por otra, desde el presupuesto de la posibilidad (*rectius*: necesidad) de formular un concepto científico del Derecho mercantil que justifique su autonomía respecto del Derecho civil, justifica y legitima ensayar una nueva respuesta jurídica a los nuevos hechos.

3. De la unidad del sistema al sistema de unidades

*3.1.*No parece razonable interpretar estos cambios como expresión de la insuficiencia de la empresa en la tarea de proceder a la delimitación de la materia

36. ¿Dónde los principios básicos –autonomía de la voluntad y libertad de pactos- del Derecho de Obligaciones? ¿qué decir de los títulos valores, hoy valores sin título?, se preguntaba el maestro Garrigues (GARRIGUES, J., "Derecho mercantil: la realidad frente a la ley", *op. cit.*)

37. El Derecho mercantil parece haber iniciado una evolución que hoy –último tercio del s. XX- se manifiesta en la coexistencia de normas públicas y privadas, en su conversión en un derecho mixto, público y privado. En este sentido *vid.* URIA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho mercantil I,* Madrid, 1999, p. 39 y ss.

38. En los últimos decenios, dentro del amplio, asistemático e inabarcable contenido del Derecho mercantil, se han ido formando diversas ramas –seguros, bancario, transporte, concursal..- con fines de especialización práctica (derechos informativos), que ya apuntaban a un futuro de "sistema de unidades".

mercantil, por el contrario, pensamos que si bien es cierto que la empresa no es hoy capaz de articular un desbocado Derecho mercantil bajo la idea de sistema, no lo es menos que la empresa sigue siendo un elemento esencial, bien es verdad que no es el único[39], en la tarea de fundamentar y acotar la materia jurídico-mercantil en un nuevo marco, el de nuestro tiempo, en el que la ya utópica pretensión de unidad de sistema se ve superada por un sistema de unidades[40].

3.2. La concepción amplia y doctrinal del Derecho mercantil como ordenamiento privado y especial, *ratione materiae,* de la institucionalización de la empresa ni siquiera con el complemento de la normativa pública que tiene como supuesto de hecho a la empresa puede ser capaz de ofrecer una respuesta razonable, en el marco de nuestro sistema económico constitucional, a las exigencias que plantea la actividad económica de nuestro tiempo, condenada a su desarrollo en mercados, cuando menos, transfronterizos y reticentes a su sometimiento a derecho estatal. Es por ello que propugnamos un Derecho mercantil abierto –característica ya prefigurada en nuestro viejo Código a través del recurso a la analogía en orden a fijar el ámbito de aplicación de la norma mercantil- y lejos de la hoy y aquí esterilizante idea de sistema[41]. Un Derecho mercantil cuya estructura ya es la de un sistema de unidades, en afortunada expresión del prof. Menéndez, con el desarrollo de los sectores básicos del tradicional Derecho mercantil –estatuto jurídico del empresario, sociedades, contratos, títulos valores-, pero ahora con el impacto público y social del nuevo ordenamiento jurídico de la economía –constitucional y ordinario, comunitario, estatal y autonómico, nacional e internacional-, por un lado, y con la agregación de los nuevos sectores normativos –derecho de grupos, derecho de los profesionales titulados, derecho de la economía social[42]-, por otro.

3.3. La trabazón, el criterio de enlace y pertenencia de los diversos conjuntos normativos integrados en el sistema jurídico mercantil de unidades no puede ser otro que los distintos elementos que integran la estructura de nuestro sistema

39. Conscientes, eso si, de que no es el mismo papel el que ha de jugar en el Derecho de Patentes que en el de Sociedades, en el Derecho contable que en el Concursal, pensamos que es más que conveniente mantener el equilibrio logrado al referir el Derecho mercantil a la empresa, no creando nuevas parcelaciones en lo jurídico, sino abriendo conceptualmente los viejos subsectores del Derecho mercantil a los nuevos tiempos.

40. *Vid.* MENÉNDEZ, A. "Derecho Mercantil", en *Biblioteca Jurídica Básica, Vol. II,* Madrid 1995, p. 2331 y ss.

41. Sobre las notas de caracterización de la "idea" de sistema *vid.* nota 18.

42. La estructuración del DM en subsectores, más o menos acotados, dotados de una cierta singularidad en consideración a las peculiaridades de sus principios informadores, la especificidad de la realidad socioeconómica así como su ámbito institucional y los objetivos a alcanzar en cada uno de ellos por el legislador –Derecho de sociedades, concursal, de seguros, bancario y bursátil, de títulos valores..-.

económico constitucional: la libertad de empresa -art.38 CE- pero también el principio de iniciativa económico empresarial pública –art.128 CE-, la configuración del mercado como instrumento descentralizado de asignación de recursos, pero también la acción de los poderes públicos en orden a su racionalización[43]. La mayor o menos autonomía de cada unidad normativa vendrá dada por la mayor o menor intensidad con la que tales elementos se presentan en cada una de las unidades del sistema jurídico mercantil constituyendo la empresa el mínimo común denominador de todos ellos[44].

3.4. El Derecho de la Economía Social reclamado por nuestro texto constitucional y caracterizado sistemáticamente en los términos anteriormente expuestos en torno a una variedad conceptual de empresa –la empresa de economía social-, cualificada por la persecución de un objetivo de interés general constitucionalmente prefigurado, no puede sino constituir una de las unidades jurídicas integradas en un Derecho mercantil especial *ratione materiae*, abierto, dúctil y estructurado como un sistema de unidades. De este modo, el Derecho de la Economía Social lejos de producir una segregación material del Derecho mercantil, no va sino a constituir una manifestación específica y puntual de la asunción por este último de los intereses generales[45].

43. Sobre la descripción y caracterización del llamado sistema de economía social de mercado, *vid,* CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social.* Madrid, 2002, p. 89 y ss.

44. El Derecho mercantil –sistema de unidades- se presenta no como sistema sino como una estructura antinómica, una realidad coherente pero en la que coexisten toda una serie de contrarios: autonomía y heteronomía; orden y creación; coacción y convicción. Y, además con la integración en su plural estructura del Derecho de la Economía Social, se posibilita el recurso a la teoría de los paradigmas jurídicos de Habermas (*vid*. nota 27) como instrumento hermenéutico y elemento homogeneizador de las distintas unidades integradas: liberal formal –descuida las condiciones materiales que hacen posible la autonomía privada-, social imperativo –busca las condiciones de justicia social que aseguren el mínimo vital requerido para el ejercicio de la autonomía por los propios sujetos, pero a su paternalismo añade el efecto de desmotivar la participación- y procedimental o discursivo sobre la base de la autonomía privada –trata de facilitar determinados objetivos de interés general propios del Estado Social mediante el ejercicio de la autonomía privada-.

45. Una buena parte de las normas del Derecho de la Economía Social se inscriben en el régimen jurídico de la actividad empresarial y la concreta regulación de determinados sectores de la Economía y, en tanto inciden en la forma jurídica de organización de ciertas empresas, -pensemos en los estatutos legales de las diferentes formas jurídicas de empresa de economía social, desde las leyes de cooperativas hasta las normas contenidas en la legislación de seguros reguladoras de mutuas y mutualidades de previsión.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español,* Universidad de León, 1996.

ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación,* Madrid, 1997

BARCELLONA, P., *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Madrid 1992,

CANARIS, *El sistema en la Jurisprudencia*, Madrid, 1998

CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social.* Madrid, 2002,

CARACCIOLO, "Sistema jurídico", en AAVV, *El derecho y la justicia,* Madrid, 1996

CASALMIGLA, A., "¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,* núm.13, 1993

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA y GALLEGO SÁNCHEZ, *Fundamentos de Derecho mercantil, I,* Valencia, 1999 GALBRAITH, J.K., (*Historia de la Economía,* Barcelona, 1989

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas,* Madrid, 1999

GARRIGUES, J., "Derecho mercantil: la realidad frente a la ley", en *Revista de Occidente,* núm.4, 1981.

GIRÓN TENA, J., *Tendencias actuales y reforma del Derecho mercantil,* Madrid, 1986

HABERMAS, J., *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt, 1992; parcial traducción e íntegro comentario, en GARCIA AMADO, J.A. "La filosofía del Derecho de Jürgen Habermas" en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,* n.13, 1993

LARENZ, K., *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica,* Madrid, 1985

LARENZ, K, *Metodología de la Ciencia del Derecho,* Barcelona, 1980

LESTER TUROW, *El futuro del capitalismo,* Barcelona, 1996

LUHMANN, N., *Teoria politica nello stato de benessere,* Milán, 1982

LUHMANN, N., *Sociologia del diritto,* Bari, 1968.

MENÉNDEZ, A. "Derecho Mercantil", en *Biblioteca Jurídica Básica, Vol. II,* Madrid 1995

PASTOR SEMPERE,C., "Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación", en *RdS*, núm. 16, 2001.

REICH, N., "Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el post-modernismo en la teoría jurídica", en AAVV, *Derecho y economía en el Estado Social,* Madrid, 1988

SÁNCHEZ ANDRÉS, A. "En torno al concepto, evolución y fuentes del Derecho Bursátil en el sistema jurídico español", en *RDM*, n.155, 1980

TARELLO, G., "Funciones del Derecho y divisiones tradicionales", en *Cultura jurídica y política del derecho,* México, 1995

TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del Derecho,* Mexico, 1995

URIA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho mercantil I,* Madrid, 1999,

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil,* Valencia 2004

VICENT CHULIÁ, F., "El Derecho mercantil del neocapitalismo", *RDM,* 1976

ZAGREBLESKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia,* Madrid, 1995, pp. 39 y ss.

LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN LA LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

María Burzaco Samper
Profesora colaboradora asociada de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho (ICADE). Universidad Pontificia Comillas (Madrid)
C/ Finisterre núm. 4-1º D. 28029 Madrid
mburzaco@telefonica.net; mburzaco@der.upcomillas.es

RESUMEN
En cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, el régimen sancionador configura una parte sustancial de los títulos que las leyes sectoriales vigentes dedican a la "Administración Pública y las cooperativas". En contraste con las primeras normas postconstitucionales, el legislador actual ha manifestado una tendencia progresiva a perfeccionar el sistema punitivo, individualizando mejor las conductas y matizando la respuesta sancionadora. Buen ejemplo de ello es la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que, aunque severa y con ciertas imperfecciones, logra posiblemente el más completo cuadro de infracciones y sanciones de los existentes en la legislación cooperativa de nuestro país.

PALABRAS CLAVE
Administración Pública, potestad sancionadora, procedimiento administrativo, descalificación, infracciones, sanciones.

CLAVES ECONLIT
H-830, K-230, K-490, P-130.

RÉSUMÉ

En accomplissement des principes constitutionnels de légalité et de caractère typique, le régime de sanction forme une partie substantielle des titres que les lois par secteur en vigueur consacrent à "l'Administration Publique et aux coopératives". En opposition avec les premières normes postconstitucionelles, le législateur actuel a manifesté une tendance progressive à perfectionner le système punitif, en individualisant mieux les conduites et en nuançant la réponse de sanction. Bon exemple de cela est la Loi 8/2003, du 24 mars, de Coopératives de la Communauté de Valence qui, bien que sévère et avec certaines imperfections, obtient probablement le plus complet tableau des infractions et des sanctions de toutes celles qu'on peut trouver dans la législation coopérative de notre pays.

MOTS CLÉ

Administration Publique, pouvoir de sanction, procédure administrative, disqualification, infractions, sanctions.

ABSTRACT

In compliance of the constitutional principles of current legislation, the sanctioning regime forms a substantial part of the titles that the sectorial laws currently in force dedicate to the "Public Administration and cooperatives". In contrast to the first postconstitutional norms, current legislators have demonstrated a progressive tendency to perfect the punitive system, individualizing better the conducts and clarifying the sanctioning response. Good example of it, is the Law 8/2003, dated on 24 of March, on Cooperatives of the Valencian Community that, although severe and with certain imperfections, possibly obtains the most complete picture of infractions and sanctions of the existing ones in the cooperative legislation of our country.

KEY WORDS

Public Administration, sanctioning power, administrative procedure, disqualification, infractions, sanctions.

I. PRELIMINAR

Es sobradamente conocido que las distintas leyes cooperativas incorporan invariablemente un Título específico dedicado a la acción pública en la materia, destinándose una porción sustancial del mismo al establecimiento del régimen sancionador.

Conviene recordar que nos hallamos ante una potestad de carácter instrumental respecto de las distintas competencias materiales[1] (en este caso la referida a las cooperativas) y cuya previsión en las distintas leyes no es sino consecuencia del ineludible cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad[2], auténticos elementos estructurales en la conformación de esta manifestación del "ius puniendi" del Estado.

Por razones evidentes no es posible llevar a cabo en esta sede un análisis del mencionado régimen sancionador en las innumerables leyes cooperativas vigentes en España. Aunque ello no obste la posibilidad de realizar alguna comparativa puntual, hemos optado por centrar nuestro estudio en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, LCCV). Dos razones fundamentales nos han movido a dicha elección: en primer lugar, el indiscutible propósito de esta Comunidad Autónoma de perfeccionar su ordenamiento jurídico cooperativo; hecho éste que se revela en las distintas modificaciones normativas que se han ido produciendo a lo largo del tiempo[3]. En segundo término, y relacionado con lo anterior, porque el devenir legislativo valenciano es llamativa muestra de la evolución hacia un sistema sancionador caracterizado por dos notas no

1. En este sentido debe recordarse que no puede discutirse la competencia autonómica para la determinación del cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia cooperativa. Según tuvo ocasión de señalar el TC, las CCAA "pueden adoptar *normas administrativas sancionadoras cuando,* [tengan] *competencia sobre la materia sustantiva de que se trate*"; aunque también, y a renglón seguido, ha establecido el deber de que "*tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador* (art. 25 CE), *y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio* (art. 149.1.1)" (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8º). Igual doctrina se reproduce, entre otras, en SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25º; 102/1985, de 4 de octubre, FJ 2º; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29º; 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3º.

2. Condensados en la fórmula "lex scripta, lex previa, lex certa", estos principios, aunque conceptualmente separados, suelen aparecer unidos en cuanto a su exigencia. Es prueba de ello la ya asentada doctrina constitucional que viene a amalgamar ambos imperativos en una suerte de operación inescindible en la que se conjugan el rango normativo de las regulaciones configuradoras de regímenes sancionadores y la obligada certeza jurídica que tales normas deben incorporar.

3. La historia de la legislación cooperativa valenciana hasta la mencionada Ley 8/2003, da comienzo con la Ley 11/1985, de 25 de octubre (en adelante, L85), posteriormente modificada por Ley 3/1995 (L95), procediéndose a dictar el correspondiente Texto refundido por Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio (TR98).

necesariamente contradictorias: por un lado, el afán de introducir las necesarias garantías que tal sistema requiere; por otro, la intención de configurar un elenco casi agotador de infracciones que, yendo en paralelo a las diversas obligaciones y prohibiciones impuestas a las cooperativas, termina considerando sancionable cualquier clase de inobservancia, hasta límites en algún caso discutibles.

II. LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

La clasificación legal de las infracciones se realiza siguiendo el usual sistema del Derecho Administrativo sancionador que distingue entre infracciones leves, graves y muy graves[4]. Obviamente no se trata ahora de confeccionar un mero listado reproductor de las previsiones legales, y en tal sentido, hemos considerado oportuno ofrecer un intento de sistematización basado no tanto en la calificación que las distintas conductas merecen, como en los criterios objetivos que les sirven de fundamento.

II.1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

II.1.1. Infracciones relativas a la legalización y llevanza de los libros sociales y contables

Este tipo, cuyo bien jurídico protegido va ligado a evidentes razones de trasparencia y orden en la gestión empresarial, se contempla en las leyes cooperativas

4. La ley valenciana de 1985 nos brindaba un artículo que, dando una enunciación genérica de tal clasificación, hacía las veces de preámbulo de la tipificación que seguidamente se realizaba:
103.3 L85. "*Las infracciones a la legislación cooperativa cometidas por las Entidades Cooperativas y por sus órganos sociales, a los efectos de su sanción administrativa, se clasificarán en muy graves, graves y leves.*
a) Serán infracciones muy graves las que violen normas imperativas o prohibitivas o atenten contra los principios cooperativos y hayan producido una importante lesión a perjuicio económico o social.
b) Serán infracciones graves las que violen normas imperativas o prohibitivas o atenten contra los principios cooperativos y no hayan producido una importante lesión o perjuicio económico o social.
c) Serán infracciones leves las que no puedan ser calificadas como graves o muy graves, consistiendo en incumplimientos de la legislación cooperativa sin consecuencias prácticas relevantes".
A nuestro entender este apartado era superfluo y perfectamente prescindible, por cuanto ni servía a afectos de tipificación de las conductas, ni aportaba criterio clarificador alguno, salvada la dudosa utilidad de actuar como "motivación" de lo que el legislador consideraba vulneración relevante o irrelevante. En tal sentido, es elocuente que la posterior reforma de dicho art. 103 por mor de la L95, eliminara la segunda parte del citado apartado, limitándose a señalar que las infracciones se clasificaban en leves, graves y muy graves.

sobre una base común aunque con diferencias (a veces sustanciales) en la determinación de los plazos de "retraso" permitidos. Sólo cuatro leyes autonómicas (las de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana) proceden a otorgar diversa calificación a la conducta según una serie de caracteres que en el art. 117.6 a) y b) LCCV se trasladan del siguiente modo:

- El *retraso en la llevanza de los libros corporativos y contables* "*siempre que sea inferior a tres meses, y se conserven las actas, documentos probatorios y justificantes*"[5].

- El retraso *no superior a tres meses en la legalización de los libros de la cooperativa*.

Lo sorprendente es el salto que se produce por mor del art. 117.4 b) LCCV, según el cual es infracción muy grave "*el incumplimiento de las obligaciones relativas a la documentación y contabilidad de la cooperativa, en especial las relativas a la llevanza de los libros corporativos y de contabilidad exigidos en esta ley, siempre que no resulten infracciones leves de conformidad con las letras a) y b) del apartado 6 de este artículo*"[6].

Esta definición por vía negativa amplía el tipo infractor, aunque la principal crítica por nuestra parte se centra en la calificación asignada a aquel. El paso directo de infracción leve a muy grave no parece razonable y contrasta, además, con lo previsto en las restantes leyes cooperativas, que no superan en ningún caso la categoría de infracciones graves.

II.1.2. Incumplimiento de la obligación de entrega de los títulos que acrediten las aportaciones sociales y el extracto anual de anotaciones en cuenta del capital social

En contraste con la infracción habitualmente tipificada en las restantes leyes cooperativas, presenta rasgos diferentes la contenida en el art. 117.6 d) LCCV en cuanto el hecho infractor no se basa en la *no-acreditación* de las aportaciones sociales, sino en el *incumplimiento de la entrega puntual* de los títulos o libretas "*cuando el retraso no exceda de tres meses*"[7]. No obstante esta mayor precisión, es llamativo que la demora superior al precitado plazo no resulta subsumible en ninguna de las infracciones graves o muy graves contempladas en el art. 117.4 y 5 LCCV.

5. Adviértase el sustancial recorte del plazo respecto del previsto en los arts. 104.3 L85 y 107.3 TR98, que señalaban una demora "inferior a seis meses".

6. Antecedentes: arts. 104.1 b) L85 y 107.1 b) TR98.

7. Antecedentes: arts. 104.3 c) L85 y 107.3 c) TR98.

II.1.3. Transgresión de las normas sobre denominaciones

Sólo contemplada expresamente como infracción en la normativa valenciana (infracción grave: art. 117.5 g) LCCV[8]), el fundamento de la misma se conecta esencialmente con los requerimientos de seguridad jurídica que exige el tráfico económico.

Así las cosas, la obligación de que aparezcan tras la denominación social ciertas abreviaturas ("Soc. Coop.", "Coop."...) o expresiones ("en constitución", "en liquidación"), se dirige a que los terceros con los que eventualmente entable relación la entidad conozcan la naturaleza de la misma, la legislación aplicable y/o su situación jurídica. En este sentido, su específica previsión resulta en principio razonable.

II.1.4. La no-inscripción de los actos que deban acceder al Registro de Cooperativas

Infracción grave de acuerdo con el art. 117.5 a) LCCV[9], el tipo se remite a los documentos previstos en el art. 18 LCCV y que, salvo en alguna excepción puntual (v.gr. anotación preventiva de la descalificación no firme), son actos de inscripción obligatoria a practicar "en virtud de escritura pública, resolución judicial o resolución administrativa". Obviamente, no es éste el lugar para realizar una enunciación exhaustiva de tales actos que, por lo demás, son los lógicos y habituales en todas las normas cooperativas.

II.2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE INFORMACIÓN O COMUNICACIÓN

La Disposición Adicional 5ª LCCV tipifica como infracción leve el incumplimiento de la obligación de suministrar una serie de datos con fines meramente estadísticos. Dicha información, que versa sobre muy variados extremos[10], ha de remitirse anualmente a la Consejería competente en materia de cooperativas cumplimentando los formularios preparados al efecto.

La principal tacha que podemos hacer a este tipo es su ubicación en el texto normativo: dada la amplitud de los listados previstos en el art. 117, es cuando menos chocante que la descripción de esta conducta infractora se haya dejado incluida en una Disposición Adicional[11].

8. Antecedentes: arts. 104.2 f) L85 y 107.2 g) TR98.

9. Antecedentes: arts. 104.2 a) L85 y 107.2 a) TR98.

10. La propia DA 5ª LCCV incluye el listado de datos a aportar: sector de actividad económica, número de socios (distinguiendo sexo y tramo de edad), número de trabajadores asalariados, volumen de negocios, etc.

11. A nuestro juicio, hubiera sido más aconsejable su incorporación en el art. 117.6 LCCV (relativo a las infracciones leves), con expresa remisión a la obligación contenida en la mencionada DA 5ª LCCV.

II.3. INFRACCIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

II.3.1. Vulneración de las normas sobre determinación de los resultados del ejercicio económico y sus asignaciones.

El art. 117.4 f) LCCV[12] califica como infracción muy grave "*el incumplimiento de las normas de la ley relativas a la determinación de los resultados del ejercicio y de sus asignaciones, en especial las relativas a dotación del patrimonio irrepartible e imputación de pérdidas*".

No siendo del caso entrar a pormenorizar las normas que han de tomarse como referencia necesaria, nos limitaremos a indicar una serie de puntos básicos:

En cuanto a la determinación de los resultados del ejercicio económico, hay que estar a lo estipulado en el art. 67 LCCV, dedicado a establecer qué partidas incluyen los ingresos cooperativos ordinarios, tanto ordinarios como extraordinarios, y los gastos o minoración de ingresos que deben deducirse de los mismos.

La dotación del patrimonio irrepartible, y sin perjuicio de otros fondos que pudieren venir impuestos por la actividad o calificación de la cooperativa, ha de entenderse referido a los denominados Fondos obligatorios, esto es, la Reserva Obligatoria (RO) y el Fondo de Formación y Promoción cooperativa (FFP), que deberán nutrirse de acuerdo con lo previsto en los arts. 70.2 y 72.2 LCCV, respectivamente. De igual modo, habrá que atenerse al contenido del art. 68 LCCV, que en varios de sus apartados viene a concretar los porcentajes de los excedentes y beneficios que deberán distribuirse en cada uno de los fondos mencionados.

Sobre imputación de pérdidas, procede la remisión al art. 69.1 LCCV que, con igual rótulo, deja a los estatutos sociales la fijación de los criterios de imputación de las pérdidas por la actividad cooperativa, enunciando las reglas generales que aquellos pueden seguir; perfila los modos en que los socios pueden liquidar la deuda derivada de las pérdidas a ellos imputadas; marca cómo han de imputarse las pérdidas extracooperativas y extraodinarias; y, finalmente, determina el camino a seguir caso de que la aplicación de las reglas anteriores comporte una reducción de la reserva obligatoria por debajo del umbral mínimo fijado en el art. 70.1 LCCV.

II.3.2. Incumplimientos atinentes a la revalorización de las aportaciones sociales, pago de intereses a las mismas y retornos cooperativos

Incluimos bajo este epígrafe una serie de infracciones que encuentran en el principio de participación económica de los socios y sus límites, su bien jurídico protegido:

12. Antecedentes: arts. 104.1 f) L85 (en términos más restrictivos en cuanto se aludía a "la determinación del excedente neto del ejercicio y de sus asignaciones, en especial las relativas a la dotación del patrimonio irrepartible), reformado por L95 en el sentido después recogido en el art. 107.1 f) TR98 y actual 117.4 f) LCCV).

a) "*El pago a los socios, directa o indirectamente, de intereses superiores al límite fijado en [la ley] por sus aportaciones sociales*" (infracción muy grave: art. 117.4 e) LCCV[13]), lo que obliga a estar al art. 58.2 LCCV que señala tal límite en seis puntos por encima del interés legal.

b) "*El pago o acreditación de retornos a los socios en proporción a sus aportaciones al capital social o con otro criterio distinto al de su participación en las operaciones sociales*" (infracción muy grave: art. 117.4 g) LCCV[14]). El retorno cooperativo viene a concretar uno de los caracteres tradicionalmente definidores de la sociedad cooperativa[15], esto es, que la retribución al socio no se efectúa con base en sus aportaciones al capital social, sino en proporción a las operaciones, servicios o actividades que éste haya realizado con la cooperativa y la intensidad del uso que haya hecho de la misma. En coherencia con esta inspiración, se prevé este tipo infractor que, en realidad, encierra la intención de evitar que la sociedad cooperativa retribuya capital y funcione como una sociedad propiamente capitalista o mercantil.

"*La revalorización de las aportaciones sociales por encima de los límites permitidos*" en la ley (infracción muy grave: art. 117.4 j) LCCV[16]), y por tanto, contraviniendo lo preceptuado en el art. 59.1 LCCV, que permite la actualización de las aportaciones obligatorias con cargo a reservas, "limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas".

En todo caso ha de separarse este tipo del grave previsto en la letra f) del art. 117.5 LCCV[17] basado en el "*incumplimiento de la obligación estatutaria de revalorizar las aportaciones sociales*", y que parece corresponderse con el derecho de los socios reconocido en el art. 25 d) LCCV ("obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en [la] ley y en los estatutos sociales"). En tal sentido, podría entenderse incluso redundante respecto de la infracción del art. 117.5 d) que se comentará posteriormente.

II.3.3. La falta de auditoría externa cuando ésta resulte obligada

Por inevitable influjo de los cambios operados en la normativa sobre sociedades mercantiles y en aras a la consecución de la máxima transparencia en la gestión

13. Antecedentes: arts. 104.1 e) L85 y 107.1 e) TR98.

14. Antecedentes: arts. 104.1 g) L85 y 107.1 g) TR98.

15. Aunque sin mencionar expresamente la expresión "retorno cooperativo", el art. 2 LCCV incorpora su significado en la definición legal de sociedad cooperativa. El mismo artículo se encarga de dar contenido a la expresión "actividad cooperativizada" entendiendo por tal "la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa".

16. Antecedentes: arts. 104.1 j) L85 y 107.1 j) TR98.

17. Antecedentes: 104.2 e) L85 y 107.2 f) TR98.

empresarial, la totalidad de las leyes cooperativas incorporan la obligación de someter las cuentas anuales a auditoría externa en determinados supuestos. La trasgresión de dicha obligación configura este tipo infractor (infracción muy grave: art. 117.4 c) LCCV[18]) que incluye en su descripción tanto la no-designación de auditores como la falta de sometimiento a su verificación de los estados financieros y el informe sobre la gestión de cada ejercicio en los plazos legalmente señalados. En cuanto a los supuestos en los que se impone dicha auditoría, habrá que acudir tanto a los indicados en el art. 50 LCCV[19], como a los que deriven de la regulación específicamente aplicable a ciertas clases de cooperativas[20]. Por lo que concierne a los plazos, es de aplicación el art. 63.4 LCCV que determina que el Consejo Rector dispone de un máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales y el informe de gestión, poniéndolo a disposición de los auditores externos para que éstos emitan su informe.

II.3.4. La utilización del Fondo de Formación y Promoción cooperativa para fines distintos de los legalmente previstos

Si la transgresión de las reglas sobre dotación del FFP quedaban ya incluidas en la infracción muy grave del art. 117.4 f) LCCV, este tipo se ciñe a las finalidades a que deben dirigirse los recursos que lo forman[21]. De aparición en la totalidad de

18. Antecedentes: art. 104.1 c) (conforme a la redacción de la L95) y 107.1 c) TR98.

19. Conforme al mencionado art. 50 LCCV las cooperativas deberán someter a auditoría externa sus cuentas anuales y el informe de gestión en cualquiera de los siguientes casos:
Cuando lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC) y sus normas de desarrollo Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; en adelante RAC). Por lo que atañe a las cooperativas, la DA 1ª.2 LAC obligaba a efectuar la auditoría de cuentas a las entidades —"incluidas las sociedades cooperativas", se dice— que "superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto", refiriéndose tales límites "al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada empresa o entidad". Por su parte, el RAC contenía previsiones específicamente dedicadas a las sociedades cooperativas en su DA 6ª, cuya enrevesada dicción fue modificada por RD 180/2003, de 14 de febrero. De acuerdo con la redacción actual, "las empresas y demás entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica [obsérvese que la mención a las cooperativas ya no es expresa sino indirecta], y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resulte de aplicación, estarán obligadas a someter a auditoría, (…) las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el art. 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (…) no concurran las circunstancias previstas para poder formular balance abreviado, debiendo hacerlo en modelo normal".
Cuando las cooperativas estén dotadas de una sección de crédito.
A solicitud de al menos el 10% de los socios o 50 de ellos, dirigida al Registro de Cooperativas, en relación con las cuentas de un determinado ejercicio económico y siempre que no hubieran transcurrido 3 meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

20. En concreto, arts. 91.8 y 9 (para cooperativas de viviendas y de despachos y locales) y 106.4 (para las Uniones y Federaciones de cooperativas).

21. Antecedentes: arts. 104.1 i) L85 y 107.1 i) TR98.

las leyes cooperativas, esta conducta no puede desgajarse de los dos principios cooperativos a los que sirve prioritariamente este fondo: el quinto, "educación, formación e información"; y el séptimo, "interés por la comunidad"[22].

Por otro lado, y al efecto de estimar o no concurrente la infracción, es preciso tener en cuenta la posible autorización administrativa de la Consellería competente para que, por motivos excepcionales, pueda aplicarse el FFP a fines distintos de los enunciados en el art. 72.1 (art. 72.6 LCCV). Obviamente, el otorgamiento de dicha autorización cerraría el paso a la apertura de expediente sancionador por esta causa.

II.4. LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS

Pese a que la transgresión de los derechos de los socios surge invariablemente como tipo infractor, en la comparación entre las diversas leyes cooperativas cabe distinguir tres modos de formulación:

a) *Restrictiva*, consistente en incluir únicamente en el tipo la vulneración del derecho de información de los socios, al que, por otro lado, las normas atribuyen un contenido mínimo (así en las leyes catalana y balear)

b) *Amplia*. En el extremo contrario se sitúan la mayor parte de las leyes vigentes, en cuanto consideran infracción la vulneración de los derechos de los socios y, por tanto, incluyendo todos los legalmente previstos.

c) *Intermedia*. A caballo entre los dos modelos descritos, las leyes andaluza y castellano-manchega emplean un sistema de enunciación de derechos, que sin embargo no comprende todos los posibles. En este caso se incluyen el derecho de información, el ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales y el derecho a participar en la actividad de la cooperativa sin discriminación, quedando fuera del tipo los derechos de contenido estrictamente económico.

Atendiendo al art. 117.5 d) LCCV, se califica de infracción grave "*No respetar los derechos del socio establecidos en el art. 25 de la ley o el de información que establece el art. 26*"[23], por lo que se aprecia incuestionablemente que estamos ante

22. En sus conocidos comentarios a la Ley General de Cooperativas de 1987, PAZ CANALEJO criticaba el supuesto análogo de la ley estatal por entender que "lo relevante para apreciar la existencia de una transgresión es que el repetido FEP sea aplicado a finalidades *prohibidas* o *contrarias* a las previstas en la Ley [y no simplemente "distintas", como afirma el apartado *b),* puesto que el Estatuto puede prever otros supuestos, y utilizar palabras, diferentes de los que emplea el legislador, sin apartarse del espíritu o esencia de la norma reguladora de aquel Fondo]" (Paz Canalejo: 1994, 924). A nuestro juicio este argumento peca de cierta exacerbación. En efecto, si nos detenemos en las finalidades a las que el art. 72.1 LCCV liga este Fondo se advierte que aquellas quedan definidas a modo de grandes líneas o directrices que ni vedan la potestad de autorregulación cooperativa ni la condicionan de un modo determinante dada su generalidad y amplitud. Desde este punto de vista, la propuesta del autor —sustituir la adjetivación "distintas" por "prohibidas" o "contrarias"— no supone, creemos, una mejora técnica sustancial; por el contrario, consideramos que es más coherente con el tenor de los artículos relativos a los fines del FFP que en ningún caso aluden a actividades prohibidas.

23. Antecedentes: arts. 104.2 c. bis) (introducido por L95) y 107.2 d) TR98, aunque reducidos al derecho de información.

una formulación amplia, o, si se prefiere, el modelo más riguroso de los existentes en la comparación citada. Así las cosas, la ley valenciana considera infracción la transgresión de los derechos de los socios, englobando todos los legalmente contemplados.

No obstante esta afirmación previa, hay que puntualizar una serie de cuestiones de indudable interés para la determinación de la concurrencia de este tipo infractor:

a) La alusión inicial a "socios" puede dar pie a la duda de si tal expresión incluye únicamente a los socios cooperativistas ordinarios o de pleno derecho o, por el contrario, ha de entenderse también referida a las diversas clases de socios configuradas legalmente (socios temporales, art. 19.3 LCCV; y socios de trabajo, art. 21 LCCV), incluso a los asociados (art. 28 LCCV). Incuestionablemente, la pretensión prioritaria subyacente en la tipificación pasa por la protección de los primeros, aunque la ausencia de concreción permitiría también apoyar una interpretación más extensa. En todo caso, llamamos la atención sobre el hecho de que la figura del "socio de trabajo" ya quedaría amparada por un tipo infractor del que nos ocuparemos después.

b) Es imprescindible tener en cuenta la incidencia de las eventuales modulaciones y limitaciones a algunos de los derechos. Así, las previstas en materia de derecho de voto (voto ponderado y voto plural en relación con ciertas clases de cooperativas) o las incompatibilidades en relación con el derecho a ser elegible para los órganos sociales de la cooperativa (art. 44.2 y 3 LCCV). De igual modo, y en cuanto al derecho de información, habrá de tomarse en consideración la posible presencia del supuesto contemplado en el art. 26.2 c), segundo párrafo LCCV, que permite la negativa a la información solicitada cuando "su difusión ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa o (…) deba mantenerse reserva sobre dichos actos en cumplimiento de una obligación legal".

II.5. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS ÓRGANOS SOCIALES

II.5.1. El retraso en la convocatoria de los órganos sociales y conductas relacionadas

Con base en el tiempo de retraso en la convocatoria, se tipifican dos conductas de similar fundamento, pero distinta calificación y alcance:

a) "*El incumplimiento de las obligaciones estatutarias en cuanto a la puntual reunión de los órganos sociales, en especial del Consejo Rector, siempre que la convocatoria no se demore más de dos meses*" (infracción leve: art. 117.6 c) LCCV[24]).

b) "*El incumplimiento de las normas legales y estatutarias sobre puntual convocatoria de la asamblea general ordinaria, sobre renovación de los cargos sociales, y sobre convocatoria de asamblea general extraordinaria a petición de los*

24. Antecedentes: 104.3 b) L85 y 107.3 b) TR98, ninguno de los cuales mencionaba plazos de retraso.

socios que señala esta ley", cuando no pueda considerarse leve de acuerdo con el tipo anterior (infracción grave: art. 117.5 b) LCCV[25])

Puede apreciarse la mayor amplitud de la primera de las infracciones trascritas que abarca el retraso no superior a 2 meses en la convocatoria de los órganos sociales. No obstante, la cuestión se centra en si la mención a éstos ha de interpretarse abarcando *todos* los órganos sociales, cualesquiera que sea su naturaleza o si, por el contrario, únicamente deberían integrarse en el tipo los órganos sociales que el art. 29 LCCV establece de existencia necesaria. Indudablemente los órganos que la ley configura facultativamente pueden tornarse en necesarios por vía estatutaria, pero ello no impide que resulte discutible que pueda recibir la misma sanción jurídica el retraso en la convocatoria del Consejo Rector, que la de, por ejemplo, el Comité Social.

La infracción grave reproducida en el apartado b) incluye en realidad conductas agrupables en dos categorías: el incumplimiento de las normas sobre convocatoria de la Asamblea General y la trasgresión de las reglas sobre renovación de los órganos sociales. Dejando este último grupo para el posterior epígrafe, en lo concerniente a la Asamblea General debemos llevar a cabo un par de apuntes:

1) El análisis comparativo de la legislación cooperativa muestra que la importancia central de la Asamblea General en el organigrama cooperativo se traslada invariablemente al régimen sancionador a través de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las normas sobre su convocatoria. Integrándose en todo caso la Asamblea General ordinaria, sólo las regulaciones más rigurosas incluyen asimismo la convocatoria de la Asamblea extraordinaria. Así ocurre en la legislación valenciana para el caso previsto en el art. 33.1 LCCV, esto es, cuando medie petición de "*al menos un 10% de los socios o cincuenta socios*".

2) Se puede encuadrar en este mismo grupo de infracciones la consistente en la *no-inclusión en el orden del día "de temas en el orden del día de una Asamblea ya convocada y, de someter a debate y votación las propuestas hechas por dicha minoría*" (infracción grave: art. 117.5 c) LCCV[26]), conducta que remite a lo establecido en el art. 34.3 y 4 LCCV[27].

II.5.2. Incumplimiento de las normas sobre renovación de los órganos sociales

Contenido en el art. 117.4 b) LCCV el principal escollo vuelve a colocarse en los órganos sociales que han de entenderse aludidos por el precepto, es decir, si

25. Antecedentes: 104.2 b) L85 y 107.2 TR98.

26. Antecedentes: 104.2 c) L85 y 107.2 c) TR98.

27. Según dicho artículo 34 LCCV, el Consejo Rector "quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10% o por cincuenta socios", en escrito dirigido al mismo "previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación" (apartado 3). Por otra parte, "en el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector" (apartado 4).

únicamente se incluyen los órganos necesarios o, por el contrario, todos aquellos que se prevean estatutariamente. Con independencia de que la ausencia de determinación permitiría abogar por esta última interpretación, cabe en este punto la misma reflexión que la vertida con anterioridad, en el sentido de que puede resultar de dudoso ajuste al principio de proporcionalidad que la no-renovación de los cargos de los órganos facultativos reciba la misma consecuencia jurídica que la de aquellos de existencia obligada.

Por lo demás, la referencia genérica a las normas legales y estatutarias permite colegir que, a diferencia de lo previsto en otras leyes cooperativas, el tipo incluye no sólo el *cuándo*, sino también el *cómo*, lo que comporta la correspondiente remisión a las reglas establecedoras tanto de los tiempos de duración de los cargos sociales, como de los procedimientos de cobertura de los mismos.

II.5.3. Vulneración de las reglas sobre conflictos de intereses

La LCCV tipifica como infracción muy grave dos conductas directamente conectadas con los denominados "conflictos de intereses"[28]. Bajo esta expresión, las leyes cooperativas suelen incorporar la prohibición de que la sociedad cooperativa adquiera obligaciones con miembros del Consejo Rector, Interventores y sus parientes hasta determinado grado en la línea de consanguinidad o afinidad, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

Tal regla se incorpora en el art. 49 LCCV en los siguientes términos:

Artículo 49. Conflicto de intereses

1. No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas en favor de los miembros del consejo rector, del director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea general. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.

2. No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán inatacables.

A la luz de esta previsión, comprobaremos que las infracciones tipificadas en las letras k) y l) del art. 117.4 LCCV plantean ciertas dudas y reproches que no podemos pasar por alto:

a) "*La realización, por parte de los miembros de los órganos de administración, en su propio nombre o interés o en el de sus familiares hasta el segundo grado, de operaciones que puedan entrar en colisión con los intereses de la cooperativa, salvo autorización previa y expresa de la asamblea general*" (art. 117.4 k) LCCV).

28. Dentro del prolijo panorama legislativo español en la materia, la ley valenciana es la única que contiene estas infracciones sin que, además, pueda citarse antecedente alguno de las mismas.

Parece claro que la conducta descrita y el "conflicto de intereses" participan de similar inspiración, aunque no son estrictamente coincidentes. Así las cosas, la estipulación de contratos o la asunción de obligaciones a favor de miembros de los órganos de administración o sus familiares sin la debida autorización no implica necesariamente la concurrencia de la infracción, puesto que es preciso que exista *colisión* entre aquellos y los intereses de la cooperativa. Colisión que, entendemos, va referida a los posibles perjuicios para la entidad y no sólo a eventuales situaciones de competencia empresarial.

La existencia de autorización *previa y expresa* elimina la concurrencia del tipo (no así la eventual ratificación posterior contemplada en el art. 49 LCCV), si bien nos resulta de dudosa probabilidad que la Asamblea General pueda autorizar operaciones que choquen contra los intereses de la sociedad cooperativa.

Tampoco se comprende bien la divergencia en relación con el grado del parentesco y parece más acertada la distinción del art. 49 LCCV (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) que la unificación recogida en el supuesto infractor (segundo grado que hay que entender aplicable tanto a aquella como a ésta)

b) "*La participación de los miembros de los órganos de administración de la cooperativa en la votación o adopción de acuerdos relativos a decisiones de dichos órganos, cuando versen sobre materias o asuntos en las que el administrador o sus familiares hasta el segundo grado inclusive puedan tener intereses personales, aunque dichos intereses no sean de naturaleza económica*" (art. 117.4 l) LCCV).

Esta conducta, en cuanto se adecua más fielmente al incumplimiento del art. 49 LCCV, plantea en principio menores dificultades.

Sin embargo, y al margen de la misma crítica sobre el grado de parentesco, se ciernen ciertas incógnitas sobre el trasfondo de la expresión "*intereses personales, aunque dichos intereses no sean de naturaleza económica*". Aunque de un modo no definitivo, el art. 49 LCCV parece ir ligado a intereses económicos o, en todo caso, reconducibles a éstos. Si esta interpretación es acertada, habría que concluir que el tipo infractor es más amplio, en cuanto incluye intereses de cualquier índole y cuya significación última no es fácil de definir certeramente.

II.5.4. Falta de designación e informe del Letrado asesor

Tres leyes cooperativas autonómicas (Aragón, Galicia y Comunidad Valenciana) contemplan infracciones directamente atinentes al Letrado Asesor; figura que, por otra parte, tampoco aparece en todas las normas sobre la materia.

Dedicado a elaborar informes sobre la adecuación a Derecho de ciertos actos de los órganos sociales, su designación sólo es obligada en ciertos supuestos o para cooperativas en las que concurran las circunstancias legalmente previstas[29].

29. En Aragón, las cooperativas con un volumen anual de ventas superior a 500 millones ptas de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos (DA 1ª LCAr.). Galicia exige Letrado Asesor en las cooperativas con sección de crédito (art. 10.4 LCG), así como en aquellas que, de acuerdo con las cuentas del último ejercicio, vengan obligadas a auditar sus cuentas y mientras permanezca la obligación de auditar (art. 57.1 LCG). Igual criterio sigue la Comunidad Valenciana que obliga al nombramiento de un Letrado Asesor a las cooperativas que deban someter sus cuentas a auditoría externa (art. 51.1 LCCV).

a) La infracción se funda en la *falta de sometimiento al dictamen del Letrado Asesor* bien de los actos que así se establezcan por ley o estatutos (arts. 94.5 h) LCAr. y 117.4 d) LCCV[30]), bien, más limitadamente, de los documentos que hayan de elevarse al Registro de Cooperativas (art. 139.2.3 a) LCG)

b) La ley valenciana completa lo anterior con la *falta de designación* de dicho Letrado cuando así lo establezca la ley[31], esto es, en cooperativas obligadas a auditar sus cuentas anuales, correspondiendo tal designación al Consejo Rector.

Es llamativa la distinta calificación que merece la conducta infractora en cada una de las leyes citadas (leve en Galicia, grave en Aragón y muy grave en la Comunidad Valenciana), no encontrándose un motivo claro para tal disparidad.

II.6. INCUMPLIMIENTO DE CIERTAS PREVISIONES SOBRE LOS SOCIOS DE TRABAJO

El art. 117. 5 e) LCCV[32] recoge como infracción grave "*el incumplimiento de las normas de esta ley sobre representación en el consejo rector de los socios de trabajo, y sobre participación mínima en el excedente de ejercicio que la ley y los estatutos les reconozcan*".

Este tipo se conecta con la representación de los socios de trabajo en sus dos vertientes:

a) *Orgánica*, consistente en el derecho a que los socios de trabajo tengan al menos un representante estable en el Consejo Rector de las sociedades cooperativas con un mínimo de 50 socios o en las que aquellos alcancen un 10% del total de socios (art. 42.5 LCCV)

b) *Económica*, mediante el reconocimiento de una participación en los excedentes. En este sentido, surge la interrogante sobre la aplicabilidad de los arts. 65 y 68 LCCV que determinan el porcentaje de los excedentes que puede o debe destinarse a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa. Atendiendo al tipo, la infracción se ciñe a los "socios de trabajo" que, de acuerdo con la definición del art. 21.1 LCCV son, sin duda, trabajadores —más en concreto, "trabajadores con contrato por tiempo indefinido en cualquier cooperativa, salvo en las de trabajo asociado"—. Las dificultades vienen dadas por la literalidad de los

30. De acuerdo con el art. 51.2 LCCV, el Letrado Asesor interviene respecto de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector en los que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Que sean inscribibles en cualquier registro público.
b) Que correspondan al régimen de altas y bajas y al régimen disciplinario de los socios.
c) Los relativos a las enajenaciones de bienes de inmovilizado, en los casos en que sea competencia de la asamblea general.

31. Antecedente: 107.1 d) TR98.

32. Antecedentes: arts. 104.2 d) L85 y 107.2 e) TR98 (con mención conjunta a los "socios de trabajo y asalariados").

preceptos de referencia: los arts. 65 y 68, aluden respectivamente a "trabajadores no socios" y "trabajadores asalariados" y, por tanto, en un sentido aparentemente más amplio, cuando no distinto, del colegible respecto de la noción "socio de trabajo". Así las cosas, y siguiendo la dicción del precitado art. 21.1 LCCV, los estatutos sociales se erigen en el auténtico parámetro de referencia a la hora de considerar cometida la infracción: no en vano, la misma figura del "socio de trabajo" se halla condicionada a su previsión estatutaria siendo aquellos, además, los encargados de establecer "el procedimiento para hacerlo posible, las condiciones laborales y económicas, siempre equitativas, en que podrán hacerlo, y los módulos de equivalencia que tendrán que asegurar, también de forma equitativa, la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos sociales".

II.7. NO-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CUANDO EXISTA CAUSA PARA ELLO

Nuevamente, sólo la LCCV tipifica una conducta (art. 117.4 m) LCCV[33]) que, sin embargo, e indirectamente, constituye infracción de la máxima gravedad en las restantes leyes cooperativas.

Tradicionalmente las causas de descalificación de la cooperativa pueden clasificarse en dos grupos, configurándose uno de ellos por su correlación con las causas de disolución de la sociedad. Anticipando en parte comentarios que se harán en el epígrafe correspondiente, buena parte de las leyes cooperativas contemplan como supuesto de descalificación la existencia de causa de disolución, sin que ésta se haya practicado. De este modo, la conducta tipificada en la ley valenciana no encierra auténtica novedad, si bien la ausencia de supuestos excepcionados (esto es, causas de disolución excluidas) le da mayor amplitud de la que suele ser habitual.

II.8. CONDUCTAS INFRACTORAS RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

Todas las normas cooperativas incluyen en su articulado las reglas a seguir en el caso de liquidación de la sociedad cooperativa y las particularidades de la misma habida cuenta del también peculiar régimen económico que distingue a este tipo de empresas. No todas, sin embargo, contienen infracciones relacionadas con el proceso liquidatorio, si bien las que lo hacen presentan una tipología básica común.

a) La médula de la regulación se encuentra en la adjudicación del haber social y el orden que ha de seguir la misma. A diferencia de las sociedades de capital, el activo sobrante resultante de dicha liquidación debe destinarse de acuerdo con las previsiones que cada norma incorpore de suerte que está vedado su reparto entre los socios. Por lo común la finalidad a la que sirve esta cantidad es a la educación y

33. Antecedentes: arts. 104.1 k) (apartado incorporado por L95) y 107.1 k) TR98.

promoción cooperativas y suele establecerse su puesta a disposición bien de la Administración autonómica o del Consejo autonómico de Cooperativas correspondiente, bien de las uniones, federaciones o confederación que estatutariamente se indique, bien, incluso, de otra u otras cooperativas.

Es precisamente la conducta consistente en *el reparto del activo sobrante o haber líquido resultante de la liquidación*, la que conforma el tipo habitual al que hacíamos referencia y que en todo caso recibe la calificación de muy grave (por lo que aquí respecta, art. 117.4 h) LCCV[34]).

b) La LCCV prevé, además de la anterior, la siguiente infracción grave (art. 117.5 h LCCV):

"La no finalización de las operaciones de liquidación de una cooperativa disuelta en el plazo máximo concedido por la ley para ello, salvo que, antes del vencimiento del plazo, se haya solicitado prórroga para practicarlas o el relevo en el cargo de liquidador, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los liquidadores por el art. 82.7, cuando no constituyan infracción de mayor gravedad"

De acuerdo con el art. 82.7 LCCV al que se remite el supuesto, el plazo para culminar el proceso de liquidación es de 2 años desde la adopción del acuerdo de disolución, de manera que si no se hubiese terminado en dicho plazo, los liquidadores consignarán judicialmente el importe de los créditos pendientes de pago y destinarán el resto del haber líquido repartible conforme a lo establecido en el art. 82.6 LCCV[35]. Debe tenerse en cuenta que, caso de que los liquidadores no destinasen el haber líquido según lo preceptuado en este último artículo, estaríamos ante la infracción muy grave comentada en el apartado anterior.

II.9. LA OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTORA

Salvada la ley andaluza, las escasas leyes cooperativas que incorporan infracciones sobre la labor inspectora adolecen de un excesivo laconismo carente de matices[36]. El mismo defecto se advierte en la ley valenciana, que tipifica como

34. Antecedentes: art. 104.1 h) L85 y 107.1 h) TR98.

35. Este apartado 6 del art. 82 LCCV determina que el haber líquido resultante de la liquidación "*se pondrá a disposición de la cooperativa o cooperativas, unión, federación o confederación, que figure en los estatutos. De no producirse designación, dicho importe se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para que éste lo destine a los fines de promoción y fomento del cooperativismo que determine*".

36. Indudablemente el régimen sancionador más completo en el ámbito de la inspección es el contenido en el art. 50 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que, con la denominación "Infracciones por obstrucción a la labor inspectora", incluye las diversas infracciones (leves, graves y muy graves) que se agrupan en tal referencia genérica. Está fuera de cuestión que la tipificación contenida en esta norma brinda una mayor rigurosidad en la descripción de los tipos y que tales previsiones afectan asimismo a las sociedades cooperativas, aunque no se reducen a éstas. Por su parte, y aunque con menor detalle, la ley andaluza distingue asimismo tres conductas con distinta calificación según la mayor o menor gravedad de la obstrucción.

infracción muy grave "*la obstaculización de la labor inspectora, así como la destrucción u ocultamiento de los datos o documentos solicitados por la inspección*" (art. 117.4 n) LCCV). Dada la diversidad de conductas que pueden ser subsumidas en la genérica "obstaculización a la labor inspectora", no parece acertada la asignación para todas ellas de una calificación unitaria de la mayor gravedad. Por otro lado, se advierte en el tenor literal cierto pleonasmo: ¿la "destrucción u ocultamiento de los datos o documentos solicitados a la inspección" no es acaso "obstaculización a la labor inspectora"? El previsible intento de remarcar dicha conducta no impide que podamos concluir la dudosa utilidad de la segunda parte del precepto.

II.10. LA DESVIRTUACIÓN DE LA COOPERATIVA

Siguiendo el art. 117.4 a) LCCV[37], es infracción muy grave "*la desvirtuación de la cooperativa, cuando se violen de forma reiterada los principios cooperativos reconocidos en [la] ley o cuando se admita como socios a personas que legalmente no pueden serlo*".

Esta tipificación, bajo la aparente unidad de la locución "desvirtuación de la cooperativa", encierra un doble contenido que es necesario deslindar:

a) *Violación reiterada de los principios cooperativos*. Varias son las leyes cooperativas que, realzando el carácter nuclear de los principios cooperativos incluyen tipos alusivos a los mismos. Sin perjuicio del juicio de "razonabilidad" que sugiere su incorporación al régimen sancionador de cualquier norma cooperativa, lo cierto es que nos hallamos ante una descripción de marcado carácter abierto o indeterminado que plantea dificultades de toda índole. Sin entrar en los principios cooperativos, tema que excede ampliamente del objeto de este estudio, debemos partir de dos premisas: en primer lugar, el carácter universal de los principios y las frecuentes remisiones normativas a la formulación de los mismos realizada por la ACI no obsta para que su traslación a los textos normativos se haga matizadamente. La razón no es otra que la necesidad de cohonestar la peculiaridad cooperativa que los principios encarnan y su condición de empresa en el mercado, de suerte que aquellos no se conviertan en obstáculo para los requerimientos de una concurrencia competitiva crecientemente exigente. A diferencia de la mayor parte de las leyes sectoriales que evitan la mención explícita de los principios —principios y valores, conforme a la vigente Declaración de Manchester—, la ley valenciana ha optado por su especificación siguiendo fielmente ésta última, aunque con la loable cautela de considerar de aplicación preferente su eventual actualización por la ACI (DA 1ª LCCV).

37. Antecedentes: arts. 104.1 a) L85 y 107.1 a) TR98. Ambos incluían como "desvirtuación de la cooperativa", además de los actuales, el siguiente: "cuando a través de ella uno o varios socios realicen un lucro a costa de los demás". Este supuesto se ha suprimido en la redacción actual, a nuestro entender, con buen criterio.

Volviendo al tipo infractor, se exige no sólo que haya violación de los principios, sino que tal violación sea "reiterada", lo que, implica frecuencia o repetición en la vulneración. Dado que abundaremos en este concepto al analizar el supuesto de descalificación del art. 121.1 a) LCCV, nos remitimos a lo comentado en ese punto para evitar duplicidades innecesarias. En cualquier caso, es de interés resaltar que la LCCV ha eludido llevar al tipo ciertos adjetivos que aparecen en otras leyes cooperativas y que, lejos de perfilar adecuadamente la conducta, llenan de incógnitas su interpretación (así, p.ej., las leyes vasca y madrileña cuando emplean la expresión violación o transgresión "*esencial*").

b) *Admisión como socios de personas que legalmente no pueden serlo*. Este supuesto requiere tener presente el contenido del art. 19 LCCV ("Personas que pueden ser socios"), así como las eventuales singularidades que sobre este extremo puedan derivar de las normas aplicables a las distintas clases de cooperativas.

III. LAS SANCIONES

III.1. PREVISIONES NORMATIVAS: SANCIONES Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU IMPOSICIÓN

Comencemos por poner de manifiesto que la ley valenciana actual es posiblemente la más completa en este punto. Así, la generalidad de las regulaciones vigentes se limitan a establecer la sanción pecuniaria típica de multa, sin prever específicamente otras modalidades sancionadoras. A diferencia de ellas, y como veremos a continuación, la LCCV contempla tanto la simple amonestación como la eventual imposición de sanciones accesorias. El cuadro resumen de las sanciones previstas, sería:

	Infracciones leves	Infracciones graves	Infracciones muy graves
Art. 118 LCCV	- Amonestación - 100 a 500 euros	501 a 5.000 euros	- 5.001 a 50.000 euros + +Descalificación - Inhabilitación para desempeñar cargos cooperativos por plazo máximo de 10 años (sanción a los administradores) - Sanción accesoria: Prohibición de obtener subvenciones u otras ayudas de la Generalidad Valenciana por plazo no superior a 5 años

a) En cuanto a las *multas*, ha de tenerse en cuenta que la ley no procede a realizar una subdivisión de los tramos en correspondencia con los distintos grados en los que la sanción es posible —mínimo, medio y máximo—, aunque de hecho obliga a dicha segmentación (art. 118.4, *in fine* LCCV: "a estos efectos, se establecerán tres tramos iguales en las sanciones de cuantía divisible"). Tal exigencia no es sino derivación del principio de proporcionalidad, y consecuencia del carácter estrictamente reglado de la potestad sancionadora. No olvidemos que, según ha confirmado la jurisprudencia, la imposición de sanciones económicas determinables dentro de una banda legalmente preestablecida, no implica discrecionalidad administrativa[38], ni siquiera discrecionalidad técnica[39].

b) *Amonestación* (art. 118.3 LCCV). Establecida como sanción alternativa a la multa para infracción leve, "sólo podrá imponerse, por una sola vez, por meros incumplimientos formales cometidos por simple inobservancia, cuando sean corregidos sin mediar previo requerimiento administrativo e irá acompañada del apercibimiento de la imposición, en lo sucesivo, de la correspondiente sanción pecuniaria".

---

38. Citaremos, por su relevancia, la doctrina vertida en STS de 23 de enero de 1989, que viene a recalcar este aspecto de manera taxativa: "*Importa ante todo advertir que la Constitución, que ha reconocido la legitimidad de las sanciones administrativas —así, arts. 25.1 y 45.3—, ha tenido buen cuidado de subrayar el carácter reglado de la potestad sancionadora de la Administración —art.25.1—: no cabe admitir que en esta materia haya aspectos discrecionales, es decir, cuestiones en las que la Administración tenga "libertad" para elegir entre soluciones distintas, pero igualmente justas —indiferentes jurídicamente—. Toda la actuación de la Administración en el terreno sancionador resulta pues reglada incluso cuando se trata de cuantificar las multas —no cabe pensar que dos multas distintas pueden resultar igualmente justas para una misma infracción—, pues aunque hayan de ser tenidos en cuenta conceptos jurídicos indeterminados, con el margen de apreciación que demanda su halo de dificultad, la aplicación de tales conceptos es un proceder reglado. (...). La cuantificación de las multas, materia reglada, ha de hacerse atendiendo a los criterios establecidos expresa o implícitamente por la normativa sancionadora, siendo de añadir:*
Primero.- El principio de la proporcionalidad, apuntado ya en el art. 106.1 de la Constitución —la referencia al "fin" de la actuación administrativa no se refiere sólo a la desviación de poder— es plenamente aplicable en materia sancionadora.
Segundo.- Dicho de otra manera: los principios propios del Derecho Penal, cuya virtualidad en el campo de las sanciones administrativas es notoria (...) determinan la plena exigibilidad de una individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho —criterio de prevención general— y a la personalidad del autor —criterio de prevención especial—." (FJ 1º)

39. La tesis de la potestad sancionadora como potestad reglada se ha impuesto frente a posiciones que han tratado de convertir la graduación de la sanción por parte del órgano administrativo competente para imponer la misma, en una suerte de discrecionalidad técnica: "*En último término, no se trata de enjuiciar un supuesto de discrecionalidad técnica que requiera unos conocimientos específicos o criterios científicos para decidir la solución que se estime más adecuada en materias en que se usan parámetros no jurídicos, en los que evidentemente el control por los Tribunales no puede hacerse, salvo en supuestos de arbitrariedad, error manifiesto, o irracionalidad. Por el contrario, la potestad sancionadora se ejercita con criterios estrictamente jurídicos, y, aunque es cierto que en la fijación de las sanciones se atribuye por la Ley un cierto margen de discrecionalidad a la Administración al permitir graduarlas en atención de las circunstancias concurrentes, esta alternativa debe ejercerse respetando los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad,(...)*" (STS de 25 de febrero de 2004, FJ 2º).

c) *Inhabilitación para desempeñar cargos cooperativos por plazo máximo de 10 años* (art. 118.1 LCCV), contemplada para infracciones muy graves imputables a los administradores.

d) *Prohibición de obtener subvenciones u otras ayudas de la Generalidad valenciana por plazo, no superior a 5 años* (art. 118.1 LCCV). Medida con carácter de sanción accesoria para infracciones muy graves, presenta dos rasgos diferenciales con las análogamente previstas en las leyes cooperativas de Catalunya y Aragón: por una parte, la mayor indeterminación y amplitud del plazo de prohibición (que en las normas citadas se sitúa entre 1 y 3 años, y en la LCCV se dice no superior a 5 años); por otra, el más ajustado alcance de la prohibición, que en esta ley queda circunscrita a las ayudas y subvenciones de la Comunidad Valenciana, y en aquellas se extiende a todo tipo de ayudas, bonificaciones y subvenciones públicas, cualquiera que sea su finalidad.

En otro orden de cosas, nos resulta criticable el modo en que se redacta la previsión de esta sanción accesoria —"las sanciones establecidas en este número [en alusión a las infracciones muy graves] *llevarán consigo la accesoria de la prohibición*..."— que parece denotar la indefectible imposición de la misma a cualquiera de las infracciones muy graves. A nuestro juicio esta consecuencia puede pecar de desproporción: en primer lugar, porque no hay que olvidar que la LCCV es singularmente severa a la hora de calificar las conductas, lo que explica en parte su inacabable elenco de infracciones muy graves; en segundo término, porque una sanción accesoria de este cariz no debería desgajarse de la infracción concretamente cometida, pudiendo estar justificada en relación con determinadas conductas, y ser inadecuada (por excesiva) en otras.

Por lo que atañe a la atribución de la competencia sancionadora, el art. 120 LCCV habilita a distintas autoridades administrativas según la gravedad de la sanción: así, el Director territorial de la Consellería competente en materia cooperativa que corresponda en atención al domicilio de la entidad, para infracciones leves; el Director general competente en la materia, para las graves; y finalmente, el Conseller del ramo para las infracciones muy graves y la descalificación (en cuanto a esta última, se repite la previsión en el art. 121.3 LCCV). De cara a la interposición de los eventuales recursos administrativos, la dispar situación de cada uno de los órganos citados en la jerarquía administrativa explica el contenido del art. 120.3 LCCV que viene a reflejar el sistema impugnatorio diseñado en la LRJAP-PAC[40].

40. Así las cosas, las resoluciones sancionadoras de los directores territoriales son susceptibles de recurso de alzada ante el director general; de igual modo, las emanadas de este último pueden recurrirse en alzada ante el Conseller. Por el contrario, las sanciones impuestas por éste, en cuanto órgano que pone fin a la vía administrativa, únicamente son objeto de recurso de reposición facultativo. Huelga subrayar la trascendencia de estos mecanismos en relación con el posterior control judicial, aunque tal vez merezca la pena recordar que la formulación del recurso de alzada no tiene carácter potestativo y, en tal medida, cualquier intención de interponer recurso contencioso-administrativo pasa por el agotamiento previo de la vía administrativa mediante la pertinente alzada. No ocurre lo mismo con los actos del Conseller contra los que cabe acudir directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

III.2. LA OBLIGADA ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La mejor definición del principio de proporcionalidad la podemos hallar en el art. 131 LRJAP-PAC, según el cual "en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas *se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada* (...)"

Como no podía ser de otro modo, la ley valenciana incluye en su art. 118 dos apartados que vienen a dar concreción a dicho principio en su vertiente aplicativa y que, dado su interés para el posterior análisis, transcribiremos a continuación:

Art. 118 LCCV. 4. En el caso de reincidencia o de comisión de una infracción continuada, la sanción será impuesta en su grado máximo; a estos efectos, se establecerán tres tramos iguales en las sanciones de cuantía divisible.

5. A las infracciones en las que no concurra reincidencia, se les impondrá la sanción en el grado medio, salvo que, a juicio de quien la imponga, sea procedente su imposición en el grado inferior, por concurrir la reparación del daño causado, la reposición de las cosas o intereses a sus legítimos titulares o acreedores o la corrección, en cualquier otro modo, de la situación antijurídica creada por los hechos en que la infracción consista, o derivada de los mismos.

Antes de entrar en el estudio de los mismos debemos destacar dos ideas:

En primer lugar, *el distinto esquema de formulación* seguido en la ley valenciana respecto de otras leyes y de la propia dirección trazada por sus antecesoras. En todas o la mayor parte de las normas cooperativas, los artículos correspondientes aportan un enunciado de los distintos criterios a tener en cuenta a la hora de graduar las sanciones, estableciéndose en ocasiones la regla según la cual la concurrencia de un criterio determina la imposición de la sanción en grado medio; y la concurrencia de dos o más de dos, la del grado máximo. Es también habitual que la reincidencia actué con carácter independiente, de suerte que una vez graduada la sanción en grados de acuerdo con la lista de criterios generales, la reincidencia comporta el incremento de la sanción, normalmente hasta el doble con el límite máximo de la sanción pecuniaria más alta establecida legalmente.

En segundo término, la ley valenciana nos resulta *especialmente severa* a la hora de graduar las sanciones, en cuanto viene a imponer de partida la sanción en su grado medio. Ello puede no suponer objeciones desde la consideración de la discrecionalidad del legislador, aunque es discutible que se ajuste cabalmente al principio de proporcionalidad.

Si nos fijamos, la ley incorpora dos tipos de criterios[41]:

41. También en este punto la LCCV se aparta del modelo usual basado en una enunciación de los criterios de graduación sin especificar el sentido en el que juegan. Es obvio que la condición de algunos de los criterios sólo permite advertir en ellos causas de agravación de la sanción (el ejemplo paradigmático es la reincidencia), pero muchos otros serían susceptibles de actuar en una doble dirección, esto es, tanto como agravantes como atenuantes. Ese carácter bifronte no se da, sin embargo, en la legislación valenciana vigente, que determina con bastante claridad el efecto de los criterios en la sanción a imponer.

a) ***Agravantes***, consistentes en la reincidencia y en la continuidad, conceptos en cualquier caso no asimilables:

1) Reincidencia. Ajustándonos al concepto legal contenido en el art. 131.3 c) LRJAP-PAC, existe reincidencia por la "*comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme*".

2) Continuidad. La ausencia de toda previsión sobre el contenido que ha de darse a la "continuidad" —la LRJAP-PAC tampoco arroja luz en este sentido—, no impide que el simple recurso a su significado lingüístico permita derivar que el sustantivo lleva aparejada la idea de durabilidad o permanencia en la infracción. Este apunte previo adquiere cierta importancia de cara a evitar la posible confusión con otros conceptos y, singularmente, con la "reiteración" que hará acto de presencia en alguna de las causas de descalificación de las que después nos ocuparemos. En lo atinente a la continuidad de la conducta infractora, interesa comentar la previsión del art. 118.6 LCCV, que obliga a que la resolución sancionadora conmine "*al cese inmediato (...), mediante una multa coercitiva de un diez por ciento del importe de la sanción principal, por cada semana que continúe la situación antijurídica merecedora de la sanción, contada a partir del día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora alcance firmeza*". Dicción ésta que ha venido a depurar la incorrección técnica contenida en el art. 103.6 de la ley de 1985 y que aún hoy mantienen las leyes de Catalunya y País Vasco[42].

b) **Atenuantes**. Se deducen de la previsión contenida en el art. 118.5 LCCV del que se desprende que la comisión de la conducta infractora determina la sanción en grado medio, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: la reparación del daño causado, la reposición de las cosas o intereses a sus legítimos titulares o acreedores o la corrección, por cualquier medio, de la situación ya creada ya derivada de la infracción.

Quizás quepa afirmar que la opción valenciana, en la medida que separa convenientemente el carácter atenuante o agravante de las diversas circunstancias, hace más sencilla la concreción de la sanción. Sin embargo, y desde nuestro punto de vista, se le pueden hacer dos críticas sustanciales: en primer lugar, la limitación excesiva del listado de criterios previstos, en cuanto deja fuera buena parte de los que constan en otras leyes y en la propia LRJAP-PAC. En segundo término, por lo

42. En efecto, según el mencionado 103.6 L85 la infracción continuada debía conminar al cese "bajo sanción adicional de hasta un 20% diario de la sanción de multa principal que se haya impuesto" (en parecidos términos, arts. 136.5 LCC y 140.3 LCPV). A nuestro juicio este tipo de previsión no se ajusta a los principios del Derecho Administrativo sancionador, viniendo a imponer una suerte de "sanción continuada" que ni siquiera es defendible como "multa coercitiva": en primer lugar, por lo inequívoco de las palabras empleadas —obsérvese que se habla de "sanción adicional"—; en segundo término porque tampoco se acomoda a los presupuestos de las multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, fundamentalmente al requisito del establecimiento de un plazo razonable para que el administrado reaccione en el sentido pretendido (la sanción se impone *por días*, lo que es difícilmente compatible con los "lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado" a que obliga el art. 99 LRJAP-PAC); y finalmente, porque por este medio pueden fácilmente subvertirse los topes legales máximos de las sanciones.

apuntado en líneas precedentes: la desproporción que en sí mismo puede suponer tomar como punto de partida la sanción en su grado medio y que contrasta significativamente con las previsiones contenidas en otras leyes cooperativas.

IV. PERSONAS RESPONSABLES

IV.1. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Es prolija la jurisprudencia en la que, partiendo de la "*negación de cualquier diferencia ontológica sustancial entre sanción y pena*", ha trasladado el elemento de la culpabilidad —"juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico" (Parada: 1999, 526) — como uno de los componentes estructurales de toda infracción administrativa. Elemento "*del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*" (STS de 16 de abril de 1991, FJ 2º).

Dicho esto, tenemos que hacer notar que la legislación cooperativa muestra una acusada tendencia a atribuir la responsabilidad de las conductas infractoras, en primer término, a las propias sociedades cooperativas, y en cuanto les sean personalmente imputables, a los miembros de los órganos sociales. Sabido que la responsabilidad de las personas jurídicas es moneda de uso corriente en el Derecho Administrativo sancionador, y que tal imputación se ha interpretado ajustada al orden constitucional (STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2º)[43], la fórmula descrita es criticable por su aparente alineamiento con la salida más fácil.

43. En dicha Sentencia se dijo: "*Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho Administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos.*

Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (...) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma".

A este argumento —basado, como hemos visto, en la capacidad en abstracto de infringir las normas por parte de las personas jurídicas— suele añadirse otro de corte si se quiere más pragmático y que se funda en la dificultad de imputar responsabilidad a personas físicas concretas dentro de organizaciones complejas (Santamaría Pastor: 2002, 390) Desde esta perspectiva la responsabilidad de las personas jurídicas no se fundamentaría tanto en la culpabilidad, "sino en la simple necesidad preventiva derivada del hecho de la imposibilidad de identificar al autor, cuando la infracción redundó en beneficio de la entidad y faltaron las medidas de dirección y vigilancia necesarias para evitar la infracción" (Bajo Fernández: 1993, 72).

Si atendemos a las infracciones que las leyes describen hay que convenir que buena parte de ellas implican un comportamiento perfectamente individualizable en las personas físicas llamadas a cumplir la obligación o respetar la prohibición que la ley enlaza con el supuesto tipificado. Desde esta consideración, cobran especial sentido las palabras vertidas en la STS (Sala especial del art. 61 LOPJ) de 6 de noviembre de 1990:

"(...) *resulta claro que las directrices estructurales del ilícito tienden, también en el ámbito administrativo, a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan simétricamente cualquier veleidad de crear una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa, a título de propiedad o posesión, como consecuencia de su dimensión personal*" (FJ 2º)

Esta misma Sentencia estima que cuando la autoría de una infracción es conocida pudiendo imputarse los hechos a autores concretos, no es posible acudir a la responsabilidad solidaria recurriendo a las culpas "*in eligendo*" o "*in vigilando*" (FJ 3º), cuestión a la que alude con mayor concreción la STS de 16 de abril de 1991, indicando:

"*No es procedente en estos casos utilizar los conceptos de culpa in vigilando o in eligendo ya que son propios de situaciones distintas, cuyo fundamento es un negocio jurídico singular que crea un vínculo de sujeción especial, y que podría legitimar una potestad disciplinaria o correctiva, como efecto de la vulneración de obligaciones insertas en una estructura convencional -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1983. La potestad sancionadora se dirige a los ciudadanos, como consecuencia de un acto ilícito, tipificado por la Ley como infracción de su mandato, en la posición de sujeción general que a todos nos comprende*".

IV.2 LA RESPONSABILIDAD EN LA LCCV

Alejándose en parte del modelo seguido en la mayoría de la normativa vigente, la LCCV muestra un esfuerzo encomiable por establecer la imputación a las personas que, dentro de la organización, son responsables de acuerdo con lo estipulado en la propia ley. Sin negar la eventual responsabilidad de la sociedad cooperativa, el art. 118. 7 LCCV se ocupa de hacer hincapié en la posible sanción a los administradores "cuando resulten responsables de conformidad con el art. 47.1"[44], señalando su exclusiva responsabilidad en las infracciones contenidas en el art. 117.4 k) y l) que,

44. Recordemos que, según este art. 47.1 LCCV los miembros del Consejo Rector "responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades", quedando "exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. No exonerará de esta responsabilidad, el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector".

como hemos visto anteriormente, son las trabadas a los llamados "conflictos de intereses".

Puede achacarse, como punto negativo, la excesiva limitación que pudiere implicar la propia mención expresa a los administradores, y quizás habría sido deseable una enunciación más amplia de los cargos sociales o miembros de los órganos sociales tal y como hace el art. 117.3 LCCV (no olvidemos, por ejemplo, las infracciones vinculadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los liquidadores).

V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Resulta elemental que cualquiera de las sanciones administrativas antes apuntadas requiere de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, cauce formal que se proyecta no sólo como el camino hacia la resolución justa, sino que además, encierra una vertiente garantista de primer orden. No siendo del caso entrar en la exposición de las fases procedimentales (lo que, por otro lado, la ley lógicamente silencia), nos limitaremos a tratar aquellos extremos de los que la LCCV se ocupa:

Prescripción de infracciones. Se siguen los plazos de la LRJAP-PAC respecto de las infracciones graves y muy graves (2 y 3 años, respectivamente), pero se dilata hasta el año el aplicable a las infracciones leves (art. 119.1 LCCV)[45].

Prescripción de sanciones. Frente a la invariable contemplación de los plazos de prescripción de las infracciones en las distintas leyes cooperativas vigentes, sorprende la escasa atención que merece la prescripción de sanciones que sólo se determina en dos CCAA (Andalucía y la propia Comunidad Valenciana). En cualquier caso, resulta discutible la opción elegida consistente en establecer un plazo común de 3 años (art. 119.2 LCCV), con independencia de la mayor o menor gravedad de la sanción.

Caducidad del expediente. De conformidad con el art. 119.3 LCCV, "caducará el procedimiento por la paralización del mismo durante un plazo superior a tres meses, atribuible a la falta de actividad administrativa", interrumpiéndose dicho plazo "por las causas previstas en la legislación estatal aplicable" y suspendiéndose el procedimiento "por la práctica de las diligencias solicitadas por las personas contra quienes se dirija el mismo", siendo el plazo máximo de duración de este procedimiento sancionador de 6 meses (art. 119.4 LCCV). Conviene recordar que, pese a los

45. Esta distinción de los plazos según la entidad de la infracción mejora sustancialmente la previsión indiferenciada de 5 años de los arts. 103.7 L85 y 106.7 TR98.

equívocos iniciales, la declaración de caducidad del expediente sancionador y el consiguiente archivo de actuaciones, no extingue la acción para el ejercicio de la potestad sancionadora, de suerte que si no ha transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción podrá aperturarse nuevo expediente conforme al art. 92.3 LRJAP-PAC[46].

VI. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA DESCALIFICACIÓN

Es sabido que la descalificación ha sido fuente de reticencias doctrinales, en buena parte centradas en la dudosa y criticada procedencia de que una medida tan extrema quedara en manos de instancias administrativas y no en sede judicial (Del Arco: 1975-1976, 80-81; Alonso Soto: 1990, 208; Paz Canalejo: 1994, 933; Paniagua Zurera: 1998, 66). Se ha llegado, incluso a afirmar, su dudoso ajuste al principio de fomento al cooperativismo ínsito en el art. 129.2 CE, tachándosela de inconstitucional (Villalobos Cabrera: 2001, 824)

Aunque configurada con carácter netamente sancionador, lo cierto es que la legislación valenciana introdujo desde sus inicios una serie de elementos que, sin disipar su radicalidad, tienden al menos a atemperar el modo en el que tradicionalmente se ha configurado esta figura. De todo ello trataremos a continuación, en el bien entendido que el actual art. 121 es prácticamente coincidente con el anterior art. 108 TR98.

VI.1. SUPUESTOS DE DESCALIFICACIÓN

De acuerdo con el art. 121.1 LCCV, son causas de descalificación las que siguen:

a) La comisión de infracciones muy graves de especial trascendencia económica o social, así como su reiteración o insistencia continuada.

Del tenor del apartado parece colegirse que esta causa de descalificación obedece al esquema “Comisión de infracciones muy graves + especial trascendencia económica o social y/o reiteración o insistencia continuada”. Un análisis riguroso de este supuesto exige que deslindemos las locuciones que lo componen:

1) *Comisión de infracciones muy graves*. El empleo del plural puede plantear dudas de interpretación en el sentido de considerar si basta una infracción muy grave o debe darse más de una. En nuestra opinión la expresión se utiliza en el

46. Doctrina legal sentada en el Fallo de la STS de 12 de junio de 2003, dictada con ocasión de un recurso de casación en interés de ley.

sentido de "comisión de cualesquiera de las infracciones tipificadas como muy graves".

2) *Especial trascendencia económica o social.* Varias son las iniciales interrogantes que suscita esta expresión: ¿son las infracciones las que deben tener, como elemento propio del tipo, especial trascendencia económica o social? ¿o es la trascendencia consecuencia de la infracción muy grave? En el primer caso, sólo quedarían incluidas aquellas infracciones que, en sí mismas, encierran dicha especial trascendencia. En el segundo caso, hay que estar a la trascendencia que la infracción muy grave haya provocado verificándose, al margen de la tipificación, si ésta se ha producido o no en la práctica. Creemos que lo que se quiere significar es que la comisión de la infracción muy grave haya tenido especial trascendencia económica o social. Por otro lado, no podemos obviar la indeterminación de la locución "especial trascendencia": ¿se refiere a perjuicios económicos o sociales singularmente graves o a lo que en otras leyes se denomina "repercusión social"? Lo que parece claro es que, en principio, debería incluir la "trascendencia" que ha tenido tanto para los socios como para terceros ajenos a la sociedad cooperativa.

3) *Reiteración o insistencia continuada*. No actúa adicionalmente, sino alternativamente a la situación anterior (especial trascendencia económica o social). Por otra parte, hemos de subrayar que la preposición ("o") no determina el tratamiento de ambos términos como sinónimos.

Sobre la diferencia entre "continuidad" y "reiteración", podemos citar la STS de 18 de noviembre de 2000, en cuyo FJ 5º, señala:

"[La reiteración] *presupone una pluralidad de actos en que, de forma repetida, se incumplan dichos deberes*, de manera que *el significado de este término* no *es*, como pretende el recurrente, el que tenía como agravante en el sistema jurídico penal, que requería la comisión de un nuevo delito después de haber sido castigado por otro u otros, sino *el gramatical de repetido o insistente y, por consiguiente, de menor intensidad que el de continuo o ininterrumpido, más frecuentativo que el anterior*, (…)".

Dicho esto, debe igualmente ponerse en evidencia la posible discordancia con lo previsto en el art. 118 LCCV: de acuerdo con el apartado 4 de este último artículo, en caso de *reincidencia o de comisión de una infracción continuada*, la sanción de multa se impondrá en grado máximo, a la que, caso de que la infracción sea muy grave, puede sumarse la descalificación (art. 118.1 LCCV). El entrecruzamiento de estos preceptos, y aplicando estrictamente las previsiones antedichas, produciría este resultado:

- Infracción muy grave con reincidencia: sanción de multa correspondiente en grado máximo
- Infracción muy grave con reiteración: sanción de multa + descalificación.
- Infracción muy grave con continuidad ("insistencia continuada", siguiendo la literalidad del art. 121 LCCV): sanción de multa en grado máximo + descalificación.

Salvo que el legislador valenciano haya hecho un uso deficiente de los distintos conceptos, no se entienden bien las razones que avalan las dispares consecuencias de la interrelación de los artículos aplicables.

b) La inactividad de los órganos sociales y la no realización del objeto o fines sociales durante dos años consecutivos.

Agrupamos en un mismo apartado estas dos causas de descalificación, respecto de las cuales realizaremos una serie de comentarios comunes:

a) En la legislación valenciana, la descalificación por remisión a las causas de disolución se produce indirectamente, ya que, como apuntábamos en su momento, es la única ley que tipifica como infracción muy grave "la no disolución de la cooperativa cuando existe causa para ello", siendo causa de descalificación "la comisión de infracciones muy graves de especial trascendencia económica o social, así como su reiteración o insistencia continuada". Dada la previsión de la "paralización de los órganos sociales o de la actividad de la cooperativa durante dos años consecutivos" como caso de disolución (art. 81.1 c) LCCV), podría entenderse que se produce una redundancia innecesaria. Sin embargo, existe una diferencia patente: las infracciones muy graves requieren de la concurrencia de las circunstancias indicadas (especial trascendencia económica o social, reiteración o insistencia continuada) para su conversión en causa de descalificación; cosa que no ocurre respecto de los casos que ahora nos ocupan.

b) Elemento nuclear en estos tipos es el tiempo de paralización o inactividad, cerniéndose la incógnita sobre el punto de partida para el cómputo de dicho plazo, extremo al que la ley no alude. En relación con un supuesto análogo, se ha defendido que, en la inactividad de los órganos sociales, los dos años "contarán a partir de la última actuación acreditada" (Lluis y Navas: 1986-1987, 232). En cuanto a la paralización de la actividad cooperativizada, la mayor dificultad que pudiere comportar el señalamiento de dicha referencia inicial "quedaría mitigada por las actas del órgano de administración y de la Asamblea" (Coronado: 2001, 317). Como puede apreciarse en uno y otro caso se hace imprescindible el recurso a la documentación social de la cooperativa (Morillas Jarillo y Feliú Rey: 2002, 576)

c) Igualmente destacable es el hecho de que la verificación de las circunstancias de inactividad social no determina la apertura inmediata de expediente de descalificación, siendo preciso que la Administración requiera a la cooperativa afectada para que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas necesarias para corregir la irregularidad.

VI.2. PROCEDIMIENTO DE DESCALIFICACIÓN

La trascendental importancia del procedimiento como garantía para el interesado cobra nuevo relieve en la configuración del procedimiento de descalificación. Lo extremo de sus efectos determina que el iter procedimental se complete con una serie de trámites de neto afán garantista que el art. 121.2 LCCV concreta del siguiente modo:

a) *Trámite de audiencia* de la entidad afectada. Si bien la ley no explicita quién debe ser llamado a dicho trámite, la lógica impone deducir que la notificación habrá de ser cursada en todo caso al órgano de administración de la misma.

b) *Informe preceptivo* de la Confederación de Cooperativas Valencianas, a emitir en el plazo de veinte días

c) *Suspensión* de la ejecutividad de la resolución descalificadora en tanto no adquiera firmeza. Esta suspensión *ex lege* (que también contienen las demás leyes cooperativas) viene a excepcionar la regla general según la cual la puesta en marcha de los mecanismos impugnatorios no determina la suspensión del acto administrativo impugnado. Dicha previsión de suspensión está avalada por razones obvias de garantía de la cooperativa afectada, y no es sino traslación de uno de los criterios fundamentales en la adopción de medidas cautelares: el conocido como "periculum in mora", esto es, la posibilidad de sufrir "perjuicios de imposible o difícil reparación". El juicio positivo que merece la suspensión no impide, sin embargo, que puedan igualmente advertirse ciertos riesgos derivados de la utilización de las vías impugnatorias con intención dilatoria. Desde esta consideración, surge la necesidad de preservar la seguridad del tráfico jurídico y de quienes entablan relación con la sociedad cooperativa; requerimiento éste que el art. 18.5 LCCV atiende posibilitando la *anotación preventiva* de la descalificación pendiente de firmeza.

Por lo demás, y al margen de estas consideraciones, el art. 121.2 LCCV previene que "*la resolución administrativa de descalificación estará siempre motivada*", extremo que, en realidad, no aporta información relevante y más parece el recordatorio de una exigencia que viene impuesta por el art. 54.1 a) LRJAP-PAC[47].

VI.3. EFECTOS

Como adelantábamos en líneas precedentes, el radical efecto disolutorio tradicionalmente engarzado a la descalificación tiende a atemperarse, mediante la opción a que la sociedad cooperativa descalificada se transforme en un determinado lapso de tiempo (6 meses desde que la resolución administrativa es ejecutiva) (art. 121.2 LCCV). Esta suerte de alternativa no es realmente novedosa, puesto que ya se introdujo en la L95, pasando después al art. 108.2 TR98, siendo hoy en día previsión, si no mayoritaria, sí frecuente en las restantes leyes cooperativas.

47. La descalificación, al igual que cualquier resolución sancionadora, tiene un indiscutible carácter ablatorio o restrictivo de derechos y, como tal, requiere de la constatación de los hechos y fundamentos que justifican su adopción, y sobre cuya base ha de verificarse el eventual control jurisdiccional posterior.

VII. COMENTARIO FINAL

El análisis del régimen sancionador objeto de este estudio requiere de unas consideraciones finales que, siquiera brevemente, permitan dar una visión de conjunto y ofrecer los extremos que, a nuestro juicio, plantean más dificultades.

Digamos, en primer término, que la ley valenciana es, con la andaluza, posiblemente la que con más detenimiento se ha ocupado de su cuadro de infracciones y sanciones y, desde esa perspectiva, la que mejor se cohonesta con los principios de legalidad y tipicidad del Derecho Administrativo sancionador. En este sentido, huye de las tipificaciones residuales y de aquellas caracterizadas por su indeterminación o generalidad; modalidades presentes en alguno de los preceptos de sus antecesoras[48] y que, plagan otras leyes cooperativas creando un peligroso marco de indefinición. Si bien el TC ha respaldado el ajuste constitucional de las descripciones por vía negativa (tipos residuales) y de aquellas que incorporan conceptos jurídicos indeterminados (tipificaciones genéricas o abiertas), no es menos cierto que también ha subrayado la necesidad de que la predeterminación normativa otorgue el máximo grado de certeza sobre las conductas infractoras, las sanciones correspondientes y la correlación entre aquellas y éstas, "de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas" (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4º). Una exigencia que, por lo demás, halla su natural cobertura en los principios constitucionales de libertad y de seguridad jurídica (García de Enterría y Fernández Rodríguez: 1993, 176)

Sin perjuicio de este aspecto positivo, también hay que apuntar la probada severidad de la LCCV. Si hacemos un cotejo de las conductas tipificadas en las normas cooperativas vigentes, se observa que esta ley, casi invariablemente, liga calificaciones más duras que las previstas en el resto de la regulación sectorial. Ciertamente, ésta es una opción legítima del legislador quien, en cuanto actúa en su ámbito de discrecionalidad, difícilmente puede recibir objeciones desde parámetros constitucionales. Ello no impide que pueda hacerse una reflexión teórica sobre el criticable resultado que arrojan algunas de las previsiones normativas a la luz del principio de proporcionalidad y respecto de las cuales hemos hecho ya los oportunos comentarios a lo largo de este estudio.

No obstante las tachas apuntadas, se advierte cierto interés en aquilatar algunas de las conductas contenidas en las leyes anteriores, asignando distinta calificación jurídica a infracciones de base común pero con diferencias importantes en sus

48. Así, art. 104.3 e) L85, que calificaba de leves "en general, las infracciones a esta Ley que no puedan incluirse en las antes enumeradas y no sean graves ni muy graves". En similares términos, art. 107.3 d) TR98.

aspectos adjetivos. Este fenómeno es palpable respecto de aquellos tipos que incluyen un componente temporal (p. ej. Tiempo de "retraso" en cumplir determinadas obligaciones), y sería deseable continuar por esta senda en aquellas tipificaciones susceptibles de matización.

No queremos cerrar estas líneas sin trasladar una última reflexión que dejaremos necesariamente inconclusa: las leyes cooperativas actuales (y la valenciana no es una excepción), se ocupan con denuedo de subrayar la autonomía cooperativa, dejando ámbitos cada vez más amplios a la autorregulación estatutaria. Una intención que, sin embargo, no termina de conciliarse con regímenes sancionadores configurados con amplitud y severidad. Cierto es que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora se ha querido justificar como el inevitable precio que hay que pagar por el fomento público al cooperativismo, lo que a la postre supone admitir que la acción pública en materia cooperativa se estructura como un sistema de contrapesos. A nuestro juicio, este tipo de argumentos no son enteramente válidos, entre otras cosas porque cada modalidad de actuación de fomento suele incorporar su propia disciplina sancionadora (v.gr. en el ámbito fiscal, subvenciones, etc.)

Sin perjuicio de que los bienes jurídicos protegidos por las normas cooperativas de naturaleza punitiva puedan resultar razonables, tal vez habría que repensar algunos de sus fundamentos, evitando en lo posible que la Administración se convierta en una suerte de guardián de los principios cooperativos y garante de su cumplimiento cabal. Quizás sólo así pueda hacerse real la intención confesada en la Exposición de Motivos LCCV de rechazar "ideas paternalistas" sobre la cooperación.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SOTO, Francisco (1990), Ensayos sobre la Ley de Cooperativas. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (1993), "Personas jurídicas y Derecho sancionador", en VVAA, La nueva delincuencia. Cuadernos de Derecho Judicial núm. 22, pp. 57-74.

CORONADO FERNÁNDEZ, Francisco (2001), "Disolución, liquidación y extinción", en AAVV (coordinador Alonso Espinosa, Francisco), La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Comares, Granada, pp. 309-354.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis (1975-1976), "Génesis de la nueva ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas". Revista de Estudios Cooperativos (Revesco), núms. 36/38, pp. 5-84.

GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón (1993), Curso de Derecho Administrativo II. Civitas, Madrid, 4ª ed.

LLUIS Y NAVAS, Jaime (1986-1987), "La extinción de las Cooperativas a tenor de la ley de 1987". Revesco Estudios Cooperativos, núms. 54/55, pp. 225-283.

MORILLAS JARILLO, Mª José y Feliú Rey, Manuel Ignacio, Curso de Cooperativas. Tecnos, Madrid, 2002, 2ª ed.

PANIAGUA ZURERA, Manuel (1998), "La reforma de la legislación cooperativa andaluza". *Ciriec-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* núm. 29 (núm. monográfico: "La legislación cooperativa en España"), pp. 49-77.

PARADA VÁZQUEZ, Ramón (1999), Manual de Derecho Administrativo I. Marcial Pons, Madrid, 11ª ed.

PAZ CANALEJO, Narciso (1994), "Comentarios al art. 154 de la Ley General de Cooperativas de 1987", en AAVV (dir. Sánchez Calero, Fernando y Albaladejo, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado/Edersa, Madrid, pp. 929-936.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2002), Principios de Derecho Administrativo. Ceura, Madrid, 3ª ed.

VILLALOBOS CABRERA, Juan Antonio (2001), "De la acción de la Administración General del Estado", en Colegios Notariales de España, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I. Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 809-832.

RESPONSABILIDAD POR NO PROMOCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR

Jorge Moya Ballester
Profesor de la Universidad de Alicante

RESUMEN
El trabajo tiene como objeto el estudio de la aplicación del régimen de responsabilidad de administradores, establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, al consejo rector de la sociedad cooperativa. En concreto, se pretende analizar la hipotética aplicación del sistema de responsabilidad contenido en el artículo 262.5 LSA a los miembros del consejo rector. Para ello se analizan dos posibles vías de aplicación. En primer lugar, la ley estatal de sociedades cooperativas establece en su artículo 43 una remisión completa al régimen de responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas. En segundo lugar, el artículo 4 del Código Civil contempla la analogía como método para la integración de lagunas legales. Ambas posibilidades son estudiadas con el fin de poder determinar si la responsabilidad por no promoción de la disolución es aplicable a los miembros del consejo rector.

PALABRAS CLAVE
Consejo rector; responsabilidad; promoción de la disolución; remisión; y analogía.

I. INTRODUCCIÓN

Los administradores de sociedades mercantiles se encuentran sometidos a dos sistemas de responsabilidad distintos desde el punto de vista del derecho societario. Por un lado, encontramos la acción social y la acción individual que persiguen reparar el daño cometido por los administradores sobre el patrimonio de la sociedad, de los socios considerados de forma individual, o de los acreedores. Por otro lado, se encuentra el sistema de responsabilidad contendido en el artículo 262.5 LSA que surge cuando los administradores incumplen sus concretos deberes respecto a la promoción de la disolución de la sociedad. Pues bien, el art. 43 de la Ley de Cooperativas Estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio (en adelante, LCE) establece para los administradores de la sociedad cooperativa una remisión general al régimen de responsabilidad establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado, el art. 70 LCE recoge la obligación de disolver la sociedad cooperativa, entre otros, en el caso de paralización de los órganos sociales o de la actividad, también por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en la propia ley, por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento. Las causas de disolución contempladas en el art. 70 LCE son similares a las contempladas en el art. 260 LSA, existiendo las normales diferencias basadas en las particularidades de la sociedad cooperativa. Asimismo, el procedimiento de disolución es muy similar al contemplado en la LSA[1]. En primer lugar, surge a cargo de los miembros del consejo rector, la obligación de convocar una asamblea general para que ésta adopte el acuerdo de disolución, estableciendo, a continuación, que si no se lograra dicho acuerdo de disolución cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial.

Pese a lo anterior, la LCE sólo impone el deber a cargo de los administradores sin contemplar consecuencia jurídica alguna para el caso en que se incumpliera el referido deber de promover la disolución judicial. Por lo tanto, la LCE no establece para los administradores de la sociedad cooperativa el riguroso sistema de responsabilidad por incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad que sí incorpora la LSA en su art. 262.5 LSA.

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar la posible aplicación de la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA a los miembros del consejo rector de una sociedad cooperativa que incumpliesen su deber de promover la disolución. En este sentido, dos son las vías por las que se podría extender la aplicación de la responsabilidad por no promoción de la disolución a la sociedad cooperativa. En primer lugar, cabe

1. Vid., Pastor Sempere, C., "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas a la luz de la "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de junio y de la "ley concursal" Ley 22/2003, de 9 de julio" en *Libro Homenaje a Iván Sánchez Trujillo*, 2006, en prensa, pág. 10.

preguntarse si la remisión general que contiene el art. 43 LCE a la normativa sobre responsabilidad de administradores de sociedades anónimas alcanza también a la responsabilidad por no promoción de la disolución de la sociedad. En segundo lugar, también cabe estudiar la posible aplicación analógica del art. 262.5 LSA a los consejeros de la sociedad cooperativa. Se trata fundamentalmente de analizar si se dan los requisitos necesarios para poder aplicar analógicamente a la sociedad cooperativa la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA.

Además, también es objeto de análisis en el presente trabajo la modificación operada por la Ley 19/2005, Ley sobre la Sociedad Anónima Europea y las posibles consecuencias que dicha modificación pueda tener en relación a la cuestión estudiada. Asimismo, en esta materia resulta necesario revisar las distintas soluciones que los legisladores autonómicos han adoptado.

II. APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EX ART. 262.5 LSA A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

a) Remisión general al régimen de responsabilidad de administradores del artículo 43 LCE

Como ya se ha señalado con anterioridad, el art. 43 LCE establece para los consejeros de la sociedad cooperativa una remisión general al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas. En concreto, el art. 43 LCE señala que:

La responsabilidad de los consejeros e interventores ***por daños causados****, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.*

De esta forma, atendiendo al tenor del precepto resulta evidente que la remisión que hace la Ley de Cooperativas Estatal es a la responsabilidad por daños a la que están sometidos los administradores de las sociedades de capital. Así, para que la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA estuviera comprendida dentro de la remisión establecida en el art. 43 LCE, dicha responsabilidad debería poder ser clasificada dentro de la responsabilidad indemnizatoria o por daños.

En este sentido, nuestra doctrina ha mantenido una postura considerablemente homogénea, al considerar que la responsabilidad por no promoción de la disolución no es una responsabilidad de carácter indemnizatorio[2] y que, en consecuencia, no requiere la producción de un determinado daño para que surja la responsabilidad a cargo de los administradores. No ocurre lo mismo en el ámbito de la jurisprudencia. Al menos durante los primeros años de vigencia de la actual Ley de Sociedades Anónimas entre las resoluciones de las audiencias provinciales se produjo una notable polémica acerca de la consideración de la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA como responsabilidad por daño[3]. Esta polémica jurisprudencial fue, finalmente, zanjada por el Tribunal Supremo que sentó doctrina al considerar que la responsabilidad *ex* art. 262 no debía ser considerada como una responsabilidad por daño[4].

La responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA por no promoción de la disolución, ni por su función ni por los presupuestos de ejercicio, es reconducible al clásico mecanismo de indemnización civil de los daños causados. En el supuesto que nos ocupa, la ley no indemniza un daño producido, sino que trata de evitar una situación que considera peligrosa para la sociedad (la pérdida de más de la mitad del capital social). La ley no pretende reparar ningún daño en concreto, sino evitar que se menoscabe la garantía de cobro que tienen los acreedores. Se trata pues, de evitar un incumplimiento concreto, no de reparar un daño. Cuando analizamos el sistema contenido en los artículos 133, 134 y 135 LSA observamos de forma clara el carácter indemnizatorio de dicha responsabilidad. Sin embargo, en la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA no existe ningún carácter indemnizatorio, sino que se impone como consecuencia del incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad en diversas situaciones. Por lo tanto, no importa si se ha producido un daño en el patrimonio de los acreedores o no. Lo realmente relevante para que surja esta responsabilidad es que se produzca el incumplimiento establecido en la ley, es decir,

2. Son pocos los autores que sostienen que la responsabilidad *ex* art. 262.5 responde a los caracteres de la responsabilidad por daño. En este sentido tanto el profesor Vicent Chuliá en *Introducción al Derecho Mercantil,* Valencia, 2003, pág. 408, como el profesor Cerdá Albero, en *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas,* 2000, págs. 123-127.

3. A favor de la consideración de la responsabilidad por no promoción de la disolución como responsabilidad por daños podemos encontrar la SAP de Zaragoza de 4 de diciembre de 1992; SAP de Córdoba de 5 de mago de 1994; SAP de Granada de 14 de mayor de 1994; SAP de Lérida de 5 de junio de 1995; SAP de Vizcaya de 13 de noviembre de 1997, etc. En contra de esta concepción podemos SAP de Málaga de 20 de marzo de 1993; SAP de valencia de 8 de abril de 1993; SAP de Tarragona de 13 de junio de 1995; SAP de Valladolid de 26 de julio de 1995; SAP de Vizcaya de 23 de marzo de 1996; y SAP de Baleares de 4 de septiembre de 1997, entre otras muchas.

4. El Tribunal Supremo negó la necesidad de acreditar el nexo causal en sus sentencias de 3 de abril de 1998 y STS 21 de septiembre de 1999 y de 30 de octubre de 2000, señalando que este tipo de responsabilidad

que los administradores incumplan su deber de promover la disolución de la sociedad en el caso de que se produzcan algunas de las causas de disolución[5].

Una vez hemos señalado que la responsabilidad por no promoción de la disolución no puede ser considerada como un mecanismo de tipo indemnizatorio, resulta claro que no es posible su aplicación a la sociedad cooperativa por medio de la remisión general contenida en el art. 43 LCE. Este precepto establece que "la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados...". Así, la remisión del art. 43 LCE hará referencia a la acción social y a la acción individual, acciones contenidas en los art. 133-135 LSA, pero no a la responsabilidad por no promoción de la disolución, ya que ésta no tiene carácter indemnizatorio o reparador de los daños causados. La responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA no surge por los daños producidos sino por el incumplimiento del específico deber de promoción de la disolución que la ley establece a cargo de los administradores cuando se den determinadas causas de disolución.

b) Aplicación analógica a la sociedad cooperativa de la responsabilidad ex art. 262

Una vez desechada la posibilidad de aplicar el sistema de responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA como consecuencia de la remisión general del art. 43 LCE, resta por analizar la segunda opción que se apuntaba en la introducción de este trabajo, esto es, aplicar analógicamente la mencionada responsabilidad por no promoción de la disolución. De acuerdo con lo establecido en el art. 4 de nuestro Código Civil: "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón." Sin embargo, en el párrafo siguiente se establece que "las leyes penales, la excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas."

El análisis sobre la existencia de la identidad de razón no resulta una cuestión especialmente complicada. En primer lugar, debemos señalar que las cooperativas son sociedades que tienen carácter mercantil y actúan como actores económicos en el tráfico empresarial. Esta afirmación se desprende del art. 1.1 LCE que define

5. Vid. Esteban Velasco, G., "Algunas reflexiones sobre de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución", en *RdS*, núm. 5, 1995, págs. 71 y ss; Uría, Menéndez y Beltrán, "Disolución y liquidación de la sociedad anónima (arts. 260 a 281 de la LSA)" en Uría, Menéndez y Olivencia (Dir.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, IX*. Madrid, 2002, págs, 79 y ss.; García-Cruces González, "La responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución de las sociedad: consideraciones en torno al debate jurisprudencial", en Galán Corona, J. y García Cruces, J.A., (Coord.), *Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital* en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, aspectos civiles, Penales y fiscales.* Madrid, 1999, págs., 62 y ss.;y Machado Plazas, J.*, Pérdida de capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales.* Madrid, 1997*,* cit., págs. 318 y ss.

a la cooperativa como una sociedad constituida para la realización de actividades empresariales. Esta opinión es compartida por nuestra doctrina más relevante que considera que el carácter mercantil de la sociedad cooperativa no sólo se desprende de su sumisión al estatuto del empresario, sino también de la sujeción a "las exigencias del mercado". Asimismo, cabe recalcar que la ley establece como "objetivo prioritario" "la consolidación empresarial de la cooperativa"[6], tal y como recoge la exposición de motivos de la LCE

En segundo lugar, ambas sociedades requieren de forma necesaria la existencia de un órgano de administración. La doctrina señala que los administradores de una sociedad anónima ocupan una posición órganica que se deriva de la propia constitución de la sociedad. El nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad implica que ésta deba dotarse de un órgano que ejerza tanto las funciones internas de gestión como las funciones externas de representación[7]. Del mismo modo, la sociedad cooperativa requiere también de forma necesaria de la existencia de un órgano de administración que ejerza las funciones gestión y de representación de la sociedad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 LCE este órgano no es otro que el consejo rector. Por lo tanto, ambos tipos de sociedades se dotan de un órgano de administración cuya naturaleza jurídica.

Por lo que respecta al régimen jurídico aplicable a ambos órganos, cabe decir que algunas de las diferencias clásicas se han ido difuminando paulatinamente[8]. Por un lado, el principio clásico del autoorganicismo propio de las sociedades cooperativas se encuentra en franco retroceso. Así, el artículo 37 LCE y varias leyes autonómicas[9] establecen que personas distintas de los socios podrán ocupar puestos en el consejo rector, siempre y cuando no excedan de un tercio del total. En este sentido, la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura en su artículo 9 establece que no será necesario tener la condición de socio para ser nombrado miembro del consejo rector, sin establecer limitación alguna respecto. Por otro lado, otra característica propia de la sociedad cooperativa como es la posibilidad de que la asamblea general impartiera instrucciones sobre determinadas decisiones que son competencia del consejo rector, ya no es una característica exclusiva de las cooperativas. De este modo, la Ley de Sociedades

6. Vid., Uría, Menéndez y Vérguez en *Curso de Derecho Mercantil,* pág. 1427. También Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte en *Instituciones de Derecho Mercantil,* págs. 664-665.

7. Por todos, vid. Sánchez Calero, F., *Los administradores en las Sociedades de Capital,* Pamplona, 2005, pág. 93.

8. Escapa al objeto de este estudio realizar un análisis completo del régimen jurídico del consejo rector. Sobre esta cuestión, vid., Pastor Sempere, C., "Órgano de Administración", en "Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación" (dir) Pulgar Ezquerro, Madrid, 2006, págs. 536 y ss.

9. Vid, art. 37 Ley 14/2006, de 11 de diciembre, Ley Foral de Cooperativas de Navarra y artículo 50 Ley 8/2006, de 16 de noviembre, Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

de Responsabilidad Limitada de 1995 dispone en su artículo 44.2 que la junta general podrá "impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión". Por consiguiente, parece claro que las diferencias en cuanto al régimen jurídico de ambos órganos cada vez son menores.

En tercer lugar, la identidad de razón también se produce por la similitud entre las normas, contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Cooperativas Estatal, relativas a las causas de disolución y al procedimiento para proceder a la efectiva disolución de la sociedad. Así, entre las causas comunes de disolución entre ambos tipos de sociedades encontramos el acuerdo de la junta general (asamblea general en el caso de la cooperativa), el cumplimiento del tiempo fijado en los estatutos, la paralización de los órganos sociales, la realización del objeto social, la imposibilidad de alcanzar la realización de dicho objeto social, la reducción del capital social por debajo del capital mínimo, la fusión o escisión total y cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Además, tal y como ha puesto de manifiesto la profesora Pastor Sempere[10], la regulación para proceder a la efectiva disolución en el caso en el que se produzca alguna de las causas de disolución que no operan de forma ipso iure es muy similar en ambos tipos de sociedades. En ambas regulaciones se establece la obligación de los administradores de convocar la junta general (o asamblea general) en el caso de que efectivamente se produzca la causa de disolución. Si dicha junta general no es convocada, se convoca pero no se llega a celebrar o el acuerdo adoptado es contrario a la disolución, entonces surgirá la posibilidad de que cualquier interesado pueda solicitar la disolución judicial. Sin embargo, pese a que se trata de supuestos semejantes, la LCE no contempla consecuencia jurídica alguna para el caso de que se dé un incumplimiento por parte de los administradores respecto de su deber de convocar la asamblea para que ésta adopte el acuerdo de disolución.

Ahora bien, el problema para la aplicación analógica no se plantea en cuanto a la identidad de razón, sino en si el sistema de responsabilidad contenido en el art. 262.5 LSA debe ser considerado como una norma excepcional o no. Si se considerase una norma excepcional su aplicación analógica por mor del art. 4 CC no sería posible, ya que las normas excepcionales constituyen una de las excepciones a la analogía contempladas en el segundo párrafo del mencionado art. 4 CC. Sobre esta cuestión no existe acuerdo en nuestra doctrina, lo que también impide que exista acuerdo sobre la posible aplicación analógica del referido sistema de responsabilidad por no promoción de la disolución. Por un lado, existe un sector que entiende que la responsabilidad establecida en el art. 262.5 LSA tiene un carácter eminentemente sancionador y que, como toda norma jurídica sancionadora, debe ser aplicada de

10. Pastor Sempere, C., "La responsabilidad del órgano ..." ob. cit., pág. 10.

forma restrictiva sin que se pueda aplicar esta norma de forma analógica, dado su carácter sancionador y excepcional[11].

Por otro lado, existe otro sector de la doctrina que niega que la responsabilidad por no promoción de la disolución tenga un carácter excepcional y que, en consecuencia, defiende una aplicación de la norma no restrictiva[12]. Resulta especialmente relevante la aportación de los profesores Rodriguez Artigas y Marín de la Bárcena Garcimartín que sostienen que el objetivo del legislador no es tanto sancionar a los administradores como proteger a acreedores sociales. Estos autores sostienen que con el establecimiento de esta responsabilidad no se pretende un enriquecimiento injustificado y que, en consecuencia, no es posible negar la acción de regreso. Señalan también que la calificación de responsabilidad-sanción, con la que habitualmente se conoce a la responsabilidad por no promoción de la disolución, surge como forma para poder distinguirla de las acciones de responsabilidad individual y social de carácter indemnizatorio. Se ha señalado que en este caso "sanción" se utiliza en sentido amplio, como reacción jurídica para el caso de incumplimiento de una norma o de una obligación contractual[13]. Esta responsabilidad *ex* art. 262.5 no tiene carácter punitivo, sino que crea la obligación de responder por las deudas sociales como consecuencia del incumplimiento de una norma jurídica (la que obliga a promover la disolución).

De forma similar se pronuncia nuestro Tribunal Supremo[14] al señalar que la responsabilidad por no promoción de la disolución social contemplada en el art.

---

11. Vid., Martínez Segovia, F. J., "La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para determinar su responsabilidad" en http://www.ucm.es/info/eec/seminarios.php; y Morillas Jarillo, M.J. y Feliú Rey, M. I., en *Curso de Cooperativas*, Madrid, 2002, pág. 593. También Sequeira Martín, A. y Sacristán Bergia, F., "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas, en *RdS,* núm. 21, 2003, pág. 222 y 230. Estos últimos autores sostienen que si bien es cierto que no se puede aplicar el art. 262.5 a los miembros del consejo rector, sí que será posible que los administradores de una sociedad cooperativa respondan por el incumplimiento del deber de promoción de la disolución, ya que este específico deber de los administradores se puede reconducir al genérico deber de diligencia que pesa sobre todo administrador. Estos autores consideran de forma acertada que el art. 127 LSA es aplicable a los administradores de la sociedad cooperativa. De esta forma y siempre según los autores citados, los administradores responderán por su incumpliendo respecto de los deberes de promoción cuando se interponga la acción individual de responsabilidad. Por otro lado, el profesor Alcover Garau en "La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* núm. 4, 2006, pág. 89, también considera que se trata de una norma de carácter sancionador que debe ser interpretada de forma restrictiva.

12. Vid., Rodríguez Artigas, F. y Marín de la Bárcena Garcimartín, F., "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA). STS 1ª de 16 de diciembre de 2004" en *RdS*, núm.24, 2005, pág. 310; y Pastor Sempere, en "la responsabilidad del órgano..." ob. cit., págs. 11 y 12.

13. Vid., Quijano González, J., "Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (art. 262.5 TRLSA [RCL 1989, 2737]" en *RdS,* núm. 5, 1995, pág. 81.

14. Vid., STS de 28 de abril de 2006.

262.5 LSA "evoca no tanto el concepto de pena cuanto el concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incursa en causa de disolución…" Continúa el Tribunal Supremo señalando que "esta idea de "sanción" no excluye que, si bien con rasgos muy específicos, no haya de alejarse el operador jurídico, al interpretar y aplicar las normas en examen, del territorio de la responsabilidad civil, pues de otro modo no se explica que se imponga a los administradores una "responsabilidad solidaria" por las obligaciones sociales, sobre todo cuando la sociedad puede hallarse incursa en causas disolución que no impliquen riesgo de especie alguna para el buen fin de los créditos que ostenten frente a los acreedores".

A la hora de analizar la posibilidad de aplicar analógicamente a las sociedades cooperativas el régimen de responsabilidad contenido en el art. 262.5 LSA, es importante tomar en consideración la modificación que introduce la ley 19/2005, tal y como se hace a continuación.

III. LA INCIDENCIA DE LAS ÚLTIMAS NOVEDADES LEGISLATIVAS EN LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EX ART. 262.5 LSA A LA SOCIEDAD COOPERATIVA

En virtud de la responsabilidad contemplada en el art. 262.5 LSA, tal y como estaba configurada en el momento en el que entró en vigor la Ley de Sociedades Anónimas en 1989, los administradores respondían de forma personal y solidaria por todas las deudas sociales. Sin embargo, tal y como apunta el profesor Rojo[15], en los inicios del proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Anónimas estaba previsto tan solo hacer responsables a los administradores por las deudas surgidas con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución. De esta forma, la norma sólo pretendía que aquellas sociedades que se encontraran en causa de disolución se abstuvieran de seguir operando en el tráfico mercantil. Así, se trataba de proteger a terceros que pudieran contratar con una sociedad que se encontrara incursa en causa de disolución. Sin embargo, posteriormente, en el Anteproyecto de Ley elaborado por la Secretaría General Técnica cambia el criterio y se procede a realizar una extensión del "ámbito objetivo" de la responsabilidad de los administradores, al extenderla no sólo a las deudas surgidas con posterioridad al nacimiento de la

15. Rojo, A., "Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas", en *Derecho de Sociedades, libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Madrid, 2002, págs. 1437 y ss., pág. 1449.

causa de disolución, sino también a las deudas surgidas con anterioridad al nacimiento de la causa de disolución. De esta forma, la norma no sólo pretende la inactividad de aquellas sociedades que se encuentran incursas en causa de disolución, sino que además pretende la disolución de todas aquellas sociedades que se encuentren inactivas. Al extender la responsabilidad de los administradores a las deudas anteriores, el legislador pretendía acabar con el llamado fenómeno del cierre de hecho de la sociedad, muy extendido en nuestro país. En el momento en el que entró en vigor la Ley del 1989, en España era extremadamente frecuente que las sociedades no procedieran a su ordenada extinción, sino que simplemente dejaran de actuar en el tráfico. El legislador pretendía acabar con la inseguridad jurídica que creaba la existencia de un gran número de sociedades no operativas[16]. Así, la responsabilidad *ex* art. 262.5 no sólo tenía como objetivo obligar a las sociedades a dejar de actuar en el tráfico, sino sancionar a aquellos administradores que no promoviesen la disolución de la sociedad cuando ésta estuviera incursa en causa de disolución. Esta responsabilidad, tal y como fue configurada en el momento de la promulgación, ha sido ampliamente criticada al ser considerada como una sanción desmesurada. De este modo, varios autores consideraban que la responsabilidad por no promoción de la disolución era desmedida[17].

Sin embargo, según nuestra doctrina, el legislador de 2005 consideraba que después del cambio legislativo operado en el derecho concursal, ya no era necesaria una norma tan rigurosa como la del art. 262.5[18]. El legislador decide reducir el ámbito de esta responsabilidad a las deudas surgidas con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución. Si mantenemos el razonamiento que realiza el profesor Rojo, la responsabilidad *ex* art. 262.5 ya no constituye un instrumento de lucha contra el cierre de hecho de las sociedades, pues ya no tiene como objetivo sancionar a los administradores que incumplen su deber de promover la disolución de la sociedad. Al hacer que los administradores sólo respondan por las deudas

16. Vid., Rojo, A. "Los deberes de los administradores…" en AAVV, *Derecho de sociedades, libro homenaje…,* cit., págs. 1447-1449.

17. Cabe recordar a este respecto las fuertes críticas que ha recibido la responsabilidad *ex* art. 262.5 como consecuencia del riguroso sistema implantado. En este sentido, el profesor Sánchez Calero que califica esta responsabilidad de "inaudita" y de "extremada", en *Instituciones ...* ob. cit., pág. 715. También el profesor Alcover Garau en "La doble reforma ... ob.cit., pág. 83, calificaba la responsabilidad contenida en el art. 262.5, hasta la reforma operada por la Ley 19/2005, como una responsabilidad "irracional".

18. Vid., Alcover Garau, G., "La doble reforma..." ob. cit., pág. 84. Sostiene este autor que hasta la promulgación de la Ley Concursal, los procedimientos concursales eran procedimientos obsoletos que justificaban que una norma tan severa como la contemplada en el art. 262.5 se mantuviera con el objetivo de que los administradores procuraran la disolución de la sociedad. Esta opinión, aunque resulte justificada, no viene avalada por la propia ley que nada dice en su exposición de motivos sobre las razones que llevaron al legislador a este cambio legislativo. También resulta necesario criticar la forma en la que el legislador realizó este cambio legislativo, mediante una disposición final de la Ley sobre Sociedad Anónima Europea.

generadas con posterioridad al momento en que se produce la causa de disolución, siguiendo la argumentación anterior, la ley sólo castiga a los administradores cuando la sociedad incursa en causa de disolución continúe operando en el tráfico mercantil.

De esta forma, con la modificación operada por la Ley 19/2005, la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA pierde una gran parte de su carácter sancionador y adopta una función más orientadora. Deja de sancionar hechos pasados para prevenir la comisión de actos futuros (la actividad de una sociedad que ya se encuentra incursa en causa de disolución). Así, parte del carácter "excepcional" y "sancionador" que una parte de la doctrina tradicionalmente ha atribuido a esta responsabilidad desaparece, o cuanto menos, queda muy atenuado.

Por lo tanto, si el carácter sancionador de la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA se reduce (al originarse la responsabilidad sólo cuando la sociedad sigue actuando estando incursa en causa de disolución), la objeción que mantenía un sector de la doctrina sobre la aplicación analógica de la responsabilidad *ex* art. 262.5 LSA también pierde importancia. La idea de sanción civil a la que alude el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de abril de 2006, alejada de la idea de sanción administrativa o norma excepcional, adquiere mayor protagonismo. La norma protege a los acreedores de aquellas sociedades que debiendo haberse disuelto, no sólo han incumplido su obligación de disolverse, sino que además continúan operando de forma activa en el mercado.

IV. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR NO PROMOCIÓN DE LA DISOLUCIÓN

Una vez ha sido analizado el régimen que establece la ley estatal de cooperativas y los problemas de interpretación, cabe hacer un breve análisis de la situación en la que se encuentran las normativas autonómicas en relación con la responsabilidad por no promoción de la disolución. En la mayoría de las leyes de cooperativas autonómicas, pese a que se establece un procedimiento para dotar de eficacia al procedimiento de disolución, no se contiene ninguna mención a la responsabilidad por no promoción de la disolución. Sin embargo, en la ley de cooperativas de Madrid, Ley 4/1999, de 30 de marzo, en la ley de cooperativas de Castilla la Mancha, Ley 20/2202, de 14 de noviembre y en la ley de Cooperativas de Murcia, Ley 8/2006, de 16 de noviembre, sí que se establece un régimen de responsabilidad para los miembros del consejo rector de la cooperativa para el caso de que ésta no proceda a su disolución cuando se encuentre en causa de disolución. En concreto, el art. 97.4 de la ley murciana y el art. 92.5 de la ley castellano manchega recogen normas muy similares a la contenida en el art. 94.5 de la ley madrileña que establece que "el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar

la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución."[19]

Por otro lado y pese a lo dicho en el párrafo anterior, las comunidades de Castilla la Mancha y Madrid no son las únicas en aplicar un sistema de responsabilidad similar al contenido en el art. 262.5 LSA. En el País Vasco, aunque en su ley de cooperativas, Ley 4/1993, de 23 de junio, no se contempla de forma específica ningún sistema de responsabilidad similar al contenido en el art. 262.5 LSA, la Audiencia Provincial de Vizcaya aplicó en su sentencia de 18 de abril de 2005 de forma analógica la responsabilidad *ex.* art. 262.5 a los administradores de una sociedad cooperativa. La sentencia aplica la responsabilidad por no promoción de la disolución a los administradores de una sociedad cooperativa al considerar que "si del mismo precepto se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a éstas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en sí mismas consideradas."

De esta forma, al margen de la laguna normativa de la ley estatal, la responsabilidad por no promoción de la disolución se aplica al menos en las comunidades de Madrid, de Castilla la Mancha, Murcia y en la provincia de Vizcaya. Tal y como señalan los profesores Sequeira Martín y Sacristán Bergia[20] debido a las grandes diferencias que muestran las distintas normativas autonómicas entre sí y también con relación a la normativa estatal, en esta materia se corre el riesgo de que se produzca una "fractura de la unidad de mercado, desconcierto e inseguridad jurídica". En este sentido, resulta complicado encontrar el fundamento en virtud del cual se debe proteger de una forma más eficiente al acreedor de una sociedad cooperativa radicada en Madrid o en Bilbao frente al acreedor de aquella sociedad cooperativa que tiene su domicilio social en la ciudad de Barcelona. Es más, tal y como señala la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya no existe tampoco razón que justifique la discriminación que se produce entre el acreedor que contrata con

19. La Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha establece como diferencia frente a la Ley de Cooperativas de Madrid que los "administradores" responderán "por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial". La ley murciana establece la responsabilidad solidaria de los miembros del consejo rector por "todas las deudas sociales generadas un mes después de que se constatará la causa que justifica la disolución o declaración de concurso". Por consiguiente, existe una diferencia en cuanto al ámbito temporal.

20. Vid., Martín Sequeira, A. y Sacristán Bergia, F. en "Una reflexión sobre ..." ob. cit., Pág. 229.

un empresario, que adopta la forma de sociedad cooperativa, frente al acreedor de un empresario, que adopta la forma de sociedad anónima.

De lo dicho hasta el momento debemos concluir que las especiales particularidades que caracterizan a la sociedad cooperativa no implican en modo alguno que no sea posible la aplicación de un tipo de responsabilidad como la contenida en el art. 262.5 LSA, tanto es así que tres normativas autonómicas contemplan dicha responsabilidad y la Audiencia Provincial de Vizcaya la aplica a este tipo de sociedades con el fin de no producir efectos discriminatorios en el tráfico mercantil.

Pues bien, dado que la responsabilidad por no promoción de la disolución se regula de forma específica para los administradores de las cooperativas de Murcia, Madrid y Castilla la Mancha y que en la provincia de Vizcaya también se aplica dicho régimen, la aplicación analógica queda reforzada porque ya no sólo se hace esta aplicación analógica respecto de los administradores de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, sino también respecto de los administradores de sociedades cooperativas[21]. Además, tal y como hemos tenido ocasión de analizar en el apartado anterior, cabe recalcar que con la modificación operada por la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea, Ley 19/2005, de 15 de noviembre, los administradores de las sociedades anónimas sólo responderán de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución. Con esta modificación se produce una identidad temporal entre el ámbito objetivo de la responsabilidad que establecen las normas de sociedades de capital y las normas autonómicas de cooperativas que regulan de forma expresa este tipo de responsabilidad. Hecho que hace desaparecer el que, quizás, fuese el último impedimento para proceder a hacer una aplicación analógica de la responsabilidad por no promoción de la disolución.

21. En este último caso no estaríamos hablando tanto de una aplicación analógica como de una orientación de una suerte de derecho comparado autonómico.

BIBLIOGRAFÍA

ALCOVER GARAU, G., en "La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* núm. 4, 2006, págs. 89 y ss.

CERDA ALBERO, F., Administradores insolvencia y disolución por pérdidas, Valencia, 2000.

ESTEBAN VELASCO, G., "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución", en *RdS*, núm. 5, 1995, págs. 47 y ss.

GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., "La responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución de las sociedad: consideraciones en torno al debate jurisprudencial", en Galán Corona -García-Cruces: *Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital* en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, aspectos civiles, Penales y fiscales.* Madrid, 1999.

MACHADO PLAZAS, *Pérdida de capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales.* Madrid, 1997.

MARTINEZ SEGOVIA, F. J., "La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para determinar su responsabilidad" en http://www.ucm.es/info/eec/seminarios.php.

MORILLAS JARILLO, M.J./ FELIU REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Madrid, 2002.

QUIJANO GONZALEZ, J., "Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (art. 262.5 TRSLA [RCL 1989, 2737]" en *RdS,* núm. 5, 1995, págs. 265 y ss.

RODRIGUEZ ARTIGAS, F./ MARIN DE LA BARCENA GARCIMARTIN, F., "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA). STS 1ª de 16 de diciembre de 2004" en *RdS*, núm.24, 2005, págs. 295 y ss.

ROJO. A., "Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas", en *Derecho de Sociedades, libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Madrid, 2002, págs. 1437 y ss.

SANCHEZ CALERO/ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil,* Cizur Menor, 2005.

SANCHEZ Calero, F., *Los administradores en las Sociedades de Capital,* Pamplona, 2005.

SEMPERE PASTOR, C.,

-"La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas a la luz de la "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de junio y de la "ley concursal" Ley 22/2003, de 9 de julio" en *Libro Homenaje a Iván Sánchez Trujillo*, 2006, en prensa.

- "Órgano de Administración", en Pulgar Ezquerro (dir), "Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación", Madrid, 2006

SEQUEIRA MARTIN, A./ SACRISTAN BERGIA, F., "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector de las cooperativas, en *RdS,* núm. 21, 2003, pág.219 y ss.

URIA/ MENENDEZ/ VERGUEZ en Uría-Menéndez, *Curso de Derecho Mercantil,* Madrid, 2006.

URIA/MENENDEZ/BELTRAN, "Disolución y liquidación de la sociedad anónima (arts. 260 a 281 de la LSA)" en Uría, Menéndez y Olivencia (Dir.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, IX.* Madrid, 2002.

VICENT CHULIA, F., *Introducción al Derecho Mercantil,* Valencia, 2003.

RETOS Y OPORTUNIDADES DE LA GLOBALIZACIÓN PARA LAS COOPERATIVAS Y EL MARCO LEGAL COOPERATIVO[1]

Hagen Henrÿ
Dr. iur., Privatdozent
Líder del Equipo EMP/COOP de la OIT, Ginebra

1. Este ensayo fue presentado con motivo del "International Cooperative Alliance 8th Asia Pacific Ministers Conference" en Kuala Lumpur, Marzo 12-15, 2007.

I. INTRODUCCIÓN

A menudo la globalización esta siendo descrita como un fenómeno nuevo. Pero, ¿acaso los comerciantes no han viajado desde tiempos inmemoriales? Si no alrededor *del*, por lo menos, ¿alrededor de *sus* mundos? Caravanas han cruzado el desierto del Sahara ¡por milenios! Gente de la costa este africana todavía tiene presente la llegada a tierra firme de navegantes chinos siglos atrás. Gente en el Pacífico solía conectar sus islas navegando sus pequeños botes ¡sobre áreas que se extendían a lo largo de miles de millas! Al paso de la historia, personas han migrado atravesando las Américas por la época en que Europa no sabía casi nada acerca de este "nuevo" continente. Así como estos ejemplos se podrían añadir innumerables otros.

Las migraciones han sido siempre parte de la historia de la humanidad. Y así, se ha forjado la sensación del mundo como una unidad.

Pero aún: ¡algo ha cambiado! "Lo global" de nuestro mundo significa algo diferente de lo que significó para el de nuestros antepasados. Especialmente las tecnologías modernas de comunicación han dejado atrás el problema de las distancias espaciales y han reducido el tiempo a casi cero. En la actualidad la transferencia del principal factor de producción, es decir el capital, no implica consumo de tiempo en traslados. ¡Esto se hace casi instantáneamente al destino donde el remitente quiere que llegue!

Por siglos el régimen de estado-nación ha permitido en muchas regiones progreso económico y diversidad cultural a través de, entre otros factores, marcos legales con límites en tiempo y espacio iguales a los de sus economías. Pero hoy en día, los estados parecen haberse convertido en algo muy pequeño para los actores económicos globales y en algo muy grande para organizar eficazmente las culturas que se van entremezclando en sus territorios[2]. Nuestra percepción del mundo como un mosaico puede dar paso a una nueva percepción: el mundo como una gran telaraña.

Después de sugerir una definición de globalización (II), el autor deberá - en este ensayo - revisar la reacción de los legisladores sobre este fenómeno (III), esbozar sus consecuencias (IV) y, finalmente, en las conclusiones, argumentar a favor de la preservación de la diversidad dentro y a través del marco legal cooperativo.

El supuesto de fondo de este ensayo consistirá en dejar de argumentar un lugar especial para las cooperativas fuera de la globalización. Esto es perjudicial. Más bien el enfoque se encontrará en considerar a las cooperativas como parte del mundo globalizado. Sólo así ellas podrán ser capaces de responder adecuadamente a los retos de la globalización y al mismo tiempo hacerle valiosas contribuciones[3].

---

2. Con ligera diferencia en el énfasis, misma idea que Koizumi (Tetsunori, Cultural Difusión, Economic Integration and Sovereignty of the Nation-State, en: Rechtstheorie, Beiheft 12, 1991 (?), 313 ss.).

3. Punto de vista compartido por Cracogna (Dante, El Derecho Cooperativo y la Globalización, en: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. International Association of Cooperative Law Journal 2006, 39 ss. (39)). Esta idea esta presente también en los "Guidelines for Cooperative Legislation" escrito por el autor para la OIT y ratificados por la ACI en su Asamblea General en Seúl en el 2001 (véase ACI. Review of International Co-operation, 95, 1/2002 42 ss. (45)). Una segunda edición fue publicada por la OIT en el 2005.

II. GLOBALIZACIÓN

La palabra "globalización" tiene muchas acepciones, pero dado el propósito del presente ensayo, la propuesta es limitarla a sus aspectos económicos y legales.

En lo económico, los esquemas de producción están cambiando desde la producción de bienes y servicios hasta el uso intensivo de capital para la producción del conocimiento. Como precondición y consecuencia de lo anterior, la sujeción de los mercados que se abren (desregulación) hacia las reglas de un único y emergente mercado de capital global, requiere de una intensiva adaptación de las economías a las reglas de este gran mercado. En este contexto, armonizar el derecho económico en general, lo referente a organizaciones económicas - entre ellas las cooperativas - en particular pareciera ser una ayuda a estas entidades a lidiar con los retos que emanan de la globalización.

En lo legal, referido a políticas, la globalización implica una reorientación dentro de nuevos marcos temporales y la reorganización espacial de la vida social. La reorientación dentro de nuevos marcos temporales conduce a una mayor individualización de las personas[4], pero, al mismo tiempo, también conduce a una mayor necesidad de agrupación basada en una solidaridad voluntaria, como es el caso de las cooperativas. La reorganización espacial de la vida social supone desplazamientos en los procesos de elaboración de la normativa legal desde niveles nacionales hacia niveles regionales, internacionales y supranacionales, así como desde legislaciones públicas hacia estándares determinados por entidades privadas[5]. El derecho estatal ha perdido su rol de exclusividad dentro de los sistemas jurídicos. La distinción entre el derecho nacional y el derecho (público) internacional no es más operacional. La larga y pronosticada transnacionalización según líneas sustantivas y funcionales más que organizacionales esta presente[6], reforzando la evolución hacia sociedades mundiales, para quienes el derecho nacional, regional e internacional han dejado de constituirse en normas efectivas.

---

4. Véase Henrÿ, Hagen, On Similarities and Differences in Thinking. A German Lawman in Finland, en: … (próxima publicación).

5. El poder legislativo se desplaza en dos sentidos: (a) desde los parlamentos nacionales u otros organismos representativos, más o menos legitimizados democráticamente, hacia los burócratas/tecnócratas (véase, Bogdandy, Armin von, Gubernative Rechtsetzung. Eine Neubestimmung der Rechtsetzung und des Regierungssystems unter dem Grundgesetz in der Perspektive gemeineuropäischer Dogmatik, Tübingen: Mohr Siebeck 1999; id., Democrazia, globalizzazione e il futuro del diritto internazionale, en: Rivista di diritto internazionale 2004, 317 ss.) y grupos de presión, y (b) desde lo nacional hasta los niveles regionales e internacionales. Sobre los niveles regionales e internacionales el mismo desplazamiento puede ser observado: Desde organismos más o menos legitimizados democráticamente hacia nuevos mecanismos a través de los cuales redes globalmente operativas de actores democráticamente no legitimizados (empresas transnacionales, organizaciones/asociaciones no gubernamentales, corporaciones transnacionales en medios masivos de comunicación y otros) escapan a la legislación, cuyos contenidos han sido determinados por ellos en el sentido de crear condiciones favorables para las entidades de capital.

6. Ya dicho por Jessup, Philip C., Transnational Law, Yale University 1956 y Schnorr, Gerhard, Das Arbeitsrecht als Gegenstand internationaler Rechtsetzung, München: Beck 1960.

III. LA REACCIÓN DE LOS LEGISLADORES HACIA LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y LEGALES DE LA GLOBALIZACIÓN

La producción del conocimiento requiere grandes cantidades de capital. Sólo un mercado global puede proveer esas cantidades. Dado que los legisladores están desregulando los mercados, el capital es el único factor de producción por el cual actores económicos globales pueden hacer completo uso de esta desregulación. Ahora, los mercados de capital por si mismos establecen condiciones y reglas en las economías[7]. Como precondición y en consecuencia el derecho de las entidades de capital ha sido armonizado racionalizándose en forma tal que reduce los costos de capital e incrementa el retorno de la inversión.

Bajo la actual ley general de competencia, las organizaciones económicas como las cooperativas - cuya naturaleza limita sus posibilidades de financiamiento y quienes operan democráticamente y para quienes el capital no es el principal factor de producción ni los retornos financieros sobre la inversión su principal objetivo - tienen por consiguiente una desventaja competitiva frente a las entidades de capital.

Apelando al principio del trato igualitario, los legisladores han comenzado a armonizar los marcos legales cooperativos nacionales[8] y a colocar a las cooperativas

7. La transformación gradual de los mercados de valores en forma de asociaciones hacia entidades de capital es la más clara expresión de esta evolución.

8. Un número de organizaciones regionales han aprobado leyes uniformes, otros han elaborado leyes marco en cooperativas o al menos directrices en vista a la armonización:
- Bajo el proyecto de armonización de legislaciones cooperativas en America Latina de 1988 (Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina), la Organizacion de Cooperativas de América (OCA) elaboró una Ley Marco, la cual estaba siendo usada como directriz por los legisladores nacionales. Esta ley modelo se ha vuelto un estímulo importante para la modernización de las legislaciones cooperativas en varios países de América Latina. Actualmente sus promotores están revisando la Ley Marco a la luz de los recientes desarrollos socio-económicos y políticos.
- En 1997 la Asamblea Inter-Parlamentaria de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) adoptó un "Model Law on Cooperatives and their Associations and Unions".
- Los Estados Miembros de la "West African Monetary Union (UEAO)" han adoptado una ley uniforme para las cooperativas de ahorro y crédito, la cual ha sido transformada en legislación nacional por varios de los estados del oeste africano.
- Similarmente, la "Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires" (OHADA) esta elaborando actualmente una ley cooperativa uniforme.
- El "Referential Cooperative Act" de India 1997 esta influenciando el proceso de armonización entre los estados indios.
- Los Estados Miembros de la "South Asian Association of Regional Cooperation" (SAARC)" consideran de forma permanente, en consulta casi institucionalizada el derecho cooperativo. Esto tiene ya un efecto armonizador sobre el derecho cooperativo en la región.
- La " Organization of East Caribbean States and CARICOM" elaboró una legislación para cooperativas de ahorro y crédito, que ha sido transformada en leyes nacionales por siete estados caribeños.
- La "Arab Cooperative Federation" decidió en 1999 desarrollar una ley marco cooperativa a manera de guía a los legisladores nacionales.
- después de casi 4 décadas de debate la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) No 1435/2003 del Consejo del 22 de Julio de 2003 relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, del 22 julio de 2003, por la que se completa el estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. D. O. No. L 207 del 18/8/03.

en situación idéntica[9] respecto a las entidades de capital, especialmente en lo que a estructura financiera y características operacionales se refiere[10].

9. Incluso movimientos cooperativos confunden "trato igualitario" con "trato idéntico". Esta confusión ha ido tan lejos como el elogiar el alineamiento de la legislación cooperativa con las características de las entidades de capital, es decir, la evolución hacia el isomorfismo de las organizaciones económicas, como una expresión del principio del trato igualitario. La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el fomento de las cooperativas en Europa, COM (2003), específicamente Párrafo 3.2.4., no expresa un claro entendimiento de esto. En el sentido jurídico, la no discriminación o trato igualitario de las cooperativas significa trato idéntico con otras organizaciones económicas, donde sea posible, pero trato diferenciado en donde la naturaleza específica de las cooperativas o la situación así lo requiera

10. Leyes cooperativas en Europa permiten/requieren cooperativas
- que emitan partes sociales atractivas para inversores, véase, especialmente, las siguientes legislaciones: Suecia (1987) permite contribuciones en obligaciones de no miembros si estos no exceden el monto del capital ordinario y no implican derecho al voto. Finlandia (1990, 2002). Francia (1992): a través de estatutos que permiten las inversiones y revaloraciones de partes sociales y su incorporación en las reservas. Italia (1992): miembros patrocinadores financieros pueden tener como máximo el 33% del total de derechos de votos y el 49% de los sitios en el consejo de administración. Alemania (1994)
- que emitan certificados de inversión cooperativos libremente transferibles (incluso en la bolsa de valores), véase del Burgo, Unai, la desnaturalización de las cooperativas, en: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. International Association of Cooperative Law Journal 2002, 51 ss. (71)
- que tengan transacciones ilimitadas con no miembros
- que contraten administradores profesionales no miembros, acrecentando sus poderes y autonomía vis-à-vis con el consejo de administración y la asamblea general
- que reduzcan el rol de los miembros al mínimo
- que concedan a los miembros el derecho al voto plural limitado (hasta cinco votos), véase Chuliá, Francisco Vicent, El futuro de la legislación cooperativa, en: CIRIEC España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa 13/2002, 9 ss. (40), sin embargo no basado en la contribución del capital
- que organicen reuniones de delegados, quienes tienen a veces un libre mandato, véase Chuliá, ob.cit., 40
- que no miembros tengan un sitio en la comisión supervisorial, como por ejemplo lo hacen en Alemania bajo ciertas circunstancias
- que tengan un capital social mínimo
- que se fusionen o adquieran otras empresas
- que otorguen a miembros inversores no usuarios y a inversores no miembros derechos similares a los de los miembros, véase Chuliá, ob.cit., 38; del Burgo, ob.cit., 68 ss., 79 ss.
- que dividan su fondo de reserva una vez hecha la liquidación o conversión. Véase en cuanto a la conversión, del Burgo, ob.cit., 87 ss.
- que distribuyan sus excedentes de acuerdo a la cantidad de capital invertido por los miembros
- que se conviertan en entidades de capital, véase, especialmente, la legislación en Alemania, Estonia, Finlandia, Latvia, Lituania, Suecia

El Reglamento del Consejo relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), permite/requiere, por ejemplo,
- diferentes categorías de miembros con diferentes derechos y obligaciones (Artículos 4, 1.; 5, 4.)
- derecho al voto plural limitado, siempre que no sea acorde a la contribución de capital (Artículo 59, 2.)
- miembros inversores no usuarios (Considerata (9); Artículo 14, 1.) quienes pueden, en medida limitada, tener un sitio en el consejo de administración (Artículo 42, 2.) y en la comisión supervisorial (Artículo 39, 3.), quienes pueden participar en la distribución del excedente y tener derecho al voto (sin exceder el 25%, Artículo 59, 3.)

Este alineamiento es necesario pero sólo hasta cierto punto, fuera del cual cabe el riesgo de entramparse en una lógica que al final hará que las cooperativas pierdan sus características distintivas y la economía se vea reducida a reproducir únicamente capital por capital.

IV. LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, Y OTRAS MÁS, ACERCA DE LA ARMONIZACIÓN DE LOS MARCOS LEGALES COOPERATIVOS NACIONALES Y DE SU ALINEAMIENTO CON EL MARCO LEGAL DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL

La armonización de los marcos legales cooperativos nacionales es necesaria para restablecer y mantener la competitividad y de esta forma facilitar y propiciar la integración (económica) y el comercio a nivel regional e internacional. El alineamiento del marco legal cooperativo en relación al marco legal de las entidades de capital ha ayudado a las cooperativas a ser más competitivas[11].

No obstante, las consecuencias no económicas de armonizar los marcos legales cooperativos nacionales y de alinearlos en relación al marco legal de las entidades de capital son menos positivas y necesitan considerarse.

Ocho de ellas son mencionadas:

1. La armonización y alineamiento del marco legal cooperativo refuerza la unidad cooperativa. Sin embargo, en la práctica, los procesos de armonización legal frecuentemente consisten en la transferencia de legislación(es) de un país a otro, ya que algunos marcos legales cooperativos llevan consigo el atributo de ser un modelo.

- la distribución de reservas una vez la liquidación (Artículo 75)
- reuniones sectoriales (Artículo 63)
- capital social mínimo (Artículo 3, 2.)
- ilimitadas transacciones con no miembros (Artículo 1, 4.)
- capitalización de las reservas y atribuciones de las nuevas partes sociales a los miembros en proporción a sus contribuciones previas de capital (Artículo 4, 8.) y la
- emisión de valores (diferentes a las partes sociales) y/o obligaciones para miembros o no miembros, sin derecho a voto, no obstante (Artículo 64, 1.)

Ejemplos de otras regiones del mundo podrían ser añadidos

11. Es decir, crecer económicamente, incrementar el capital a través de fusiones (en adición, el número total de miembros crece con el decrecimiento del número de cooperativas a causa de las fusiones, véase von Wild, Christian, Credit Unions in den USA - ein historischer und aktueller Vergleich mit deutschen Genossenschaftsbanken, en: Genossenschaften in Europa - damals - heute - morgen, Hrsg. Historischer Verein bayerischer Genossenschaften e.V., München: Bayerischer Raiffeisen- und Volksbanken-Verlag 2000, 264 ss. (266), bajar sus costos, crear economías de escala, incrementar sus reservas y beneficios y a veces sus excedentes.

Como consecuencia, particularidades nacionales son marginadas, siendo común encontrar implementaciones fallidas y la potencialidad cooperativa usualmente queda subutilizada, si es que no queda inutilizada.

2. En busca de mejorar la competitividad a través de la legislación cooperativa, se permite: ilimitadas fusiones y adquisiciones, cambiar la estructura del capital, pluralizar los derechos al voto y otorgar poderes más amplios de gestión a administradores profesionales que no son miembros. Esto hace que las principales características de las cooperativas tales como ser democráticas, deberse a sus miembros y tener autodeterminación se vean truncadas[12]. Adicionalmente se

12. Esta tendencia empezó con la reforma de la ley de cooperativas en Alemania 1973 y continuó durante los noventas en la mayoría de los países europeos. En América Latina la tendencia comenzó con el acuerdo sobre la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Para resumir, estos cambios se centran principalmente en: financiamiento, estructura de capital, derecho a voto (en relación al capital invertido), la introducción de títulos negociables, representación en la asamblea general por no miembros, representación de no miembros en la comisión supervisorial y/o en el consejo de administración, usuarios no miembros, inversores no miembros, miembros no usuarios, miembros inversores con o sin derecho a voto y sitio en el consejo de administración, capital social mínimo requerido, diferentes clases de miembros y/o de partes sociales, administradores profesionales no miembros, concentraciones/ fusiones.
Algunas de las consecuencias son:
- fusiones y adquisiciones conducen a un aumento en el número de miembros cuya directa participación en la administración/gestión es difícil de organizar. Reuniones de delegados/representantes no compensan plenamente la pérdida de la democracia directa y los medios para la gobernabilidad (cf. Henrÿ, Hagen, Cooperative Law as an Instrument of Good Governance (manuscrito del autor))
- la evolución hacia cooperativas de mayor envergadura requiere administradores profesionales remunerados, quienes pueden encontrar difícil cerrar el gran “gap” existente entre ellos y los miembros respecto a información y calificación técnica, e incluso entre ellos y el consejo de administración. Las posibilidades de control efectivo por parte de los miembros y del consejo de administración están por consiguiente disminuidas
- los administradores profesionales no miembros, a menudo se capacitan fuera del sistema cooperativo, tendiendo a poner primero la competitividad, el crecimiento y la estabilidad financiera antes que el interés de los miembros. El principio de centrarse en los miembros esta en juego
- irrestrictas transacciones con no miembros conlleva a una pérdida de la autonomía y amenaza al principio de identidad
- en la membresía heterogénea es difícil convencer a los miembros de mantener el principio constituyente de derechos y obligaciones iguales para todos los miembros. Derechos al voto plural y partes sociales en proporción a las transacciones hechas con la cooperativa son introducidos. Donde derechos y obligaciones son ligadas al volumen del capital contribuido, la línea divisoria entre una entidad de capital y una cooperativa desaparece
- contribuciones de partes sociales simbólicas, combinadas con responsabilidad financiera limitada, conllevan a un decrecimiento de la motivación por participar en la administración y control de una cooperativa
- la membresía de cooperativas exitosas con frecuencia ya no está más basada en una necesidad económica. Por el contrario tiende a reflejar una especulación económica. La relación entre los miembros y la cooperativa se viene convirtiendo en una relación cliente/negocio, marcada por el anonimato y la despersonalización
- la posibilidad de transferir partes de inversión, las cuales podrían incluso ser cotizadas en la bolsa de valores, se suman a la dependencia a los dueños anónimos de capital. El conflicto de intereses entre los usuarios y los inversores, que es evitado por el principio de identidad cooperativo, es inminente en estas relaciones (para más detalles véase Chuliá, ob.cit., 11, 14, 28, 30; Münkner, Hans-H., Structural Changes in Cooperative Movements and Consequences for Cooperative Legislation in Western Europe, en: Structural Changes in cooperative movements and consequences for cooperative legislation in different regions of the world, Ginebra: OIT 1993, 57 ss.

encuentran el traslado del poder de decisión dentro de las cooperativas y la pérdida de controles y balances específicos que no calzan con la posición legal de los órganos cooperativos en su relación con terceros, especialmente en el manejo de la responsabilidad financiera. Las consecuencias secundarias, por ejemplo, de hasta cuánto se ve afectada la capacidad crediticia, son obvias.

3. El alineamiento de la legislación cooperativa a la legislación de entidades de capital infringe el derecho público internacional cooperativo. Una de las más interesantes evoluciones en años pasados ha sido la consolidación del derecho público internacional cooperativo. Éste está compuesto, o mejor dicho puede ser derivado de *inter alia*, de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos,[13] de los instrumentos internacionales que establecen la obligación de los estados para tomar medidas destinadas a alcanzar el desarrollo de sus países,[14] de la Convención No.141 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el derecho de formar organizaciones rurales, de la Convención No.169 concerniente a pueblos indígenas y agrupaciones tribales en países independientes (OIT), de la Recomendación No 127 (OIT) promulgada en 1966 concerniente al rol de las cooperativas en el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, y especialmente de:

- La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre la Identidad Cooperativa de 1995[15] (Declaración ACI)
- Las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el 2001 destinadas a crear un ambiente de apoyo al desarrollo de las cooperativas[16] (Directrices de la ONU) y
- La Recomendación No 193 de la OIT en el 2002 sobre la promoción de las cooperativas[17] (Recomendación No. 193 de la OIT).

---

13. Véase, especialmente
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, doc. A/RES/217 A (III) de Dic.10, 1948
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, doc.999 UNTS 171 (1966)
- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, doc. 993 UNTS 3 (1966)

que contienen todas las garantías legales para constituir y hacer funcionar libremente una cooperativa genuina, véase Henrÿ, Hagen, Wartosci I zasady spóldzielcze w legislacjach spóldielczych. Panstw Czlonkowskich Unii Europejskiej dotyczacym Statutu Spóldzielni Europejskiej, in: Miedzynarodowy Zwiazek Spóldzielczy Miedzynarodowa Organizacja Pracy, National Co-operative Council of Poland, Warsaw 2004, 3 ss. (traducción de: Co-operative values and principles in the cooperative legislations of the EU Member States and in the EU Regulation on the Statute for a European Cooperative Society (SCE) (contribución del autor a la reunión conjunta en Budapest de la ACI y de la OIT, 1-2 Abril 2004)

14. Véase, para una lista completa, Lindroos, Anja, The Right to Development, Erik Castrén Institute of International Law and Human Rights, Research Report 2/1999, Helsinki 1999.

15. Reproducido en: International Co-operative Review, Vol. 88, no. 4/1995, 85 s.

16. ONU doc. A/RES/54/123 y doc. A/RES/56/114 (A/56/73-E/2001/68; Res./56).

17. ILC 90-PR23-285-En-Doc, Junio 20, 2002.

La fuerza vinculante de estos tres últimos instrumentos para los legisladores nacionales ha sido largamente cuestionada. La ACI es una organización no gubernamental cuyas decisiones no vinculan a los estados. Las directrices de la ONU no tienen la fuerza vinculante de los tratados o convenciones. Una recomendación de la OIT no puede ser impuesta de la misma manera como sí lo hace una convención de la OIT. Pero esto no significa que estos instrumentos no fueran normas legalmente vinculantes. La definición de cooperativas y sus valores y principios, como se establecen en la Declaración ACI, forman parte integral de la Recomendación No. 193 de la OIT (Párrafos 2., 3. y Anexo); las Directrices de la ONU hacen referencia a los "principios y valores cooperativos" de la ACI (Párrafo 4); y ambos instrumentos son la simple materialización de los instrumentos vinculantes de Derechos Humanos relevantes a cooperativas[18]. Cabe mencionar que las Directrices de la ONU fueron adoptadas por consenso y en cuanto a la Recomendación No 193 de la OIT ningún miembro votó en contra y sólo hubo dos abstenciones[19]. Adicionalmente, la ACI aprobó, como ha sido mencionado[20], en su Asamblea General en Seúl las "Directrices para la Legislación Cooperativa".

La Declaración ACI, las Directrices de la ONU y la Recomendación No. 193 de la OIT establecen los estándares para los legisladores nacionales y otros. Además de orientarlos en:

- La definición de cooperativas
- El rol del estado en el desarrollo de las cooperativas (de apoyo más no de intervención, separando lo promocional de lo supervisorial o función de seguimiento, en vista de proveer el espacio para una efectiva función de autocontrol por parte de las cooperativas)
- La interpretación del principio del trato igualitario
- Las características estructurales y operacionales de las cooperativas y
- La auditoría especial para empresas cooperativas

Estos instrumentos también crean la obligación de mantener el carácter distintivo de las cooperativas[21].

4. Si las legislaciones continúan con la tendencia de uniformizar las organizaciones económicas, incluyendo las cooperativas, luego no habrá necesidad de tener una

18. Véase Henrÿ, Cooperative Values …, ob.cit.

19. Véase Roelants, Bruno, The first World Standard on cooperatives and on their promotion. Recommendation 193/2002 of the Internacional Labour Organization, en: RECMA, Revue internationale de l'économie sociale, no. 289, 2003, 1 ss. (1)

20. Véase nota al pie 3

21. Véase Recomendación No.193 de la OIT, Párrafos 3., 6., 7., 8. (1)(b), 10.(1); Directrices de la ONU (Res.56/114), Párrafos 3; Directrices de la ONU (A/56/73), Párrafos 4., 6., 11., 15., 21. En cuanto a los Estados Miembros de la Unión Europea, véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo …, ob.cit..
Una pregunta más allá podría ser si estos instrumentos incluso crean la obligación de preservar el tipo de organización de quienes están para mantener sus características distintivas.

legislación especial para cooperativas. El principio de la economía de la legislación[22] no permite una legislación especial para cooperativas si sus contenidos pueden ser derivados de la legislación de entidades de capital. La diferencia entre entidades de capital y cooperativas podría ser expresado a través de los estatutos. Esto no es tanto un punto ideológico, sino más bien un punto de lógica compartida. Adicionalmente, aquel marco legal cooperativo, que no refleje las características distintivas de las cooperativas, pierde crédito dentro de la cooperación internacional[23].

5. Como el marco legal cooperativo se mueve tan cerca del marco legal de las entidades de capital, las autoridades y las entidades reguladoras casi privadas[24] tienden a negar con razón el trato diferente a la cooperativa, es decir, un trato específico, por ejemplo en el derecho laboral[25], en el impositivo[26] y en el de competencia[27] y en la aplicación de estándares internacionales financieros y contables[28]. Es importante reconocer que esta negación es la consecuencia de, y no la causa de, la pérdida del carácter distintivo cooperativo.

6. La insistencia por la cual representantes de la economía social en algunos países están clamando por una legislación específica para sus campos de actividad es una expresión de su no satisfacción con la legislación cooperativa, la cual se parece cada vez más al marco legal de las entidades de capital.

---

22. Como lo ya formulado por Montesquieu: « S'il n'est pas nécessaire de passer une loi, il est nécessaire de ne pas en passer une. »

23. Si las cooperativas están para ser sugeridas dentro de la cooperación internacional, por algo son parte de las estrategias de desarrollo para alcanzar la paz, entonces aquellas leyes que juegan un papel en la cooperación internacional, es decir las leyes de los países que componen la llamada comunidad donante, deben cumplir con los principios y valores cooperativos.

24. Por ejemplo el International Accounting Standards Board.

25. La aplicación indiferenciada del derecho laboral entre el empleado miembro y cualquier otro de la cooperativa.

26. El inadecuado sistema impositivo para cooperativas y sus miembros por no diferenciar entre excedente y beneficios e impuestos al traslado del excedente hacia el fondo de reserva indivisible.

27. La inadecuada aplicación de la ley de competencia hacia la relación entre las cooperativas y sus miembros.

28. La aplicación de estándares de contabilidad para las entidades de capital a las cooperativas con inadecuada clasificación de las partes sociales; la aplicación del derecho referente a fusiones de las entidades de capital a las cooperativas sin considerar el hecho de que las partes sociales no pueden ser separadas de la membresía; la aplicación de los requerimientos de la llamada Basilea II a las cooperativas. Véase, "Conclusiones sobre Normas Internacionales de Contabilidad" y "Conclusiones de la Red de Universidades", en: aci. Revista de la cooperación internacional, Vol.39, No.1-2006, pp. 99 y 100 ss., respectivamente; Glanz, Stephan, René Krügel und Andreas Wyss, Lancierung eines internationalen Rchnungslegungsstandards für KMU, en: Neue Zürcher Zeitung 17./18.2.2007, 3; Luttermann, Claus, Rechnungslegung ist ein Rechtsakt, kein Marketing, en: Frankfurter Allgemeine Zeitung 26.2.2007, 20.

7. El alineamiento del marco legal cooperativo con el marco legal de las entidades de capital deja de lado la ventaja comparativa de las cooperativas en la producción del conocimiento. Siendo empresas centradas en las personas, las cooperativas tienen ventajas comparativas en esta producción porque el conocimiento es forjado, aplicado y transmitido por las personas. En general, se pone más y mayor énfasis sobre el aspecto central de las personas en la economía.

8. El alineamiento del marco legal cooperativo con el marco legal de las entidades de capital rompe con la tradición de un modelo que adopta el paradigma del desarrollo sostenible. Esto pasa en el momento en el que los legisladores necesitan reaccionar ante la creciente insatisfacción por algunos de los efectos de la globalización. El enfoque nacional e internacional sobre seguridad en el empleo, empleo rural, empleo juvenil, eliminación del trabajo infantil, preocupación por los derechos humanos; sobre la responsabilidad social corporativa, la justa distribución de riqueza, economía social, preocupación por el medio ambiente y sobre la demanda de formalizar el sector informal, es una expresión de la llamada al desarrollo sostenible en su definición más amplia[29]. Este enfoque nacional e internacional hace que surja una interrogante a simple vista: ¿por qué el éxito económico es medido solamente por el más alto retorno financiero posible sobre las inversiones financieras? Las características estructurales y operacionales de las cooperativas las dejan bien paradas para conseguir las metas del desarrollo sostenible[30]. Los movimientos de la

29. El desarrollo sostenible tiene al menos cuatro aspectos: seguridad económica, justicia social, equilibrio ecológico y un sistema político estable.

30. Las cooperativas crean *seguridad económica* principalmente a través de la estabilidad económica (demostrado por la antigüedad y el bajo número de quiebras de muchas de ellas. Véase estudio por el Ministry of Industry and Commerce, Government of Quebec, at: http://coop.gc.ca/index_e.php?s1=pub& page=surv y http://coop.gc.ca/pub/pdf/surv_e.pdf para mas detalles) resultado de un sin número de características, entre las cuales están:

- bajos costos de transacción porque las cooperativas son manejadas por miembros-usuarios (véase, Seiser, Michaela, "Wissensbilanzierung erhöht die Kreditwürdigkeit". Bericht über das Humankapital gewinnt an Bedeutung/Imagevorteil für Unternehmen, en: Frankfurter Allgemeine Zeitung 21.7.2004, 18; Watkins, W.P., Co-operative Principles Today and Tomorrow, Manchester: Holyoake Books 1986 (54 ss.)). Los costos originados por los complejos procesos de decisión son realmente menores a las ventajas y pueden ser largamente superados al proveer de una eficiente distribución de poderes entre los diferentes órganos de la cooperativa
- miembros, y en consecuencia usuarios leales y comprometidos
- auditoría específica para cooperativas, incluyendo la financiera, la de gestión y la auditoría social (véase, Seiser, ob.cit.)
- el evitar los lados negativos del conflicto inversor vs. miembro
- el énfasis en la producción de excedentes en lugar de beneficios
- la identidad entre empleados miembros y empleador, donde sea aplicable
- el ser la estructura más adecuada para el manejo de la producción del conocimiento, reemplazando lentamente la de los bienes y servicios, dado que su producción depende de los miembros/personal, y las

economía social, en particular, están promocionando el acrecentar la atención en las áreas de enfoque ya mencionadas. Sin embargo, estos movimientos tienden a no ver esas ventajas comparativas de las cooperativas.

V. CONCLUSIÓN: REFLEJAR EL CARÁCTER DISTINTIVO DE LA COOPERATIVA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA

Una serie de indicios sobre lo que se debería de considerar cuando se revisa el derecho cooperativo surge de la presentación líneas arriba acerca del marco legal

---

cooperativas están centradas en las personas. Como los esquemas de producción se están desplazando, lo ya mencionado anteriormente, las entidades débiles en capital pero centradas en personas/miembros como las cooperativas se están convirtiendo en una forma organizacional más atractiva y

- la solidaridad entre cooperativas, por ejemplo sistemas de fondos para operar en caso de dificultades financieras

Las cooperativas hacen *justicia social* a través de, entre otras cosas

- Su costo, riesgo, y beneficio compartido equitativamente y, el ser controladas por todos los miembros independientemente del capital invertido por cada uno
- El hecho que las cooperativas estén centradas en los miembros (principalmente seres humanos) y enfocadas a los miembros y personal de forma individual
- El hecho de que los miembros se beneficien directamente del conocimiento y de los resultados del desarrollo y la investigación generados por y a través de su cooperativa
- el énfasis en la cooperación sobre la competición

Las cooperativas contribuyen a mantener el *equilibrio ecológico* por, entre otras características

- estar centradas en las personas. Esto hace a las cooperativas entidades más integradoras que las entidades de capital. Las cooperativas no permiten tener soluciones excluyentes, por ejemplo economía o ecología. Ellas prefieren requerir ambas en una solución integral, por ejemplo, economía y medio ambiente etc.
- ser orientadas al miembro-usuario, es decir, como los miembros constantemente redefinen sus necesidades, incluyendo su preocupación por un medio ambiente saludable y el uso sustentable de los recursos naturales, ellos también redefinen constantemente el objetivo de sus cooperativas y por
- ser controladas por sus miembros-usuarios, las cooperativas toman decisiones equilibradas entre la necesidad de obtener beneficios y el bienestar de sus miembros y la comunidad a la que sirven indirectamente

Las cooperativas son pilares de un *sistema político estable* debido a

- su alta funcionalidad en Derechos Humanos y
- su estructura democrática (auto-determinación, autonomía a través del establecimiento de sus propias reglas (estatutos), auto-gestión, voto de acuerdo al principio de un miembro un voto, participación de los miembros en todas las fases de operación de la cooperativa, etc.

Más aún, como los cambios tecnológicos y los procesos de desregularización conllevan a la desterritorialización de los órdenes políticos, el espacio para la participación democrática, provisto hasta el momento por los estados, es reducido. Esto viene después de que la privatización de los servicios públicos ya había reducido considerablemente este espacio. En muchas instancias, las personas no tienen recursos en lo absoluto para hacer escuchar su voz. En esta situación, ellas miran hacia empresas centradas en las personas con estructura y tradición democrática, como las cooperativas.

cooperativo en el proceso de globalización. Ello podría ser resumido en una sola recomendación: ¡No dejen que el modelo de entidades de capital sea el criterio para todo tipo de empresa!

Dos tareas se desprenden de esta recomendación:

- La recuperación y la preservación, donde sea necesario, del carácter distintivo de la cooperativa a la par que se fortalece la competitividad de la cooperativa (1) y
- La preservación de la diversidad dentro y a través de la legislación cooperativa mientras se calza con la necesidad de armonización y unidad (2).

1. Recuperación y preservación del carácter distintivo de la cooperativa

La búsqueda de competitividad no debe ser respondida solamente adoptando soluciones de entidades de capital (el no tener límites para: fusiones y adquisiciones, transacciones con no miembros, inversiones de no miembros, administradores no miembros, el derecho a voto en proporción a la contribución financiera, etc.). Nosotros debemos encontrar, por el contrario, respuestas específicas para el caso cooperativo respecto a los retos de la globalización. Nosotros debemos diseñar leyes que brinden:

- Estructuras modernas para cooperación, en lugar de las de concentración
- Instrumentos de financiamiento específicos para cooperativas, como: la no tributación sobre los excedentes que se destinan a fondos de reserva indivisibles, partes sociales adicionales atractivas para los miembros, acceso a los mercados financieros a través de conglomerados de entidades de capital que permanezcan bajo el control de gestión de los miembros cooperativos, etc.
- Estructuras específicas de gestión y administración que permitan actuar a las cooperativas como cualquier empresa, mientras conservan su carácter asociativo y
- Mecanismos y criterios específicos para auditar cooperativas[31].

Detrás de la ley cooperativa, las siguientes áreas del sistema jurídico que habrían de ser monitoreadas con cuidado por su influencia en la estructura y operaciones de la cooperativa son:

- La tributación: en lugar de beneficios impositivos, las cooperativas deberían de contar con un sistema de tributación que sea la expresión del principio de trato igualitario
- El derecho de competencia
- El derecho laboral
- La libertad de asociación (por ejemplo, en muchos países todavía hay barreras legales y de otro tipo para que personas jurídicas formen parte de una cooperativa primaria como una manera efectiva de organizar pequeños emprendedores)
- Libertad para escoger una actividad económica (por ejemplo, en muchos países las cooperativas están siendo todavía excluidas de realizar actividades bancarias), y

31. Zukunftsperspektiven für Genossenschaften. Bausteine für typgerechte Weiterentwicklung, Herausgeber Hans-H. Münkner und Günther Ringle, Bern et al.: Haupt 2006.

- Los estándares de contabilidad (incluyendo el manejo de los libros contables y reglas de auditoría).

2. Diversidad dentro y a través de la legislación cooperativa

A primera vista, el llamado por la diversidad dentro y a través de la legislación cooperativa parece ir en contra de los instrumentos legales regionales e internacionales arriba mencionados. La Declaración ACI refleja la unidad de los movimientos cooperativos en el mundo. La Recomendación No 193 de la OIT, Párrafo 18 (d) declara: "La cooperación internacional debería ser facilitada mediante: …el desarrollo a nivel internacional y regional de directrices y leyes comunes de apoyo a las cooperativas, cuando proceda y sea posible…". De esta manera, estos textos reflejan que no es necesario homogeneizar el derecho cooperativo, e incluso menos un derecho cooperativo alineado con el derecho de las entidades de capital. Los principios de la ACI no son reglas legales, pero sí principios que guían a los legisladores. La OIT en su Recomendación No 193, en su párrafo 18, lleva la condición de "cuando proceda y sea posible".

Adicionalmente, tres razones principales soportan la idea de no tornar a la unidad de los movimientos cooperativos en contra de la diversidad:

1. La primera es de naturaleza práctica: en cuanto a la efectividad, el derecho cooperativo necesita reflejar las situaciones de las personas para quienes es aplicado y quienes tienen que aplicarlo. Dado que vivimos distintas culturas en el planeta, necesitamos representar la diversidad en la ley.

2. La segunda es de naturaleza histórica: mientras que el carácter universal del capital tiene embebido un modelo también universal para las entidades de capital que esta justamente centrado en el capital, los principios universales cooperativos han sido acordados por los movimientos cooperativos diversos[32].

3. La tercera es un principio: El paradigma universal del desarrollo sustentable, es una expresión del principio de diversidad. El principio de diversidad tiene dos aspectos: la bio-diversidad y la diversidad cultural. Aunque este principio no llama a la protección de tipos específicos de organizaciones económicas, no hay ningún otro camino de rendir tributo a este principio que el de incluir el conocimiento del mayor número posible de tipos de organizaciones económicas en las tradiciones sociales. Este conocimiento necesita continuamente consolidarse en la experiencia práctica.

No es suficiente proteger exclusivamente la bio-diversidad, ya que sin diversidad cultural, incluso en el campo del derecho, la biodiversidad puede que sea protegida, pero no preservada. Esto significa, que tenemos que desarrollar continuamente leyes cooperativas específicas que reflejen su medio cultural pero sin salirse del marco de

32. Idea extraída de Divar, Javier, Globalización y democracia, Madrid: Dykinson 2005, 79, cita de Cracogna, ob.cit., nota al pie 9.

los valores y principios cooperativos. Además de ser esto una contribución a la preservación de la diversidad como una fuente de vida, es también una contribución a la justicia y en consecuencia a la paz.

Siendo las cooperativas organizaciones centradas en las personas, frecuentemente enraizadas en lo local, están bien posicionadas en cuanto a tomar los aspectos culturales en consideración. La ACI tiene una estructura de base única entre sus miembros que podría ser usada para recolectar y diseminar información y conocimiento sobre estos temas. Esta estructura podría ser complementada por la estructura descentralizada de la OIT. Más aún, el trabajo conjunto sobre políticas y legislación cooperativa es uno de los cuatro aspectos de colaboración que han sido recientemente acordados formalmente por la ACI y la OIT[33]. La colaboración existente entre las oficinas de la ACI y la OIT en Ginebra debería ser complementada por el trabajo en las regiones y subregiones[34]. La intención es hacer uso de la experiencia compartida en esta materia. Desde un enfoque sistemático, el utilizar esta experiencia producirá sinergias, importancia y credibilidad.

A la pregunta de uno de mis colegas[35] si ¿es posible mantener y afirmar la identidad cooperativa en un mundo globalizado? ¿o las cooperativas están condenadas a mimetizarse, sea voluntaria o forzosamente, con las empresas comunes del mercado?, mi respuesta es: ¡La identidad cooperativa será preservada y fortalecida con la ayuda de una adecuada legislación cooperativa!

33. Los otros tres campos son: Diálogo sobre políticas con todos los actores involucrados en la razón de ser de las cooperativas, Trabajo Decente por y a través de las cooperativas y Educación y capacitación.

34. Legacoop (Italia) y la Oficina en Roma de la OIT, por ejemplo, han concluido un “Memorandum of Understanding”.

35. Cracogna, ob.cit., p. 48.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL ENERO 2006 JUNIO 2006

Jesús Olavarría Iglesia
Profesor Titular de Universidad
Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"
IUDESCOOP
Universitat de València.

** Índice sistemático*

I. Cooperativas
II. Sociedades Laborales
III. Sociedades Agrarias de Transformación
IV. Mutualidades de Previsión Social
V. Cajas de Ahorro

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO[1]

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988.*
Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

ÓRGANOS (ASAMBLEA GENERAL)

** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025.*
Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

ÓRGANOS (CONSEJO RECTOR)

** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953.*
Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: Dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión 147

** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025.*
Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830.*
Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a la Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.
Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia. Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad. 153

1. Las abreviaturas R.A y Tol son, respectivamente, la referencia al Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi y a la Base de Datos Tirant on line.

ÓRGANOS (DIRECTOR-GERENTE)
** Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041.*
Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145

COOPERATIVAS DE CRÉDITO
** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953.*
Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión 147

COOPERATIVAS DE VIVIENDA
** Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041.*
Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145

COOPERATIVA DE CONSUMO
** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988.*
Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO
** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830.*
Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.
Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia. Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad 153

II. SOCIEDADES LABORALES

** Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL 935.679.*
Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de “Administrador” y “Gerente” 154

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

** Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931.*
Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación en la explotación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a Sociedad Agraria de Transformación 155

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

** Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351.*
Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado 155

** Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105.*
Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Aplicación de la LCS: sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado. Competencia de la jurisdicción civil: afiliación a la Mutualidad voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio 155

** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564.*
Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: exención pero petición extemporánea de su devolución. Recurso para unificación de doctrina: falta de identidad de las situaciones fácticas entre sentencia recurrida y sentencia de contraste. 156

V. CAJAS DE AHORRO

** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A: 3361/2006; TOL 961.844.*
Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.
Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados
Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores 156

I. COOPERATIVAS

*** Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041**
Ponente: Antonio Salas Carceller

Resumen

Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por los daños causados por incumplimiento de la obligación legal que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas, obligación propia de quien gestionaba los intereses de los cooperativistas y que le venía impuesta por el artículo 114.4ª b), en relación con el artículo 22 k), de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre , General de Cooperativas, la cual ya había sido establecida para las viviendas protegidas por el Decreto 9/1963, de 3 de enero, y ampliada para la generalidad de los casos de percibo anticipado de cantidades para la promoción de viviendas por la Ley 57/1968, de 27 de julio , atendiendo al riesgo que suponía el anticipo de cantidades que podía quedar sin justificación alguna si en definitiva no se lograba la adquisición de la vivienda que constituía su objeto. No procede indemnización por daño moral.

Inexistencia de prescripción: interrupción al seguirse proceso penal con igual de objeto

Fundamentos de Derecho

«TERCERO.- Los siete motivos en que se apoya el presente recurso de casación combaten dicha apreciación por entender que el plazo de prescripción de tres años, previsto en el artículo 35 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre , General de Cooperativas, quedó interrumpido por el ejercicio de la acción penal y mientras se sustanció ésta, citándose como infringidos los artículos 1.969 y 1.973 del Código Civil , 100, 114 y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , así como la jurisprudencia referida a la extensión de la interrupción de la acción civil por el seguimiento de causa penal incluso respecto de quienes no hubieran sido parte denunciada ante dicha jurisdicción, y sobre la interpretación restrictiva que ha de merecer el instituto de la prescripción. Dispone el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que «promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal». Es cierto que esta Sala en sentencia, entre otras, de 12 de abril de 2004, tiene declarado que «cuando existe un proceso penal, no se inicia (la prescripción) hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas. Así resulta de los arts. 111 ("mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación") y 114 ("promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...") de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Pero ello responde a la necesidad de evitar que por los órganos de distinta jurisdicción a la penal se puedan efectuar pronunciamientos que contraríen lo que allí se resuelva; contradicción que podría producirse aun en el supuesto de que fueran distintas las personas demandadas en el orden civil, pero siempre, claro está, que el proceso penal y el civil correspondiente versaran sobre el mismo hecho y se asentaran sobre iguales presupuestos.

En el caso presente han de ser compartidos los razonamientos de la sentencia impugnada, que confirma en este punto la de primera instancia, en cuanto establecen que son distintos los hechos por los que se siguió el proceso penal y los que sustentan la posterior demanda civil en cuanto se refiere a los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa, pues si allí se

persiguieron posibles delitos de estafa y de apropiación indebida que se imputaban al Director Gerente don Pedro Antonio y a las personas que con él habían contratado, ahora se dirige la demanda además contra los miembros del Consejo Rector por falta de cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que les obligaban a mantener informados a los cooperativistas y a convocar las oportunas juntas, siendo así que incluso estos desapoderaron de hecho al Consejo Rector cuando, en la reunión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983, crearon un comité de seguimiento que habría de autorizar cualquier actuación de los órganos de la Cooperativa en el futuro y además acordaron entablar conversaciones con los Sres. Guillermo y Alvaro en orden a llevar a buen fin la adquisición de las viviendas según los contratos que se habían celebrado con ellos en nombre de la Cooperativa.

No obstante, ha de ser distinta la solución en cuanto a la acción que igualmente se dirige contra el citado Director Gerente, don Pedro Antonio, ya que respecto del mismo sí cabe considerar que el proceso penal produjo los efectos interruptivos de la prescripción a que se ha hecho referencia, pues allí se le imputaba, como también se hace en la demanda civil, la falta de contratación de aval bancario suficiente o contrato de seguro que garantizara la devolución del importe de las cantidades recibidas para destinar a la construcción; obligación propia de quien gestionaba los intereses de los cooperativistas y que le venía impuesta por el artículo 114.4ª b), en relación con el artículo 22 k), de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre , General de Cooperativas, la cual ya había sido establecida para las viviendas protegidas por el Decreto 9/1963, de 3 de enero , y ampliada para la generalidad de los casos de percibo anticipado de cantidades para la promoción de viviendas por la Ley 57/1968, de 27 de julio , atendiendo al riesgo que suponía el anticipo de cantidades que podía quedar sin justificación alguna si en definitiva no se lograba la adquisición de la vivienda que constituía su objeto.

Por ello ha de estimarse el recurso por considerar que, en cuanto a este último, se ha infringido el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que se cita como infringido en el motivo tercero, al declarar prescrita la acción entablada contra el mismo cuando se siguió contra él proceso penal con igual objeto, poniéndose de manifiesto por parte de los actores la voluntad de conservar la acción civil que les correspondía.

CUARTO.- Lo anterior conduce a la casación de la sentencia y a que este Tribunal asuma la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 1.715.1.3º de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la reclamación formulada por los actores contra don Pedro Antonio.

El artículo 35 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre , General de Cooperativas, disponía que el Director habrá de desempeñar su cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor y responderá frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En el caso presente la omisión por el demandado de una obligación legal, cual era la que le imponía garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas, ha causado a estos un daño evidente derivado de la pérdida de dichas cantidades, por lo que la cuantía de la indemnización procedente ha de fijarse en atención al importe de las mismas incrementado en el interés del seis por ciento anual establecido en el artículo 1, regla 1ª, de la Ley 57/1968, de 27 de julio que, en cuanto a ello, ha de estimarse aplicable también a las viviendas de protección oficial por identidad de razón con el supuesto regulado para éstas por el ya citado Decreto 9/1963, de 3 de enero . El interés se devengará desde la fecha en que debieron haber sido entregadas las viviendas, entrega que se había fijado durante todo el mes de marzo de 1984, por lo que sus efectos comenzarán el día 1 de abril del mismo año.

Por el contrario, la aplicación al caso de la expresa previsión legal ha de excluir la procedencia de la indemnización por daño moral postulada en la demanda, pues aun cuando no

cabe desconocer que cualquier situación en que se sufre un daño o perjuicio -evidente en el caso de los actores- genera una situación negativa para el que lo soporta, que además experimenta una disminución en su patrimonio, no cabe extender el concepto de daño moral a cualesquiera supuestos y, en concreto, como recuerda la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2002 , «no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial»; siendo así que en el caso la indemnización de los actores no ha de rebasar la que les correspondería en el caso de que se hubiera asegurado oportunamente la devolución de las cantidades que entregaron anticipadamente».

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953**
Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Resumen

Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: Dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión. La dimisión se produce mediante una declaración unilateral de la voluntad del dimisionario, recepticia en cuanto ha de llegar al órgano social destinatario de la misma para que produzca efectos. No obstante, por los perjuicios que a los intereses sociales pueden derivarse, se considera sometida a ciertos límites la libertad del administrador de dimitir. Y en este sentido, a legislación sobre cooperativas (artículo 57.2 de la Ley 3/1.987) y los estatutos de la demandada (artículo 47) exigen la aceptación de la renuncia de los consejeros por el consejo rector o la asamblea como un requisito necesario, no inútil o prescindible, tanto más si el desempeño de los cargos es obligatorio para el socio, salvo justa causa de excusa (artículos 34.2.f de la Ley 3/1.987 y 47 de los estatutos).

Sin embargo, esa exigencia de aceptación no convierte la renuncia en un acto de estructura bilateral, que se perfeccione con el consentimiento de cooperativa y renunciante. Antes bien, dicha aceptación consiste en un requisito preciso para que el cese, perfeccionado con la emisión de la declaración unilateral, sea regular, esto es, para que produzca sus efectos liberatorios propios y no, por el contrario, la responsabilidad patrimonial del dimisionario. Es preciso, por ello, no tanto una declaración de voluntad emitida por el órgano competente de la cooperativa (expresa o tácitamente), al modo de la aceptación del destinatario de una oferta, característica de los negocios jurídicos bilaterales, cuanto que el órgano competente de la sociedad, con conocimiento de la renuncia, no le oponga objeción alguna o, lo que es lo mismo, no ejercite la facultad de limitarla con justa causa.

Fundamentos de Derecho

«TERCERO. La estructura de la renuncia al cargo social resulta de la naturaleza de la prestación debida por el consejero y, al fin, del control pleno que sobre la decisión de no ejecutarla ejerce el dimisionario. No hay que olvidar la regla tradicionalmente aceptada (nemo ad factum praecisse cogi potest), según la que no cabe, jurídica ni materialmente, coaccionar la voluntad de quien debe realizar una prestación de aquella clase para que la lleve a cabo. Precisamente por ello el ordenamiento proporciona a la otra parte de la relación una serie de remedios supletorios que le permitan obtener, en caso de que no haya cumplimiento de lo debido, en forma específica o in natura, un equivalente pecuniario o una completa reparación del daño producido.

Esa regla ha influido en la regulación de la dimisión de los administradores de las sociedades de capital. La misma se produce mediante una declaración unilateral de la voluntad del dimisionario, recepticia en cuanto ha de llegar al órgano social destinatario de la misma para que produzca efectos (artículo 147.1.1º del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1.784/1.996, de 19 de julio).

No obstante, en la aplicación de esa norma y por los perjuicios que a los intereses sociales pueden derivarse, se considera sometida a ciertos límites la libertad del administrador de dimitir. En efecto, la precisión de armonizar su derecho a desvincularse unilateralmente del cargo conferido con la diligencia que le es exigible en la defensa de aquellos intereses, ha llevado a rechazar que la renuncia sea inscribible en el Registro Mercantil (resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 1.995 y 23 de mayo de 1.997) y a entender que el renunciante debe continuar en el ejercicio del cargo hasta que la sociedad esté en situación de poder adoptar las medidas necesarias para solventar la situación de acefalía que puede haberse producido.

La legislación sobre cooperativas (artículo 57.2 de la Ley 3/1.987) y los estatutos de la demandada (artículo 47) exigen la aceptación de la renuncia de los consejeros por el consejo rector o la asamblea como un requisito necesario, no inútil o prescindible, tanto más si el desempeño de los cargos es obligatorio para el socio, salvo justa causa de excusa (artículos 34.2.f de la Ley 3/1.987 y 47 de los estatutos).

Sin embargo, esa exigencia de aceptación no convierte la renuncia en un acto de estructura bilateral, que se perfeccione con el consentimiento de cooperativa y renunciante. Antes bien, dicha aceptación consiste en un requisito preciso para que el cese, perfeccionado con la emisión de la declaración unilateral, sea regular, esto es, para que produzca sus efectos liberatorios propios y no, por el contrario, la responsabilidad patrimonial del dimisionario.

Es preciso, por ello, no tanto una declaración de voluntad emitida por el órgano competente de la cooperativa (expresa o tácitamente), al modo de la aceptación del destinatario de una oferta, característica de los negocios jurídicos bilaterales, cuanto que el órgano competente de la sociedad, con conocimiento de la renuncia, no le oponga objeción alguna o, lo que es lo mismo, no ejercite la facultad de limitarla con justa causa.

Esto último es lo que aconteció en el caso que se enjuicia. Como se expuso al principio, el presidente comunicó a la asamblea que dimitía y que seguiría al frente del consejo rector sólo hasta el cumplimiento de la previsión de un artículo estatutario (el 44, relativo a la composición de dicho órgano y nombramiento de los nuevos consejeros). Los demandantes vincularon las renuncias de cada uno a la del presidente. Y el órgano destinatario de tales declaraciones conoció el contenido de las mismas sin formular objeción.

En conclusión, se perfeccionaron y ganaron eficacia en tal asamblea las dimisiones.

No era, por lo tanto, el presidente dimitido quien debía convocar el consejo rector a que se refiere la demanda. Y los consejeros demandantes, precisamente por su renuncia, no debían ser convocados».

*** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025**

Ponente: Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos.

La convocatoria debe contener indicación de la hora de apertura y cierre de de la mesa electoral. Número de asistentes inferior al número de socios que ejercieron el derecho de voto. Exigencia de la Ley Valenciana de Cooperativas de confeccionar un listado de asistentes, únicos legitimados para ejercer el derecho de voto.

Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus docmicilios. La normativa general de Cooperativas no prohibe expresamente conocer el domicilio de los socios, al constar en el Libro de Socios, ni se la probado la expresa prohibición de los interesados en cuanto a que sus domicilios no fueran facilitados a los que aspirasen a ocupar cargos en el Consejo mediante el proceso electivo.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- En el único motivo la Cooperativa recurrente lo que lleva a cabo es mostrar su disconformidad con la decisión de la Audiencia Provincial que decretó nulo el Acuerdo adoptado en la Asamblea de 29 de marzo de 1.993, prorrogada al treinta del mismo mes, en lo referente a la renovación reglamentaria de los cargos de Secretario, Vocal 1º, 3º, 4º y 5º del Consejo Rector, para lo que tuvo en cuenta que el socio demandante, como interesado en concurrir al proceso electoral, solicitó se le facilitase el listado de socios con sus respectivos domicilios y recibió contestación del gerente de la Cooperativa con la comunicación de que la lista de socios estaba a su disposición, pero no se le facilitaba sus domicilios para proteger su intimidad personal. La sentencia recurrida decidió que se había producido infracción a los artículos 35 a 36-1 de la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987), en relación con el artículo 90-l A), 90-2 y 11-2, pues el derecho del socio no se limitaba a conocer la identidad de los socios de la Cooperativa, sino también su domicilio, circunstancia que ha de constar en el Libro Registro de Socios, sin que deba existir traba alguna para su acceso.

La Cooperativa que recurre no está de acuerdo con la declaración de resultar nula la convocatoria para la renovación de cargos del Consejo Rector por haberse infringido el artículo 54 de los Estatutos, normas reguladoras de las elecciones, punto 8, en relación con los artículos 37-2 y 56-2 de la Ley Valenciana y Estatal, respectivamente, de Cooperativas, pues la convocatoria debe contener la indicación de la hora de apertura y cierre de la mesa electoral, generándose una inseguridad jurídica cuando se delega en la Asamblea la forma en que se inicia el proceso electoral, siendo previsible para el Consejo Rector una Asamblea convocada a las 19 h, Y 19.30 h. En primera y segunda convocatoria, no puede garantizar el derecho del socio como elector, dado la avanzada hora de su posible celebración, como tampoco el haber decretado los juzgadores de instancia respecto a que el proceso electoral adolece de un vicio esencial de procedimiento, al permitirse que voten socios no acreditados en la Asamblea del día 29 de marzo de 1.993, sin que sea preciso ampliar dicha consideración, dado el valor probatorio que tienen los documentos expedidos por la propia Cooperativa, que acreditan que los socios que ejercieron el derecho a voto fueron 1.719 (1.324 personados y 395 representados), que el número total de socios con derecho a voto ascendía a 6.705, y que el número total de socios asistentes a la Asamblea fué de 1.095. Si se comparan las cifras, se advierte que un elevado número de socios que no asistieron a la Asamblea votaron, contraviniendo el contenido del artículo 33.1 de la Ley Valenciana de Cooperativas, ya que debe confeccionarse un listado de socios asistentes, que son los únicos legitimados para ejercer el derecho de voto en la elección desarrollada en la duración de la Asamblea, por lo que se vino a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia sobre la nulidad del acuerdo en renovación de cargos directivos.

No se le puede exigir a esta Sala aporte imaginación y esfuerzo para dar respuesta casacional, adecuada, cumpliendo el principio constitucional de tutela judicial efectiva, cuando ningún precepto ni norma se apunta como concretamente infringido, y menos se aducen razonamientos casacionales al efecto, sólo se hace referencia de pasada a la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y Propia Imagen, Ley 2/1991 sobre Derechos de Información de los representantes de los trabajadores y referencias que quedan reflejadas a las decisiones de la Sala de Instancia.

Aunque no se hubiera consignado el ordinal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para apoyar el motivo, no se obstaculiza su estudio (sentencias de 6-11-1992 y 28-9-1993), pero lo que si resulta decisivo y a tener en cuenta, por ser del todo necesario e inexcusable, es precisar e incorporar al motivo el artículo o artículos concretos que se consideren han sido violados y sus razones, conforme exige el artículo 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es precepto imperativo en cuanto dispone la cita obligada de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren han sido infringidas, (sentencias de 2l-5-1990, 27-6-1991, 22-10-1991, 16-11-1999 y 11—10-2005), decretando el artículo 1.710-1-2º, la inadmisión del recurso cuando se ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1.707 (sentencia de 25-6-1992 y 14-10-1005), inadmisión que cabe decretar en la sentencia que aquí resuelve la casación.

En todo caso el motivo no procede, pues como con todo acierto declara la sentencia recurrida, la normativa general de Cooperativas que queda referida no prohibe expresamente conocer el domicilio de los socios, al constar en el Libro de Socios, a lo que cabe añadir que tampoco se sentó como hecho probado la expresa prohibición de los interesados en cuanto a que sus domicilios no fueran facilitados a los que aspirasen a ocupar cargos en el Consejo mediante el proceso electivo (…)».

*** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988**

Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero

Resumen

Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- 1.- Se recurre en el presente rollo la sentencia dictada en 3 de febrero de 2005 (Rec.- 3191/04) por la Sala de lo Social de la Comunidad Valenciana. La indicada sentencia entendió que había caducado la acción ejercitada por una socia trabajadora de la demandada Consum SCL por haber dejado transcurrir más de veinte días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La interesada había acudido entretanto al SMAC e intentado la conciliación previa a la presentación de la demanda, siendo por dicha razón, en concreto por considerar innecesario legalmente dicho trámite y por entender que en su consecuencia no suspendía el plazo de caducidad, por lo que se acordó estimar caducada la acción.

2.- La representación de la indicada socia-trabajadora ha interpuesto el presente recurso contra dicha sentencia por entender que la aplicación al caso de las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la exigencia de la conciliación administrativa previa conducían a entender que no se había producido la caducidad acordada. Y para apoyar el recurso ha aportado como sentencia de referencia para la contradicción la dictada en 10 de octubre de 2003 por la Sala de lo Social de Asturias en la cual ante la expulsión de un socio cooperativista y su intento de conciliación posterior al agotamiento del trámite cooperativo de recursos, entendió que el trámite de la LPL no era superfluo y que por ello no podía estimarse caducada la acción al haberse suspendido con el ejercicio de tal acto previo el plazo de caducidad legalmente establecido.

3.- La contradicción exigida por el art. 217 de la LPL concurre en el presente caso, como se deduce de lo expuesto en los apartados anteriores y por lo tanto se dan las circunstancias legales necesarias para entrar a resolver en unificación de doctrina la cuestión planteada.

SEGUNDO.- 1.- La recurrente denuncia como infringido por la sentencia de instancia lo dispuesto en los arts. 63 y 64 de la LPL en cuanto en los mismos se preceptua la obligatoriedad del acto de conciliación, y de ello deduce que, siendo obligatorio, debe servir para suspender el transcurso del plazo de caducidad de la acción de despido, por cuya razón habría de ser casada la sentencia recurrida que no lo entendió así, entendiendo que dicha valoración es contraria a derecho.

2.- Se trata de decidir aquí y en unificación de doctrina si en el caso de la expulsión de un socio trabajador de una cooperativa como la demandada - Consum SCL - el acto de conciliación ante el SMAC u órgano equivalente es preceptivo y por lo tanto sirve para suspender el plazo de caducidad de la acción de expulsión, o si, por el contrario, es un acto innecesario y por su condición de no exigido no susceptible de servir para suspender aquel plazo. Todo ello a la luz de la legislación de Cooperativas vigente y de la específica normativa aplicable a estos supuestos.

Esta cuestión ya ha sido unificada por esta Sala en su sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Rec.-3717/04) contemplando una situación semejante a la misma y a la que procede dar la misma solución en cuanto que, a pesar de tratarse aquí de un socio trabajador de una cooperativa de consumo y en el anterior de un socio de trabajo de una cooperativa de trabajo asociado, la normativa aplicable a ambos casos es la prevista en la Ley de Cooperativas - art. 16.4 de la Ley 27/1999 de 16 de julio -. Y lo primero que hay que decir al respecto es que el punto de partida obligado para entrar a decidir la solución adecuada es el de que en estos casos no estamos ante un trabajador por cuenta ajena al que ha despedido su patrono, sino ante un socio de una Cooperativa al que han despedido sus propios socios.

Tal singularidad - la de ser socio y no trabajador, o mejor, socio-trabajador - es la que acarrea que desde antiguo esta Sala haya entendido que en relación con los actos previos al proceso laboral no rigiera la LPL sino las previsiones contenidas en la Ley de Cooperativas que prevén un procedimiento específico cooperativo previo al proceso excluyente del de la LPL, y eso que ya se dijo antes y después de la Ley de Cooperativas del año 1987, es lo que procede seguir diciendo en la actualidad con la aplicación de la nueva Ley precitada.

3.- A tal efecto la sentencia precitada, después de citar los precedentes legales y jurisprudenciales, argumentó según el siguiente tenor: "La Ley de Cooperativas vigente en la actualidad y también cuando se inició el presente procedimiento es la Ley 27/1999, de 16 de julio , y en ella, con relación a las cuestiones contenciosas que se produzcan con los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo asociado se establece, por una parte, que las cuestiones contenciosas que tengan relación con el trabajo del cooperativista "se resolverán

aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos", añadiendo que "las citadas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social de conformidad con lo previsto en el art. 2 ñ " de la Ley de Procedimiento Laboral - apartado 1 del art. 87 -, y por otra, que "el planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos".

A la vista de tal disposición normativa, aunque es claramente distinta en su literalidad a lo que disponía la norma precedente, no es fácil sostener en base a ella que el legislador haya querido modificar el procedimiento a seguir para impugnar una decisión de expulsión por parte de un socio trabajador de una cooperativista de trabajo asociado, y en concreto las previsiones de la norma anterior sobre la caducidad de las acciones y el ejercicio de las mismas ante los órganos de la jurisdicción social, pues, aun cuando no resuelve de manera indubitada la cuestión acerca de si es suficiente la vía previa cooperativa o por el contrario sería necesario acudir a la vía preprocesal prevista en los arts. 63 y sgs de la LPL , de los propios términos del texto legal parece desprenderse que sólo tiene previsto el agotamiento de la vía cooperativa previa y que "sólo" durante la duración de esa vía cooperativista quedará en suspenso el plazo para el ejercicio de aquellas acciones, pues si prevé que durante la tramitación de la vía cooperativa quedarán en suspenso los plazos de prescripción y caducidad, está eliminando la posibilidad de que esa suspensión se produzca por otras vías y por consiguiente por las establecidas en la LPL para la conciliación previa. Se trata de un criterio de interpretación lógico que, unido al hecho de que la propia Ley dispone la aplicación preferente de sus propias previsiones, y de que los precedentes históricos siguieron esta misma dirección, conducen a entender que la Ley ha querido limitar la suspensión de la acción contra la expulsión de un socio a la mera vía cooperativa de la reclamación previa ante la Asamblea General, excluyendo cualesquiera otras vías de suspensión. Se trata de una especialidad frente a las reglas que rigen el despido de los trabajadores por cuenta ajena que puede tener su razón de ser, y por ello ha de estimarse jurídicamente justificada, en el hecho de que, como esta Sala ha dicho también de forma reiterada y es obvio, el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales sustantivas y procesales sólo le son de aplicación en la medida y alcance con el que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación cooperativa.

A tales argumentos procede añadir que la previsión legislativa de que "solo" se suspenderán los plazos de caducidad por la actuación de la vía interna cooperativa, interpretada como se ha hecho en los párrafos anteriores es la que mejor se acomoda a la naturaleza jurídica de un plazo como el de caducidad que, como es de general y común conocimiento lleva en sí mismo implícita por razones de seguridad jurídica, la exigencia de que sólo se suspende en los casos específicamente establecidos por el legislador dada su condición de plazo preclusivo y efímero; y ello se compadece mal con la posibilidad de admitir una suspensión del mismo por las razones previstas en la Ley de Cooperativas, más una nueva suspensión añadida a la anterior basada en la Ley de Procedimiento Laboral."

4.- Los anteriores argumentos son los que procede aplicar en el presente caso, pues, como se ha dicho es idéntica a la anterior la situación en estos autos planteada y por ello debe llegarse a la misma solución en base a un mínimo criterio de seguridad jurídica, en tanto no estamos aquí, como parece indicar el Ministerio Fiscal en su informe ante un error en la

utilización de una u otra vía - acto de conciliación o reclamación previa - en supuestos dudosos en los que, contra la regla general mantenida en STS 28-6-1999 (Rec.- 2269/98), de que cada una ha de ser utilizada cuando proceda esta Sala ha podido aceptar a los trabajadores la validez de la vía equivocada - por todas STS 6-10-2005 (Rec.- 4447/04) y las que en ella se citan. En el presente caso estamos ante una relación especial entre partes que se rige por unas normas especiales que procede cumplir en la medida en que han sido establecidas así por el legislador, e interpretadas de una determinada manera tradicionalmente por la doctrina de este Tribunal, con todo lo que ello supone de respeto al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución .

TERCERO.- La aplicación al caso de la indicada fundamentación conduce a entender que la sentencia recurrida es adecuada a derecho y por lo tanto procede su confirmación previa la desestimación del recurso contra ella interpuesto, con todos los efectos para ello establecidos en el art. 226 de la LPL , incluida la condena en las costas de este recurso».

*** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830**

Ponente: Vicente Luis Montes Penades

Resumen

Cooperativa olivarera demanda a la Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.

La cooperativa demandante se había integrado en la de segundo grado demandada a mediados de 1990 y desde entonces estuvo realizando las correspondientes aportaciones, sin que constase la existencia de pacto especial entre ambas entidades respecto de la entrega de productos.

De acuerdo con los Estatutos de la Cooperativa de segundo grado la obligación de los socios consiste en entregar la totalidad de su producción, debiendo aquella liquidar su importe descontando, conforme a los acuerdos de la Asamblea General, determinados cantidades en concepto de aportación al capital social y amortizaciones.

Sin embargo, la cooperativa actora realizaba entrega de parte de su producción a una sociedad anónima denominada, sin que constase que la cooperativa demandada tuviera conocimiento de este hecho. En la campaña 1994/1995, advirtiendo el Consejo Rector de la Cooperativa de Segundo Grado demandada, que la actora había entregado sólo una parte del orujo producido, acordó rectificar la liquidación practicada a la demandante.

La Cooperativa demandante interpreta esta segunda liquidación como una sanción encubierta, sin apertura de expediente y sin garantía, y entabla demanda de responsabilidad solidaria contra los miembros del Consejo rector de la Cooperativa de segundo grado.

El juez de primera instancia estima la demanda y declara la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector, condenando al Presidente a que abone a la entidad actora la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial, y al pago de las costas. Esta sentencia es confirmada en grado de apelación.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Presidente demandado y, casando la sentencia recurrida, procede a desestimar la demanda. Considera el Alto Tribunal que no hay base alguna para suponer que la actuación del Consejo Rector de la demandada tenía como objetivo la imposición de una sanción a la Cooperativa actora cuando el Órgano Rector de la Cooperativa demandada, al conocer que la Cooperativa socio había declarado incorrectamente la producción de orujo, omitiendo la parte que entregaba a un

tercero, rectifica la liquidación practicada para llevar a efecto otra ajustada a los acuerdos legítimamente adoptados, como era su deber.

Fundamentos de Derecho

«No hay base alguna para suponer que la actuación del Consejo Rector de la demandada tenía como objetivo la imposición de una sanción a la Cooperativa actora cuando el Órgano Rector de la Cooperativa demandada, al conocer que la Cooperativa socio había declarado incorrectamente la producción de orujo, omitiendo la parte que entregaba a un tercero, rectifica la liquidación practicada para llevar a efecto otra ajustada a los acuerdos legítimamente adoptados, pues tampoco hay una norma que declare la imposibilidad de rectificar (y más cuando la liquidación es errónea por causa imputable a la parte que reclama), ni se ha invocado en el caso la prescripción o la caducidad del derecho ejercitado por la Cooperativa demandada, y más cuando, como ocurre en el caso, no se ataca en la demanda la corrección de la segunda liquidación sino que se solicita la condena de los miembros del Consejo Rector como responsables por un comportamiento que consistiría en haber impuesto una sanción sin atenerse a las disposiciones legales sobre tramitación. La decisión de la instancia es, de este modo, incongruente e irrazonable, y se produce, además de lo dicho, con infracción de los dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución, que exige una motivación que, además, ha de ser razonable (Sentencias del Tribunal Constitucional 8/2004, 42/2004), pues si la Cooperativa actora se comportó irregularmente, hasta el punto de que cabe afirmar que entregaba menos producto del que debía entregar según los Estatutos, con lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos legítimamente adoptados, de acuerdo con los Estatutos y con la Ley, es lógico que la Cooperativa demandada (de segundo grado, que había de recibir las entregas y practicar las retenciones y las dotaciones) proceda a rectificar la liquidación y a realizar otra de acuerdo con la base de cálculo que según, insistimos, los acuerdos asamblearios, dotados de la eficacia que les conceden los Estatutos y la Ley, es la procedente y la que se practica a todos los demás socios, salvo casos especialmente convenidos a los que no cabe asimilar el presente, en que, como se destaca en la instancia, no hubo acuerdo especial».

II. SOCIEDADES LABORALES

*** Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL935.679**

Ponente: Joaquín Samper Juan

Resumen

Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de “Administrador” y “Gerente”. La sentencia de contraste, parte de un doble hecho: el actor no percibía retribución alguna por el desempeño del cargo de presidente del consejo de administración y consejero delegado; y sí realizaba una actividad laboral especifica, de “técnico no titulado” por la que cotizaba a la S. Social, que tiene y por ello le reconoce el derecho a la prestación por desempleo. Situación evidentemente muy distinta de la que contempla la sentencia recurrida en la que consta que la única actividad que ejerció la actora hasta Noviembre de 2.001 fue la propia de los cargos societarios que ostentaba, y que además percibía retribución por ellos bien como “Administrador” bien como “Gerente”.

Recurso de unificación de doctrina: no se admite por falta de contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia de referencia.

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*** Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931**
Ponente: Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a alguna de las entidades que menciona el artículo 15-b, entre las que se encuentran las Sociedades Agrarias de Transformación y se cumple el requisito del artículo 72, de la notificación fehaciente a cargo del arrendatario al arrendador, cuando éste lo autoriza y aquí sucedió al haber firmado los recibos de abono de la participación en la explotación

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

*** Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351**
Ponente: D. Eduardo Espín

Resumen

Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado. Art. 26.1.5º Ley 30/95 Ordenación y Supervisión Seguros Privados y Art. 37.e) y Disposición Transitoria 3ª.4 del Reglamento de Entidades de Previsión Social (R.D. 2615/85). Resolución judicial motivada y no arbitraria.

*** Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105**
Ponente**:** Clemente Auger Liñan

Resumen

Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Fallecimiento en accidente de circulación del conductor mutualista que conducía con un grado de alcohol superior al permitido. Aplicación de la LCS. Competencia de la jurisdicción civil. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio.

Dada la vinculación necesaria entre la condición de mutualista y tomador de seguro o asegurado establecida por el TRLOSSP (Ley 30/1995, de 8 de Noviembre), se entiende que, sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la

LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado, sin perjuicio de los pactos convenidos en los Reglamentos o la pólizas convenidas con la Mutualidad.

Dado que la afiliación del fallecido esposo y padre de las demandantes a la Mutualidad demandada fue voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo referido al ámbito de su prestación de trabajo y en atención a los arts. 9.2.b), 9.4.c) y 64.3 TRLOSSP, el motivo tiene que ser estimado en el sentido de que corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de la demanda.

Inexistencia de infracción del art. 3 LCS. Entre la Mutualidad recurrida y sus asociados no se suscribe un contrato particularizado, pues las condiciones son las mismas para todos los mutualistas, siendo los estatutos y reglamento de prestaciones de la mutualidad, aprobados por el Ministerio de Hacienda, los elementos normativos que determinan el devengo de las correspondientes prestaciones, que son aceptados por el mutualista por el hecho de la voluntaria afiliación; y en el título de mutualista que se entrega a cada afiliado se detallan las prestaciones con sus correspondientes cuantías indemnizatorias con arreglo a la cuota mensual que satisfacen, en cuyo anverso y reverso se hacen las oportunas remisiones a lo establecido en los estatutos y reglamento de prestaciones de la Mutualidad, en cuanto a la percepción de cada una de las prestaciones.

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564.**
Ponente: Emilio Frias Ponce

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: Exención pero petición extemporánea de su devolución. Falta de identidad de las situaciones fácticas.

A pesar de que la Mutualidad recurrente gozaba de exención en el Impuesto, ante las retenciones practicadas a los rendimientos de capital mobiliario, ni solicitó la devolución de lo ingresado en exceso en cada uno de los ejercicios cuestionados por dicho concepto, ni impugnó las retenciones por el procedimiento del art. 123 del Reglamento de 1981 , esperando, por el contrario, a la sentencia firme de la Sala Tercera de 16 de Enero de 1992 , que resolvió el recurso directo interpuesto por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social contra el art. 393,2 del Reglamento del Impuesto , para plantear la petición de devolución.

V. CAJAS DE AHORRO

*** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A. 3361/2006; TOL 961.844**
Ponente: Encarnación Roca Trías

Resumen

Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.

Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados

Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS, (AUSBANC), contrató en 1997 con la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (CAM) la apertura de una cuenta de ahorro ordinario; en las condiciones particulares del contrato se estableció lo siguiente: "comisión de mantenimiento: 1.200 ptas (7,21 euros) para un saldo medio anual inferior a 50.000 ptas (300,51 euros)". AUSBANC demandó a CAM pidiendo se declarase la nulidad de la referida cláusula y la de las que establezcan el cobro de comisiones de mantenimiento por parte de CAM sobre los imponentes en todos los contratos de cuentas de ahorro suscritos por la mencionada entidad, cualquiera que fuera su importe.

CAM contestó a la demanda alegando la derogación de las normas que AUSBANC consideraba aplicables y, en consecuencia, la validez de las cláusulas de mantenimiento.

El Juez de 1ª Instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula incluida en el contrato con AUSBANC, así como las de todos los contratos del mismo tipo que tuviera la CAM con otros ahorradores. La sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso de apelación interpuesto por CAM y absolvió a la recurrente, admitiendo la derogación alegada por CAM. Contra esta sentencia se presenta el recurso de casación.

SEGUNDO. El primer motivo se formula al amparo del artículo 1692, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia la infracción del artículo 59 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 , y del artículo 29 del Decreto de 14 de marzo de 1933 , en relación con el artículo 2.2 del Código civil . El segundo motivo, también al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , denuncia la infracción de los artículos 1261, 3ª y 1257 del Código civil , así como del artículo 6.3 del mismo cuerpo legal , en relación con el número 5 de la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989 , sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación e información a la clientela, dictada en desarrollo de la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. Con estos fundamentos, la recurrente pretende que se declare contraria a derecho la comisión de mantenimiento que CAM pacta en sus contratos de cuentas de ahorro, porque, al parecer de la recurrente, siguen estando en vigor las normas que calificaban a las entidades de ahorro como "entidades benéficas", lo que les impediría cobrar a los ahorradores y titulares de este tipo de cuentas una comisión de mantenimiento propia de las cuentas abiertas en las entidades con ánimo de lucro.

Antes de examinar los concretos motivos del recurso, hay que señalar que esta Sala se ha pronunciado ya en otra ocasión anterior, en la sentencia de 29 de septiembre de 2005, en una cuestión igual a la ahora sometida a nuestra consideración, en un recurso interpuesto por la propia recurrente AUSBANC. Por ello utilizaremos la doctrina de la motivación por remisión (…).

TERCERO. Los dos primeros motivos deben rechazarse. Efectivamente, la recurrente considera que la legislación posterior al Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro popular, de 1933 y del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 no ha derogado las disposiciones contenidas en ellos que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados. El planteamiento que se ha venido manteniendo por parte de la recurrente durante todo el litigio se funda en que las Cajas de

ahorros tienen una naturaleza distinta de las otras entidades de crédito, puesto que sus finalidades son distintas, al tratarse de instituciones benéfico-sociales. Esta consideración, sin embargo, choca frontalmente con toda la legislación dictada con posterioridad al Estatuto de 1933, puesto que ya la Ley de 6 de febrero de 1943 las calificó como entidades de crédito y el Decreto de 17 de octubre de 1947, que regulaba la obra social de las Cajas de Ahorro , consideró que su obra benéfico-social y cultural debía calificarse como función complementaria.

Como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2005, de 20 de enero , con cita de las sentencias del propio Tribunal 49/1988, de 22 de marzo y 49/1988, de 22 de marzo , "es patente, pues, que desde la inicial configuración de las cajas de ahorro como entidades benéfico-sociales se ha dado un paso -en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia- a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero"; la sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988 , dice que los fines que hoy persiguen estas entidades no son los puramente benéficos o asistenciales, "sino los propios de una entidad de crédito", consecuencia del cambio cualitativo que han sufrido "al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las Leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros". Y ello porque según la citada sentencia del Tribunal Constitucional 10/2005 , "la justificación histórica del trato dispar a las cajas de ahorro (actividad principal benéfico-social sin ánimo de lucro) decae desde el momento en que su naturaleza adquiere un carácter eminentemente mercantil".

Estos argumentos, además de los utilizados en la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2005 , obligan a declarar que la legislación reguladora de las cajas de ahorro alegada por la recurrente está derogada, ya que el cambio de naturaleza y funciones de este tipo de entidades ha producido la diferencia de finalidades entre sus históricas normas reguladoras y las actuales, y es por ello que la sentencia de 29 de septiembre de 2005 afirmó que "[...] es patente la derogación de los artículos citados como vulnerados en el encabezamiento del motivo, pues se contraponen no sólo a las normas que regulan el mercado financiero, sino también a los artículos 14 y 38 Constitución Española , al propiciar una desigualdad entre las cajas con respecto al resto de las entidades financieras".

CUARTO. A los anteriores argumentos fundados en la incompatibilidad de finalidades, hay que añadir que, de acuerdo con el artículo 2.2 del Código civil , que se alega como infringido, se admite la derogación tácita de la norma que se extiende "a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior". Por ello hay que considerar incompatibles aquellas normas basadas en la naturaleza histórica de las Cajas de ahorros, distinta de la que en la actualidad ostentan, básicamente mercantil e insertada claramente en el sistema financiero, según se deduce del Real decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, cuyo artículo 1 conceptúa como establecimientos de crédito, "las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro especial del Banco de España". Por ello la sentencia de 29 de septiembre de 2005 afirmó que "al existir una normativa posterior a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, cuyo contenido [...] avala la derogación del citado precepto, procede declarar que no se ha vulnerado el expresado artículo 2.2", fundamentación que hacemos nuestra dada la total coincidencia entre el recurso resuelto en la citada sentencia y el ahora planteado.

Por todo lo anterior, deben rechazarse los motivos primero y segundo del recurso de casación presentado por AUSBANC.

QUINTO. El tercer motivo del recurso, al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , denuncia la infracción del artículo 7.3 de la Ley orgánica 6/85, de 1 de julio,

del Poder judicial , el artículo 20.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios , en conexión con los artículos 51. y 24.1 Constitución Española . En definitiva, AUSBANC denuncia que la sentencia recurrida haya negado su legitimación para la impugnación de las cláusulas del mismo tipo que la que impugnaba, contenidas en los contratos de ahorro concluidos por CAM con otros impositores, porque a su parecer, las leyes que cita como infringidas le reconocen la legitimación como asociación de consumidores, para impugnar este tipo de cláusulas, aunque no se halle inscrita en el Instituto Nacional de Consumo.

El problema planteado carece de relevancia en este caso y una vez se ha concretado que las normas que AUSBANC consideraba vigentes, han sido derogadas y por ello, las cláusulas que contienen comisiones de mantenimiento son válidas.

Sin embargo, debe confirmarse también en este punto la sentencia recurrida, aunque por argumentos distintos de los que ésta utiliza. Efectivamente, se ha probado que la cláusula impugnada no es una cláusula general, que pudiera ser contradicha por una asociación en defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con las normas aplicables, sino que se trata de una condición particular de cada contrato, como la propia recurrente reconoce en su escrito. Por ello, ciertamente estaba legitimada para impugnar el contrato que concluyó con CAM, pero no para reclamar la nulidad de las cláusulas del mismo tipo contenidas en otros contratos de la misma clase, al carecer las mismas de la cualidad de condición general y ello con independencia de su legitimación que aquí no se examina por las razones alegadas.

En consecuencia, debe también rechazarse el tercer motivo del recurso».

ÍNDICE CRONOLÓGICO

*** Sentencia de 20 de enero de 2006 (Cont.-Adm). R.A. 486/2006; TOL 821.351**
Mutualidad de Previsión Social de Colegio Profesional. Disolución administrativa procedente: existencia de la causa que la motiva: insolvencia económica de la mutualidad e inexistencia de un plan de viabilidad individualizado 155

*** Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Civil). RA 629/2006; TOL 827.041**
Cooperativa de Viviendas. Responsabilidad el Director-Gerente por incumplimiento de la obligación legal de garantizar mediante aval bancario o contrato de seguro la devolución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas para la construcción de sus viviendas 145

*** Sentencia de 17 de febrero de 2006 (Civil). R.A. 4457/2006; TOL 849.931**
Sociedad Agraria de Transformación. Procede calificación del arrendamiento como parciario, pues la cesión de la finca rústica lo fue a cambio de parte de su producción, con independencia de que éstos se cuantificaran en metálico. Precisión del tiempo de duración del contrato. Existencia de novación modificativa y no extintiva: al permanecer invariable el objeto y los porcentajes de participación en la explotación. El artículo 71-f) de la Ley de Arrendamientos Rústicos autoriza, sin necesidad de consentimiento del arrendador, las aportaciones del uso y disfrute de la tierra a Sociedad Agraria de Transformación 155

*** Sentencia de 23 de febrero de 2006 (Civil) RA 5737/2006; TOL 856.105**
Mutualidad de Previsión Social. Seguro de accidentes. Aplicación de la LCS: sin perjuicio de las normas aplicables al mutualista en su condición de socio, será de aplicación la LCS a la relación jurídica en su condición de tomador de seguro o asegurado. Competencia de la jurisdicción civil: afiliación a la Mutualidad voluntaria, no derivada de relación laboral ni de aplicación de convenio colectivo. Inexistencia de infracción del art. 3 de la LCS. No procede la prestación por muerte al estar excluido en el Reglamento de prestaciones de la Mutualidad los accidentes que sufran los mutualistas por los efectos de las bebidas alcohólicas. Procedencia de de la prestación de auxilio por fallecimiento y gastos de sepelio 155

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Cont.-Adm.). TOL 891.564**
Mutualidades de Previsión Social. Impuesto sobre Sociedades. Retenciones sobre Rendimientos del Capital Mobiliario a Entidades de Previsión Social. Ejercicios 1979 a 1983: exención pero petición extemporánea de su devolución. Recurso para unificación de doctrina: falta de identidad de las situaciones fácticas entre sentencia recurrida y sentencia de contraste 156

*** Sentencia de 27 de febrero de 2006 (Civil). RA 926/2006; TOL 849.953**
Cooperativa de Crédito. Órganos. Consejo Rector: dimisión de Consejeros. Naturaleza del acto de dimisión. 147

*** Sentencia de 9 de marzo de 2006 (Social). TOL 935.679**
Sociedad anónima laboral. Derecho al desempleo: no procede en socia-trabajadora cuya única actividad es la de "Administrador" y "Gerente" 154

*** Sentencia de 30 de marzo de 2006 (Civil). RA 2128/2006; TOL 883.025**
Cooperativa. Asamblea General. Nulidad de acuerdos sobre renovación reglamentaria de cargos del Consejo Rector, por irregularidades contrarias a la Ley y a los Estatutos. Requisitos de la convocatoria. Derecho de información de los socios interesados en concurrir al proceso electoral no sólo la identidad de los cooperativistas, sino también sus domicilios 148

*** Sentencia de 12 de abril de 2006 (Social). TOL 948.988**
Cooperativa de consumo. Expulsión de socia-trabajadora por falta disciplinaria. Caducidad de acción contra la cooperativa al haber transcurridos 20 días entre la resolución del Comité de Recursos confirmatoria de la decisión de expulsión del Consejo Rector y la presentación de la demanda dirigida a cuestionar la validez de dicha expulsión. La reclamación interna cooperativa sustituye y hace innecesaria la conciliación previa a la judicial 150

*** Sentencia de 2 de junio de 2006 (Civil). RA 3066/2006; TOL 961.830**
Cooperativa de segundo grado. Cooperativa olivarera demanda a Cooperativa de Segundo y a su Presidente ejercitando acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo Rector y, de forma alternativa, acción por enriquecimiento sin causa.
Entrega a tercero de parte de su producción por la cooperativa socia. Rectificación de liquidación por la Cooperativa de segundo grado. Inexistencia de sanción encubierta Inexistencia de responsabilidad 153

*** Sentencia de 12 de junio de 2006 (Civil). R.A: 3361/2006; ; TOL 961.844**
Cajas de Ahorro: naturaleza jurídica. Desde su inicial configuración como entidades benéfico-sociales se ha pasado a su consideración como verdaderas entidades de crédito de naturaleza mercantil y claramente insertadas en el sistema financiero.
Derogación de las disposiciones contenidas en la legislación reguladora de las cajas de ahorro que establecían la absoluta gratuidad de la administración por parte de las Cajas, de los ahorros de los imponentes en ellas depositados
Una asociación de defensa de los consumidores tiene legitimación para impugnar una cláusula general, pero no una condición particular contenida en uno o varios contratos realizados con los consumidores 156

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Investigadora del IUDESCOOP
Universitat de València

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social de Agosto de 2006 a Febrero de 2007

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: AGOSTO 2006 - FEBRERO 2007

LEGISLACIÓN ESTATAL

Sentencia de 20 de abril de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad radical del apartado tercero de la disposición transitoria única del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, en el que se establece que «Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen, en su caso, sin haber regularizado su situación registral se asimilarán a las asociaciones no inscritas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo». (BOE 241, 9 de octubre de 2006). **Asociaciones**.

Orden VIV/3149/2006, de 3 de octubre, por la que se crea y regula el Registro de Viviendas Protegidas. (BOE 247, 16 de octubre de 2006). **Cooperativas de Viviendas**.

Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. (BOE 250, 19 de octubre de 2006). Cooperativas[1].

Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. (BOE 273, 15 de noviembre de 2006). **Cooperativas de transporte**.

Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero. (BOE 279, 22 de noviembre de 2006). **Entidades de seguros**.

Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. (BOE 290, 5 de diciembre de 2006). **Empleo**.

Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convoca proceso de calificación de organizaciones no gubernamentales de desarrollo. (BOE 294, 9 de diciembre de 2006). **ONGs**.

1. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 179.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (BOE 299, 15 de diciembre de 2006). Servicios Sociales.

Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE 312, 30 de diciembre de 2006). Entidades de consumidores / Interés general.

Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Corrección de errores en BOE 37, de 12 de febrero. (BOE 312, 30 de diciembre de 2006). Interés general.

Orden APA/4144/2006, de 19 de diciembre, por la que se publica la concesión, para el año 2006, de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 9, 10 de enero de 2007). **Cooperativas / Integración**.

Orden AEC/163/2007, de 25 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes. (BOE 29, 2 de febrero de 2007). **Cooperación internacional**.

Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre. (BOE 43, 19 de febrero de 2007). Entidades de seguros[2].

Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados. (BOE 44, 20 de febrero de 2007). **Entidades de seguros**.

Resolución de 18 de enero de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publican las actividades y ocupaciones que se consideran prioritarias para la aprobación de proyectos de interés general y social de la Orden de 19 de diciembre de 1997. (BOE 51, 28 de febrero de 2007). **Interés general**.

ANDALUCÍA

Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. (BOE 185, 4 de agosto de 2006). Asociaciones.

Decreto 148/2006, de 25 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, aprobado por Decreto 138/2002, de 30 de abril. (BOJA 156, 11 de agosto de 2006). **Cajas de Ahorros**.

2. Modifica el art. 27 (Información estadístico-contable y auditoría) del Reglamento de MPS y deroga el párrafo 2º de su art. 17.2.

Orden de 10 de agosto de 2006, por la que se convocan los Premios Arco Iris del Cooperativismo 2005, en su decimoctava edición, y se publican las bases que regirán los mismos. (BOJA 175, 8 de septiembre de 2006). **Cooperativismo**.

Resolución de 3 de octubre de 2006, de la Viceconsejería, por la que se convocan, para el año 2006, ayudas a las Federaciones de Cooperativas Agrarias. (BOJA 203, 19 de octubre de 2006). **Cooperativas agrarias / Asociacionismo**.

Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía. (BOJA 213, 3 de noviembre de 2006). **Autoempleo**.

Resolución de 27 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Consumo, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de subvenciones, en materia de consumo, a las Federaciones de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía correspondientes al año 2007. (BOJA 11, 16 de enero de 2007). **Entidades de consumo**.

Decreto 5/2007, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 16, 22 de enero de 2007). **Entidades agrarias**.

ARAGÓN

Corrección de errores de la Orden de 21 de abril de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2006, las subvenciones reguladas en el Decreto 48/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 119, 13 de octubre de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**.

Orden de 4 de diciembre de 2006, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se convoca para el año 2007, la concesión de subvenciones en materia de consumo a las asociaciones de consumidores y usuarios. (BOA 142, 13 de diciembre de 2006). **Entidades de consumidores**.

Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón. (BOA 149, 30 de diciembre de 2006 y BOE 45, 21 de febrero de 2007). Entidades de consumidores.

ASTURIAS

Resolución de 13 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. (BOPA 288, 15 de diciembre de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad**.

Resolución de 13 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el inicio de actividad de autónomos en el año 2007, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 288, 15 de diciembre de 2006). **Autónomos**.

Resolución de 13 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas financieras para autónomos para 2007, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 288, 15 de diciembre de 2006). **Autónomos**.

Resolución de 28 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones a las actividades de promoción de la economía social, la responsabilidad social de la empresa y el autoempleo, y para fomentar el asociacionismo de cooperativas, de sociedades laborales y de autónomos del Principado de Asturias, y se convoca su concesión para el año 2007. (BOPA 298, 28 de diciembre de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Autónomos / Economía Social / Asociacionismo**.

Resolución de 30 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adquisición de software de gestión avanzada por parte de las cooperativas y sociedades laborales, en el marco del programa ESTIC, y se aprueba su convocatoria pública para el año 2007. (BOPA 6, 9 de enero de 2007). **Cooperativas / Sociedades laborales / Nuevas tecnologías**.

Resolución de 8 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican las bases de diversas convocatorias de autónomos y economía social para el año 2007, en lo que respecta a su consideración de ayudas mínimis. (BOPA 26, 1 de febrero de 2007). **Autónomos / Economía Social**.

BALEARES

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 1 de agosto de 2006, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2006, por la que se convocan ayudas de apoyo a las Cofradías de Pescadores de las Illes Balears, para el año 2006. (BOIB 111, 8 de agosto de 2006). **Cofradías de pescadores**.

Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer. (BOIB 135, 26 de septiembre de 2006 y BOE 248, 17 de octubre de 2006). **Mujeres**.

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 19 de octubre de 2006, por la que se amplia el crédito asignado a la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 8 de mayo de 2006, por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar el empleo y la mejora de competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOIB 154, 2 de noviembre de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad**.

Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 13 de febrero de 2007, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas, asociaciones empresariales y entidades sin finalidad de lucro, de acuerdo con las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para los sectores comercial, industrial y de servicios de las Islas Baleares. (BOIB 26, 17 de febrero de 2007). **Empresas / Asociaciones / Entidades no lucrativas**.

CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 3 de octubre de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se modifica la Orden de 03-07-2006, por la que se regulan las ayudas para el fomento de proyectos de auto-empleo promovidos por desempleados. (DOCM 211, 12 de octubre de 2006). **Autoempleo**.

Orden de 3 de octubre de 2006, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se modifica la Orden de 30-06-2006, por la que se regulan las ayudas para el fomento de proyectos de auto-empleo promovidos por mujeres. (DOCM 211, 12 de octubre de 2006). **Autoempleo / Mujer**.

CASTILLA Y LEÓN

Orden EYE/1281/2006, de 6 de julio, por la que se establecen las Bases Reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el autoempleo en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 150, 4 de agosto de 2006). **Autoempleo**.

Resolución de 18 de julio de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se abre el plazo de presentación de solicitudes para el año 2006 de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el autoempleo en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 150, 4 de agosto de 2006). **Autoempleo**.

Resolución de 1 de septiembre de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 23 de marzo de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que dentro del Plan Regional de Empleo, se convocan subvenciones para el año 2006, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas a fomentar el autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, el autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena, para las acciones subvencionables que hayan tenido lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 2005. (BOCyL 174, 8 de septiembre de 2006). **Autoempleo / Empleo / Mujer**.

Resolución de 29 de agosto de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 31 de marzo de 2006, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que dentro del Plan Regional de Empleo se convocan subvenciones para el año 2006, con la modalidad opcional de cobro a través de Entidades Financieras con subsidiación de intereses, relativas al Fomento del Autoempleo en Sectores de Nuevos Yacimientos de empleo, fomento de autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena. (BOCyL 179, 15 de septiembre de 2006). **Autoempleo / Empleo / Mujer**.

Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado en Castilla y León. (BOCyL 202, 19 octubre de 2006 y BOE 278, 21 de noviembre de 2006). **Voluntariado**.

Ley 9/2006, de 10 de octubre, de cooperación al desarrollo. (BOCyL 202, 19 octubre de 2006 y BOE 278, 21 de noviembre de 2006). **Cooperación al desarrollo**.

Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León. (BOCyL 206, 25 de octubre de 2006). **Artesanía**.

Orden EYE/1661/2006, de 23 de octubre, por la que se modifica la Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el año 2006 para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOCyL 209, 30 de octubre de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**.

Orden EYE/2010/2006, de 18 de diciembre, por la que se convocan subvenciones al fomento del asociacionismo de Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOCyL 245, 22 de diciembre de 2006). **Cooperativas / Sociedades laborales / Asociacionismo**.

Orden EYE/2011/2006, de 18 de diciembre, por la que se convocan subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor y del asociacionismo de trabajadores autónomos en Castilla y León en el año 2007. (BOCyL 245, 22 de diciembre de 2006). **Autónomos / Asociacionismo / Emprendedores**.

CATALUÑA

Orden ARP/401/2006, de 3 de agosto, de modificación de las bases reguladoras de las ayudas plurianuales para el fomento de la modernización, la intercooperación y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, convocadas por la Orden ARP/361/2006, de 18 de julio. (DOGC 4695, 10 de agosto de 2006). **Entidades agrarias / Intercooperación / Concentración / Modernización**.

Orden TRI/406/2006, de 2 de agosto, por la que se concretan las líneas de actuación del Servicio de Fomento de la Dirección General de Economía Cooperativa, Social y de Autoocupación, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de la economía cooperativa y se abre la convocatoria de presentación de solicitudes para el ejercicio correspondiente al año 2006. (DOGC 4698, 16 de agosto de 2006). **Economía social / Autoempleo**.

Resolución TRI/2668/2006, de 20 de julio, por la que se modifica la Resolución CTC/867/2006, de 24 de marzo, por la que se abre la convocatoria, y se modifican las bases para la concesión de subvenciones destinadas a las organizaciones de consumidores y usuarios que llevan a cabo actividades de información y de defensa de los consumidores y usuarios. (DOGC 4699, 17 de agosto de 2006). **Entidades de consumidores**.

Ley 14/2006, de 27 de julio, de modificación del Texto refundido de las Leyes 15/1985, de 1 de julio, 6/1989, de 25 de mayo, y 13/1993, de 25 de noviembre, de Cajas de Ahorros de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 6 de abril. (BOE 201, 23 de agosto de 2006). **Cajas de Ahorros**.

Orden TRI/527/2006, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden TRI/380/2006, de 19 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir las ayudas destinadas a la promoción de la ocupación autónoma y se determina el importe máximo destinado a estas ayudas para el año 2006. (DOGC 4762, 16 de noviembre de 2006). **Autoempleo**.

Orden AAR/31/2007, de 16 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones territoriales, y se convocan las correspondientes al año 2007. (DOGC 4828, 23 de febrero de 2007). **Cofradías de pescadores**.

EXTREMADURA

Orden de 11 de septiembre de 2006 por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de formación, difusión y fomento de la Economía Social vinculadas directamente al fomento del empleo, reguladas en la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, y se acomodan sus previsiones a las particularidades que se derivan de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 112, 23 de septiembre de 2006). **Economía Social / Empleo**.

Orden de 30 de octubre de 2006 por la que se abre la convocatoria para 2006 del Decreto 131/2004, de 27 de julio, por el que se regula y convoca una línea de ayudas para el desarrollo del Programa de Apoyo a la Cooperación Empresarial en Extremadura. (DOE 129, 4 de noviembre de 2006). **Cooperación empresarial**.

Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. Corrección de errores en DOE 10, 25 de enero de 2007. (DOE 153, 30 de diciembre de 2006 y BOE 24, 27 de enero de 2007). Cooperativas[3].

Orden de 27 de diciembre de 2006 por la que se convocan para el 2007 subvenciones en materia de consumo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 153, 30 de diciembre de 2006). **Entidades de consumo**.

3. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 311.

Orden de 13 de diciembre de 2006, de tramitación anticipada, por la que se convoca para el ejercicio 2007 el programa público de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, al amparo del Decreto 20/2003, de 25 de febrero. (DOE 1, 2 de enero de 2007). **Empleo / Autoempleo**.

Orden de 20 de diciembre de 2006 por la que se establecen instrumentos para la materialización de la Obra Social de las Cajas de Ahorro Foráneas. (DOE 2, 4 de enero de 2007). **Cajas de Ahorros / Obra social**.

GALICIA

Orden de 4 de octubre de 2006 por la que se modifica la de 6 de abril de 2006, por la que se establecen las bases por las que se regirá la concesión de subvenciones a entidades de iniciativa social para inversión, mantenimiento y promoción de actividades y programas de servicios sociales y se procede a su convocatoria. (DOG 195, 9 de octubre de 2006). **Entidades de iniciativa social**.

Orden de 4 de octubre de 2006 por la que se reabre el plazo de presentación de solicitudes para programas de promoción y divulgación del cooperativismo. (DOG 196, 10 de octubre de 2006). **Cooperativismo**.

Orden de 3 de octubre de 2006 por la que se amplía la dotación presupuestaria para la concesión de las ayudas para el fomento del asociacionismo en la utilización de maquinaria agrícola en Galicia convocadas por la Orden de 12 de mayo de 2006. (DOG 196, 10 de octubre de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo**.

Orden de 4 de octubre de 2006 por la que se amplía la dotación presupuestaria para la concesión de las ayudas para fomentar el asociacionismo agrario y el redimensionamiento empresarial de las entidades asociativas agrarias en Galicia convocadas por la Orden de 16 de mayo de 2006. (DOG 196, 10 de octubre de 2006). **Entidades agrarias / Asociacionismo**.

Orden de 2 de octubre de 2006 por la que se hace pública la ampliación del importe existente para la concesión de subvenciones para el fomento y consolidación del asociacionismo, convocadas por la Orden de 27 de marzo de 2006. (DOG 196, 10 de octubre de 2006). **Asociacionismo**.

Orden de 4 de octubre de 2006 por la que se reabre el plazo de presentación de solicitudes para programas de promoción y divulgación del cooperativismo. (DOG 196, 10 de octubre de 2006). **Cooperativismo**.

Orden de 9 de octubre de 2006 por la que se modifica la de 6 de abril de 2006, por la que se establecen las bases por las que se regirá la concesión de subvenciones a entidades de iniciativa social para inversión, mantenimiento y promoción de actividades y programas de servicios sociales y se procede a su convocatoria. (DOG 204, 23 de octubre de 2006). **Entidades de iniciativa social**.

Orden de 7 de noviembre de 2006 por la que se modifica la de 6 de abril de 2006 por la que se establecen las bases por las que se regirá la concesión de subvenciones a entidades de iniciativa social para inversión, mantenimiento y promoción de actividades y programas de servicios sociales y se procede a su convocatoria. (DOG 219, 9 de noviembre de 2006). **Entidades de iniciativa social / Servicios Sociales**.

Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego. (DOG 242, 19 de diciembre de 2006 y BOE 14, 16 de enero de 2007). Fundaciones.

LA RIOJA

Decreto 51/2006, de 27 de julio, de creación del Registro de Explotaciones Agrarias de La Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 103, 5 de agosto de 2006). **Entidades agrarias**.

Decreto 53/2006, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la calificación de artesano o empresa artesana y el registro general de artesanía de La Rioja (BOR 114, 29 de agosto de 2006). **Artesanía**.

Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 22, 15 de febrero de 2007). Fundaciones.

MADRID

Orden 1684/2006, de 3 de agosto, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se establece la regulación procedimental de las ayudas y subvenciones del Programa de Promoción del Empleo Autónomo en el ámbito de la Comunidad de Madrid. (BOCM 194, 16 de agosto de 2006). **Autoempleo**.

Orden 2909/2006, de 13 de diciembre, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2007. (BOCM 2, 3 de enero de 2007). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Autónomos / Asociacionismo**.

Orden 3003/2006, de 26 de diciembre, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2007. (BOCM 10, 12 de enero de 2007). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo / Competitividad**.

Orden 2244/2006, de 22 de diciembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de consumo a Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid y se aprueba su convocatoria para el ejercicio 2007. (BOCM 12, 15 de enero de 2007). **Entidades de consumo**.

Orden 137/2007, de 24 de enero, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se corrige error en la Orden 3003/2006, de 26 de diciembre, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se convocan ayudas para el fomento de empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2007. (BOM 31, 6 de febrero de 2007). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo / Competitividad**.

MURCIA

Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del Instituto Murciano de Acción Social. (BOE 267, 8 de noviembre de 2006). **Acción social**.

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. (BORM 282, 7 de diciembre de 2006). Cooperativas[4].

Orden de 21 de noviembre de 2006, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se publican los créditos adicionales a la Orden de 3 de abril de 2006 que convoca subvenciones para Programas de Fomento de la Economía Social para el año 2006. (BORM 283, 9 de diciembre de 2006). **Economía Social**.

NAVARRA

Ley Foral 9/2006, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado. (BOE 187, 7 de agosto de 2006). **Voluntariado**.

Orden Foral 335/2006, de 30 de octubre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas a las iniciativas y procesos de reestructuración de las cooperativas agrarias, en el marco de la integración cooperativa y se aprueba la convocatoria para el año 2006. (BON 136, 13 de noviembre de 2006). **Cooperativas agrarias / Integración**.

Orden Foral 329/2006, de 16 de octubre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas a inversiones para la dotación de instalaciones y equipamiento a explotaciones agrarias en régimen asociativo, en el marco de la integración cooperativa y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2006. (BON 137, 13 de noviembre de 2006). **Cooperativas agrarias / Integración**.

4. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 205.

Orden Foral 250/2006, de 6 de noviembre, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales y entidades de iniciativa social para el año 2007, destinada a ayudas para el empleo social protegido. (BON 142, 27 de noviembre de 2006). **Entidades de iniciativa social / Empleo**.

Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. (BON 149, 13 de diciembre de 2006 y BOE 4, 4 de enero de 2007). Cooperativas[5].

Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales. (BON 152, 20 de diciembre de 2006 y BOE 27, 31 de enero de 2007). Servicios Sociales.

Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. (BON 157, 31 de diciembre de 2006 y BOE 29, 2 de febrero de 2007). **Cooperativas / Fiscalidad**.

Resolución 309/2007, de 7 de febrero, del Director General de Industria y Comercio, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención a las Asociaciones de consumidores y usuarios de Navarra para el año 2007. (BON 25, 26 de febrero de 2007). **Entidades de consumo**.

PAÍS VASCO

Decreto 152/2006, de 18 de julio, de modificación del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 146, 2 de agosto de 2006). Cooperativas[6].

Corrección de errores de la Orden de 28 de junio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. (BOPA 174, 12 de septiembre de 2006). **Economía Social / Integración socios**.

Orden de 8 de noviembre de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se convoca una beca de ampliación de estudios en materia de Economía Social. (BOPV 220, 17 de noviembre de 2006). **Economía Social**.

Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 238, 15 de diciembre de 2006). Cooperativas[7].

Decreto 252/2006, de 12 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria. (BOPV 243, 22 de diciembre de 2006). **Entidades de previsión social**.

5. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 273.

6. Modifica su art. 3 (socios trabajadores adscritos a la Seguridad Social como trabajadores autónomos).

7. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 307.

VALENCIA

Orden de 27 de julio de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunidad Valenciana, a través de actividades llevadas a cabo por las entidades asociativas o representativas de las cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social, y se convocan dichas ayudas para el ejercicio 2006. (DOCV 5316, 2 de agosto de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Mutualidades de Previsión Social / Economía Social**.

Resolución de 26 de junio de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la publicación de la relación de árbitros designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, para emitir laudo en los arbitrajes cooperativos en que intervenga este órgano. (DOCV 5326, 17 de agosto de 2006). **Cooperativismo**.

Resolución de 3 de agosto de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se da publicidad a los créditos que han de financiar las ayudas convocadas mediante la Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas dirigidas al apoyo del Plan de Medidas de Inserción Social para el ejercicio correspondiente al año 2006 y prestaciones económicas regladas para el 2006 y parte del ejercicio 2007. (DOCV 5327, 18 de agosto de 2006). **Inserción social**.

Orden de 19 de julio de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al fomento de las cooperativas y sociedades laborales, y se convocan dichas ayudas para el ejercicio 2006 (DOCV 5328, 21 de agosto de 2006). **Cooperativas / Sociedades Laborales**.

Orden de 14 de septiembre de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se convoca el Premio Valenciano a la Solidaridad y el Voluntariado, correspondiente a la edición del año 2006. (DOCV 5357, 29 de septiembre de 2006). **Voluntariado**.

Decreto 130/2006, de 29 de septiembre, del Consell, para la promoción del empleo estable en la Comunitat Valenciana. (DOCV 5359, 3 de octubre de 2006). **Empleo**.

Acuerdo de 6 de julio de 2006, de la Mesa de Les Corts, sobre las bases y la convocatoria por las Cortes Valencianas de ayudas a proyectos de cooperación internacional al desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), ejercicio 2006. (DOCV 5375, 26 de octubre de 2006). **ONGs / Cooperación al desarrollo**.

Orden de 26 diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se determina el Programa de Formación Profesional Ocupacional con cargo al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y se regulan y convocan subvenciones para el ejercicio de 2007. (DOCV 5424, 9 de enero de 2007). **Formación profesional / Empleo**.

Orden de 26 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establece el Programa de Talleres de Formación e Inserción Laboral y se convocan y regulan subvenciones para el ejercicio 2007. (DOCV 5424, 9 de enero de 2007). **Formación profesional / Empleo**.

Orden de 27 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo, durante el ejercicio 2007. Corrección de errores en DOCV 5430, 17 de enero de 2007. (DOCV 5424, 9 de enero de 2007). **Empleo**.

Orden de 20 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas de equipamiento, reforma y construcción para centros de servicios sociales generales y centros especializados para el ejercicio 2007. (DOCV 5429, 16 de enero de 2007) **Servicios Sociales**.

Orden de 21 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la cual se regulan y convocan ayudas dirigidas al apoyo del plan de medidas de inserción social para el ejercicio correspondiente al año 2007 y prestaciones económicas regladas para el 2007 y parte del ejercicio de 2008. (DOCV 5429, 16 de enero de 2007). **Inserción social**.

Orden de 29 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se aprueban las bases y se convocan ayudas en materia de servicios sociales para el sector de discapacitados para el año 2007. (DOCV 5429, 16 de enero de 2007). **Discapacitados / Servicios Sociales**.

Orden de 26 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación de planes integrales de Empleo para la recolocación de trabajadores afectados por procesos de reconversión o de reestructuración de empresas, para el periodo 2007-2008. (DOCV 5430, 17 de enero de 2007). **Empleo / Reestructuración empresarial**.

Orden de 26 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas del Programa de Fomento del Desarrollo Local para el ejercicio 2007 y Pactos para el Empleo para el periodo 2007-2008. (DOCV 5430, 17 de enero de 2007). **Empleo / Desarrollo rural**.

Resolución de 16 de enero de 2006, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2007, subvenciones a proyectos de investigación y formación en temas relacionados con la cooperación internacional al desarrollo. (DOCV 5432, 19 de enero de 2007). **Cooperación al desarrollo**.

Resolución de 16 de enero de 2007, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2007, subvenciones a proyectos de cooperación internacional al desarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD). (DOCV 5432, 19 de enero de 2007). **ONGs / Cooperación al desarrollo**.

Resolución de 16 de enero de 2007, de la consellera de Cooperación y Participación, por la que se convocan, para el año 2007, subvenciones a proyectos de codesarrollo que realicen organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), dentro del Programa de Cooperación Internacional al Desarrollo. (DOCV 5432, 19 de enero de 2007). **ONGs / Cooperación al desarrollo**.

Orden de 29 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo de personas con discapacidad para el ejercicio 2007. (DOCV 5432, 19 de enero de 2007). **Discapacitados / Empleo**.

Orden de 29 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas de Fomento del Empleo Estable para el ejercicio 2007 y se regula el Plan Especial de Empleo Estable. (DOCV 5432, 19 de enero de 2007). **Empleo**

Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana. (DOCV 5447, 9 de febrero de 2007). Empresas de inserción[8].

Orden de 24 de enero de 2007, de la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación, que aprueba un régimen de ayudas (2007/2013/2012) a las cooperativas agrarias para la realización de actividades orientadas al desarrollo rural. (DOCV 5447, 9 de febrero de 2007). **Cooperativas agrarias / Desarrollo rural**.

Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana. Corrección de errores en DOCV 5458, 26 de febrero de 2007. (DOCV 5450, 14 de febrero de 2007). **Cooperación al desarrollo**.

Resolución de 13 de febrero de 2007, del conseller de Agricultura Pesca y Alimentación, de corrección de errores de la Orden de 24 de enero de 2007, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que aprueba un régimen de ayudas (2007/2013) a las cooperativas agrarias para la realización de actividades orientadas al desarrollo rural (DOCV 5456, 22 de febrero de 2007). **Cooperativas agrarias / Desarrollo rural**.

8. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 319.

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (BOE 250, 19 de octubre)

JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Para alcanzar los objetivos del Tratado de la Comunidad Europea y establecer un marco jurídico uniforme en el que las sociedades de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la organización de sus actividades a escala comunitaria, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, tras más de treinta años de deliberaciones, adoptó el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

Ese largo debate no se agotó con la aprobación del Reglamento (CE) n.º 2157/2001; junto a él y para fomentarlos objetivos sociales de la Comunidad Europea, se entendían también necesarias determinadas disposiciones, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que el establecimiento de las sociedades europeas viniera acompañado de normas sobre la implicación de los trabajadores en ellas, sin reducción de los derechos y prácticas existentes en las empresas participantes en su constitución. Las disposiciones adoptadas en este ámbito vinieron, por tanto, a completar las del reglamento y son las adoptadas mediante la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La promulgación de estas dos disposiciones cierra el largo y complejo proceso de creación de un tipo societario de dimensión europea, vinculado a la integración comunitaria, capaz de facilitar las operaciones voluntarias de concentración transfronteriza de las empresas con un régimen jurídico propio y diferenciado del previsto para las sociedades de derecho interno existentes en cada Estado miembro.

En este proceso es obligada la cita del proyecto de 5.ª directiva relativa a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos, así como del proyecto de directiva sobre los procedimientos de información y consulta de los trabajadores de 1980, comúnmente conocida como Directiva «Vredeling».

Posteriormente, la decisión de la Comisión Europea, entre los años 1989 y 1991, de separar la regulación jurídica del estatuto de la sociedad anónima europea, mediante reglamento, de la relativa a la implicación de los trabajadores, mediante directiva, sirvieron para asegurar una mayor libertad de acción de los Estados miembros y de las partes sociales en la configuración de los modelos de representación y participación de los trabajadores en los órganos de decisión de las sociedades y preservar, así, las tradiciones jurídicas de los diferentes Estados miembros.

Igualmente, la adopción de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de infor-

mación y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, marcó un hito en el devenir de la Europa social, con una norma de extraordinaria importancia en el ámbito de la mejora de los instrumentos de implicación de los trabajadores en la empresa. Esta experiencia ayudó también a hacer avanzar el proceso relativo a la sociedad anónima europea, al permitir proyectar sobre ella técnicas ya ensayadas en la organización de las fórmulas de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos transnacionales.

Por último, ha de recordarse el trabajo del grupo de expertos, conocido por el nombre de su presidente como Grupo «Davignon», que sugirió una organización de los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad europea, incorporada finalmente a la Directiva 2001/86/CE, basada prioritariamente en la negociación colectiva y articulada sobre un principio de conservación de los derechos adquiridos (el principio «antes-después»), que garantiza el mantenimiento de los derechos de participación de los trabajadores adquiridos «antes» de la constitución de la sociedad europea, y que dispone el deber de sus fundadores de establecer «después», tras su constitución, sistemas de participación de los trabajadores en la gestión que, al menos, respeten los anteriores.

II

El Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE constituyen un conjunto inescindible y complejo por el que, junto a la regulación de un elemento clave del mercado interior, la sociedad anónima europea, se garantiza la implicación de los trabajadores en ella, entendida como la información, la consulta y la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa.

Efectivamente, la Directiva 2001/86/CE, sobre la base del acuerdo entre las partes, reconoce los derechos de información y consulta, así como el derecho de participación de los trabajadores en los órganos sociales de la sociedad anónima europea cuando existiera participación previa en las sociedades participantes en su constitución, tal y como sucede en países como Alemania, Austria y los países nórdicos. Además, en el caso de falta de acuerdo, prevé disposiciones subsidiarias de aplicación obligatoria en lo relativo a los derechos de información y consulta y, en determinadas circunstancias tasadas, también a los derechos de participación.

Prosiguiendo y ahondando en la senda ya abierta por la Directiva 94/45/CE, la Directiva 2001/86/CE ha hecho suyas con una notable ejemplaridad las diversas manifestaciones a través de las cuales toma cuerpo el principio de subsidiariedad propio del derecho comunitario en el ámbito de las competencias en materia laboral, con la salvaguarda de la diversidad y variedad de los sistemas nacionales.

Así, la Directiva 2001/86/CE es manifestación del principio de subsidiariedad en su forma más habitual, la vertical, porque, en el plano interno, no resulta de aplicación a todas las empresas españolas, sino tan sólo a las sociedades anónimas europeas que tengan o vayan a tener su domicilio en España, así como a los centros de trabajo situados en España de las sociedades anónimas europeas que tengan su domicilio en otro Estado miembro.

La Directiva permite, igualmente, la aplicación del principio de subsidiariedad en su dimensión horizontal. En este sentido, respeta de manera absoluta el juego de la voluntad de las partes, de la autonomía colectiva; destaca en este sentido la importancia del acuerdo entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora integrada por representantes de los trabajadores, como forma prioritaria de determinar las normas que han de regir la información, la consulta y la participación de los trabajadores en la sociedad anónima europea.

En este sentido, la Directiva 2001/86/CE y esta Ley que la incorpora al ordenamiento jurídico español están en consonancia con la configuración constitucional de nuestro sistema de relaciones laborales, que eleva a las organizaciones empresariales y a los sindicatos a la categoría de bases institucionales del sistema (artículo 7 de la Constitución Española), y reconoce la

fuerza vinculante de los convenios colectivos (artículo 37 de la Constitución Española).

Debe señalarse, en fin, que la Directiva 2001/86/CE constituye un texto de aplicación compleja, dado que la consecución del objetivo de establecer la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea, con trascendencia transnacional, obliga a la actuación conjunta y coordinada de tantas normas nacionales de transposición como Estados miembros de la Unión Europea y, como consecuencia de la Decisión n.º 89/2002 del Comité Mixto del Espacio Económico Europeo, de 25 de junio de 2002, también de las de los países del Espacio Económico Europeo a los que se extiende su aplicación (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

Asimismo, debe resaltarse que la regulación de la Directiva 2001/86/CE, por su contenido normativo y la necesaria coordinación de las disposiciones adoptadas para la transposición a sus ordenamientos internos, se asemeja en sus efectos a los propios de un reglamento comunitario y, por otra parte, la regulación del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, dado el amplio margen de complementación que abre a las legislaciones de los Estados miembros y las múltiples remisiones concretas de su articulado, se aleja de los caracteres propios de este tipo de norma para acercarse a los de las directivas.

En suma, el contenido de la Directiva conduce al establecimiento de los instrumentos de implicación de los trabajadores en las SE, con la finalidad de potenciar el diálogo social dentro de ellas en el contexto de una situación de constante transformación de las empresas en el seno de la Unión Europea y como fórmula adecuada para favorecer el éxito de tales cambios. Esta ley procede a la transposición de la Directiva 2001/86/CE al ordenamiento jurídico español.

Dos años después de la adopción de la Directiva 2001/86/CE, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n.º 1435/2003, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), y la Directiva 2003/72/CE, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. La Directiva 2003/72/CE responde en su estructura y contenido a los de la Directiva 2001/86/CE, salvo en sus artículos 8 y 9 que contemplan peculiaridades de la sociedad cooperativa europea. Por ello, atendiendo a razones de economía legislativa, se ha incluido en esta Ley una disposición adicional, mediante la que se establece la regulación particular de la SCE, abordándose así conjuntamente la transposición de ambas directivas.

III

Así como la Ley 19/2005, de 10 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, de la que esta es complemento inescindible, viene a garantizar la efectividad de las normas mercantiles de aplicación directa contenidas en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001, esta Ley persigue, como es habitual en cualquier transposición de una directiva comunitaria, la consecución de los objetivos pretendidos con su aprobación, a la vez que su integración correcta en el sistema español de relaciones laborales. Para ello, se unen en su articulado la transposición literal de determinados aspectos de la Directiva, junto a la aparición de instituciones propias del derecho laboral español.

La Ley se estructura en un título preliminar y tres títulos, de los que el título I se divide, a su vez, en capítulos. Consta, además, de dos disposiciones adicionales y de cinco disposiciones finales.

El título preliminar fija el objeto de la norma y las definiciones a los efectos del resto del articulado, lo que le dota de carácter horizontal. A estos efectos, la expresión «Estados miembros» incluye, según la definición recogida en la Ley, tanto a los Estados miembros de la Unión Europea como a los signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea y a cualquier otro Estado en el que resulten de aplicación el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE.

El título I, «Disposiciones aplicables a las sociedades europeas con domicilio en España», consta de tres capítulos. El capítulo I regula el procedimiento de negociación que llevará a

hacer efectivos los derechos de implicación de los trabajadores en la SE, y desarrolla todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de la comisión negociadora; desarrollo y duración de las negociaciones; contenido del acuerdo y normas supletorias, en defecto de pacto, y sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo. El capítulo II incluye las disposiciones subsidiarias en materia de implicación de los trabajadores en las SE y el capítulo III regula otras materias comunes a los otros capítulos tales como la forma de cálculo del número de trabajadores, la confidencialidad de la información o la protección de los representantes de los trabajadores.

El título II está dedicado a la regulación de las disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas filiales situados en España de las sociedades anónimas europeas con domicilio en cualquier otro Estado miembro, y destaca lo referido a la identificación, designación, protección de los representantes nacionales de los trabajadores, de una parte, y la determinación de la eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros, de otra.

El título III regula los procedimientos judiciales aplicables, la potestad jurisdiccional, la competencia, la legitimación de las partes y otros aspectos procesales, y reconoce, además, el derecho de las partes a acudir a procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos. Dentro de las disposiciones de la parte final, merece destacarse la que establece la relación entre la Ley y otras disposiciones, en particular la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o las legislaciones de los restantes Estados miembros por las que se da aplicación a lo dispuesto en la Directiva 94/45/CE, cuando una sociedad europea sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Igualmente, se abordan las modificaciones del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, necesarias para incluir como sujetos responsables de las infracciones a las sociedades anónimas europeas registradas en España y para tipificar y sancionar las infracciones en materia de derechos de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas. Debe recordarse, por último, que la Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, salvo lo dispuesto en el título III, que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª

IV

De conformidad con la Declaración para el diálogo social 2004 «Competitividad, empleo estable y cohesión social» suscrita el 8 de julio de 2004 por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, el contenido de esta norma de transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, ha sido sometido a la consideración de las citadas organizaciones.

TÍTULO PRELIMINAR
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto regular la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea (en lo sucesivo, SE) regulada por el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

A tal fin, en cada SE se deberán establecer disposiciones sobre la implicación de los trabajadores, en los términos previstos en esta Ley.

2. Será de aplicación a las sociedades anónimas europeas que tengan su domicilio en España lo establecido en el capítulo XII del Texto

Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Estados miembros: los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea y cualquier otro Estado en el que resulten de aplicación el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

b) Sociedad europea (SE): toda sociedad constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

c) Sociedad participante: toda sociedad que participe directamente en la constitución de una SE. En el caso de constitución de una SE filial común, se entenderán incluidas en el concepto de sociedad participante, además de las sociedades en sentido estricto, las demás entidades jurídicas de derecho público o privado a las que se refiere el artículo 2.3 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

d) Filial de una sociedad: una empresa sobre la cual dicha sociedad ejerce una influencia dominante, definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

e) Filial o centro de trabajo afectados: una filial o un centro de trabajo de una sociedad participante que, de acuerdo con el proyecto, vaya a pasar a ser una filial o un centro de trabajo de la SE en el momento de su constitución.

f) Representantes de los trabajadores: los que tengan tal condición de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

g) Comisión negociadora: el grupo de representantes de los trabajadores constituido con arreglo al artículo 6 para negociar con el órgano competente de las sociedades participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE.

h) Órgano de representación: el órgano colegiado y representativo de los trabajadores constituido con arreglo a los artículos 11 o 15 para llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en los Estados miembros y, en su caso, para ejercer los derechos de participación de los trabajadores en la SE.

i) Implicación de los trabajadores: la información, la consulta, la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en las empresas.

j) Información: la transmisión, por el órgano competente de la SE al órgano de representación de los trabajadores, o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a aquellas cuestiones que afecten a la propia SE y a cualquiera de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en otro Estado miembro, o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SE.

k) Consulta: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores, y el órgano competente de la SE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta a la hora de adoptar las decisiones.

l) Participación: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o de los representantes de los trabajadores en una sociedad mediante:

1.º El derecho a elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la sociedad; o

2.º El derecho a recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control.

TÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EUROPEAS DOMICILIADAS EN ESPAÑA

Artículo 3. Ámbito de aplicación de las disposiciones del título I.

1. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación a las SE que tengan, o que vayan a tener de acuerdo con el proyecto de constitución, su domicilio en España y a todos sus centros de trabajo y empresas filiales, así como a las sociedades participantes en el proceso de constitución de la SE y a sus filiales y centros de trabajo afectados, cualquiera que sea el Estado miembro en que se encuentren situados.

2. La aplicación de este título en los términos señalados en el apartado anterior excluye la de las disposiciones de cualquier otro Estado miembro en que la SE o las sociedades participantes cuenten con centros de trabajo o empresas filiales, salvo en los casos en los que exista una remisión expresa en este título.

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE LOS DERECHOS DE IMPLICACION DE LOS TRABAJADORES EN LA SE

Artículo 4. Responsabilidad del procedimiento de negociación.

Incumbirá a los órganos competentes de las sociedades participantes, en los términos previstos en esta Ley, la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la negociación con los representantes de los trabajadores de las disposiciones que se apliquen en la SE en relación con los derechos de implicación de los trabajadores.

Artículo 5. Inicio del procedimiento.

El procedimiento de negociación para la determinación de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE se iniciará a partir del momento en que los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes hayan establecido el proyecto de constitución de la SE.

A tal fin, una vez publicado el proyecto de fusión o el de constitución de una sociedad «holding», o después de adoptado el proyecto de creación de una filial común o el de transformación en una SE, los citados órganos llevarán a cabo, en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE, incluida la comunicación a estos de las informaciones relativas a la identidad de las sociedades participantes y de todos sus centros de trabajo y empresas filiales, con indicación de cuáles de ellos se verán afectados por el proyecto de constitución en el sentido del artículo 2.e), así como el número de sus trabajadores respectivos. Igualmente, deberán informar sobre el lugar del domicilio social propuesto.

Cuando en las sociedades participantes se aplique algún sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control, las informaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán especificar las características de tales sistemas, el número de trabajadores cubiertos por dichos sistemas, así como la proporción que estos representan respecto del total de los trabajadores de las sociedades participantes.

Artículo 6. Constitución de la comisión negociadora.

1. Sobre la base de la iniciativa y de las informaciones facilitadas por los órganos competentes de las sociedades participantes, se procederá a la constitución de una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados, cuyos miembros serán elegidos o designados de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales y según lo establecido en el artículo siguiente.

2. Una vez constituida la comisión negociadora, los órganos competentes de las socie-

dades participantes convocarán a esta a una primera reunión de negociación para la celebración del acuerdo al que se refiere el artículo 11 e informarán de ello a las direcciones de sus centros de trabajo y empresas filiales en los Estados miembros. Asimismo, la comisión negociadora informará del inicio de la negociación a todas las organizaciones sindicales que, en cada Estado miembro, hayan participado en su elección o designación.

3. La reunión a que se refiere el apartado anterior podrá coincidir en fecha con la constitución de la comisión negociadora a que se refiere el apartado 1.

Artículo 7. Composición de la comisión negociadora.

1. Los miembros de la comisión negociadora serán elegidos o designados, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las sociedades participantes y por sus filiales y centros de trabajo afectados, a razón, en cada Estado miembro, de un puesto por cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros.

Podrán ser designados como representantes de los trabajadores en la comisión negociadora representantes sindicales, sean o no trabajadores de una de las sociedades participantes o de sus centros de trabajo o empresas filiales afectados, en los términos previstos en las legislaciones o prácticas nacionales.

2. En el caso de las SE constituidas mediante fusión, deberán incorporarse a la comisión negociadora otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye, al menos, un miembro representante de cada una de las sociedades participantes que están registradas y emplean a trabajadores en dicho Estado miembro y que vaya, según el proyecto, a dejar de existir como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE, en los términos que se prevén en los apartados siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que una sociedad participante registrada y que emplea a trabajadores en un Estado miembro está representada en la comisión negociadora cuando forme parte de ella un trabajador de dicha sociedad elegido o designado en el Estado miembro en cuestión. En el caso de que entre los miembros elegidos o designados en dicho Estado miembro figure un representante que no sea trabajador de ninguna de las sociedades participantes, se presumirá que todas las sociedades participantes que emplean a trabajadores en dicho Estado miembro están representadas en la comisión negociadora a través de dicho representante, salvo que el acta de la elección o designación dispusiera otra cosa.

3. El número de miembros adicionales que se elijan o designen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser superior al 20 por ciento del número de miembros ordinarios inicialmente elegidos o designados.

Si el número de sociedades en que concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 es superior al número de puestos máximos que deben elegirse o designarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estos puestos se atribuirán a sociedades de Estados miembros diferentes y por orden decreciente del número de trabajadores que empleen.

4. Para evitar la doble representación en la comisión negociadora de los trabajadores afectados por la designación de representantes adicionales, se deberá proceder a deducir dicho número de trabajadores del número total de trabajadores cuya representación se hubiera atribuido a los representantes ordinarios inicialmente elegidos o designados en el Estado miembro en cuestión.

5. La composición de la comisión negociadora deberá modificarse, y se procederá a una nueva elecciónо designación de todos o de parte de sus miembros, en los términos que en cada caso procedan, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una modificación en la dimensión, composición o estructura de las sociedades participantes o de las filiales y centros de trabajo afectados que implique, conforme a las disposiciones de esta Ley, una alteración del número de puestos que hay que cubrir en la comisión negociadora o de los criterios de distribución de aquellos o de la representatividad de la comisión, y así se solicite por

acuerdo de la propia comisión negociadora o mediante una petición escrita de un mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo situados en Estados miembros diferentes.

b) Cuando se haya producido la pérdida del mandato representativo nacional de un miembro de la comisión negociadora o de los representantes nacionales de los trabajadores que procedieron a su elección o designación, y así lo solicite un 10 por ciento al menos de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo en representación de los cuales fue elegido o designado el miembro en cuestión, o de sus representantes.

Artículo 8. Funciones de la comisión negociadora.

1. A la comisión negociadora corresponde negociar con los órganos competentes de las sociedades participantes el contenido de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE.

Los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la obtención de un acuerdo.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la comisión negociadora podrá decidir, en las condiciones que se señalan a continuación, no iniciar las negociaciones con los órganos competentes de las sociedades participantes para la celebración del acuerdo o dar por terminadas las negociaciones en curso y someterse a las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SE emplee a trabajadores.

La mayoría necesaria para la adopción de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior será la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrá adoptarse ninguna de dichas decisiones en el

caso de una SE constituida mediante transformación cuando en la sociedad que va a transformarse se aplique un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control.

3. La adopción de cualquiera de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 pondrá fin al procedimiento de negociación, sin que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título. Una vez adoptada la decisión, la comisión negociadora sólo volverá a ser convocada cuando así lo soliciten por escrito un 10 por ciento, como mínimo, de los trabajadores de la SE y de sus filiales y centros de trabajo afectados, o de sus representantes, y siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la citada decisión, salvo que las partes acuerden iniciar las negociaciones con anterioridad. En el caso de que una vez iniciadas de nuevo las negociaciones no se logre alcanzar en ellas un acuerdo, seguirán sin ser de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título.

4. La comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes decidirán, de común acuerdo, las reglas precisas sobre la presidencia o, en su caso, otros procedimientos acordados para el desarrollo de las sesiones de sus reuniones conjuntas.

Las actas de las reuniones entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. Las funciones de la comisión negociadora finalizarán con la conclusión de un acuerdo o la adopción de las decisiones previstas en el apartado 2.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento de la comisión negociadora.

1. Salvo en los casos en que en esta Ley se establece una mayoría específica diferente, la comisión negociadora adoptará sus acuerdos por una mayoría absoluta de sus miembros, que represente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto.

2. Cuando el resultado de las negociaciones a las que se refiere el artículo 8.1 pueda determinar una reducción de los derechos de participación de los trabajadores existentes en las sociedades participantes, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será, en los casos que se señalan a continuación, la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros. Se entenderá por reducción de los derechos de participación, a estos efectos, el establecimiento de un número de miembros en los órganos de la SE, en el sentido señalado en la definición de «participación» contenida en el artículo 2, inferior al mayor número existente en cualquiera de las sociedades participantes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de una SE que se constituya por fusión, cuando se aplicara en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase al 25 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.

b) En el caso de una SE que se constituya mediante la creación de una sociedad «holding» o de una filial común, cuando se aplicara en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase al 50 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2, lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en el caso de una SE que se constituya mediante transformación.

3. La comisión negociadora podrá elegir a un presidente entre sus miembros y establecer un reglamento interno de funcionamiento.

4. La comisión negociadora tendrá derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deba mantener con los órganos competentes de las sociedades participantes, sin la presencia de estos.

5. Siempre que la comisión negociadora lo considere necesario para el correcto desempeño de sus funciones, podrá estar asistida por expertos de su elección, incluidos representantes de las organizaciones sindicales europeas correspondientes.

Dichos expertos podrán estar presentes en calidad de asesores en las reuniones de negociación con los órganos competentes de las sociedades participantes cuando así lo solicite la comisión negociadora, en particular para facilitar que las disposiciones que se negocien sean coherentes con el ámbito comunitario europeo en que se desenvuelven las actividades de la sociedad.

6. La comisión negociadora informará del proceso y de los resultados de la negociación a las organizaciones sindicales que, en cada Estado miembro, hayan participado en su elección o designación.

7. Los gastos derivados de la constitución y del funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, del desarrollo de las negociaciones serán sufragados por las sociedades participantes, que deberán proporcionarle los recursos financieros y materiales suficientes para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, las sociedades participantes deberán sufragar los siguientes gastos:

a) Los derivados de la elección o designación de los miembros de la comisión negociadora.

b) Los de organización de las reuniones de la comisión negociadora, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.

c) Los derivados de, al menos, un experto designado por la comisión negociadora para asistirle en sus funciones.

Artículo 10. Duración de las negociaciones.

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes. No obstante, las partes podrán acordar una prórroga del período de negociación mencionado, hasta un máximo de un año contado desde la fecha de constitución de la comisión negociadora.

2. Cumplidas por los órganos competentes de las sociedades participantes sus obligaciones para la constitución de la comisión negociadora, si esta no se constituyera por causa imputable a los representantes de los trabajadores, el plazo de seis meses a que se refiere el apartado anterior comenzará a contar desde la fecha en que la comisión negociadora hubiera podido quedar válidamente constituida.

Artículo 11. Contenido del acuerdo.

1. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y respetando lo dispuesto en el apartado 2, el acuerdo entre la comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes deberá contener:

a) La identificación de las partes que lo conciertan.

b) El ámbito de aplicación del acuerdo.

c) La composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación de los trabajadores a través del cual se ejercerán los derechos de información y consulta de los trabajadores de la SE y de sus empresas filiales y que será el interlocutor a este respecto del órgano competente de la SE, la duración de su mandato y los efectos que sobre ello se pudieran derivar de las modificaciones en la dimensión, composición o estructura de la SE y de sus empresas filiales o en la composición de los órganos nacionales de representación de los trabajadores.

d) Las atribuciones del órgano de representación y el procedimiento de información y consulta previsto.

e) La frecuencia de las reuniones del órgano de representación.

f) Los recursos materiales y financieros asignados al órgano de representación para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) En el caso de que las partes hayan acordado el establecimiento de uno o varios procedimientos de información y consulta, en lugar de la creación de un órgano de representación, las modalidades de aplicación de dichos procedimientos.

h) En el caso de que las partes hayan acordado el establecimiento de normas de participación, los elementos esenciales de dichas normas, incluida, en su caso, la determinación del número de miembros del órgano de administración o de control de la SE que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación tendrán derecho a oponerse, de los procedimientos a seguir para ello y de sus derechos.

i) La fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración y las condiciones de su denuncia, prórroga y renegociación.

2. Cuando la SE se constituya mediante transformación, el acuerdo al que se refiere el apartado anterior deberá reconocer unos derechos de implicación de los trabajadores que sean, como mínimo, equivalentes en todos sus elementos a los existentes en la sociedad que se transforma en SE.

3. En defecto de disposiciones específicas contenidas en el propio acuerdo, será de aplicación al órgano de representación lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 12. Eficacia jurídica del acuerdo.

1. El acuerdo concluido entre la comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes obliga a todos los centros de trabajo de la SE y de sus filiales incluidos dentro de su ámbito de aplicación, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

2. El acuerdo deberá formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad. Se presentará ante la autoridad laboral competente, para su registro, depósito y publicación oficial conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, será autoridad laboral competente la que corresponda en función del ámbito del acuerdo dentro del territorio español.

3. Los estatutos de la SE en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones sobre implicación de los trabajadores contenidas en el acuerdo.

Artículo 13. Normas supletorias sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo.

En defecto de pacto en el acuerdo sobre su vigencia, prórroga, denuncia o renegociación, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El acuerdo se presumirá de vigencia indefinida.

b) El órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores o, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta podrán denunciar el acuerdo con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración, y lo comunicarán fehacientemente a la otra parte.

En el caso de que el acuerdo tuviera una vigencia indefinida o no hubiera fijado período de vigencia, la denuncia podrá realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se cumpla cada período de cuatro años desde su vigencia inicial; en tal caso, se entenderá vencido el acuerdo al cumplimiento de dicho período.

c) Si vencido el plazo de vigencia del acuerdo no hubiera mediado denuncia expresa de las partes, aquel se entenderá prorrogado por un nuevo período de duración igual al de su vigencia inicial.

d) Denunciado y vencido un acuerdo, este se mantendrá en vigor hasta que se alcance un nuevo acuerdo o hasta que sean aplicables las disposiciones subsidiarias contenidas en el capítulo II de este título en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.

e) El órgano de representación de los trabajadores estará legitimado para renegociar, en sustitución de la comisión negociadora a la que se refiere el artículo 6, el acuerdo denunciado y vencido, y podrá adoptar también las decisiones previstas en el artículo 8.2.

Cuando se trate de la renegociación del acuerdo relativo al establecimiento de un procedimiento de información y consulta, deberá procederse a la constitución de una nueva comisión negociadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

CAPÍTULO II
Disposiciones subsidiarias

Artículo 14. Aplicación de las disposiciones subsidiarias.

1. Las disposiciones subsidiarias previstas en este capítulo en materia de implicación de los trabajadores en las SE serán de aplicación, a partir de la fecha de su inscripción, en los siguientes casos:

a) Cuando las partes así lo decidan.

b) Cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido en el artículo 10, siempre que:

1.º La comisión negociadora no haya adoptado la decisión a la que se refiere el artículo 8.2.

2.º Los órganos competentes de cada una de las sociedades participantes decidan aceptar la aplicación de las disposiciones subsidiarias, continuando con el proceso de registro de la SE.

2. No obstante lo señalado en la letra b) del apartado anterior, las disposiciones subsidiarias en materia de participación de los trabajadores previstas en el artículo 20 sólo se aplicarán cuando, además de cumplirse las condiciones previstas en dicha letra b), concurra la condición de que:

a) En el caso de una SE constituida por trasformación, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en la sociedad que va a transformarse un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control.

b) En el caso de una SE constituida por fusión, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase:

1.º Al 25 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.

2.º A un número de trabajadores inferior al 25 por ciento del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes si la comisión negociadora así lo decide.

c) En el caso de una SE constituida mediante la creación de una sociedad «holding» o de una filial común, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase:

1.º Al 50 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.

2.º A un número de trabajadores inferior al 50 por ciento del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes, si la comisión negociadora así lo decide.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tomarán en consideración todos aquellos sistemas de participación previos que respondan a lo establecido en el artículo 2.l), con independencia de su origen legal o convencional.

Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por uno de tales sistemas de participación antes de la inscripción de la SE, esta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.

Cuando en el seno de las diferentes sociedades participantes hubiesen existido diferentes sistemas de participación

de los trabajadores, corresponde a la comisión negociadora decidir cuál de dichos sistemas deberá aplicarse en la SE. La comisión negociadora deberá informar al órgano competente de las sociedades participantes sobre la decisión adoptada a este respecto. Si en la fecha de inscripción de la SE la comisión negociadora no ha informado al órgano competente de las sociedades participantes sobre la existencia de una decisión adoptada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará a la SE el sistema de participación que hubiera afectado con anterioridad al mayor número de trabajadores de las sociedades participantes.

Artículo 15. Constitución del órgano de representación de los trabajadores.

1. En los casos previstos en el artículo anterior se creará un órgano de representación de los trabajadores con las competencias, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para la constitución del órgano de representación de los trabajadores, el órgano competente de la SE se dirigirá a los de sus centros de trabajo y empresas filiales en los Estados miembros, para que estos pongan en marcha, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, el procedimiento de elección o designación de los miembros del órgano.

3. Transcurridos cuatro años desde la constitución del órgano de representación conforme a las disposiciones subsidiarias de este capítulo, el órgano deberá decidir si desea entablar negociaciones para la conclusión del acuerdo al que se refiere el artículo 11, y lo comunicará al órgano competente de la SE.

Las negociaciones que, en su caso, se desarrollen se regirán por lo dispuesto en el capítulo I de este título, y el propio órgano de representación asumirá las funciones que en él se otorgan a la comisión negociadora. Durante el transcurso de las negociaciones y hasta su conclusión el órgano de representación continuará desarrollando sus funciones.

De no adoptarse la decisión de iniciar negociaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, continuarán siendo de aplicación durante otro período de cuatro años las disposiciones subsidiarias de este capítulo. Lo mismo ocurrirá cuando, transcurrido el plazo en el cual las negociaciones deben terminar, no se haya llegado a un acuerdo.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en el caso al que se refiere el artículo 26 las nuevas negociaciones tendrán lugar en los supuestos, en el tiempo y en las condiciones previstas en dicho artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano de representación de los trabajadores y el órgano competente de la SE podrán decidir de común acuerdo, en cualquier momento, la apertura de negociaciones.

Artículo 16. Composición del órgano de representación de los trabajadores.

1. El órgano de representación de los trabajadores estará compuesto por trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales, elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Los miembros del órgano de representación de los trabajadores serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales, a razón en cada Estado miembro de un puesto por

cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados por la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales en el conjunto de los Estados miembros.

3. El órgano de representación de los trabajadores informará de su composición al órgano competente de la SE.

Artículo 17. Competencias del órgano de representación de los trabajadores.

1. El órgano de representación de los trabajadores de la SE tendrá derecho a ser informado y consultado sobre aquellas cuestiones que afecten a la SE en sí misma y a cualquiera de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en otros Estados miembros o que excedan de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, el órgano de representación tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con el órgano competente de la SE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente en relación con la evolución y las perspectivas de las actividades de la SE. El órgano competente de la SE deberá proporcionar también al órgano de representación el orden del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copia de todos los documentos presentados a la junta general de accionistas.

La convocatoria, en unión de la documentación correspondiente, deberá ser remitida por el órgano competente de la SE al órgano de representación con una antelación mínima de un mes.

Sin perjuicio de otras cuestiones que puedan plantearse, en la reunión anual se analizarán aquellas relacionadas con la estructura de la empresa, su situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, centros de trabajo o partes importantes de estos y los despidos colectivos.

3. El órgano de representación de los trabajadores deberá ser informado con la debida antelación de aquellas circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, especialmente en los casos de traslado, venta o cierre de centros de trabajo o de empresas, o de despidos colectivos. Además, tendrán derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SE, o con cualquier otro nivel de dirección de la SE más adecuado y con competencia para adoptar decisiones propias, para recibir la citada información y ser consultado sobre ella. Esta reunión o reuniones serán, en su caso, adicionales a la reunión anual prevista en el apartado 2, salvo que, en función de los plazos existentes, puedan incorporarse al contenido de la citada reunión sin poner en peligro la efectividad de la consulta.

Las reuniones de información y consulta a que se refiere este apartado se efectuarán con la antelación necesaria para que el criterio del órgano de representación pueda ser tenido en cuenta a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones, sobre la base de un informe elaborado por el órgano competente o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la SE.

Cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse nuevamente con el órgano competente de la SE para intentar llegar a un acuerdo.

Las reuniones mencionadas no afectarán a las prerrogativas del órgano competente.

4. El órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores decidirán de común acuerdo las reglas precisas sobre la presidencia o, en su caso, otros procedimientos acordados para el desarrollo de las sesiones de sus reuniones conjuntas.

Las actas de las reuniones entre el órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. El órgano competente de la SE informará a las direcciones de sus centros de trabajo o empresas filiales en los Estados miembros de la convocatoria de las reuniones que vaya a mantener con el órgano de representación.

Artículo 18. Régimen de funcionamiento del órgano de representación de los trabajadores.

1. El órgano de representación de los trabajadores adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros, salvo que en esta Ley se establezca otra cosa. Elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y podrá elegir en su seno un presidente.

2. Si el número de miembros del órgano de representación lo justificara, este deberá elegir en su seno un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros. Salvo acuerdo en contrario del órgano de representación, este comité restringido será el encargado de recibir la información y de celebrar las reuniones a las que se refiere el artículo 17.3.

En las reuniones en que participe el comité restringido tendrán derecho a participar igualmente aquellos otros miembros del órgano de representación elegidos o designados en representación de los trabajadores directamente afectados por las medidas de que se trate.

El comité restringido deberá informar periódicamente de sus actuaciones y del resultado de las reuniones en que participe al órgano de representación.

3. El órgano de representación de los trabajadores y el comité restringido, ampliado en su caso con los miembros a los que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior, tendrán derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deban celebrar con el órgano competente de la SE, sin la presencia de los representantes de este.

4. El órgano de representación de los trabajadores y el comité restringido, siempre que lo consideren necesario para el correcto desempeño de sus funciones, podrán estar asistidos por expertos de su elección.

5. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario.

6. Los gastos derivados de la constitución y del funcionamiento del órgano de representación y del comité restringido serán sufragados por la SE, que deberá proporcionarles los recursos financieros y materiales suficientes para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, la SE deberá sufragar los siguientes gastos:

a) Los derivados de la elección o designación de los miembros del órgano de representación.

b) Los de organización de las reuniones del órgano de representación y del comité restringido, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.

c) Los derivados de, al menos, un experto designado por el órgano de representación o por el comité restringido para asistirle en sus funciones.

7. Los miembros del órgano de representación deberán informar a los representantes de los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales o, en su defecto, al conjunto de los trabajadores sobre el contenido y los resultados de las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 19. Renovación del órgano de representación de los trabajadores.

La composición del órgano de representación deberá modificarse y se procederá a una nueva elección o designación de todos o de parte de sus miembros, en los términos que en cada caso procedan, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una modificación en la dimensión, composición o estructura de la SE, sus centros de trabajo y empresas filiales que implique, conforme a las disposiciones de esta Ley, una alteración del número de puestos que se deben cubrir en el órgano de representación o de los criterios de distribución de aquellos o de la representatividad del órgano, y así se solicite por acuerdo del propio órgano de representación o mediante una petición escrita de un mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo situados en Estados miembros diferentes.

b) Cuando se haya producido la pérdida del mandato representativo nacional de un miembro

del órgano de representación o de los representantes nacionales de los trabajadores que procedieron a su elección o designación, y así lo solicite un 10 por ciento, al menos, de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo en representación de las cuales fue elegido o designado el miembro en cuestión, o de sus representantes.

Artículo 20. Disposiciones subsidiarias en materia de participación de los trabajadores.

1. Cuando en la SE deba establecerse un sistema de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, este se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de una SE constituida por transformación, todos los elementos de la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control aplicados antes de la inscripción de la SE continuarán siendo de aplicación en ella.

b) En los demás casos de constitución de una SE, los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales, o sus órganos de representación, tendrán derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SE igual a la mayor de las proporciones vigentes antes de la inscripción de la SE en las sociedades participantes.

2. Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por normas de participación antes de la inscripción de la SE, esta no estará obligada a establecer ninguna disposición en esta materia, salvo acuerdo en contrario.

3. En los casos a los que se refieren el artículo 15.3 y el artículo 26, serán de aplicación las reglas del apartado 1, aunque se sustituirán las referencias a las sociedades participantes por las relativas a la SE, sus centros de trabajo y empresas filiales, y las referencias relativas al momento anterior a la inscripción de la SE por las correspondientes al momento en que finalicen las negociaciones sin acuerdo.

4. El órgano de representación de los trabajadores de la SE decidirá sobre el reparto de los puestos que correspondan a los trabajadores en el órgano de administración o de control entre los representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, en función de la proporción de trabajadores empleados por la SE en cada uno de ellos. Del mismo modo decidirá, en su caso, sobre la forma en que los trabajadores de la SE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse a él.

Cuando la aplicación de este criterio proporcional determine que los trabajadores de uno o más Estados miembros no vayan a quedar cubiertos por él, mientras que los de otro u otros Estados miembros vayan a contar con más de un representante, el órgano de representación deberá proceder a una redistribución de los puestos existentes y atribuir uno de dichos puestos a uno de los Estados miembros inicialmente no representados, en particular al Estado miembro en el que se encuentre situada la sede de la SE, si este no estaba ya representado, o en caso contrario, a aquel que emplee al mayor número de trabajadores dentro de los inicialmente no representados. Este miembro se detraerá del número adjudicado al Estado miembro que hubiera obtenido más representantes o, en caso de ser varios con idéntico número de representantes, al que de ellos ocupe el menor número de trabajadores.

La elección o designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o de control se realizará en la forma que determine el órgano de representación de los trabajadores, respetando, en su caso, lo que al respecto pudiera haberse establecido en la legislación nacional del Estado miembro correspondiente a cada uno de dichos representantes.

5. Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los propios trabajadores será miembro de pleno derecho del órgano correspondiente, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los accionistas, incluido el derecho de voto.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 21. Forma de cálculo del número de trabajadores.

1. La determinación del número de trabajadores empleados por cada una de las sociedades participantes en la constitución de la SE y por sus filiales y centros de trabajo afectados, así como por la propia SE y sus centros de trabajo y empresas filiales, a los diferentes efectos previstos en esta Ley, se realizará tomando en consideración la totalidad de los trabajadores empleados por dichas sociedades, empresas y centros de trabajo, incluidos los trabajadores con contratos temporales o de duración determinada y a tiempo parcial, en el momento al que se refiera el cálculo en cuestión.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el cómputo del número de trabajadores efectuado para la constitución de la comisión negociadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 se considerará vigente durante todo el tiempo de funcionamiento de dicha comisión y hasta la conclusión del acuerdo al que se refiere el artículo 11 o la finalización, sin acuerdo, del procedimiento de negociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. La referencia al momento de constitución de la comisión negociadora contenida en el apartado anterior se deberá entender sustituida por la del momento de nueva composición de la citada comisión cuando deba procederse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5, a una modificación de su composición como consecuencia de cambios significativos experimentados en las plantillas de las sociedades, empresas y centros de trabajo considerados.

Artículo 22. Confidencialidad y reserva.

1. Los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial.

Esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.

La trasgresión de la obligación de confidencialidad podrá dar lugar a responsabilidad de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

2. Excepcionalmente, el órgano de control o de administración de la SE o de una sociedad participante establecida en España no estará obligado a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales cuya divulgación pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar el funcionamiento de la SE o, en su caso, de la sociedad participante, o de sus respectivos centros de trabajo y empresas filiales, u ocasionar graves perjuicios en la estabilidad económica de estos.

Esta excepción no abarcará aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa.

Artículo 23. Protección de los representantes de los trabajadores.

Los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta que sean trabajadores de la SE, de sus centros de trabajo y empresas filiales o de una sociedad participante gozan, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en el nivel nacional en el país en que prestan sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones o prácticas nacionales.

Esta misma protección y garantías tienen, en el ejercicio de sus funciones, los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o administración de la SE.

Artículo 24. Capacidad de la comisión negociadora y del órgano de representación de los trabajadores de la SE.

La comisión negociadora, el órgano de representación de los trabajadores y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus

funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta gozan de capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos que les reconoce esta ley o que se deriven del acuerdo al que se refiere el artículo 11, y podrán ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Artículo 25. Espíritu de cooperación.

El órgano competente de la SE y los miembros del órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta colaborarán entre sí de buena fe para alcanzar los objetivos de esta Ley, y respetarán sus derechos y obligaciones recíprocos.

Artículo 26. Efectos en el caso de constitución de la SE en perjuicio de los derechos de implicación de los trabajadores.

Cuando la operación de constitución de la SE hubiera sido intencionadamente configurada con el propósito de privar a los trabajadores de sus derechos de implicación o de perjudicarlos, o con posterioridad al registro de la SE se hubieran producido cambios sustanciales en el seno de esta o de sus empresas filiales con este mismo propósito, y así se declare por sentencia judicial, deberá procederse a una nueva negociación. Dicha negociación se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá lugar a petición del órgano de representación de la SE o de los representantes de los trabajadores de los nuevos centros de trabajo o empresas filiales de la SE.

b) Se regirá por lo dispuesto en los artículos 4 a 13. A tales efectos, las referencias contenidas en los artículos correspondientes a las sociedades participantes se entenderán referidas a la SE y a sus centros de trabajo y empresas filiales; las referencias al momento anterior a la inscripción de la SE lo serán al momento de finalización sin acuerdo de las negociaciones, y las referencias a la comisión negociadora lo serán al órgano de representación.

TÍTULO II
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE TRABAJO Y EMPRESAS FILIALES SITUADOS EN ESPAÑA DE LAS SOCIEDADES EUROPEAS

Artículo 27. Ámbito de aplicación de las disposiciones del título II.

Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación exclusivamente a los centros de trabajo situados en España de las sociedades europeas y de sus empresas filiales o, en su caso, de las sociedades participantes en la constitución de la SE, con domicilio social en cualquier Estado miembro, en lo relativo a las remisiones a las legislaciones y prácticas nacionales contenidas en esta Ley y en las disposiciones de los Estados miembros por las que se da cumplimiento a la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001.

Artículo 28. Identificación de los representantes nacionales de los trabajadores.

La condición de representantes de los trabajadores corresponde a las representaciones sindicales, a los comités de empresa y a los delegados de personal, en los términos que respectivamente les reconocen la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 29. Designación de los representantes de los trabajadores en la comisión negociadora y en el órgano de representación.

1. Los representantes que deban formar parte de la comisión negociadora y del órgano de representación serán designados por acuerdo de aquellas representaciones sindicales que en su conjunto sumen la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa y delegados de personal, en su caso, o por acuerdo mayoritario de dichos miembros y delegados. En todo caso, esta designación deberá hacerse de forma proporcional a la representación obtenida por cada sindicato en las elecciones a represen-

tantes de los trabajadores en el conjunto de los centros de trabajo.

Del mismo modo se procederá para la sustitución de los representantes designados en los supuestos de dimisión y revocación y en el de pérdida de la condición de representante nacional de los trabajadores.

A los efectos de determinar la representatividad de los miembros de la comisión negociadora, se respetará la representatividad que cada uno tenga atribuida en el acta de designación. En el caso de no constar, se presumirá que todos los designados en representación de los trabajadores empleados en España representan al conjunto de dichos trabajadores.

2. En el caso de la comisión negociadora, la designación deberá recaer en un delegado de personal, miembro del comité de empresa o trabajador de cualquiera de las sociedades participantes y de sus centros de trabajo y empresas filiales afectados o en un representante sindical miembro de una organización sindical más representativa en el nivel estatal o representativa en el ámbito de las sociedades participantes.

En el caso del órgano de representación, la designación deberá recaer en un trabajador de la SE o de sus centros de trabajo o empresas filiales que tenga la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

3. Cuando en representación de los trabajadores empleados en España deba designarse a más de un miembro de la comisión negociadora, se deberá procurar que, en la medida de lo posible y según lo permita el número de miembros que haya que designar, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las sociedades participantes que empleen a trabajadores en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la regla de proporcionalidad a que se refiere el apartado 1.

4. La designación de los representantes adicionales que, en su caso, hubieran de incorporarse a la comisión negociadora en el supuesto previsto en el artículo 7.2, o en la disposición correspondiente de los Estados miembros, se realizará de la misma forma señalada en los apartados 1 y 2 anteriores, pero refiriendo el proceso exclusivamente al ámbito de la sociedad participante que vaya a desaparecer como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se entenderá que los trabajadores empleados en España por una sociedad participante están representados en la comisión negociadora cuando forme parte de ella un trabajador de dicha sociedad designado en España. En el caso de que entre los representantes designados en España figure un representante sindical que no sea trabajador de ninguna de las sociedades participantes, tendrá la representatividad que le atribuya el acta de designación; en el caso de no constar, se presumirá que todos los trabajadores empleados en España por las sociedades participantes están representados en la comisión negociadora a través de dicho representante sindical.

6. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable al órgano de representación constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en él.

Artículo 30. Designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o control de la SE.

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente de aplicación al procedimiento de designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o de control de la SE cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación que resulte de aplicación, corresponda a cada Estado miembro determinar la forma de elección o designación de los miembros que le correspondan.

Artículo 31. Protección de los representantes de los trabajadores.

1. Los representantes de los trabajadores que sean miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación o que participen en los procedimientos de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de administración o de control de la SE gozan en el ejercicio de sus funciones de la protección y de las garantías establecidas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, salvo en lo relativo al crédito horario previsto en su artículo 68.e), en que se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes y, en su caso, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

2. Los representantes de los trabajadores a los que se refiere este artículo tendrán derecho a los permisos retribuidos necesarios para la asistencia a las reuniones de la comisión negociadora y del órgano de representación o a las reuniones que se celebren en el marco del procedimiento de información y consulta que en su caso se haya acordado, así como a las reuniones del órgano de administración o de control del que formen parte.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación, así como los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de administración o de control de la SE, tendrán derecho a un crédito de sesenta horas anuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, adicionales, en su caso, a las que dispongan en su condición de representantes nacionales de los trabajadores.

Este derecho se reconocerá a los miembros del órgano de representación constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en él.

Artículo 32. Eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros.

Los acuerdos entre la comisión negociadora y el órgano competente de las sociedades participantes concluidos conforme a las disposiciones de los Estados miembros y, en su defecto, las normas subsidiarias de las citadas disposiciones obligan a todos los centros de trabajo de la SE y de sus empresas filiales incluidos dentro de su ámbito de aplicación y situados en territorio español,

así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

No obstante, la validez y eficacia de dichos acuerdos en ningún caso podrán menoscabar ni alterar las competencias de negociación, información y consulta que la legislación española otorga a los comités de empresa, delegados de personal y organizaciones sindicales, así como a cualquier otra instancia representativa creada por la negociación colectiva.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 33. Ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de cuantas cuestiones litigiosas se susciten en aplicación de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.p) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, excepto las pretensiones que versen sobre la impugnación de las sanciones administrativas y las atribuidas al orden jurisdiccional civil en relación con la posición y actuación de los trabajadores que participen en el órgano de decisión y control de la SE.

Artículo 34. Competencia.

1. Los órganos jurisdiccionales españoles del orden social serán competentes para conocer de los litigios a los que se refiere el artículo anterior cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos o, en su defecto, cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando la obligación que sirviese de base a la demanda hubiese sido o debiese ser cumplida en territorio español.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles del orden social se determinará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 6 a 11 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. En su aplicación, en los procesos de conflictos colectivos, sobre impugnación de convenios colectivos y sobre tutela de los derechos de libertad sindical se atenderá a la extensión de sus efectos en territorio español.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, y en ausencia de acuerdo o de determinación expresa al respecto, se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del órgano de representación es el de registro de la SE.

Artículo 35. Legitimación procesal.

Estarán legitimados para promover los litigios a que se refiere esta Ley los empresarios, los representantes de los trabajadores, la comisión negociadora y el órgano de representación de los trabajadores de la SE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 36. Modalidades procesales.

1. Los litigios relativos a la negociación sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE, incluidos los relativos a la constitución y funcionamiento de la comisión negociadora, así como los relativos a la constitución y funcionamiento del órgano de representación de los trabajadores o de los procedimientos de información y consulta y los relacionados con los derechos y garantías de los miembros de la comisión negociadora, de los miembros del órgano de representación, de los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y de los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una SE se tramitarán conforme al proceso de conflictos colectivos regulado en el capítulo VIII del título II del libro segundo del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

2. Los acuerdos de la comisión negociadora a que se refiere el artículo 8.2 y el acuerdo previsto en el artículo 11, así como los demás acuerdos que con el órgano competente puedan celebrar la comisión negociadora, el órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta, serán susceptibles de impugnación conforme al proceso de impugnación de convenios colectivos regulado en el capítulo IX del título II del libro segundo del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

3. Conforme al proceso de conflictos colectivos se tramitará también la impugnación de la decisión del órgano competente de atribuir carácter confidencial o de no comunicar determinadas informaciones a los miembros de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, a los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta. El juez o la sala deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial o secreto de la información de que se trate.

Asimismo, se tramitarán conforme a este proceso los litigios relativos al cumplimiento por los representantes de los trabajadores y por los expertos que les asistan de su obligación de confidencialidad.

4. Las demás cuestiones litigiosas que se susciten en aplicación de esta Ley se tramitarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario o por la modalidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Artículo 37. Legislación procesal.

En todo lo no previsto en este título regirá el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Artículo 38. Procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos.

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos.

Disposición adicional primera. No afectación de legislaciones y prácticas nacionales.

1. Cuando una SE sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, en el sentido previsto en la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información

y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o en las legislaciones de los demás Estados miembros por las que se da aplicación a lo dispuesto en la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas legislaciones, salvo en el caso de que la comisión negociadora haya adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Ley el acuerdo de no iniciar negociaciones o de poner fin a las negociaciones ya iniciadas.

2. No se aplicarán a las SE incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas en las legislaciones o prácticas nacionales distintas de aquellas adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

3. Esta Ley no afectará:

a) A los actuales derechos de implicación de los trabajadores distintos de los de participación en los órganos de la SE de que gocen los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales de los Estados miembros.

b) A los derechos en materia de participación en los órganos de que gocen los trabajadores de las filiales de la SE de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

4. Para salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, el registro de la SE no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores de las sociedades participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

Disposición adicional segunda. Aplicación de esta Ley a la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas.

1. Lo dispuesto en esta Ley será igualmente de aplicación a la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas (en lo sucesivo SCE), contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea, con las siguientes particularidades:

1.ª Las referencias a una SE, a una sociedad participante o a una filial de una sociedad contenidas en esta Ley se entenderán hechas también a una SCE, a una entidad jurídica participante o a una filial de una entidad jurídica participante o de una SCE, respectivamente, excepto en lo referido a sociedad «holding» y filial común, que no es de aplicación a la SCE.

Asimismo las referencias a la junta general de accionistas se entenderán hechas a la asamblea general.

2.ª A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) SCE: toda sociedad cooperativa constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1435/2003.

b) Entidades jurídicas participantes: las sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado de la Comunidad Europea, incluidas las cooperativas, así como las entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y regidas por ella, que participen directamente en la constitución de una SCE.

c) Filial de una entidad jurídica participante o de una SCE: una empresa sobre la cual dicha entidad jurídica o SCE ejerce una influencia dominante definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria.

3.ª El acuerdo a que se refiere el artículo 11, incluirá cuando sea necesario, además del contenido previsto en dicho artículo, los casos de cambios estructurales en la SCE y en sus filiales y centros de trabajo, ocurridos después de la creación de la SCE, que den lugar a la renegociación del acuerdo y el procedimiento para su renegociación.

El acuerdo podrá especificar las disposiciones para habilitar a los trabajadores a participar en las asambleas generales o en las asambleas de sección o sectoriales.

4.ª En la reunión anual a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley, el órgano de representación de los trabajadores tendrá también derecho a ser informado y consultado sobre las iniciativas referentes a la responsabilidad social de las empresas.

2. Cuando una SCE, sea constituida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y por personas físicas que empleen, en su conjunto, a un mínimo de cincuenta trabajadores en, al menos dos Estados miembros, se aplicará a la implicación de los trabajadores en la SCE lo dispuesto en esta Ley.

3. Cuando una SCE, sea constituida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y por personas físicas que empleen, en su conjunto, a un número de trabajadores inferior a cincuenta, en al menos dos Estados miembros, o a un número mayor pero en un solo Estado miembro, la implicación de los trabajadores en la SCE se regirá por las siguientes disposiciones:

a) En la propia SCE, por las disposiciones de aplicación a las sociedades cooperativas en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.

b) En sus filiales o centros de trabajo, por las disposiciones de aplicación a las sociedades cooperativas en el Estado miembro en que estén situados.

En caso de traslado del domicilio social de una SCE en la que se aplique un sistema de participación, de un Estado miembro a otro, continuarán aplicándose, como mínimo, los derechos de participación que los trabajadores vinieran disfrutando antes del traslado.

No obstante lo anterior, después del registro de la SCE, la implicación de los trabajadores en la SCE se regirá por lo dispuesto en esta Ley, cuando así lo solicite, al menos, un tercio del número total de trabajadores de la SCE y de sus filiales y centros de trabajo, en al menos, dos Estados miembros, o cuando el número total de trabajadores alcance o supere el umbral de cincuenta trabajadores en, al menos, dos Estados miembros. A tal efecto las expresiones «entidades jurídicas participantes» y «filiales y centros de trabajo afectados» se sustituirán por «SCE» y «filiales y centros de trabajo de la SCE», respectivamente.

4. Dentro de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las asambleas generales o, en caso de que existan, asambleas de sección o sectoriales, con derecho a voto en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando las partes así lo decidan en el acuerdo a que se refiere el artículo 11.

2.ª Cuando una sociedad cooperativa en la que se aplique un sistema de ese tipo se transforme en una SCE.

3.ª En el caso de SCE no constituidas por transformación, cuando en una de las sociedades cooperativas participantes se aplique un sistema de ese tipo, y concurran, además, las siguientes circunstancias:

a) Que las partes no logren alcanzar el acuerdo a que se refiere el artículo 11, en el plazo establecido en el artículo 10.

b) Que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias del artículo 20, conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14.

c) Que la sociedad cooperativa participante en la que se aplique un sistema de este tipo tuviera, antes del registro de la SCE, el porcentaje de participación más elevado, en el sentido de la letra l) del artículo 2, entre las sociedades cooperativas participantes.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

El Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 12 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«12. Las sociedades europeas y las sociedades cooperativas europeas con domicilio social en España, las sociedades, entidades jurídicas y, en su caso, las personas físicas domi-

ciliadas en España que participen directamente en la constitución de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea, así como las personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes titulares de los centros de trabajo situados en España de las sociedades europeas y de las sociedades cooperativas europeas y de sus empresas filiales y de las sociedades y entidades jurídicas participantes, cualquiera que sea el Estado miembro en que se encuentren domiciliadas, respecto de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores, en los términos establecidos en su legislación específica.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

«3. Son infracciones laborales en materia de derechos de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables contrarias a la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, o a sus normas reglamentarias de desarrollo, a las disposiciones de otros Estados miembros con eficacia en España, a los acuerdos celebrados conforme a la Ley o a las disposiciones citadas, y a las cláusulas normativas de los convenios colectivos que complementan los derechos reconocidos en las mismas, tipificadas y sancionadas de conformidad con esta ley.»

Tres. Se añaden una subsección 4.ª y un artículo 10 bis a la sección 1.ª del capítulo II, con la siguiente redacción:

«*Subsección 4.ª Infracciones en materia de derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en las sociedades anónimas y sociedades cooperativas europeas*

Artículo 10 bis. *Infracciones graves y muy graves.*

1. Son infracciones graves, salvo que proceda su calificación como muy graves de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente:

a) No facilitar a los representantes de los trabajadores las informaciones necesarias para la adecuada constitución de la comisión negociadora, en particular en lo relativo a la identidad de las sociedades o entidades jurídicas y, en su caso, personas físicas, participantes y de sus centros de trabajo y empresas filiales, el número de sus trabajadores, el domicilio social propuesto, así como sobre los sistemas de participación existentes en las sociedades o entidades jurídicas participantes, en los términos legalmente establecidos.

b) La trasgresión de los derechos de reunión de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores de la SE o de la SCE o de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como de su derecho a ser asistido por expertos de su elección.

c) La trasgresión de los derechos de la comisión negociadora, del órgano de representación y, en su caso, de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, en materia de recursos financieros y materiales para el adecuado funcionamiento y desarrollo de sus actividades.

d) La falta de convocatoria, en tiempo y forma, de la comisión negociadora y de las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del órgano de representación de los trabajadores con el órgano competente de la sociedad europea o de la sociedad cooperativa europea.

e) La trasgresión de los derechos y garantías de los miembros de la comisión negociadora, de los miembros del órgano de representación, de los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y de los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una sociedad europea, o de una sociedad cooperativa europea, en los términos legal o convencionalmente establecidos.

2. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que impidan el inicio y desarrollo de la negociación con los representantes de los trabajadores sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la sociedad europea o en la sociedad cooperativa europea.

b) Las acciones u omisiones que impidan el funcionamiento de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores o, en su caso, del procedimiento de información y consulta acordado, en los términos legal o convencionalmente establecidos.

c) Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad europea, o en la sociedad cooperativa europea, incluido el abuso en el establecimiento de la obligación de confidencialidad en la información proporcionada o en el recurso a la dispensa de la obligación de comunicar aquellas informaciones de carácter secreto.

d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.

e) El recurso indebido a la constitución de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea con el propósito de privar a los trabajadores de los derechos de información, consulta y participación que tuviesen, o de hacerlos ineficaces.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

Policía, seguridad y resguardo aduanero.

Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.»

Dos. Se añade una disposición adicional numerada como «novena bis» con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena bis. *Personal militar.*

Lo previsto en los capítulos III, V y VII de esta Ley se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar.»

Disposición final tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorporan al derecho español la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de

julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Disposición final cuarta. Fundamento constitucional.

Esta Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, salvo lo dispuesto en el título III, que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

No obstante lo anterior el ejercicio de la presente competencia estatal se entiende sin perjuicio de la competencia de ejecución que sobre dicha legislación corresponde a las comunidades autónomas de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos de autonomía.

Disposición final quinta. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (BORM 282, 7 de diciembre)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

1

Las sociedades cooperativas se han convertido en una importante vía por la que encauzar el dinamismo y el espíritu emprendedor de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lo que justifica que se consoliden como un motor fundamental para la expansión y desarrollo de la economía regional.

Las sociedades cooperativas de la Región se caracterizan por una significativa potencialidad en cuanto a generación de empleo. Un empleo de calidad, que tiene como señas de identidad la estabilidad, la seguridad y la salud en el trabajo. Además, parten de una posición de ventaja para adaptarse a los nuevos cambios organizativos, puesto que se basan en la preponderancia de los valores que son propios del cooperativismo (la participación, la implicación, la cooperación, la solidaridad y la democracia en la toma de decisiones), siendo esta capacidad de adaptación y versatilidad en la actualidad la mejor garantía de éxito.

Las cooperativas de la Región constituyen un elemento de primera magnitud en la vertebración del espacio socio-económico de la Región de Murcia, y tienen una presencia activa en casi todas sus poblaciones, desempeñando una labor que beneficia no sólo a sus socios, sino también a la sociedad en general, en los más variados sectores de producción, consumo y servicios.

2

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

El artículo 10.1.23 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificado por la Ley orgánica 4/94, de 24 de marzo, y por la Ley orgánica 1/98, de 15 de junio, confiere a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de cooperativas.

3

Abordar la elaboración de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia ha supuesto partir de una realidad marcada por la ausencia de legislación propia y consiguiente aplicación supletoria de la normativa estatal, en virtud de la cláusula de suplencia establecida en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

Por ello, y en un intento de ser respetuosos con las entidades afectadas, que recientemente hubieron de adaptarse a la legislación estatal del año 1999, se ha procurado en el proceso de elaboración de la norma conservar todo lo que la legislación estatal tenía de positivo, incorporando nuevas posibilidades que permitan crecer a estas entidades en el seno de la Región y fortalecer su presencia en el tejido empresarial.

Estas novedades respecto a la normativa hasta ahora aplicada, nacen de la experiencia

de otras comunidades autónomas y de las necesidades de nuestro propio entorno, puestas de manifiesto por entidades representativas del sector.

El objetivo último de esta Ley es tanto fomentar la constitución de cooperativas como dar una respuesta viable a las demandas de este tipo de sociedades, consiguiendo además la mejora de la situación de las ya existentes. Por eso se ha tratado de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades.

4

La Ley se estructura en 3 títulos, con 145 artículos, 5 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias y 4 disposiciones finales. Los aspectos más destacados de la norma son:

En primer lugar, se define conceptualmente la sociedad cooperativa y se delimita el ámbito de aplicación de la norma en función del domicilio y de las actividades que con carácter principal se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La norma profundiza en la definición y regulación de la actividad cooperativizada como eje esencial en la vida de la sociedad cooperativa, realizada por los socios y por los trabajadores de la misma y que deberá estar descrita y regulada en los estatutos de la sociedad obligatoriamente, y considera los rendimientos derivados de dicha actividad como cooperativos.

Se fija en tres el número de socios necesarios para la creación de la sociedad cooperativa, a excepción de las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, y se establece la posibilidad de que la sociedad cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, sin más limitaciones que las reguladas por sus propios estatutos sociales.

A continuación se regula el procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa, permitiendo plena libertad a los promotores en orden a la celebración de una asamblea constituyente o a la constitución directa mediante otorgamiento ante notario.

La ley regula el funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, que viene desarrollando su actividad desde el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cooperativas por el Real Decreto 374/1995. En este sentido, la norma señala los principios básicos que lo regirán, dejando su ordenación a un posterior desarrollo reglamentario.

Respecto al régimen de los socios, la Ley regula aspectos como la capacidad, la admisión de nuevos socios, sus derechos y obligaciones, así como sus clases, las bajas y las normas de disciplina social. Es destacable la regulación de las figuras del socio a prueba, el socio cooperador y el asociado.

Los órganos sociales, integrados por la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención, constituyen elementos estructurales de la persona jurídica necesarios para su funcionamiento, y ejercen el gobierno y administración de la sociedad. La norma regula la posibilidad de creación de una Dirección, la figura del letrado asesor, obligatoria para sociedades cooperativas con secciones de crédito y potestativa en el resto de los supuestos, así como el proceso electoral del Consejo Rector y la Intervención. Es destacable el hecho de que la Ley prevea la posibilidad de remuneración de los socios miembros del Consejo Rector y de la Intervención.

En relación con los aspectos económicos, se regula el régimen de aportaciones, los fondos sociales obligatorios, el ejercicio económico y la documentación social y contabilidad. Es igualmente destacable la determinación de las clases de resultados contables.

En defensa de la competitividad de la sociedad cooperativa y la igualdad de oportunidades en el mercado se reduce el Fondo de Reserva Obligatorio y se considera repartible hasta en un cincuenta por ciento, si así se determina en los estatutos sociales. Se eliminan las trabas a la contratación de trabajadores facilitándose la creación de empleo y la adaptabilidad de los costes.

En defensa del principio de puertas abiertas se reducen los plazos de devolución del capital

social en caso de baja justificada, lo cual facilitará el acceso de socios a las cooperativas.

Aborda también la norma la regulación de las posibles vicisitudes que puedan acontecer a las sociedades cooperativas a lo largo de su vida: fusión, escisión, transformación; así como la extinción de la sociedad, su disolución y liquidación.

Respecto a la regulación de las distintas clases de sociedades cooperativas, hay que destacar que la Ley regula y da cobertura a las particularidades que caracterizan a las sociedades cooperativas agrarias, tratando de incentivar su modernización así como su carácter empresarial. También son reseñables las novedades incorporadas a la regulación de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, que las dota de una mayor versatilidad y les permite afrontar con mayores garantías de competitividad los retos que imponen los nuevos mercados.

La regulación contenida en esta Ley potencia el asociacionismo de las sociedades cooperativas y regula las uniones y federaciones, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y la libertad de asociación.

Finalmente, se regula el correspondiente régimen sancionador, que contiene la tipificación de las infracciones y establece las correlativas sanciones, así como la función inspectora, para garantizar la aplicación de la regulación contenida a lo largo de la Ley.

TÍTULO I
DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ley regular y fomentar las sociedades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que realicen su actividad cooperativizada con carácter principal dentro de su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo establecer sucursales fuera de dicho territorio a estos efectos.

Artículo 2. Concepto legal de sociedad cooperativa y principios cooperativos.

1. La sociedad cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democráticas.

2. Cualquier actividad económico-social lícita podrá desarrollarse mediante la sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional y que a efectos de la presente Ley son los siguientes:

Primero.- Adhesión voluntaria y abierta.

Segundo.- Gestión democrática por parte de los socios.

Tercero.- Participación económica de los socios.

Cuarto.- Autonomía e independencia.

Quinto.- Educación, formación e información.

Sexto.- Cooperación entre sociedades cooperativas.

Séptimo.- Interés por la Comunidad.

Artículo 3. Domicilio social.

1. Las sociedades cooperativas reguladas por la presente Ley deberán tener su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el municipio donde realicen principalmente su actividad social y económica o dónde centralicen su gestión administrativa y dirección empresarial.

2. La sociedad cooperativa podrá establecer sucursales en cualquier territorio nacional o

extranjero. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la Asamblea General será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales.

Artículo 4. Responsabilidad.

La sociedad cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. El Fondo de Reserva Obligatorio es inembargable durante toda la vida de la sociedad cooperativa, sin perjuicio, en todo caso, de su ejecutabilidad en fase de liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 5. Denominación social.

1. La denominación de las sociedades cooperativas sometidas a esta Ley deberá incluir siempre al final de la misma los términos «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.».

2. No podrá adoptarse una denominación idéntica o semejante a la de otra sociedad cooperativa ya existente.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración del Estado expedirá, conforme a los datos obrantes en el mismo, certificación de que no existe inscrita otra sociedad cooperativa con idéntica denominación a la solicitada.

4. La denominación certificada quedará reservada a favor de la sociedad cooperativa, en constitución, solicitante de la misma, por el periodo que marque la legislación estatal.

5. Las sociedades cooperativas harán constar su denominación social, domicilio y los datos de su inscripción registral en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas.

Artículo 6. Operaciones con terceros.

Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sin más limitación que las establecidas por sus propios Estatutos sociales.

Artículo 7. Secciones.

1. Los Estatutos sociales podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y desarrollo de secciones dentro de una sociedad cooperativa para la realización de actividades específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad cooperativa.

2. Asimismo los Estatutos sociales de la sociedad cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra y las obligaciones y responsabilidades de los mismos.

3. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la sociedad cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar comisiones delegadas del Consejo Rector, en su caso, o apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma.

4. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por los socios adscritos a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.

5. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la sociedad cooperativa, así como un libro registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas especial, debidamente legalizado, donde quedarán reflejados los acuerdos de la Junta de socios de la sección.

6. Los acuerdos de la Junta de socios de una sección serán obligatorios para todos los socios integrados en la misma, y pueden ser impugnados por los cauces establecidos en la presente Ley. El Consejo Rector de la sociedad cooperativa puede acordar la suspensión con efectos inmediatos de los mismos, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la sociedad cooperativa.

Tanto en los supuestos de impugnación como en los de suspensión, el Consejo Rector, a solicitud del diez por ciento de los socios de la sección, convocará Asamblea General en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha del acuerdo de impugnación o suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la Asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la sección.

7. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección, lo que se hará constar necesariamente en los contratos celebrados con terceros. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad cooperativa, previa excusión del patrimonio de la sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto para las sociedades cooperativas de vivienda.

8. En caso de que la sociedad cooperativa tenga que hacer frente a responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, aquélla podrá repetir contra los socios integrados en ésta.

9. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

10. Las sociedades cooperativas con secciones vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.

Artículo 8. Secciones de crédito.

1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener una sección de crédito. La sección de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrá desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la sociedad cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en sociedad cooperativa de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.

La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la sociedad cooperativa.

El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el setenta por ciento de los recursos propios de la sociedad cooperativa.

2. Las sociedades cooperativas que dispongan de sección de crédito vendrán obligadas a designar a un gerente propio para la sección, encargado del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de facultades propias de los miembros del Consejo Rector. Están obligadas a auditar sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría junto con las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3. La creación de la sección de crédito se aprobará por la Asamblea General, estableciéndose en los Estatutos sociales. Dicho acuerdo, elevado a escritura pública, así como el Reglamento de Régimen interno de la sección, también aprobado por la Asamblea General, deberá presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, para su depósito y posterior inscripción, momento en el que adquirirá eficacia jurídica.

4. Las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán contar con un letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la sociedad cooperativa son conformes a Derecho.

5. La existencia de una sección de crédito en una sociedad cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «sociedad cooperativa de crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a otras entidades.

CAPÍTULO II

De la constitucion de la sociedad cooperativa

Artículo 9. Personalidad jurídica.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 10. Número mínimo de socios.

1. Las sociedades cooperativas de primer grado, excepto lo dispuesto en esta Ley para las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, deberán estar integradas, al menos, por tres socios, sin que a estos efectos se computen los socios cooperadores.

2. Las sociedades cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos sociedades cooperativas.

Artículo 11. Constitución de la sociedad cooperativa.

1. Los promotores de la sociedad cooperativa pueden constituirla directamente mediante otorgamiento de escritura pública con la asistencia de todos ellos ante notario, no siendo necesaria la celebración de una asamblea constituyente.

2. Si se opta por la celebración de una Asamblea Constituyente, ésta estará formada por los promotores, quienes necesariamente deberán cumplir los requisitos que se exijan para adquirir la condición de socio de la sociedad cooperativa que se trate. El presidente y secretario de la asamblea constituyente serán elegidos entre los promotores asistentes.

3. El acta de la asamblea constituyente recogerá:

a) Lugar y fecha de reunión.

b) Lista de asistentes, indicando el nombre, los apellidos y el número del documento nacional de identidad, si se trata de personas físicas, y la denominación o razón social y el código de identificación fiscal, sí de personas jurídicas.

c) Aprobación de los Estatutos sociales y demás acuerdos necesarios para la constitución de la sociedad cooperativa.

d) Suscripción por parte de los promotores de la aportación obligatoria mínima para ser socio y determinación

de la parte desembolsada, así como, en su caso, la forma y plazos en que los promotores deberán desembolsar el resto hasta el momento en que se otorgue la escritura de constitución.

e) Clase de sociedad cooperativa que se va a constituir.

f) Designación entre los promotores, y en número no inferior a tres, de las personas que otorgarán la escritura de constitución.

g) Nombramiento de entre los promotores de quienes han de ocupar los cargos en el primer Consejo Rector, los de interventores, y, en su caso, los del Comité de Recursos.

4. La certificación del acta será expedida por el promotor que ejerza las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente. El acta se incorporará al texto de los Estatutos sociales aprobados por la propia asamblea constituyente.

Artículo 12. La sociedad cooperativa en constitución.

1. En tanto no se produzca la inscripción registral, la sociedad deberá añadir a su denominación social las palabras «en constitución» en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas. El incumplimiento de este deber será sancionado en los términos previstos por la presente Ley.

2. Por todos los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en constitución responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

Artículo 13. Contenido mínimo de los Estatutos sociales.

1. En los Estatutos sociales se hará constar, al menos:

a) La denominación de la sociedad.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

c) El domicilio social.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) La duración de la sociedad.

f) Capital social mínimo.

g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la sociedad cooperativa.

h) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.

i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.

j) Clases de socios, requisitos para su admisión, baja voluntaria y obligatoria y régimen aplicable.

k) Derechos y deberes de los socios y asociados, en su caso.

l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.

m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.

n) Composición del Consejo Rector, número de miembros del Consejo Rector, periodo de duración del respectivo cargo, régimen de organización y funcionamiento.

Asimismo, determinación del número y periodo de actuación de los Interventores, y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

ñ) El régimen de las secciones que se creen en la sociedad cooperativa.

o) Las demás materias que según esta Ley deban regular los Estatutos sociales, así como las exigencias por ella impuestas para la clase de sociedad cooperativa de que se trate.

2. Cualquier modificación de los Estatutos sociales se hará constar en escritura pública y deberá ser acordada por la Asamblea General, inscribiéndose en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. Cuando la modificación consista en el cambio de la clase de sociedad cooperativa, o el traslado del domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho de separación de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo Rector será competente, salvo disposición contraria de los Estatutos sociales, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

4. Los Estatutos sociales podrán ser desarrollados mediante un reglamento de régimen interno.

Artículo 14. Escritura pública de constitución.

1. La escritura pública de constitución, salvo que sea otorgada por la totalidad de los promotores, deberá serlo por las personas designadas en la asamblea constituyente; en este caso el plazo de su otorgamiento será como máximo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente.

2. La escritura pública de constitución, que incluirá, en su caso, el acta de la asamblea constituyente, deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La identidad de los otorgantes y promotores, indicando el nombre, los apellidos y el número del documento nacional de identidad, si se trata de personas físicas, y la denominación o razón social y el código de identificación fiscal, sí se trata de personas jurídicas.

b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos sociales.

c) Manifestación de la voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de la que se trate.

d) Acreditación por los otorgantes y promotores de haber suscrito y desembolsado la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio. A este fin, deberán incorporarse a la escritura las certificaciones acreditativas de los depósitos efectuados en entidad de crédito por dicho importe, o el informe previsto en el apartado h) de este artículo, para el supuesto de aportaciones no dinerarias.

e) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones suscritas no es inferior al capital social mínimo fijado por los Estatutos sociales, y de que está totalmente desembolsado.

f) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el del interventor o interventores, y, en su caso, el Comité de Recursos, y declaración de que no están incursos en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos prevista en esta u otra Ley.

g) Declaración de que no existe otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública las certificaciones originales sobre denominación no coincidente expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración del Estado.

h) Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores. La valoración se acompañará, en su caso, del informe o informes emitidos por los expertos independientes.

i) Identificación de las personas autorizadas expresamente para solicitar la inscripción de la escritura de constitución y, en su caso, subsanar cualquier defecto que pudiera existir en el contenido de la escritura pública de constitución, hasta la obtención de su definitiva inscripción.

j) Los Estatutos sociales.

3. En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las Leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

Artículo 15. Comienzo de las operaciones y duración de la sociedad.

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos sociales, las operaciones sociales podrán comenzar en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. Los Estatutos sociales no podrán fijar una fecha anterior a la de otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

2. Salvo disposición contraria de los Estatutos sociales la sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo 16. Inscripción.

1. Una vez otorgada escritura de constitución de la sociedad cooperativa, las personas designadas deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

2. Cualquiera de los miembros del Consejo Rector estará facultado para cumplir esta obligación, excepto en el supuesto de celebración de una asamblea constituyente, en el que habrá que atender a lo establecido en el artículo 11.3.f) de esta Ley. Las personas que deban cumplir con la obligación de inscripción responderán solidariamente por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dicha obligación.

3. En el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la escritura, el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia procederá a la práctica del asiento o denegará la inscripción notificando a los interesados los motivos determinantes de ésta y los recursos procedentes. Si no hay resolución expresa del Registro en el término mencionado, la solicitud se entiende desestimada por silencio negativo.

Artículo 17. Sociedad irregular.

Transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, cualquier promotor podrá instar, ante la jurisdicción competente, la disolución de la sociedad «en constitución» y, tras su liquidación, exigir el pago de la cuota que pudiera corresponderle en proporción al valor de sus aportaciones desembolsadas.

CAPÍTULO III

Del Registro de Sociedades Cooperativas

Artículo 18. Organización y competencias.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia se halla bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Es único y tendrá su sede en la ciudad de Murcia. Todos los asuntos relativos al Registro de Sociedades Cooperativas estarán encomendados a la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas.

2. Se presume que el contenido de los libros de registro es exacto y válido, y conocido de todos, no pudiendo alegarse su ignorancia.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas tiene las siguientes funciones:

a) Calificar, inscribir, anotar y certificar los actos a que se refiere la presente Ley.

b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las sociedades cooperativas.

c) Recibir el depósito de las cuentas anuales, así como la certificación acreditativa del número de socios al cierre del ejercicio económico.

d) Nombrar auditores y otros expertos independientes, a solicitud de las sociedades cooperativas y por cuenta de éstas.

e) Dictar instrucciones y resolver consultas que sean de su competencia.

4. Estas funciones se entienden sin perjuicio de cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley, su desarrollo reglamentario o por cualquier otra norma.

Artículo 19. Presupuestos de la inscripción.

1. El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.

2. Será obligatoria la inscripción de las sociedades cooperativas y de aquellos actos y negocios jurídicos que expresamente determine esta Ley.

3. La inscripción en el Registro se practicará en virtud de documento público, salvo en los casos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

4. El Registro calificará la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro.

Artículo 20. Eficacia.

1. La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo, de acuerdo con su significación en la legislación mercantil e hipotecaria.

2. La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros del Registro y documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales o de certificación sobre tales asientos, expedida por el encargado de dicho Registro, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos, no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

4. La inscripción no convalida los actos o contratos nulos de acuerdo con las leyes.

5. Los asientos del Registro producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro.

Artículo 21. Inscripciones constitutivas.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, reactivación y extinción de las sociedades cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, será constitutiva.

2. Las restantes inscripciones tendrán carácter de declarativas.

CAPÍTULO IV
De los socios

Artículo 22. Personas que pueden ser socios.

1. En las sociedades cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos sociales establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 23. Admisión de nuevos socios.

1. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses a contar desde la recepción de la solicitud. La decisión será motivada y deberá ser comunicada al solicitante por cualquier medio que garantice su recepción, debiendo ser publicada, en todo

caso, en la forma que estatutariamente se establezca. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado decisión, se entenderá estimada.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de quince días, a contar desde la comunicación de la decisión, en los términos previstos en el artículo 32.3 c) de esta Ley.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, ante la Asamblea General o, en caso de que se hubiera creado, ante el Comité de Recursos, en el plazo de quince días contados desde la publicación de la decisión de admisión. La Asamblea General o, en su caso, el Comité resolverán según lo dispuesto en el artículo 32.3.c) de esta Ley. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General o, en su caso, el Comité de Recursos.

4. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

5. Si lo prevén los Estatutos sociales y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al treinta por ciento de los socios de carácter indefinido de la clase de socio de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios, no podrá superar el treinta por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el periodo de vinculación.

Artículo 24. Socios de trabajo.

1. Los Estatutos sociales podrán prever en sociedades cooperativas de primer grado (salvo en las sociedades cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra) y en las de segundo grado, la admisión de socios de trabajo, personas físicas cuya participación en la actividad cooperativizada consista exclusivamente en la prestación de su trabajo personal en la sociedad cooperativa.

2. Serán de aplicación a los socios de trabajo, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

3. No procederá el periodo de prueba que los Estatutos sociales pudieran prever para los socios de trabajo, si el nuevo socio llevase en la sociedad cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo correspondiente a ese periodo de prueba.

4. Los Estatutos sociales de las cooperativas que prevean incorporar socios de dicha clase deberán fijar criterios que aseguren una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la sociedad cooperativa.

5. En cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de que hayan de responder los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los restantes socios y asociados, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación económica mínima equivalente al setenta por ciento de la retribución salarial que viniese percibiendo en la mensualidad inmediatamente anterior a aquella en que se imputen dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional o cualquier otro límite superior que establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 25. Socios cooperadores.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la existencia de socios cooperadores en la sociedad cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias.

2. Los socios cooperadores deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos sociales o, en su caso, la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación.

Al socio cooperador no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá

desarrollar actividades cooperativizadas principales en el seno de dicha sociedad.

3. Las aportaciones realizadas por los socios cooperadores, junto con las realizadas por los asociados, en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social; ni el conjunto de los votos correspondiente a ambos, sumados entre sí, podrán superar el cuarenta y cinco por ciento de los votos de la Asamblea General, presentes y representados en cada votación.

4. Los socios cooperadores no podrán formar parte del Consejo Rector, Intervención, Comité de Recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la Asamblea General, con voz y voto, con las limitaciones previstas en el apartado anterior.

5. Podrán pasar a ostentar la condición de socios cooperadores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad principal, que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa, pero continúen participando en alguna o algunas de las accesorias, y no soliciten su baja.

6. El régimen de responsabilidad de los socios cooperadores es el que establece el artículo 28, puntos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 26. Socios a prueba.

1. En las sociedades cooperativas de primer grado, salvo las de vivienda, crédito y seguros, si los Estatutos sociales lo prevén y regulan, podrán existir socios a prueba, por un periodo, en dicha condición, no superior a diez meses.

2. Los socios a prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, salvo que:

a) No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer ninguna cuota.

b) Pueden resolver la relación de forma unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

c) No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo.

d) No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

3. Transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquirirá la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

4. El total de socios a prueba que exista en cada momento no podrá superar más de un quinto del total de socios de la sociedad cooperativa.

Artículo 27. Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. Como mínimo tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25.4 y 26.2, letra d), de esta Ley.

c) Participar en todas las actividades de la sociedad cooperativa sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo.

3. Todo socio de la sociedad cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos sociales o en los acuerdos de la Asamblea General, y, como mínimo, tendrá derecho a:

a) Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los libros de registro de socios de la sociedad cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo

solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales.

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, certificado de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente; y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en un plazo no superior a un mes, el estado de situación económica en relación con la sociedad cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos sociales, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoria, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

Los Estatutos sociales regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la sociedad cooperativa en los términos previstos en los Estatutos sociales y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos y sociales.

En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de los socios de la sociedad cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

4. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la sociedad cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes.

No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia de un recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 32.3 c) de esta Ley.

Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 3 de este artículo, podrán acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 28. Obligaciones y responsabilidades de los socios.

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la sociedad cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.5 a) de esta norma.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la sociedad cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos sociales o en la Asamblea General. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la sociedad cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la sociedad cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

4. No obstante, en caso de baja o expulsión, el socio responderá personalmente por las deudas contraídas por la sociedad cooperativa durante su permanencia en la misma, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión.

Además seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extingan con la pérdida de la condición de socio.

5. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, la sociedad cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios, siempre y cuando se haya constatado el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, y se le haya hecho saber fehacientemente al socio.

El Consejo Rector deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de seis meses, contando desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se haya producido la baja. Los Estatutos sociales podrán fijar criterios objetivos para cuantificar dichos perjuicios.

Artículo 29. Pérdida de la condición de socio.

1. La condición de socio se pierde por baja del socio, voluntaria u obligatoria, por su expulsión de la sociedad cooperativa, por fallecimiento, y por transmisión de la correspondiente participación social.

2. En los casos de baja o expulsión el socio tendrá derecho al reembolso del valor de su participación social en los términos establecidos en esta Ley.

3. En los casos de fallecimiento los herederos tendrán derecho al reembolso de las participaciones, y demás derechos correspondientes al causante, en los términos establecidos en los artículos 70.1 b) y 71.4.

Artículo 30. Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito dirigido al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos sociales, no podrá ser superior a un año.

2. Los Estatutos sociales podrán establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos sociales, que no será superior a cinco años.

Si lo prevén los Estatutos sociales, el incumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la sociedad cooperativa a exigir al socio la correspondiente indemnización por daños y perjuicios u obligarle a participar, hasta el final del ejercicio económico o del periodo comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos periodos, a los efectos previstos en el punto 4 del artículo 71 de esta Ley.

3. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud, excepto que los Estatutos sociales prevean un plazo distinto, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector se entenderá calificada la baja como justificada.

4. El incumplimiento del plazo de preaviso podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Los Estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento.

5. Se considerarán justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen la prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión o escisión, su transformación, su cambio de clase, la alteración sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos sociales.

En estos supuestos, el socio podrá darse de baja si salva expresamente su voto o, estando ausente, manifiesta su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo. Los Estatutos sociales podrán establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente de la Asamblea se sustituya por la publicación del mismo, lo que se llevará a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea.

En ambos casos, salvo que los Estatutos sociales dispongan otro plazo, deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) En los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos sociales.

6. El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir, en los términos previstos en el artículo 32.3

c) de esta Ley.

Artículo 31. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos sociales de la sociedad cooperativa.

La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos exigidos para mantener la condición de socio no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la sociedad cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, o a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos sociales, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

4. Contra la decisión del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 32. Normas de disciplina social.

1. Los Estatutos sociales fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos sociales que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos sociales establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resol-

verá en la primera reunión que se celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes, desde su no admisión o notificación, ante el órgano jurisdiccional competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos se regulará en los Estatutos sociales sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente. Esta sanción no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas.

Artículo 33. Expulsión de los socios.

1. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

2. El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo anterior.

3. El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General o, en caso de que hubiera sido creado, del Comité de Recursos, mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en esta Ley para la baja obligatoria.

Artículo 34. Asociados.

1. Los Estatutos sociales podrán contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa.

La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social.

Podrán pasar a ostentar la condición de asociados aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa y no soliciten su baja.

2. A los asociados se les aplica el mismo régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios con las siguientes salvedades:

a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social.

b) No realizarán actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa.

c) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí y con los votos de los socios cooperadores, no representen más del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos presentes y representados en cada votación.

Los Estatutos sociales optarán por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración asignado al voto será igual para todos los asociados.

El derecho al voto implica el reconocimiento de las condiciones para su ejercicio, singularmente el derecho de impugnación.

d) No podrán superar en su conjunto, incluidas las aportaciones de los socios cooperadores, el cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones al capital social.

e) Podrán formar parte del Consejo Rector, con voz pero sin voto.

f) No podrán formar parte de la Intervención, el Comité de Recursos, ni ser liquidadores.

g) Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterán al régimen previsto en esta Ley para las aportaciones voluntarias.

Si los Estatutos sociales lo prevén, se podrá atribuir hasta un cuarenta y cinco por ciento de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION 1ª

De los órganos sociales

Artículo 35. Órganos de la sociedad.

1. Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- La Asamblea General
- El Consejo Rector
- La Intervención

2. Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos sociales, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCION 2.ª

De la Asamblea General

Artículo 36. Concepto.

1. La Asamblea General, constituida por los socios de la sociedad cooperativa y, en su caso, por los asociados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta Ley y los Estatutos sociales.

2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, y, en su caso, los asociados, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 37. Competencias.

1. La Asamblea General fijará la política general de la sociedad cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición en contra de los Estatutos sociales, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Es competencia exclusiva de la Asamblea General deliberar y adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de resultados.

b) Nombramiento, renovación y separación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, si se creara, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos y, en su caso, la determinación de su retribución. Asimismo le compete, si se efectúa el nombramiento por el Consejo Rector del director y el letrado asesor, la aprobación del mismo.

c) Modificación de los Estatutos sociales y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la sociedad cooperativa.

d) Autorización al Consejo Rector y a los socios para el ejercicio de actividades que entren en competencia con las propias del objeto social de la sociedad cooperativa.

e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

f) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables.

g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

h) Transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo. O cualquier otra decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos sociales, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la sociedad cooperativa.

i) Constitución de sociedad cooperativa de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, parti-

cipación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 135 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

j) Regulación, creación y extinción de secciones de la sociedad cooperativa.

k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos sociales.

3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 38. Clases de Asamblea General.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso, resolver sobre la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas.

Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Todas las demás asambleas tienen el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea General, aprobando por unanimidad la celebración de la misma y el orden del día. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.

Artículo 39. Asambleas Generales mediante Delegados.

1. Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en Juntas Preparatorias cuando los Estatutos sociales, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean. Estas circunstancias deberán ser definidas objetiva y expresamente.

2. En estos casos, los Estatutos sociales deberán regular expresamente los criterios de adscripción de socios a cada Junta Preparatoria, determinando el régimen de convocatoria y constitución de éstas, su facultad para elevar propuestas no vinculantes, así como las normas para la elección de Delegados, el número de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea y el carácter y la duración del mandato que se les confiera, que no podrá ser superior a los tres años.

3. Los delegados deberán ser socios o, en su caso, asociados, que no desempeñen cargos en los órganos sociales.

4. Las convocatorias de las Juntas Preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 40 de esta Ley.

Salvo cuando asista el Presidente de la sociedad cooperativa, las Juntas Preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre estarán formadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas tendrán lugar directamente en las Juntas Preparatorias celebradas el mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados.

La aprobación diferida del acta de cada Junta Preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

Sólo será impugnable el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados, aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Preparatorias.

5. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos sociales se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 40. Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado convocatoria, los Interventores deberán instarla al Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberá solicitarla al Juez competente, que la convocará designando las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio o asociado podrá optar por instarla al Consejo Rector o solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque.

En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos sociales, a solicitud de los interventores.

Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán instar la convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 41. Forma de convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General deberá ser convocada con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la sociedad cooperativa desarrolle su actividad. En su caso, los Estatutos sociales pueden indicar además cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios. No obstante, para los socios que residan en el extranjero, los Estatutos sociales podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.

2. Cuando la sociedad cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos sociales, la convocatoria se anunciará también con la misma antelación, en un diario de gran difusión en el territorio en el que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día. El Consejo Rector confeccionará el orden del día incluyendo los asuntos que, en su caso, hubiesen sido objeto de solicitud por los interventores o por un número de socios que representen el diez por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 42. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales; y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales.

Si la sociedad cooperativa tiene asociados y/o socios cooperadores, no quedará válidamente constituida cuando el total de los de los socios ordinarios sea inferior al de los asociados y socios cooperadores.

Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior.

No obstante, cuando expresamente lo establezcan los Estatutos sociales, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

2. Los Estatutos sociales podrán exigir un determinado porcentaje de socios que realicen actividad cooperativizada para la válida constitución de la Asamblea General, debiendo respetarse, en todo caso, lo previsto en los dos primeros párrafos del apartado anterior.

3. La Asamblea General estará presidida por el presidente y, en su defecto, por el vicepresidente del Consejo Rector; actuará de secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

4. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos sociales, además de en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Artículo 43. Asistencia y representación.

1. Todos los socios y asociados tienen derecho y obligación de asistir a la Asamblea General.

2. El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes y descendientes en el grado de parentesco establecido en los Estatutos sociales. No procederá representación familiar en el caso del socio de trabajo, o socio trabajador, o aquel al que se lo impida una norma específica. Ningún socio podrá representar a más de dos socios.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento previsto en los Estatutos sociales. Las personas jurídicas que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen.

La representación legal de los menores o incapacitados se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

4. Los miembros del Consejo Rector deberán asistir a la Asamblea General. Los Estatutos sociales podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos, letrados asesores y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

Artículo 44. Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las sociedades cooperativas de primer grado, los Estatutos sociales podrán establecer que el derecho de voto de los socios que sean sociedades cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa.

En estos supuestos, los Estatutos sociales deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto plural.

3. En el caso de sociedades cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos sociales para los distintos tipos de socios.

4. En las sociedades cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, podrán prever los Estatutos sociales la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior, en ningún caso, a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa.

En las de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

5. En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto, y a los socios cedentes del goce de bienes a la sociedad cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

6. En las sociedades cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos sociales, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la sociedad cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos sociales deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento; y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos sociales podrán establecer un límite inferior.

Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos sociales deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

7. Los Estatutos sociales podrán reducir y suprimir el derecho de voto de los socios de trabajo, cooperadores y asociados, por razón de asunto objeto del acuerdo.

8. Los Estatutos sociales establecerán los supuestos en que los socios y asociados deberán abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El número de votos asignado a la participación del socio en conflicto de intereses se descontará del total de votos de la sociedad cooperativa para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

9. El derecho al voto de los asociados se regulará en los términos establecidos en el artículo 34.2 c) de esta Ley.

Artículo 45. Adopción de acuerdo.

1. La Asamblea adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco ni las abstenciones. Se exceptuarán los supuestos en los que esta Ley o los Estatutos sociales establezcan una mayoría cualificada.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la modificación de los Estatutos sociales, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución, la reactivación de la sociedad, la adhesión, baja en sociedad cooperativa de segundo grado o grupos cooperativos, o la transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo.

3. Los Estatutos sociales podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la sociedad cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el órgano de administración, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 46. Acta de la Asamblea.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que será redactada por el Secretario.

2. El acta incluirá necesariamente el lugar, la fecha y hora de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, lista de asistentes, la manifestación de la existencia o no de quórum suficiente para la válida constitución, el orden del día, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiese adoptado cada uno de los acuerdos. Siempre

que lo solicite quien haya votado en contra se hará constar su oposición a los acuerdos.

3. El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de los quince días siguientes al de su celebración, por el presidente de la Asamblea General y dos socios, al menos uno sin cargo, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

4. Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea General y estará obligado a hacerlo si así lo disponen los Estatutos sociales, siempre que con siete días de antelación al previsto para la celebración de la Asamblea General, lo soliciten el número de socios estatutariamente determinado, que no podrá ser inferior al diez por ciento del total. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. Dicha eficacia producirá sus efectos a partir de la fecha de cierre del acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Asamblea General.

Artículo 47. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o que lesionen los intereses de la sociedad cooperativa en beneficio de uno o varios socios, asociados, en su caso, o terceros.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos, a que se refiere el número anterior, serán anulables.

3. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejecutada por cualquier socio o asociado, por los miembros del Consejo Rector, por los interventores, el Comité de Recursos y por cualquier tercero que acredite interés legitimo. Esta acción caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

4. La acción de impugnación de acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios o asociados asistentes que hubieren hecho constar en el acta, o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiere sido secreta. También podrá ser ejercitada por los socios ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente del voto, así como por los miembros del Consejo Rector y por los Interventores, en su caso. Esta acción caducará en el plazo de cuarenta días.

5. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos sociales, el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

7. No procederá la impugnación cuando el acuerdo haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuere posible eliminar la causa de impugnación, el juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

8. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean los interventores o socios que representen un veinte por ciento del total de votos.

9. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que éste estuviese inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas, la sentencia determinará su cancelación, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCION 3ª
Del Consejo Rector

Artículo 48. Naturaleza y competencias. Representación de la sociedad.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos, la representación de la sociedad cooperativa, y cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos sociales a otros órganos sociales.

No obstante, en aquellas sociedades cooperativas cuyo número de socios sea inferior a cinco, los Estatutos sociales podrán establecer que uno de ellos sea Administrador único, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su presidente y secretario.

2. La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de Administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso del Consejo Rector, su presidente y, en su caso, su vicepresidente, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos sociales, y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector. No obstante, los Estatutos sociales podrán atribuir el poder de representación al propio Consejo Rector, que actuará colegiadamente, o a uno o varios miembros del mismo a título individual o conjunto.

3. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Cualquier limitación de las facultades representativas de los miembros del Consejo Rector o del Administrador, aunque se halle inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, será ineficaz frente a terceros.

4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder; y, en especial, nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la sociedad cooperativa.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

5. El Consejo Rector será competente, salvo disposición contraria de los Estatutos sociales, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 49. Composición.

1. Los Estatutos sociales determinarán la composición, régimen de organización y funcionamiento del Consejo Rector.

Los Estatutos sociales podrán prever que la composición del Consejo Rector refleje, entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica y las diversas actividades desarrolladas por la sociedad cooperativa, estableciendo las correspondientes reservas de vocalías que en ningún caso podrán afectar a los cargos de presidente, vicepresidente o secretario. Las reservas de vocalías serán obligatorias para las secciones, en el porcentaje que determinen los Estatutos sociales.

2. El número de miembros del Consejo Rector no puede ser inferior a tres, ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Cuando la sociedad cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de vicepresidente. Los socios personas jurídicas de las sociedades cooperativas de segundo grado, podrán ocupar un cargo en el Consejo Rector y otro en la Intervención, debiendo, en este caso, designar a dos personas físicas distintas para que ejerzan dichos cargos.

3. Cuando la sociedad cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El periodo de mandato y el régimen del referido vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos sociales para los restantes miembros del Consejo Rector.

Artículo 50. Elección.

1. Los miembros del Consejo Rector, salvo el supuesto contemplado en el número tercero del artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General, que deberá adoptar el acuerdo por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta.

2. Podrán ser elegidos miembros del Consejo Rector quienes ostenten la condición de socio, asociado, así como los trabajadores con contrato por tiempo indefinido en el supuesto previsto en el número tercero del artículo anterior. No podrán ser miembros del Consejo Rector los socios cooperadores ni los socios a prueba. No obstante, los Estatutos sociales podrán prever el nombramiento como consejero de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que, en ningún caso, podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente.

3. Los Estatutos sociales deberán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, no serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo, que señale la autorregulación correspondiente, ni los miembros del Consejo Rector sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea General según previsión estatutaria.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses.

Artículo 51. Duración, cese y vacantes.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo determinado en los Estatutos sociales, que necesariamente habrá de ser de un mínimo de tres y un máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación y aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, sin que sea posible la renovación parcial de los mismos.

3. Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, aun cuando no conste como punto en el orden del día. En tal caso el acuerdo habrá de adoptarse por la mayoría del total de votos de la sociedad cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 59.4, para el que bastará mayoría simple.

4. La renuncia de los miembros del Consejo Rector deberá realizarse por escrito y comunicarse fehacientemente a la sociedad, salvo disposición en contra de los Estatutos sociales, y deberá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Vacante el cargo de presidente, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente, hasta que se celebre la Asamblea correspondiente. No obstante, los Estatutos sociales podrán establecer la existencia de suplentes de los miembros del Consejo Rector, determinando su número y el sistema de sustitución, excepto para los cargos de presidente y vicepresidente del Consejo Rector, que deberán ser elegidos directamente por el Consejo Rector o por la Asamblea General, en los términos previstos por la presente Ley. En todos estos supuestos el designado ostentará el cargo por el periodo pendiente de cumplir por aquel cuya vacante se cubra.

6. Si simultáneamente quedaran vacantes los cargos de presidente y vicepresidente del Consejo Rector elegidos directamente por la Asamblea General, o quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para

constituir válidamente éste, las funciones del presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los restantes miembros del Consejo.

La Asamblea General será convocada en el plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes producidas. Esta convocatoria podrá ser acordada por el Consejo Rector aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

7. El nombramiento y aceptación de los suplentes como miembros titulares del Consejo Rector se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, una vez producido el cese del anterior titular.

Artículo 52. Funcionamiento.

1. Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.

2. Los miembros del Consejo Rector no podrán hacerse representar.

3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurra personalmente a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos. Cada consejero tendrá un voto. Si los Estatutos sociales no establecen lo contrario, en caso de empate el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

4. El acta de la reunión, será firmada por el presidente y el secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones y se transcribirá al libro de actas correspondiente.

Artículo 53. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos en el plazo de dos meses, y los que se consideren anulables en el de un mes. Si el impugnante es consejero, estos plazos se computarán desde la adopción del acuerdo, en los demás casos desde que los impugnantes tuvieran conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios o asociados, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 54. Dirección.

1. Los Estatutos sociales podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una persona con las facultades y poderes conferidos en la escritura pública correspondiente. El nombramiento del director será realizado por el Consejo Rector y deberá ser aprobado en la primera Asamblea General que se celebre teniendo que constar en el orden del día, junto con el cese del anterior y su motivación si se produce antes del plazo pactado.

2. Las competencias del Director se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, requerirán siempre la autorización expresa del Consejo Rector, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la sociedad cooperativa.

3. El Director asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se le convoque, e informará sobre los aspectos de su gestión que le sean solicitados.

4. El nombramiento del Director se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de treinta días desde su aprobación en Asamblea General.

SECCION 4.ª
De la Intervención

Artículo 55. Funciones del órgano de intervención.

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la sociedad cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos sociales, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la sociedad cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. La Intervención se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros sin que sea posible la renovación parcial de los mismos.

3. Los Estatutos sociales fijarán el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de miembros del Consejo Rector, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos sociales fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

4. El número de interventores de la sociedad cooperativa será, como mínimo, de uno en las que tengan menos de veinticinco socios, y de tres en las de veinticinco o más socios.

En todo caso, el número de interventores será impar. 5. Los interventores serán elegidos entre los socios de la sociedad cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

6. El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General por el mayor número de votos, en votación secreta.

7. Cuando se hayan designado tres o más interventores, los acuerdos adoptados por este órgano se tomarán por mayoría simple de sus integrantes y deberá levantarse una sucinta acta que será firmada por la mayoría de los asistentes.

8. El nombramiento de los interventores debe ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo en Asamblea General.

Artículo 56. Informe de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o interventores, salvo que la sociedad cooperativa esté sujeta a la auditoria de cuentas a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado.

En tanto no se haya emitido el informe, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCION 5.ª
Disposiciones comunes al Consejo Rector, a la Dirección y a la Intervención

Artículo 57. Proceso electoral del Consejo Rector y la Intervención.

1. Pueden presentarse candidatos a cubrir un puesto determinado, o listas de candidatos para cubrir varios puestos.

2. Serán electores todos los socios y los asociados, excepto los socios a prueba. Serán elegibles los asociados y los socios, excepto los cooperadores y los socios a prueba, que se hayan presentado como candidatos y que no les alcancen las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones establecidas en el artículo 59 de esta Ley.

3. El voto será directo, secreto y delegable hasta un máximo de dos votos por socio. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los candidatos con mayor número de votos.

4. Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, el procedimiento electoral se regirá por las siguientes normas:

A) El procedimiento de elección de miembros del Consejo Rector y de la Intervención se iniciará dos meses antes de que finalice el mandato de quienes estén ocupando los cargos.

B) A efectos de organización del procedimiento de elección se constituirá una Junta Electoral, formada por el Presidente de la sociedad cooperativa y dos socios designados por sorteo.

Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes: a) Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los socios electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las candidaturas.

e) Promover la constitución de la mesa electoral.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.

g) Proclamar los candidatos elegidos y elaborar la correspondiente acta.

Artículo 58. Remuneración.

Los Estatutos sociales podrán prever que los miembros del Consejo Rector y los interventores perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por Asamblea General, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, serán resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

Artículo 59. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, directores, ni interventores:

a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las sociedades cooperativas en general o con las de la sociedad cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en las sentencias de incapacitación.

En las sociedades cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo públicos y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación sobre sociedades cooperativas.

Esta prohibición se extenderá a un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembro del Consejo Rector, del Comité de Recursos, de interventor y de director. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la sociedad cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal que no existan socios en los que no concurran dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El consejero, director o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 60. Conflicto de intereses con la sociedad cooperativa.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la sociedad cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, director, interventor o con su cónyuge, persona con quien convive habitualmente, o uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables salvo ratificación de la Asamblea General, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 61. Responsabilidad.

La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, director e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.

El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría simple, y podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la sociedad cooperativa.

SECCION 6.ª
Del Comité de Recursos

Artículo 62. Funciones y competencias.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la creación de un Comité de Recursos determinando su composición y funcionamiento. Estará integrado por, al menos, tres socios elegidos por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará también estatutariamente, pudiendo ser reelegidos.

2. El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos que se interpongan contra las sanciones impuestas a los socios -incluso cuando ostenten cargos sociales- por el Consejo Rector y en los demás supuestos en que así se establezca por la presente Ley o los Estatutos sociales. Los acuerdos del Comité de Recursos serán ejecutivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo previsto en esta Ley para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

3. Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los jueces y magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la Sección 5.ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos sociales para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes.

4. El nombramiento de los miembros del Comité debe ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo en Asamblea General.

SECCION 7.ª
Del Letrado Asesor

Artículo 63. El Letrado Asesor.

1. Las sociedades cooperativas podrán designar por acuerdo de la Asamblea General un letrado asesor para ejercicios sucesivos, salvo en los supuestos en los que tal designación sea obligatoria de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. También lo podrá hacer el Consejo

Rector, pero en este caso el nombramiento deberá ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre, teniendo que constar en el orden del día, junto con el cese y su motivación si se produce antes del plazo pactado.

2. El letrado asesor, asista o no a las reuniones de los órganos sociales, deberá dictaminar en todo caso si son conformes a Derecho los acuerdos adoptados por aquellos que sean inscribibles en cualquier registro público.

Las certificaciones de dichos acuerdos llevarán constancia de que en los libros de actas figuran dictaminados por el letrado asesor. Igualmente dictaminará en todos aquellos asuntos relacionados con el régimen de altas y bajas de los socios y asociados y con la aplicación de las normas disciplinarias y su procedimiento.

3 El ejercicio en la función de letrado asesor será incompatible con cualquier cargo de los otros órganos sociales.

4. El nombramiento de letrado asesor no podrá recaer en persona que tenga intereses en la sociedad cooperativa, o mantenga con ella relaciones contractuales de cualquier tipo distintas a la de letrado asesor, exceptuando las de asesoramiento jurídico. No obstante podrá ser letrado asesor de la sociedad cooperativa aquel socio de la misma que reúna las condiciones legales para ejercer dicha función, en cuyo caso no participará en las votaciones relativas a aquellos acuerdos sobre los que pueda existir conflicto de intereses de la sociedad cooperativa con los propios a juicio del Consejo Rector.

5. La relación contractual entre la sociedad cooperativa y el letrado asesor podrá ser de arrendamiento de servicios o laboral.

6. Las confederaciones, federaciones, uniones de sociedades cooperativas y sociedades cooperativas de segundo grado podrán prestar estos servicios a sus socios, manteniendo con el letrado asesor cualquiera de las modalidades contractuales reflejadas en el número anterior.

7. Los acuerdos adoptados infringiendo las normas que, sobre asesoramiento jurídico, se prevén en este artículo, serán impugnables como actos contrarios a la Ley.

8. El nombramiento del letrado asesor se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de al Región de Murcia en el plazo de treinta días desde su aprobación en Asamblea General.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONOMICO

SECCION 1.ª

De las aportaciones sociales

Artículo 64. Capital social.

1. El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones, ya sean obligatorias o voluntarias, realizadas al mismo por las distintas clases de socios, y, en su caso, por los asociados.

Si la sociedad cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

2. Los Estatutos sociales deberán fijar el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la sociedad cooperativa, y que estará totalmente desembolsado en el momento de su constitución.

3. Las aportaciones sociales se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas. En todo caso, el socio tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro registro de aportaciones a capital social en presencia del Secretario de la sociedad cooperativa.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. Ante el notario autorizante de la escritura de constitución, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias de cada socio o asociado, en su caso, mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega a éste para que lo constituya a nombre de la sociedad, en el plazo de cinco días hábiles.

En el caso de ulteriores aportaciones al capital social, obligatorias o voluntarias, su realidad habrá de acreditarse al Consejo Rector mediante

certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.

5. No obstante, si lo prevén los Estatutos sociales o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dicho órgano, que versará sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los miembros del Consejo Rector, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.

Si los Estatutos sociales lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector, deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos, será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

6. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho.

Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.

7. En las sociedades cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos sociales o acuerde la Asamblea General.

8. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la sociedad cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente.

Para reducir su capital social mínimo, la Asamblea General de la sociedad cooperativa deberá acordar la modificación de los Estatutos Sociales e incorporar a los mismos la consiguiente reducción.

La reducción será obligada cuando, por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos sociales y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 65 de esta Ley.

El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos sociales.

Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en un diario de gran difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 65. Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que asuma en la actividad cooperativizada.

La aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, estará íntegramente suscrita y desembolsada, al menos, en un veinticinco por ciento. El socio deberá aportar a la sociedad cooperativa la parte no desembolsada, en la forma y dentro del plazo previsto por los Estatutos sociales o, en su defecto, en el acuerdo de la Asamblea General.

Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el Índice de Precios al Consumo (IPC), de la aportación obligatoria inicial y aportaciones obligatorias sucesivas, efectuadas por el socio que mayor aportación haya realizado a la sociedad cooperativa.

2. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias cuyo desembolso se efectuará en los términos establecidos en el apartado primero de este artículo.

El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. El Consejo Rector podrá requerir al socio, cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. El Consejo rector fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.

Artículo 66. Mora del socio.

1. El socio que no desembolse las aportaciones obligatorias en los plazos previstos o que hallándose en la situación contemplada en el número tres del artículo anterior no atienda el requerimiento del Consejo Rector, incurrirá en mora.

2. El socio que se hallare en mora quedará suspendido de sus derechos en los términos establecidos en el artículo 32.4 de esta Ley.

3. La sociedad podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Si el socio desatiende ese requerimiento podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa. En todo caso, la sociedad cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 67. Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General y, si los Estatutos sociales lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios y asociados, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

Artículo 68. Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos sociales establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo que, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

Artículo 69. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las sociedades cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la sociedad cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos sociales, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances.

No obstante, cuando la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 70. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos «intervivos», únicamente a otros socios de la Sociedad Cooperativa, y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho acuerdo.

Las transmisiones «intervivos» requerirán la previa aprobación por el Consejo Rector, el cual podrá denegarlas cuando compruebe que dicha transmisión responde a un intento de eludir las normas legales, estatutarias o los acuerdos sociales, y que con ello se puede causar un perjuicio a la cooperativa o a los derechos de sus socios. Si se aprobara la transmisión, el adquirente estará obligado a asumir el compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada del que era titular el socio transmitente.

En todo caso la transmisión habrá de notificarse al Consejo Rector de la sociedad cooperativa mediante escrito conjunto firmado por cedente y cesionario, debiendo respetarse, igualmente, el límite de la participación de cada socio en el capital social establecido en los Estatutos sociales.

b) Por sucesión «mortis causa», a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitan, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, apartados 4 y 5.

2. Los asociados sólo podrán adquirir de los socios aportaciones voluntarias.

3. Quienes hubiesen adquirido por cualquier título aportaciones sociales, deberán comunicarlo a la sociedad mediante exhibición del documento que acredite la transmisión, al objeto de inscribir la nueva titularidad en el Libro de Registro de aportaciones sociales y, en su caso, en el Libro de Registro de Socios. Habrá de indicarse necesariamente el nombre, apellidos, y número de identificación fiscal del adquiriente si fuese persona física, y su razón o denominación social y código de identificación fiscal si fuese persona jurídica y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad.

Artículo 71. Liquidación y reembolso de las aportaciones.

1. Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias, voluntarias y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa. El valor de liquidación de estas aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso.

Los Estatutos sociales deberán regular el referido derecho de reembolso conforme a las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes devoluciones y descuentos:

a) En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores, y estén sin compensar.

Y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.

b) En los casos de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 30.2 de esta Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos sociales fijarán un porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

3. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado la baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser notificado al interesado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el procedimiento regulado en el artículo 32.3 c) de esta Ley.

4. Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

5. El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión y baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada, y a un año en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja.

6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

7. Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni se podrá aplicar el aplazamiento previsto en el apartado cuarto de este artículo.

Artículo 72. Aportaciones no integradas en el capital social.

1. Los Estatutos sociales o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.

Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstos en esta Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al veinticinco por ciento del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la sociedad cooperativa.

3. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión de la sociedad cooperativa, y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 73. Participaciones especiales.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años.

Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la sociedad cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedi-

miento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales serán libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

3. La suscripción de estas participaciones podrá tener carácter obligatorio para los socios si así lo disponen los Estatutos sociales, en cuyo caso el acuerdo requerirá mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea.

Artículo 74. Otros medios de financiación.

1. Las sociedades cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios, de los asociados, o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la sociedad cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

SECCION 2.ª
Fondos sociales obligatorios

Artículo 75. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, es irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento, si así lo determinan los Estatutos sociales, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo determinado en esta Ley, y siempre que el socio haya permanecido en la sociedad cooperativa durante al menos cinco años o el plazo superior que puedan establecer los Estatutos sociales.

Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos que establezcan los Estatutos sociales o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la sociedad cooperativa por la no contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso y periódicas de los socios cuando estén previstas en los Estatutos sociales o las establezca la Asamblea General.

d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 135.3 de esta Ley.

2. La parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio tendrá la consideración de aportación obligatoria al capital social, pero no podrá actualizarse ni devengar intereses.

La imputación de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio será con arreglo a la actividad cooperativizada, como determine la Asamblea General en su reunión ordinaria de aprobación de las cuentas anuales y destino de los resultados económicos anuales.

3. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la sociedad cooperativa deberá constituir y dotar de fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o clasificación.

Artículo 76. Fondo de Formación y Promoción.

1. El Fondo de Formación y Promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas

fijadas por los Estatutos sociales o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o técnico-laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, la promoción de las relaciones entre sociedades cooperativas y del asociacionismo cooperativo.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial de los socios, del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinará necesariamente al Fondo de Formación y Promoción:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos sociales o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 80.1 de esta Ley.

b) Las sanciones económicas que imponga la sociedad cooperativa a sus socios.

5. El Fondo de Formación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la sociedad cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas. El Fondo de Formación y Promoción sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

6. El importe del Fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la deuda pública estatal o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

SECCION 3.ª
Fondos sociales voluntarios

Artículo 77. Fondo de Reembolso.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios que causen baja, y que lleven, como mínimo, cinco años en la sociedad cooperativa en la fecha de la baja.

2. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. La revalorización se calculará sobre el valor nominal de las aportaciones en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del IPC de los últimos cinco años.

SECCION 4.ª
Ejercicio económico

Artículo 78. Clases de resultados contables.

1. Puede haber dos tipos de resultados contables: los cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los que se derivan de:

a) Las actividades integradas en el objeto social.

b) La gestión de la tesorería de la sociedad cooperativa.

c) La actividad financiera de la sección de crédito de la sociedad cooperativa.

d) En el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias, si la cooperativa cumple los límites establecidos por la presente Ley.

e) Los ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando estas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad cooperativa.

f) La regularización de balances, de acuerdo con el artículo 83 de esta Ley.

g) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se revierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

3. Son resultados extracooperativos los que se derivan de:

a) La actividad cooperativizada llevada a cabo con personas no socias, excepto lo dispuesto en este artículo en su apartado 2.d).

b) Las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa.

c) Las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos en este artículo en su apartado 2.e).

d) La enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos según lo dispuesto en este artículo en su apartado 2.f).

Artículo 79. Ejercicio económico y determinación de resultados.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos sociales no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión de la sociedad cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la sociedad cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separada los resultados extracooperativos. Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la sociedad cooperativa.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la sociedad cooperativa podrá optar en sus Estatutos sociales por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

5. Las sociedades cooperativas que sean calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible. A esta reserva se destinarán el resto de resultados positivos y su finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la sociedad cooperativa. A ella se podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 81.2.a) de esta Ley.

Artículo 80. Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el quince por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el cinco por ciento al Fondo de Formación y Promoción.

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos sociales o acuerde la

Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la sociedad cooperativa. Los Estatutos sociales o en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La sociedad cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos sociales, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución extraordinaria, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Dicha retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

6. La aplicación de excedentes a los asociados se ajustará a lo previsto en el artículo 34.2.f) de esta Ley.

Artículo 81. Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos sociales deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la sociedad cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas, sin perjuicio de lo previsto para el Fondo de Reembolso en esta Ley.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la sociedad cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 28.2 b) de esta Ley, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la sociedad cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

4. La imputación de pérdidas a los asociados se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo. 82. Documentación social.

1. Las sociedades cooperativas llevarán en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios.

b) Libro registro de asociados.

c) Libro registro de aportaciones al capital social.

d) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas Preparatorias.

e) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.

f) Libro registro de aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio.

g) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros contables obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la trascripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 83. Contabilidad y cuentas anuales.

1. Las sociedades cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurran las mismas circunstancias establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, que será establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios incluyendo la relación nominal de los mismos, con mención de su nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aprobación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoria, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

5. Cuando la sociedad estuviera obligada a efectuar el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, únicamente deberá depositar en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia acreditación de la documentación presentada en el Registro Mercantil.

Artículo 84. Auditoria de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoria de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos sociales o lo acuerde la Asamblea General.

2. Si la sociedad cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un periodo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reele-

gidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el periodo inicial.

No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoria podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

5. El nombramiento y aceptación del auditor se inscribirán en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde su nombramiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION

SECCION 1.ª
Fusión

Artículo 85. Modalidades y efectos de la fusión.

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente.

Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social a los socios.

2. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los Fondos Sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la nueva sociedad cooperativa o de la absorbente.

Artículo 86. Proyecto de fusión.

1. Los Consejos Rectores de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión redactarán el proyecto de fusión que deberán suscribir como convenio previo y tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La denominación, clase y domicilio de las sociedades cooperativas que participan en la fusión de la nueva sociedad, así como los de la nueva sociedad, en su caso, y los datos identificadores de su inscripción en los registros correspondientes.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio o asociado de las sociedades cooperativas que se extingan, como aportación al capital de la sociedad cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la utilización de los servicios de la sociedad nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las sociedades cooperativas que se extingan en la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

f) Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público.

g) La fecha de elaboración del proyecto.

2. Firmado el convenio previo de fusión, los consejos rectores de las sociedades cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las sociedades cooperativas que se disuelven en la nueva o absorbente.

3. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las sociedades

cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha de elaboración del proyecto.

Artículo 87. Información a los socios sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General, cada una de las sociedades participantes en la fusión deberá poner a disposición de sus socios en el domicilio social la siguiente documentación:

1.º El proyecto de fusión a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión o, para las sociedades cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, de los ejercicios transcurridos desde su constitución; junto con los correspondientes informes de los interventores y, en su caso, de los auditores de cuentas.

3.º El balance de fusión de cada una de las sociedades. Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. En caso contrario, será preciso elaborar un balance, que deberá ser censurado por los interventores o auditado externamente y someterse a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la misma.

4.º Un informe redactado por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

5.º El proyecto de Estatutos sociales de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos sociales de la sociedad absorbente.

6.º Los Estatutos sociales vigentes de las sociedades que participan en la fusión.

7.º La relación de nombres, apellidos y número de identificación fiscal, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, y código de identificación fiscal, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio de los miembros del Consejo Rector de las sociedades cooperativas que participen en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como miembros del Consejo Rector como consecuencia de la fusión.

Artículo 88. Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión será adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades cooperativas que se fusionen, por la mayoría de dos tercios presentes y representados.

2. La convocatoria de la Asamblea General deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión y hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo anterior, así como a pedir la entrega o el envío del texto íntegro de los mismos gratuitamente.

3. El acuerdo de fusión deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión y, cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, deberá incluir las menciones exigidas en esta Ley para la constitución de una sociedad cooperativa en cuanto resulten de aplicación.

4. El acuerdo de fusión de cada una de las sociedades cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un diario de gran difusión en la provincia del domicilio social. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente el derecho de oposición de los acreedores.

5. Desde el momento en el que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las sociedades cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar con el procedimiento de fusión.

Artículo 89. Derecho de separación del socio.

1. Tendrán derecho a separarse de la sociedad cooperativa:

a) Los socios de todas las sociedades cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma.

b) Los socios que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del último de los anuncios del acuerdo de fusión.

2. En caso de ejercer ese derecho, la baja del socio se entenderá justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o, en su caso, de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las sociedades cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, será obligación de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 90. Derecho de oposición de los acreedores.

La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la fecha del último anuncio del acuerdo a que se refiere al artículo 88.4 de esta Ley.

Durante este plazo los acreedores ordinarios de las sociedades que se extinguen, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión y que no estén adecuadamente garantizados, podrán oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si, previamente, la sociedad deudora, o la que vaya a resultar de la fusión, no aporta garantía suficiente para los mismos.

Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo 91. Escritura e inscripción de la fusión.

1. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades cooperativas que se fusionan, que habrá de contener los balances de fusión de las sociedades que se extinguen.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad cooperativa, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 14 de esta Ley, en cuanto resulten de aplicación para la constitución de la misma; si se realizan por absorción contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión.

2. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

3. La escritura de fusión tendrá eficacia en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia para la cancelación de las sociedades cooperativas que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 92. Fusión de las sociedades cooperativas con otras sociedades.

1. Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

En estas fusiones, será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las sociedades cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la presente Ley.

2. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio, que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que se haga uso del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.4 de esta Ley. Hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones, no podrá formalizarse la fusión.

En cuanto al destino del Fondo de Formación y Promoción, de la parte irrepartible del Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley para el caso de liquidación.

SECCION 2.ª
Escisión

Artículo 93. Escisión.

1. La escisión de la sociedad cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las sociedades cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras sociedades cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una sociedad cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras sociedades cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. El proyecto de escisión, suscrito por los Consejos Rectores de las sociedades cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios y asociados que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

4. En defecto de cumplimiento por una sociedad cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

5. La escisión de sociedades cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los apartados anteriores de este artículo, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las sociedades cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.

SECCION 3.ª
Transformación

Artículo 94. Transformación de sociedad cooperativa en otras sociedades.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. La transformación se regirá por los siguientes requisitos:

a) Habrá de ser acordada por la Asamblea General, con mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

b) Los socios de la sociedad cooperativa gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión en el artículo 89 de esta Ley.

c) La participación de los socios de la sociedad cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional a la que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

d) Los saldos de los Fondos de Reserva Obligatorios, el Fondo de Formación y Promoción y cualesquiera otros fondos o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en esta Ley para el caso de liquidación de la sociedad cooperativa.

e) La escritura pública de transformación incluirá todas las menciones legales o reglamentariamente exigidas para la constitución de la entidad cuya forma se adopte, respetando lo dispuesto en la presente Ley.

Dicha escritura pública habrá de ser presentada en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia para inscribir la baja correspondiente. Se acompañará con el balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación y verificado por los auditores de cuentas, salvo que hubieren transcurrido

menos de seis meses desde el cierre del balance del último ejercicio, y éste hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de los socios, desde el mismo día en que se cursó convocatoria de la Asamblea General, en cuyo caso será dicho balance el que acompañará a la escritura.

f) El acuerdo de transformación adoptado por la Asamblea General deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un periódico de gran difusión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 95. Transformación en sociedad cooperativa.

1. Cualquier entidad o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial, y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación.

2. La transformación, que no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada, se hará constar en escritura pública, que habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales. La escritura pública deberá contener el acuerdo de transformación, las menciones exigidas en el artículo 14.2 letras f), g) y j) de esta Ley, el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la sociedad cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de lo que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

3. La escritura pública de transformación se presentará para su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, y en cuantas oficinas o registros resulten pertinentes de conformidad con el régimen de la sociedad transformada.

Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquel, la inexistencia de obstáculos para la transformación, y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la trascripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

SECCION 1.ª

De la disolución

Artículo 96. Causas de disolución.

La sociedad cooperativa se disolverá:

a) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos sociales.

b) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

c) Por la descalificación de la sociedad cooperativa.

d) Por la conclusión de la actividad que constituya su objeto, cuando así lo dispongan los Estatutos sociales, o por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

e) Por falta de ejercicio de la actividad cooperativizada durante dos años o por la paralización de los órganos sociales durante dos años, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

f) Por reducción del número de socios o del capital social por debajo de la cifra fijada en los Estatutos sociales, sin que se restablezca en el plazo de un año.

g) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social mínimo fijado en los Estatutos sociales, a no ser que, en el plazo de un año, éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

h) Por fusión, absorción o escisión total.

i) Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos sociales.

Artículo 97. Acuerdo de disolución o de solicitud de declaración de concurso.

1. En los casos previstos en el artículo 96.1, letras e), f), g) e i), la disolución requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría simple de votos, salvo que los Estatutos sociales exigieran otra mayor. El Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General en el plazo de un mes, desde que haya constatado la existencia de la causa, para que adopte el acuerdo de disolución o, en su caso, de solicitud de declaración de concurso.

2. Cualquier socio podrá requerir del Consejo Rector para que efectúe la convocatoria de la Asamblea General, para la adopción del acuerdo de disolución o, de declaración de concurso, si, a su juicio, existe causa legítima de disolución o, de solicitud de declaración de concurso, en su caso.

3. Si la Asamblea General no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el apartado primero de este artículo, el Consejo Rector o los socios que representen la décima parte del total de los de la sociedad cooperativa podrán instar la disolución de la sociedad o la declaración de concurso ante el órgano jurisdiccional competente.

4. El incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector por todas las deudas sociales generadas un mes después de que se constatara la causa que justifica la disolución o declaración de concurso.

5. El acuerdo de disolución se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes desde su adopción. La escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de sociedades cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de un mes.

Previamente deberá publicarse la disolución en uno de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. En la escritura de disolución los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 98. Reactivación de la sociedad disuelta.

1. Salvo en los casos de disolución judicial o administrativa la Asamblea General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social mínimo fijado en los Estatutos sociales y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

El acuerdo de reactivación deberá ser acordado por una mayoría de dos tercios de votos presentes y representados, y se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes desde su adopción. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de sociedades cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de un mes. Previamente deberá publicarse el acuerdo de reactivación en uno de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

SECCION 2.ª
De la liquidación

Artículo 99. Liquidación.

1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

3. Durante el periodo de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta sección.

4. Si los Estatutos sociales no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará

entre los socios y por mayor número de votos emitidos, a los liquidadores, en número impar. La votación será secreta a petición de cualquier socio. El nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el nombramiento.

5. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

6. Transcurrido dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio, en su caso, podrá solicitar del órgano jurisdiccional competente su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

7. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación también en el caso de fallecimiento o de cese de liquidador único o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes.

8. Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

9. Designados los liquidadores, el Consejo Rector cesará en sus funciones desde ese momento, y suscribirá con aquellos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

10. Durante el periodo de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios que representen el veinte por ciento del total de los votos sociales podrán solicitar del órgano jurisdiccional competente la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

Artículo 100. Régimen jurídico de los liquidadores.

1. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para el Consejo Rector que no se opongan a lo dispuesto en esta sección.

2. Salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

3. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Asamblea General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del órgano jurisdiccional competente la separación de los liquidadores. El juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno. La retribución de los nuevos liquidadores será la establecida para los síndicos en caso de concurso.

4. La separación de los liquidadores podrá ser acordada por la Asamblea General aún cuando no conste en el orden del día, salvo que aquellos hubiesen sido designados por el procedimiento establecido en el apartado anterior, en cuyo caso solo podrá ser decidida por el juez, a solicitud fundada de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos sociales.

5. Corresponde a los liquidadores de la sociedad:

a) Velar por la integridad del patrimonio social.

b) Llevar la contabilidad de la sociedad, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad cooperativa.

c) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

d) Reclamar y percibir los créditos y pagar las deudas sociales.

e) Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta, salvo que la Asamblea General autorice expresamente su venta al margen de subasta y apruebe la concreta propuesta de venta.

f) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

g) Satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación y transferir a quien corresponda el Fondo de Formación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la sociedad cooperativa,

ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 102 de esta Ley.

h) Ostentar la representación de la sociedad cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. i) Solicitar la declaración del concurso conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

Artículo 101. Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contar desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 102. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social, hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. A estos efectos, el Fondo de Formación y Promoción no tendrá la consideración de haber social.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Formación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la sociedad cooperativa. Si no lo estuviere, dicho importe se ingresará al Consejo Superior del Cooperativismo de la Región de Murcia para destinarlo al fomento y promoción del cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los asociados, socios cooperadores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos sociales o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la sociedad cooperativa durante los últimos cinco años o, para las sociedades cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o de la entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos sociales o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Superior del Cooperativismo de la Región de Murcia para destinarlo al fomento y promoción del cooperativismo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, está deberá incorporarlo a la parte irrepartible del Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un periodo de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la sociedad cooperativa. Si lo fuere una entidad

asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por sociedades cooperativas.

Cualquier socio de la sociedad cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra sociedad cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en la parte irrepartible del Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del haber líquido de la cooperativa, se pondrá a disposición de la unión o federación a la que estuviese asociada la sociedad cooperativa. Si no lo estuviere, se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de la Región de Murcia.

Artículo 103. Extinción.

1. Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 102 de esta Ley y consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Formación y Promoción y del haber líquido sobrante.

2. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la sociedad cooperativa, que se conservarán durante un periodo de seis años.

CAPÍTULO X

CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

SECCION 1.ª

Sociedades cooperativas de trabajo asociado

Artículo 104. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo, a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

En las sociedades cooperativas de trabajo asociado los socios que realizan actividad cooperativizada se denominan y tienen la condición de socios trabajadores.

2. Podrán ser admitidos como socios trabajadores quienes tengan capacidad legal para realizar la actividad cooperativizada en el Estado español. Los extranjeros podrán serlo según lo previsto en la legislación específica para la prestación de su trabajo en España. La pérdida de la condición de socio trabajador determinará la extinción de su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa.

3. La relación del socio trabajador con la sociedad cooperativa es societaria.

4. A efectos de la Seguridad Social de los socios trabajadores se atenderá a los que establezca la legislación estatal; en todo caso los Estatutos sociales determinarán el Régimen de Seguridad Social por el que optan los socios.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas generales sobre salud laboral y sobre prevención de riesgos laborales, siempre en atención a las especialidades de la relación societaria que vincula a los socios con la sociedad cooperativa.

Los socios trabajadores menores de dieciocho años estarán sujetos a las limitaciones para trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos que establezca la legislación laboral para trabajadores menores de dieciocho años.

6. El número de trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de sus socios. Será válida la superación de este porcentaje por necesidades objetivas de la empresa y por un periodo máximo de tres meses, debiéndose solicitar autorización a la autoridad competente en materia de sociedades cooperativas de la Región de Murcia. En cualquier caso, quedan excluidos del cómputo de ese porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la sociedad cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen a las actividades subrogadas.

b) Los trabajadores que se negaren expresamente a ser socios trabajadores, o manifestaren al Consejo Rector su negativa.

c) Los trabajadores que presten su trabajo en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Tendrán este carácter los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general en locales de titularidad pública.

d) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la sociedad cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

e) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento de empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

7. Los Estatutos sociales podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores no socios puedan adquirir tal condición. En las sociedades cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado fijado en el número sexto, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos exigidos para ser socio y así lo solicita al Consejo Rector en el plazo de seis meses a contar desde aquel en que puedo ejercitar tal derecho.

8. Los Estatutos sociales podrán prever y regular la posibilidad de admitir socios trabajadores de duración determinada, con derechos y obligaciones similares a los de duración indefinida. Su número no podrá superar el treinta por ciento de los socios trabajadores de carácter indefinido más los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

9. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes, denominadas anticipos societarios, que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

10. La actividad cooperativizada será la realizada por los socios trabajadores y los trabajadores de la cooperativa, entendiéndose los resultados y rendimientos de los mismos como cooperativos, en los términos señalados por el artículo 78.2.d).

Artículo 105. Socios trabajadores en situación de prueba.

1. Los Estatutos sociales podrán prever un periodo de prueba como requisito para la admisión como socio trabajador y la posibilidad de reducirlo o suprimirlo por acuerdo entre la sociedad cooperativa y el aspirante a socio trabajador. El número de socios trabajadores en situación de prueba no excederá del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la sociedad cooperativa.

2. El periodo de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, los Estatutos sociales podrán establecer que el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General, fijen un periodo máximo de prueba de dieciocho meses para los puestos de trabajo cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales.

3. Los aspirantes a socios trabajadores ordinarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellos, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No tendrán derecho de voto en la Asamblea General en aquellos puntos del orden del día que les afecten personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar, en su caso, la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la sociedad cooperativa durante el periodo de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconozca a los asalariados.

Artículo 106. Régimen de trabajo de los socios trabajadores.

1. Los Estatutos sociales, el Reglamento de Régimen interior o, en su defecto, la Asamblea General por la mitad más uno de los votos presentes y representados, establecerán, en el plazo de dos años desde su constitución o desde la finalización del periodo de adaptación a la presente Ley, el marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores, con respeto a las condiciones establecidas en la legislación laboral.

2. Deberán regularse, en los términos del apartado anterior, al menos, la jornada de trabajo, los anticipos societarios, el descanso semanal, las vacaciones, los permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias, sanciones y primas, y en general, cualquier otra materia directamente vinculada a la actividad laboral de los socios trabajadores que suponga derechos y obligaciones.

3. En caso de incumplimiento por parte de la sociedad cooperativa de la obligación establecida en el presente artículo, trascurrido el plazo de adaptación a la presente Ley, la sociedad cooperativa incurrirá en falta grave, tal y como aparece tipificado en artículo 139.3.i) de la presente Ley.

Artículo 107. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

1. La Asamblea General, cuando sea preciso para mantener la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa, y en atención a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, puede acordar la reducción del número de puestos de trabajo, la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todos los socios o de una parte de ellos, o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la sociedad cooperativa con carácter definitivo. La Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos sociales, deberá determinar los socios trabajadores que han de causar baja en la sociedad cooperativa, teniendo ésta la calificación de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que han de causar baja tendrán derecho al inmediato reembolso del valor desembolsado de sus aportaciones voluntarias al capital social, y al reembolso en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias, en periodos mensuales. No obstante, los Estatutos sociales podrán ampliar este plazo sin que supere, en ningún caso, el de tres años y manteniendo la periodicidad mensual de su abono. El importe pendiente de reembolso devengará el interés legal del dinero, que se abonará en forma anual al socio que causó baja. Cuando la sociedad cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

Artículo 108. Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos sociales establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión del socio trabajador sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector contra cuya decisión podrá recurrir el socio, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Aunque el acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea

ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente sus derechos económicos como si estuviese prestando su trabajo.

4. Una vez agotada la vía societaria, el socio trabajador podrá impugnar ante la Jurisdicción del Orden Social la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 109. Sucesión de empresas, contratas y concesiones.

1. Cuando una sociedad cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 104.7 de esta Ley, y si llevaran al menos dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir periodo de prueba.

En el supuesto de que se superara el límite legal establecido en el artículo 104.6 de la presente Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una sociedad cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrían los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubieran prestado su trabajo en la sociedad cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 110. Cuestiones contenciosas.

En todo caso, las cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y, en general, los principios cooperativos. En su defecto se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral.

SECCION 2.ª
Sociedades cooperativas de Consumidores y Usuarios

Artículo 111. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas de consumidores y usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas sociedades cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios deberán estar constituidas por, al menos, veinte socios.

SECCION 3.ª
Sociedades cooperativas de viviendas

Artículo 112. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción sociedad cooperativa o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.

Cuando la sociedad cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos sociales establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la sociedad cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras sociedades cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. En caso de que la baja de un socio no sea justificada, los Estatutos sociales podrán prever la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el artículo 71.2.b) de esta Ley, hasta un máximo del cincuenta por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

6. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una sociedad cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que se les origine.

7. Las sociedades cooperativas de viviendas realizarán sus promociones en el ámbito territorial que determinen sus Estatutos sociales.

8. En lo no previsto en esta sección, las sociedades cooperativas de viviendas se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

Artículo 113. Construcciones por fases o promociones.

1. Si la sociedad cooperativa de vivienda desarrollase más de una promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente con relación a cada una, sin perjuicio de la general de la sociedad cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

2. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

3. En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la sociedad cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la sociedad cooperativa.

4. Deberán constituirse por cada fase o promoción juntas especiales de socios, cuya regulación deberán de contener los Estatutos sociales, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la sociedad cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las asambleas.

5. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 114. Auditoría de cuentas en las sociedades cooperativas de viviendas.

1. Las sociedades cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán

someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la sociedad cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número igual o superior a veinte.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la sociedad cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

d) Cuando lo prevean los Estatutos sociales o lo acuerde la Asamblea General.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será de aplicación, en cualquier caso, a este precepto lo recogido en la presente Ley sobre esta materia.

Artículo 115. Transmisión de derechos.

1. En las sociedades cooperativas de viviendas no surtirán efecto las transmisiones entre socios de los derechos que, en orden a la adjudicación de viviendas o locales, disponga cada uno de ellos por razón de su antigüedad, grado de participación en la sociedad cooperativa o circunstancias personales análogas, salvo «mortis causa».

2. En las sociedades cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «Intervivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos sociales, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente lo sustituya, deberá ponerlos a disposición de la sociedad cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios que le corresponda por orden de antigüedad. Este hecho deberá acreditarse ante fedatario público mediante certificación del Consejo Rector.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al IPC, durante el periodo comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, «intervivos», a terceros no socios.

El adquirente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

3. Si, en el supuesto al que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la sociedad cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado

2 del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1 del referido artículo del Código Civil, serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

4. El derecho de retracto de la sociedad cooperativa podrá ejercitarse durante un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, durante tres meses desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

5. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en casos de separación o divorcio, siempre que éstos adquieran la condición de socio.

6. Este procedimiento respetará en todo caso los requisitos legales para la asignación de determinados tipos de vivienda.

SECCION 4.ª
Sociedades cooperativas agrarias

Artículo 116. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera o forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas sociedades cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los Estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios, tanto en su estado natural como previamente transformados, adaptando cuando proceda los Estatutos sociales de organización de productores agrarios.

c) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción. d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura o la ganadería, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Los Estatutos sociales establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la sociedad cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la sociedad cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los Estatutos sociales con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. En estos casos, los socios de la sociedad cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo podrán solicitar su baja en la sociedad cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, siempre que se hubiese hecho constar en acta su oposición al acuerdo, o en el caso de los socios ausentes, hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

4. Los Estatutos sociales establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa. El Consejo Rector, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá liberar al socio de dicho compromiso de exclusividad total o parcial.

En las sociedades cooperativas en que se establezca dicho compromiso de exclusividad los socios cooperadores podrán formar parte de las mismas mediante la realización de una actividad inferior a la requerida por el referido compromiso de exclusividad. En el supuesto de que todos los socios cooperadores de una sociedad cooperativa respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar estatutariamente, las actividades principales de las accesorias, tal y como establece el artículo 25.1 de esta Ley.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo en los casos de socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y de socios ausentes que hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

5. Los Estatutos sociales podrán establecer sistemas de capital rotativo mediante los cuales los socios deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital en función de su actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones desembolsadas en su día en función de su antigüedad. Por acuerdo de Asamblea General, se deberán aprobar las normas de funcionamiento de este capital rotativo, cuya aplicación en ningún caso podrá determinar la reducción de capital social por debajo de los mínimos establecidos en los Estatutos sociales.

6. Igualmente los Estatutos sociales podrán regular la existencia de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la sociedad cooperativa y de derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital, de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa de Fondos de Reserva voluntarios u obligatorios. En el cálculo de estas derramas y detracciones se podrá considerar el grado de desembolso por el socio de las aportaciones obligatorias o voluntarias que se hayan emitido.

7. Las operaciones que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades sociedades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

Asimismo, se asimilarán a operaciones con socios las que realice una sociedad cooperativa agraria con otra, siempre que tenga por objeto servicios o productos que las entidades realicen, comercialicen o transforman con habitualidad.

8. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas agrarias se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

SECCION 5.ª
Sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 117. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra tienen como actividad cooperativizada la explotación agraria en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la sociedad cooperativa por cualquier título.

Su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la sociedad cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro de la cual deben estar situados los bienes integrantes de la explotación.

2. Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán tener por

objeto cualquier actividad dirigida al desarrollo de su actividad cooperativizada y, en especial:

a) La producción agraria y demás actividades preparatorias, complementarias y derivadas de la misma.

b) Industrializar y comercializar la producción y sus derivados. Esta actividad podrá desarrollarla la sociedad cooperativa con productos agrarios no procedentes de su explotación de acuerdo con los límites fijados en los Estatutos sociales, que no podrán superar, en cada ejercicio económico el cinco por ciento del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la sociedad cooperativa. Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada una de las actividades en que la sociedad cooperativa se sirva de productos de terceros.

3. El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de socios trabajadores de la sociedad cooperativa, salvo que el número de éstos sea inferior a cinco, en cuyo caso se podrá contratar uno. El número de jornadas legales realizadas por los trabajadores por cuenta ajena contratados de cualquier otra forma no podrá superar, durante el ejercicio económico, el treinta por ciento de las trabajadas por los socios trabajadores.

4. El número de trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior a los límites establecidos en el artículo 104.6 de la presente Ley.

Artículo 118. Socios.

1. Pueden ser socios las personas físicas o jurídicas y comunidades de bienes, titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, maquinaria y otros medios de producción, que aporten esos derechos a la sociedad cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma. El socio que además preste su trabajo en la sociedad cooperativa tendrá la consideración de socio trabajador.

También pueden ser socios las personas físicas que, sin ceder a la sociedad cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma, teniendo únicamente la condición de socios trabajadores.

2. En la sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra la participación social atribuye a su titular el derecho a emitir un voto en la Asamblea General, independientemente de que éste ostente o no la doble condición de socio cooperador y la de socio trabajador.

3. Será de aplicación a los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la sociedad cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

Artículo 119. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos sociales establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años, pudiendo prever el establecimiento de periodos sucesivos de permanencia obligatoria no superiores a cinco años, en cuyo caso se aplicarán automáticamente, salvo baja voluntaria del socio solicitada con una antelación de seis meses a la finalización del plazo obligatorio de permanencia. En todo caso, el plazo de reembolso de las aportaciones al capital social se contará a partir de la fecha en que finalice el último plazo de permanencia obligatoria.

2. No obstante la baja del socio en su condición de cedente del uso y aprovechamiento de bienes, la sociedad cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento cedidos hasta la finalización del periodo de permanencia obligatoria. De hacer uso de esta facultad, la sociedad cooperativa deberá abonar al socio que haya causado baja la renta media de la zona por los referidos bienes.

3. Los arrendatarios y otros titulares de derechos de explotación de la tierra podrán ceder el uso y aprovechamiento de ésta, dentro del plazo máximo de duración del contrato o título jurídico en virtud del cual las poseen, sin que dicha cesión pueda considerarse causa para el desahucio o la resolución de éste. En este caso no afectará a los socios aportantes de tales derechos lo establecido en el apartado 1 de este artículo siempre que se comprometan a cederlos

por el tiempo durante el que los posean según su título jurídico.

4. Los Estatutos sociales señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Ningún socio podrá aportar el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles que exceda del tercio del valor total de los aportados a la sociedad cooperativa, salvo que se trate de entes públicos o sociedades participadas mayoritariamente por éstos.

6. Los Estatutos sociales podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que pudieran afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria. En tal caso, los Estatutos sociales determinarán el régimen de indemnizaciones y el procedimiento de modificación del valor contable de los bienes afectados. El socio aportante no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre cuando tales actos estén comprendidos en su título. Siempre que sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado y haya sido previsto en el título constitutivo de la servidumbre ésta se mantendrá no obstante la baja del socio o el cambio de titularidad del bien inmueble. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

La adopción de acuerdos relativos a lo dispuesto en este apartado precisará la mayoría simple de votos comprendiendo el voto favorable de los socios que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes en explotación comunitaria.

7. Los Estatutos sociales podrán prohibir a los socios la transmisión de los derechos sobre los bienes aportados que impida su uso y aprovechamiento por la sociedad cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio en la misma.

8. El socio que cause baja justificada, obligatoria o voluntaria, podrá transmitir su participación social a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses a contar desde la baja de aquél.

Artículo 120. Régimen económico.

1. Los Estatutos sociales fijarán la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio, distinguiendo la correspondiente al socio en su condición de cedente del uso y aprovechamiento de bienes y en su condición de socio trabajador.

El socio que reúna ambas condiciones y cause baja en una de ellas tendrá derecho al reembolso de la parte del valor desembolsado de su participación en función de la condición en que cause baja.

2. Los socios en su condición de socios trabajadores percibirán anticipos societarios según lo dispuesto para los socios de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y, en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, percibirán la renta usual de la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por tales conceptos serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la sociedad cooperativa, teniendo la consideración de gastos deducibles a efectos de lo previsto en el artículo 79.2.a) de la presente Ley.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª) Los excedentes disponibles derivados de la explotación de bienes cuyo uso y aprovechamiento no han sido aportados por los socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, se imputarán a los socios trabajadores, según lo establecido para las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

2.ª) Los excedentes disponibles derivados de la explotación de bienes cuyo uso y aprovechamiento han sido aportado por los socios, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los siguientes términos:

a) La cesión del uso y aprovechamiento de fincas será valorada según la renta usual en la zona para fincas análogas.

b) La prestación de trabajo será valorada según convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios en cuantía distinta.

4. La imputación de pérdidas se realizará conforme a los módulos establecidos en el apartado anterior, habiendo de estar a lo dispuesto en el artículo 24.5 de la presente Ley.

SECCION 6.ª
Sociedades cooperativas de Servicios

Artículo 121. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como sociedad cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurran circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas de servicios se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

SECCION 7.ª
Sociedades cooperativas del Mar

Artículo 122. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas del mar asocian a los titulares de industrias o explotaciones pesqueras y derivadas, así como a profesionales, por cuenta propia, de dichas actividades. Su objeto consiste en la realización de operaciones que facilitan la mejora económica y técnica de la actividad profesional de sus socios o de sus explotaciones.

2. En su objeto social se comprende la producción y suministro de bienes así como la prestación de servicios a los socios. Para su cumplimiento, las sociedades cooperativas del mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Elaborar y adquirir para la sociedad cooperativa o para sus socios cualesquiera productos o bienes necesarios o convenientes para sus explotaciones.

b) Industrializar y comercializar la producción y derivados de la explotación de la sociedad cooperativa y de las de sus socios.

c) Mejorar los procesos de producción mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios.

3. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas del mar se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

SECCION 8.ª
Sociedades cooperativas de transportistas

Artículo 123. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas de transportistas asocian a titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso local, la actividad de transporte en general. Su actividad cooperativizada consiste en la realización de actividades que facilitan la mejora económica y técnica de la actividad profesional de sus socios.

2. En su objeto social se comprende el suministro de bienes y la prestación de servicios a los socios.

3. Las sociedades cooperativas de transportistas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen.

4. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas de transportistas se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

SECCION 9.ª
Sociedades cooperativas de seguros

Artículo 124. Concepto y caracteres.

Las sociedades cooperativas de seguros ejercen la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos por la legislación básica del Estado en la materia, aplicándose la presente Ley en lo que no se oponga a aquélla.

SECCION 10.ª
Sociedades cooperativas sanitarias

Artículo 125. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud y pueden estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por sus destinatarios, o por unos y por otros. Podrán realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.

2. A las sociedades cooperativas sanitarias les será de aplicación las normas establecidas en esta Ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según sea procedente, cuando los socios sean profesionales de la medicina. Cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria, se aplicará a la sociedad las normas sobre sociedades cooperativas de consumidores y usuarios; cuando se den las condiciones previstas en el artículo 129 de esta Ley, se aplicará la normativa sobre sociedades cooperativas integrales. Si fueran organizadas como empresas aseguradoras, se ajustarán además a la normativa mencionada en el artículo anterior.

Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, ésta deberá ser realizada por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las sociedades cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las sociedades cooperativas sanitarias en estas sociedades mercantiles, les será de aplicación lo que dispone el artículo 79.3 de esta Ley.

3. Cuando una sociedad cooperativa de segundo grado integre al menos una sociedad cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «sanitaria».

SECCION 11.ª
Sociedades cooperativas de enseñanza

Artículo 126. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas de enseñanza las que tienen por objeto:

a) Actividades docentes en sus distintas etapas, niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras, mediante la titularidad o gestión de uno o varios centros de enseñanza.

b) Actividades auxiliares, complementarias o conexas a la descrita en el apartado anterior, así como prestación de servicios directamente relacionados con la actividad de estudio, cultural, deportiva y recreativa de los alumnos.

2. La sociedad cooperativa de enseñanza que asocie a los alumnos, sus padres o representantes legales se regirá por lo dispuesto en esta Ley para las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

Podrán ser admitidos como socios todo el personal docente y no docente en los términos previstos en los Estatutos sociales.

En las sociedades cooperativas cuyo objeto exclusivo esté integrado por alguna o varias de las actividades descritas en la letra b) del apartado anterior, podrán ser socios los alumnos de uno o varios centros educativos, sus padres o representantes legales, si así lo determinan los Estatutos sociales.

Los menores de edad, salvo oposición expresa de sus padres o representantes legales, podrán ser admitidos como socios quedando facultados para el ejercicio de su condición en los términos fijados en los Estatutos sociales.

Los menores no podrán ocupar cargos en los órganos sociales, salvo autorización expresa en los Estatutos sociales que prevea la existencia de vocalías específicas para distintos grupos de edad.

3. La sociedad cooperativa de enseñanza que asocie a profesores y personal no docente y de servicios, se regirá por lo dispuesto en esta Ley para las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

En los términos previstos en los Estatutos sociales, podrán ser socios los padres de alumnos y las entidades titulares de los centros educativos, de no serlo la propia sociedad cooperativa.

4. Las sociedades cooperativas de enseñanza podrán tener carácter mixto, si así lo determinan los Estatutos sociales y agrupan, de una parte, a la mayoría del personal docente o no docente y, de otra, a la mayoría de alumnos, sus padres o representantes legales. Los Estatutos sociales regularán el procedimiento de participación de los distintos sectores en la gestión social, según lo previsto en el artículo 129 de la presente Ley.

SECCION 12.ª
Sociedades cooperativas de crédito

Artículo 127. Concepto y caracteres.

1. Son sociedades cooperativas de crédito aquellas cuya actividad cooperativizada viene determinada por las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito.

2. Las sociedades cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo, así como por las que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y supletoriamente por lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO XI

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS MIXTAS, INTEGRALES, DE INICIATIVA SOCIAL Y SIN ANIMO DE LUCRO

SECCION 1.ª
Sociedades cooperativas mixtas

Artículo 128. Concepto y caracteres.

1. Se denominan sociedades cooperativas mixtas aquellas en las que, con independencia de su clase, existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominan partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas sociedades cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos sociales, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 44 de esta Ley.

b) Una cuota máxima, según determinen los Estatutos sociales, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto que, si los Estatutos sociales lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.

Los Estatutos sociales podrán reconocer un derecho de preferencia a los socios a que se refiere la letra a) anterior.

c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios cooperadores y a los asociados, podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de votos sociales de la sociedad cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de las aportaciones, se regularán por los Estatutos sociales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el apartado dos de este artículo.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre estos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

SECCION 2.ª
Sociedades cooperativas integrales

Artículo 129. Concepto y caracteres.

Se denominarán sociedades cooperativas integrales aquellas en que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de

diferentes clases de sociedades cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos sociales y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las sociedades cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la sociedad cooperativa. Los Estatutos sociales podrán reservar el cargo de presidente o vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

SECCION 3.ª
Sociedades cooperativas de iniciativa social

Artículo 130. Concepto y caracteres.

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas sociedades cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado. En tal caso deberán incluir en su denominación la expresión «S. Coop. de Iniciativa Social».

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las sociedades cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de sociedades cooperativas a la que pertenezcan.

4. La pérdida de calificación como sociedad cooperativa de iniciativa social no afectará a la continuidad de su personalidad jurídica, quedando la sociedad como sociedad cooperativa ordinaria de la clase que corresponda.

5. A las sociedades cooperativas de trabajo asociado, además de lo establecido en los párrafos anteriores, les será de aplicación lo regulado en el artículo siguiente.

Artículo 131. Sociedades cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social.

1. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social son aquellas que tienen por objeto principal la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la educación especial y la asistencia a la tercera edad, a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con dificultades de integración social.

2. Para obtener la calificación de una sociedad cooperativa de trabajo asociado como de iniciativa social habrán de observarse los siguientes requisitos:

a) En los Estatutos sociales serán menciones necesarias la ausencia de ánimo de lucro y el carácter no remunerado de los cargos de administración social.

b) La participación social del socio trabajador no devengará interés, sin perjuicio de su posible actualización.

c) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los asalariados no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio aplicable o análogo.

d) Los excedentes disponibles del ejercicio económico se destinarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, sin que puedan ser repartidos entre los socios trabajadores en concepto de retorno.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior, determinará la pérdida de calificación como sociedad cooperativa de iniciativa social, quedando la sociedad como sociedad cooperativa de trabajo asociado, con continuidad de su personalidad jurídica.

SECCION 4.ª
Sociedades cooperativas sin ánimo de lucro

Artículo 132. Concepto y caracteres.

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran

cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos sociales recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del órgano de administración, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los miembros del Consejo Rector en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

CAPÍTULO XII

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO, GRUPOS COOPERATIVOS Y OTRAS FORMAS DE COLABORACION ECONOMICA

SECCION 1.ª
Sociedades cooperativas de segundo grado

Artículo 133. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos sociedades cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas sociedades cooperativas podrá tener más del treinta por ciento del capital social de la misma.

2. Los miembros del Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma. No obstante, los Estatutos sociales podrán prever que formen parte del Consejo Rector y de la Intervención, personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total.

3. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la sociedad cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz y sin voto, excepto cuando en su composición las entidades socias estén representadas por varios miembros.

4. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber liquidado resultante, distribuyéndose todo ello entre las sociedades cooperativas socias, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la sociedad cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

5. Las sociedades cooperativas de segundo grado podrán transformarse en sociedades cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las sociedades cooperativas socias mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las sociedades cooperativas socias, así como los socios de éstas disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las sociedades cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

6. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general estable-

cida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

7. Las sociedades cooperativas de segundo grado podrán realizar operaciones con terceros no socios, sin más límite que el establecido en sus Estatutos sociales.

SECCION 2.ª
Grupos cooperativos

Artículo 134. Concepto y caracteres.

1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo, que ejercitará facultades o emitirá instrucciones de obligado cumplimiento para las sociedades cooperativas agrupadas, produciéndose una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

a) El establecimiento en las sociedades cooperativas de base, de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos entre el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos sociales de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa o mediante otro documento contractual. En ambos casos necesariamente se deberá incluir la duración de los compromisos, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento deberá elevarse a escritura pública.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

SECCION 3.ª
Otras formas de colaboración económica

Artículo 135. Concepto y caracteres.

1. Las sociedades cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las sociedades cooperativas podrán suscribir con otras, acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, las sociedades cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra sociedad cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa.

TÍTULO II
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Artículo 136. Principio general.

1. De conformidad con el artículo 129.2 de la Constitución Española y el artículo 49.b) del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ésta asume la tarea de interés público de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades coopera-

tivas y de sus estructuras de integración económico-empresarial y representativas, cuya libertad y autonomía garantiza.

2. El Gobierno regional actuará en materia de cooperativismo a través de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, sin perjuicio de las facultades que otras consejerías tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar.

Artículo 137. Fomento del cooperativismo.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con sus programas de actuación adoptará las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de sociedades cooperativas, en el marco de su política general y en la aplicación de la política de empleo, de forma que las sociedades cooperativas puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales de conformidad con los principios cooperativos.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará la creación de sociedades cooperativas:

a) En las actividades de agricultura, ganadería, pesca y turismo rural, así como en todas aquellas actividades que contribuyan a corregir los desequilibrios territoriales fijando la población y el empleo en las comarcas en recesión.

b) De consumidores y usuarios con el fin de abaratar el coste de comercialización de los productos de consumo más generalizado y como medio de defensa de los derechos del consumidor y usuario.

c) De las sociedades cooperativas de trabajo asociado y de las de enseñanza.

d) Aquellas cuyo objeto sean actividades culturales, artísticas, deportivas, de tiempo libre, de prestación de servicios sociales y de realización de otras actividades de interés cívico.

e) Cuya actividad se desarrolle en el sector industrial.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará la formación cooperativa.

4. Se promoverá la utilización de las fórmulas cooperativas para la satisfacción de las necesidades empresariales y singularmente las de los pequeños y medianos empresarios, incluidos los autónomos.

5. Las sociedades cooperativas, independientemente de su calificación fiscal, tendrán la consideración de mayoristas, por lo que les serán aplicables los precios o tarifas correspondientes, y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta.

6. No tendrán la consideración de ventas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de la actividad cooperativizada.

7. Las sociedades cooperativas que concentren sus empresas, mediante cualquiera de las figuras jurídicas reconocidas legalmente, gozarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

8. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las de segundo grado que las agrupen, tendrán derecho preferente en los casos de empate en los concursos y subastas en que participen para los contratos de obras, servicios o suministros de la Administración Regional y demás entes públicos.

9. Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, las sociedades cooperativas agrarias y las de transportistas, sin perjuicio de la condición de mayoristas prevista en el apartado quinto de este artículo, por la que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para su abastecimiento o suministro por terceros de productos o servicios necesarios para desarrollar sus actividades.

10. Las operaciones que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativizadas con el carácter de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de los socios.

11. Las sociedades cooperativas de viviendas para el cumplimiento de su actividad cooperativizada, podrán adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa.

12. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación sobre sociedades cooperativas, tendrán una reducción igual que la que se le conceda a la Administración regional. La misma bonificación se aplicará a los aranceles registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.

13. En la planificación y ejecución de los programas de fomento del cooperativismo, gozarán de especial consideración las sociedades cooperativas que promuevan o lleven a efecto actuaciones a favor de las personas en riesgo de exclusión.

14. Las actuaciones de promoción del cooperativismo, en especial las relativas al empleo, se coordinarán con las que lleve a efecto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aplicación de sus programas contra las desigualdades de género.

Artículo 138. Inspección de las sociedades cooperativas.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la potestad originaria de la función inspectora en relación con el cumplimiento de la presente Ley.

2. La función inspectora relativa al cumplimiento de la legislación sobre sociedades cooperativas, así como su desarrollo reglamentario, según lo previsto en esta Ley, ha de ejercerse por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 139. Infracciones.

1. Son sujetos responsables de las acciones u omisiones que entrañen el incumplimiento de esta Ley, y de sus normas de aplicación y desarrollo las sociedades cooperativas, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores.

2. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley, que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea General Ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia los actos sujetos al principio de obligatoriedad.

c) No efectuar las dotaciones obligatorias a los fondos sociales o destinar el montante de los mismos a finalidades distintas a las previstas para los mismos en esta Ley.

d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

f) La transgresión injustificada y reiterada de los derechos de los socios y, en su caso, asociados.

g) El incumplimiento de la obligación estatutaria de revalorizar las aportaciones sociales.

h) El incumplimiento de la obligación de añadir a la denominación social la expresión «Sociedad cooperativa» o su fórmula abreviada, y, en su caso, las menciones de «en constitución» y «en liquidación».

i) El incumplimiento de la obligación de regular la actividad cooperativizada de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, en los términos establecidos por el artículo 106 de la presente Ley.

4. Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada o de los órganos sociales durante dos años.

b) La trasgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

c) Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

d) La obstaculización de la actividad inspectora, así como la destrucción u ocultamiento de los documentos o datos solicitados por la inspección.

5. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año a contar desde la fecha en que se cometió la infracción.

6. Las infracciones leves, graves y muy graves se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, repercusión social, malicia o falsedad y capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 140. Sanciones y procedimiento.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 a 600 euros; las graves, con multa de 601 a 3.000 euros; y las muy graves con multa de 3.001 a 30.000 euros, o con la descalificación de la sociedad cooperativa cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

2. Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) El director general competente en materia de sociedades cooperativas del centro directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, para las multas de hasta 6.000 euros.

b) El consejero competente en materia de sociedades cooperativas para las multas de 6.001 a 30.000 euros y para la descalificación de la sociedad cooperativa.

3. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, salvo lo dispuesto en el apartado tres del artículo siguiente para caso de descalificación.

Artículo 141. Descalificación de la sociedad cooperativa.

1. Serán causas de descalificación de las sociedades cooperativas las siguientes:

a) La pérdida o incumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación de la sociedad como sociedad cooperativa.

b) Las señaladas en el artículo 139 de esta Ley sobre infracciones muy graves, cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará al establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) Será competente para acordar la descalificación el consejero competente en materia de sociedades cooperativas, mediante resolución motivada, previa audiencia de la sociedad cooperativa afectada e informe preceptivo de la dirección general competente en materia de sociedades cooperativas, que deberá emitirlo en el plazo de un mes desde la incoación del expediente, teniéndose por evacuado si no lo hubiese emitido en tal plazo.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

3. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución forzosa de la sociedad cooperativa. Desde ese momento, los miembros del Consejo Rector y, en su caso los liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí con la sociedad de las deudas sociales que se hubieren generado tras la incoación del procedimiento de descalificación. No obstante, los miembros del Consejo Rector podrán convocar la Asamblea General para acordar la transformación de la sociedad cooperativa.

TÍTULO III
ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 142. Normas generales.

1. Las sociedades cooperativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán asociarse en Uniones y Federaciones, para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

2. Las entidades asociativas que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura de constitución en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3. El régimen jurídico de estas entidades se ajustará, en lo no establecido en este título, a lo previsto en esta Ley con carácter general para las sociedades cooperativas.

Artículo 143. Uniones de sociedades cooperativas.

1. Las uniones de sociedades cooperativas estarán constituidas por, al menos, cuarenta sociedades cooperativas de la misma clase, inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, cualquiera que sea su objeto social.

2. Las uniones podrán integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva. En ambos casos podrán también integrarse directamente sociedades cooperativas.

3. Los órganos sociales de las uniones serán la Asamblea General, el Consejo Rector y los interventores:

a) La Asamblea General estará formada por los representantes de las sociedades cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran.

b) Las competencias y atribuciones del Consejo Rector, constituido por al menos tres miembros, y las de los interventores, estarán reguladas en los Estatutos sociales.

4. Tendrá la consideración de unión más representativa en cada sector, aquella que acredite asociar el mayor número de sociedades cooperativas de su clase, inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia y no disueltas.

Artículo 144. Federaciones de sociedades cooperativas.

1. Las federaciones de sociedades cooperativas cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán estar integradas por:

a) Uniones de sociedades cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la federación.

b) Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la federación. Ninguna sociedad cooperativa podrá pertenecer a más de una federación.

2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de sociedades cooperativas, será preciso que directamente o a través de las uniones que la integran asocie, al menos, cuarenta sociedades cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Los órganos sociales de las federaciones serán la Asamblea General y el Consejo Rector. A tal efecto, los Estatutos sociales establecerán:

a) La composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como las normas para su elección y el derecho de voto.

b) La composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

4. Tendrá la consideración de federación más representativa, aquella que acredite asociar el mayor número de sociedades cooperativas inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia y no disueltas.

Artículo 145. Normas comunes a las Uniones y Federaciones de sociedades cooperativas.

1. A las uniones y federaciones en sus respectivos ámbitos les corresponden entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar y defender a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos sociales, pudiendo actuar como interlocutores ante las administraciones públicas y

ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

b) Fomentar la promoción y formación de la sociedad cooperativa.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que se asocien o entre estas y sus socios.

d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

e) Participar, cuando la Administración pública lo solicite o lo establezca la Ley, en las instituciones y organismos de ésta.

f) Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.

g) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. La escritura pública de constitución habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Relación de las entidades promotoras y código de identificación fiscal de las mismas.

b) Certificación del acuerdo de constitución.

c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.

d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración del Estado de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos de la entidad.

3. En la denominación de las entidades asociativas de sociedades cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la expresión «Unión de sociedades cooperativas» o «Federación de sociedades cooperativas», o sus abreviaturas «U. de Coop.» y «F. de Coop.».

4. Los Estatutos sociales recogerán, al menos, la denominación de la entidad, los miembros que la componen, el ámbito territorial, el domicilio, los órganos de gobierno y representación, referencia a los recursos económicos y régimen de admisión y baja de sus miembros.

5. Las uniones y federaciones deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia la variación en el número de sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cómputo de plazos.

En los plazos señalados en la presente Ley por días, se computarán los hábiles, excluyéndose los festivos, y en los fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los plazos relativos al ejercicio de acciones jurisdiccionales o cualesquiera actuaciones de carácter procesal, en que se estará a la legislación procesal que corresponda.

Segunda. Silencio administrativo.

Si transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud de inscripción o anotación, el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia no resolviera de manera expresa, se entenderá desestimada la misma por silencio administrativo.

Tercera. Aplicación de la ley concursal.

La legislación autonómica resultará de aplicación a las sociedades cooperativas sin perjuicio de lo dispuesto en la ley concursal.

Cuarta. Consejo Superior del Cooperativismo.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regulará en el plazo más breve posible la creación, composición y funciones del Consejo Superior del Cooperativismo de la Región de Murcia.

Quinta. Remisiones formales a la legislación estatal.

Los artículos y disposiciones números 12, 27.4, 32.3, 40.2 párrafos 1 y 3, 40.3 párrafo 2, 47, 53, 64.6, 90, 94.1, 95.2, 97.3, 99.6, 99.11,

100.3, 101.2, 109.2, 115.3, 119.3, 119.6, 137.12 y disposición transitoria segunda, se incorporan a la presente Ley con el carácter de mera reproducción o de remisión formal a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y demás legislación estatal dictada en materia civil, mercantil, laboral y de Seguridad Social, concursal, procesal y de ordenación de registros e instrumentos públicos directamente aplicable a las sociedades cooperativas de competencia autonómica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación temporal de la Ley.

Uno. La presente Ley se aplicará a todas las sociedades cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, quedando sin efecto a partir de su entrada en vigor de esta norma aquellas disposiciones de las escrituras o Estatutos sociales que se opongan a lo establecido en ella. Se excluyen de esta norma general:

a) Lo establecido en el artículo 5.1, relativo a la denominación social, que será de aplicación exclusivamente a aquellas sociedades cooperativas que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Lo establecido en el artículo 143.1 relativo a constitución de uniones de sociedades cooperativas, que será de aplicación exclusivamente a aquellas uniones de sociedades cooperativas que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

c) El Fondo de Reserva Obligatorio comenzará a tener carácter repartible, en los términos regulados en el artículo 75 de la presente Ley, en el segundo ejercicio económico a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Dos. Los expedientes relativos a sociedades cooperativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación vigente al tiempo de su inicio.

Tres. El contenido de la escritura o Estatutos sociales calificados e inscritos al amparo de la normativa anterior, no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno.

Segunda. Adaptación de las sociedades a las previsiones de la Ley.

Uno. Dentro del plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la vigencia de la misma deberán adaptar a ella las disposiciones de las escrituras o de los Estatutos sociales, si estuvieran en contradicción con sus preceptos. La Consejería competente en materia de sociedades cooperativas establecerá los requisitos a que deberá ajustarse la adaptación de los Estatutos sociales a la presente Ley.

Dos. El acuerdo de adaptación de Estatutos sociales deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier miembro del Consejo Rector o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del órgano jurisdiccional competente quien, previa audiencia de los miembros del Consejo Rector, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Tres. El plazo de adaptación previsto en el párrafo primero de esta disposición se prorrogará dos años más para aquellas sociedades cooperativas que hubiesen adaptado sus Estatutos sociales a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas.

Cuatro. Transcurridos los plazos anteriormente señalados, el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia no inscribirá documento alguno de sociedades cooperativas sometidas a esta Ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de miembros del Consejo Rector, interventores, miembros del Comité de Recursos o liquidadores y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad, a la disolución y

nombramiento de liquidadores y asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Tercera. Atribución de competencias al Consejo Superior del Cooperativismo.

Las competencias atribuidas al Consejo Superior del Cooperativismo en materia de adjudicación del haber social, previstas en el artículo 102 de la presente Ley, se entenderán referidas a la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en tanto no se proceda a la creación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de cooperativas, prevista en el artículo 10.1.23 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Segunda. Creación de nuevas clases de sociedades cooperativas.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, podrá crear nuevas clases de sociedades cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo murciano.

Tercera. Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 16 de noviembre de 2006.—El Presidente,

Ramón Luis Valcárcel Siso.

Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (BON 149, 13 de diciembre y BOE 4, 4 de enero de 2007)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra ha demostrado ser, durante su vigencia, un instrumento eficaz para la defensa del movimiento cooperativo en nuestra Comunidad Foral ante los retos a los que se ha visto sometido tras nuestra incorporación a Europa, propiciando los mecanismos jurídico-económicos necesarios a tal finalidad.

Efectivamente, el mencionado texto legal, referente en muchos aspectos para la regulación jurídica de las sociedades cooperativas de otras Comunidades Autónomas, especialmente en lo que respecta a las cooperativas agrarias, ha satisfecho en gran medida las expectativas que en el momento de su promulgación generó.

No obstante lo cual, transcurridos diez años desde la fecha de su publicación, se hace necesaria su actualización atendiendo a las peticiones formuladas desde los distintos sectores del cooperativismo navarro, en especial desde el agrario para dar respuesta al plan de reestructuración de sus cooperativas, por lo que esta Ley Foral regula las siguientes novedades respecto a la anterior Ley Foral de Cooperativas de Navarra, ya mencionada, que, sucintamente expuestas, son:

Se reducen de cinco a tres el número mínimo de socios para constituir cooperativas de trabajo asociado, facilitando de esa manera su constitución y la creación de puestos de trabajo en las empresas de economía social.

Se amplían los supuestos para adquirir la condición de socio colaborador.

Igualmente se amplía del 25 al 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado el límite para atribuir a la Asamblea General la determinación de la política de inversiones a realizar en dichas entidades, reduciéndolo en el mismo tanto por 100 respecto a las facultades atribuidas al Consejo Rector de las mismas.

Se permite el nombramiento como consejeros de personas cualificadas que no ostenten la condición de socio, siempre que no excedan de un tercio del total de los mismos.

Se establecen nuevos preceptos al objeto de adecuar a las necesidades actuales las cooperativas de segundo grado en cuanto a su régimen de capital social, fondos y demás aspectos económicos que les son de aplicación.

Se fomentan nuevas vías de financiación para los procesos de reconversión, integración y relanzamiento de cooperativas, dentro del proceso de reestructuración del sector de las cooperativas agrarias, con cargo a los fondos de las mismas.

Se fortalece la posición de la cooperativa respecto sus socios en el supuesto de la existencia de pérdidas dentro de un ejercicio económico determinado.

Se regula la figura de la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles, así como a la inversa, la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en sociedades cooperativas.

Se matiza el objeto social de las distintas subclases de las cooperativas agrarias.

Se amplía, para las cooperativas agrarias, de cinco a diez votos la ponderación del voto del socio en la asamblea general, sin que la misma pueda ser inferior a tres votos.

Se permite la existencia de un Consejo Social para aquellas cooperativas de trabajo asociado que cuenten con más de 50 socios trabajadores.

Se regula el voto ponderado en las cooperativas de servicios.

Se instaura la figura de las cooperativas de iniciativa social, incorporando lo establecido respecto a las mismas por la Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.

Se regulan las figuras jurídicas del Grupo Cooperativo, de la Cooperativa Mixta y de la Cooperativa Integral.

Finalmente, se acomoda a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en cuanto a su ámbito de aplicación, clarificándolo de tal forma que esta Ley Foral será aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio en la Comunidad Foral de Navarra que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en la misma.

La presente Ley Foral se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 44.27 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia».

La Ley Foral se estructura en 88 artículos distribuidos en tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

TÍTULO I
DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Esta Ley Foral será de aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica con carácter principal en Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

Artículo 2. Concepto y caracteres.

Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad.

Artículo 3. Denominación.

1. En la denominación de toda sociedad cooperativa se incluirán necesariamente las palabras «sociedad cooperativa » o, en abreviatura, «S. Coop.».

2. Ninguna otra entidad, sociedad o empresa podrá utilizar el término «cooperativa».

3. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra ya existente.

Artículo 4. Domicilio.

Las cooperativas sujetas a esta Ley Foral deberán tener su domicilio social en Navarra.

Artículo 5. Autonomía.

Las sociedades cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus estatutos con plena autonomía, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley Foral o en otras disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 6. Personalidad jurídica.

La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Artículo 7. Capital social.

El capital social de las cooperativas de primer grado reguladas en el Capítulo I del Título II de esta Ley Foral no será inferior a 1.500 euros expresado en la indicada moneda, salvo en el supuesto de las cooperativas educacionales a que se refiere el artículo 76, cuyo capital social mínimo queda fijado en 600 euros.

La aportación obligatoria mínima al capital social de cada socio no podrá ser inferior a 60 euros, salvo en las indicadas cooperativas educacionales cuyos socios no estarán sujetos a tal obligación.

En el momento de la constitución, el capital deberá hallarse suscrito íntegramente y desem-

bolsado al menos en un 25 por 100 de su importe por los socios promotores de la cooperativa.

Artículo 8. Responsabilidad.

1. La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas.

2. La responsabilidad de los socios tendrá carácter mancomunado o solidario según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, se entenderá que la responsabilidad de los socios tiene carácter mancomunado.

Artículo 9. Juntas, secciones y grupos.

Los estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

Artículo 10. Operaciones con terceros.

1. Si así consta en sus estatutos, las cooperativas podrán operar con personas no socias, tanto físicas como jurídicas, debiendo destinar todas ellas el 50 por 100 del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante 50 por 100 al Fondo de Reserva Voluntario.

2. Quedarán exceptuadas de lo anterior las cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es precisamente la realización de actividades con terceros.

Artículo 11. Relaciones cooperativas.

1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas.

2. Las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines tampoco tendrán dicha consideración.

CAPÍTULO II

De la constitucion de las cooperativas

Artículo 12. Asamblea constituyente.

1. Para la creación de toda sociedad cooperativa, la asamblea constituyente, integrada por los promotores, deberá adoptar acuerdos, al menos, sobre los siguientes extremos:

a) Aprobación del proyecto de estatutos sociales.

b) Forma y plazos en que deberán suscribirse y desembolsarse las aportaciones al capital social.

c) Designación del gestor o gestores que han de realizar los actos necesarios para la inscripción de la proyectada sociedad cooperativa.

d) Nombramiento, de entre los promotores, de quienes una vez constituida la sociedad han de integrar el primer Consejo Rector, así como de interventor o interventores, según se dispone en esta Ley Foral.

e) Designación, de entre los promotores, de las personas que han de otorgar la escritura de constitución.

2. El acta de la asamblea constituyente recogerá todos los acuerdos adoptados y contendrá la relación de promotores, con detalle completo de su identificación, y la forma, condición o carácter con que se incorporan a la cooperativa.

El acta será certificada por el promotor que ejerza las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma.

3. En tanto la cooperativa no obtuviere su inscripción, deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

4. Los gestores designados actuarán en nombre de la futura sociedad y realizarán las actividades necesarias para su constitución.

Responderán solidariamente del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, quienes los hubiesen realizado.

Los referidos actos y contratos serán asumidos por la cooperativa, a todos los efectos, previa aprobación en Asamblea General celebrada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 13. De los estatutos.

1. Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ley Foral y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación.

b) Objeto social.

c) Domicilio.

d) Duración.

e) Ámbito territorial de actuación.

f) El capital social mínimo, valor de título, aportación obligatoria mínima de cada socio y sistema de transmisión de las participaciones sociales.

g) Criterios para la distribución de excedentes, con determinación de los porcentajes mínimos a destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, y al de Educación y Promoción Social, así como destino general de este último fondo.

h) Régimen de los órganos de gobierno de la sociedad cooperativa en el que se concreten la composición, funciones, procedimientos de actuación, mayorías en acuerdos, derecho de voto y garantías de los socios y asociados, en su caso.

i) Los requisitos objetivos y procedimiento de admisión, baja y expulsión de los socios, derecho de reembolso de las aportaciones y plazos para su ejercicio.

j) Normas de disciplina social.

k) Causas y procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.

l) Cualquier otra exigencia impuesta por esta Ley Foral.

2. Los estatutos podrán ser objeto de desarrollo mediante reglamentos de régimen interno.

Artículo 14. Calificación previa de las cooperativas.

Los promotores deberán solicitar del Registro de Cooperativas de Navarra la calificación favorable del proyecto de estatutos elaborado conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 15. Escritura de constitución.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública otorgada por las personas designadas por la asamblea constituyente, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, con sujeción a los acuerdos adoptados al efecto.

La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa recogerá los siguientes extremos:

a) Relación de promotores y datos para su identificación.

b) La voluntad de fundar una sociedad cooperativa con el objeto y alcance señalados en los propios estatutos.

c) Estatutos de la sociedad, calificados favorablemente por el Registro de Cooperativas de Navarra.

d) Declaración haciendo constar que los promotores han desembolsado al menos el 25 por 100 de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, así como la forma y plazo para el desembolso del resto de su aportación.

La suma de la totalidad de las aportaciones desembolsadas no podrá ser inferior al importe del capital mínimo fijado en los estatutos.

e) Designación de las personas que, una vez constituida la sociedad, integrarán el primer Consejo Rector, así como la de interventor o interventores.

f) Determinación del importe en metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de títulos recibidos por cada uno de los socios.

g) Objeto social preferente.

Artículo 16. Inscripción.

En el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, los gestores o promotores designados por los otorgantes de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra.

CAPÍTULO III

Del Registro de Cooperativas

Artículo 17. Registro de Cooperativas de Navarra.

1. El Registro de Cooperativas de Navarra asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos enumerados en

el apartado 2 de este artículo relativos a las sociedades cooperativas y sus asociaciones.

El Registro es público y se ajustará en su funcionamiento a los principios de legalidad, legitimación y publicidad material y formal.

2. Se inscribirán obligatoriamente en este Registro los siguientes actos:

a) La constitución de la entidad.

b) Su fusión y escisión.

c) Su descalificación.

d) Su disolución y liquidación.

e) La modificación de estatutos sociales así como la adecuación de los mismos a esta Ley Foral.

f) El otorgamiento de poderes de gestión y administración, así como la modificación, revocación y sustitución de los mismos.

g) El nombramiento, cese y revocación de miembros del Consejo Rector, así como de los interventores de cuentas y de los socios liquidadores en el proceso de disolución.

h) El cambio de domicilio social.

i) Los acuerdos intercooperativos a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral.

3. La inscripción de los actos de las letras a), b), c), d), e) y f) se practicará a solicitud de parte interesada, a la que se acompañará necesariamente una copia autorizada y una copia simple de la escritura pública en la que conste el acto, o bien, salvo en el supuesto de constitución, de oficio en virtud de resolución judicial o administrativa.

4. Para la inscripción de los actos de las letras g), h), e i), será suficiente la certificación del acuerdo del Consejo Rector con las firmas de su Secretario y Presidente legitimadas notarialmente o autenticadas por el responsable del Registro de Cooperativas de Navarra o el Secretario del Ayuntamiento del domicilio social de la entidad.

5. Salvo en el supuesto del acto de constitución, las sociedades cooperativas deberán remitir la preceptiva documentación al Registro en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo el acto.

6. Se depositarán obligatoriamente en el Registro de Cooperativas de Navarra, con la pertinente anotación registral en el libro de inscripción, a efectos de la certificación de los datos que contengan o de su exhibición a quien lo solicite, los siguientes documentos:

a) Las cuentas correspondientes a cada ejercicio económico aprobadas por la Asamblea General comprensivas del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria de actividades, elaboradas de acuerdo a la normativa vigente en cada momento.

b) Los libros y documentación relativos al tráfico de la entidad en el supuesto de liquidación de la misma tal y como lo establece el artículo 63 de esta Ley Foral.

c) Los reglamentos de régimen interno que se elaboren. Será suficiente para practicar la anotación registral de estos actos la presentación, junto a la documentación objeto de depósito, de la certificación a que se refieren las letras g), h) e i) del apartado 2.

7. El depósito de los documentos se realizará por las sociedades cooperativas en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se aprobaron los actos en ellos contenidos.

Artículo 18. Tracto sucesivo.

La inscripción del nombramiento y cese de consejeros, interventores y liquidadores requerirá la previa inscripción de los anteriores que se hubiesen producido, pudiendo practicarse mediante acta de notoriedad cuando concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 19. Libros del Registro.

El Registro de Cooperativas de Navarra llevará los siguientes libros:

a) Diario.

b) De inscripción de sociedades cooperativas.

c) De inscripción de asociaciones cooperativas.

CAPÍTULO IV
De los socios

Artículo 20. De los socios en general.

1. Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios. Se exceptúan de esta norma general las cooperativas de trabajo asociado las cuales estarán integradas por, al menos, tres socios.

Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas.

2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

Artículo 21. De los socios de trabajo.

1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

2. Los estatutos de las cooperativas, a excepción de las de trabajo asociado y de las agrarias cuyo objeto sea la puesta en común de tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una empresa o explotación agraria mediante el personal trabajo de sus socios, podrán prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo.

3. El número total de votos de los socios de trabajo y excedentes no podrá alcanzar, en ningún caso, la quinta parte de los votos totales de la Asamblea.

4. Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

5. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley Foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 22. Adquisición de la condición de socio.

1. Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, el cual resolverá en un plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil.

En todo caso, denegada la admisión, podrá el solicitante recurrir ante la Asamblea General en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la denegación, debiendo ésta resolver en la primera sesión que celebre.

3. Adquirida la condición de socio, la pertenencia de éste a la cooperativa tendrá carácter indefinido.

No obstante podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada si así lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión. Los derechos y obligaciones derivados de tales vínculos serán en todo caso equivalentes a los del resto de socios de la cooperativa y deberán ser regulados en los estatutos.

En ningún caso, el conjunto de los socios vinculados temporalmente a la sociedad podrá ser superior a la quinta parte del número de socios de carácter indefinido, ni el total de sus votos exceder del indicado límite.

Artículo 23. Clases de baja y responsabilidad.

1. Baja voluntaria: Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, siempre que, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos, preavise por escrito al Consejo Rector con una antelación mínima de tres meses. Éste calificará la baja voluntaria como justificada o no justificada una vez atendidas las circunstancias que concurran en el caso.

No obstante, los estatutos podrán exigir la permanencia del socio por un tiempo no superior a los diez años desde su admisión, quedando exceptuados de cumplir tal obligación los socios que incurran en el supuesto de baja justificada que prevean los indicados estatutos.

2. Baja obligatoria: Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en los estatutos o en esta Ley Foral para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.

La baja obligatoria será acordada, de oficio o a petición de cualquier socio, por el Consejo Rector previa audiencia del interesado.

3. La responsabilidad de un socio después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extenderá a un periodo máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio.

Para calcular las indicadas obligaciones se tendrá en cuenta el importe pendiente de capitalizar por la entidad de acuerdo con el balance siguiente a la fecha de baja una vez aprobado por la Asamblea General, en el cual se tendrá en cuenta respecto al socio la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio, calculándose las mismas sobre la actividad desarrollada por el socio en los tres últimos ejercicios económicos.

La cuantía pendiente de capitalizar se calculará, a su vez, determinando la diferencia existente entre los inmovilizados y los recursos propios de la sociedad.

En todo caso el socio será responsable, en la cuota parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la Asamblea General siguiente a la fecha de dicha baja.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de fallecimiento del socio, los derechohabientes del mismo que no deseen adquirir la condición de socio, verán limitada la responsabilidad que le pudiera corresponder al causante por las obligaciones descritas anteriormente al importe del capital social que aquellos tuvieran reconocido.

Artículo 24. Expulsión.

1. El acuerdo de expulsión como socio, por razón de falta muy grave previamente tipificada en los estatutos, será adoptado por el Consejo Rector previa la instrucción de un expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso ante la Asamblea General en los términos previstos en los estatutos y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional. La Asamblea General resolverá mediante votación secreta en la primera sesión que celebre.

2. En las cooperativas de trabajo asociado y en las demás clases de cooperativas en relación a sus socios de trabajo, el acuerdo de expulsión como socio, adoptado por el Consejo Rector, será inmediatamente ejecutivo.

3. La responsabilidad de los socios en el supuesto de expulsión operará del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 25. Derechos de los socios.

Los socios de las cooperativas tendrán los siguientes derechos:

a) A participar en las actividades y servicios de la cooperativa.

b) A participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y, muy especialmente, elegir y ser elegido para los cargos de los órganos sociales.

c) A las compensaciones económicas derivadas del régimen de la sociedad cooperativa en lo que se refiere a la actualización y devolución de las aportaciones, al interés limitado de dichas aportaciones, en su caso, así como a los retornos y a la liquidación en caso de baja.

d) A los demás que resulten de las normas legales y de los estatutos de la entidad.

Artículo 26. Derecho de información.

1. Los socios de las cooperativas tendrán derecho a exigir información del Consejo Rector sobre los aspectos económicos, sociales, de actividad y cualquiera otro que haga referencia a la marcha de la cooperativa.

2. Al objeto de garantizar el derecho de información se adoptarán las siguientes medidas:

a) El Consejo Rector facilitará a todos los socios el texto de los estatutos y de los reglamentos, si los hubiere, y de las modificaciones que se fuesen introduciendo, las actas de las asambleas generales y copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector en el caso de que lo solicite el socio al que los acuerdos se refieran personal o particularmente.

b) Del mismo modo, el Consejo Rector, el presidente, los interventores de cuentas y cualquier otro órgano, tendrán la obligación de facilitar la información que el socio solicite, en el supuesto establecido en la letra anterior.

c) Dos veces al año el Consejo Rector presentará a los socios un informe sobre la marcha de la cooperativa.

d) El derecho de información podrá ejercitarse directamente en la asamblea o, en cualquier momento, mediante escrito razonado.

3. Podrá denegarse la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, o la solicitud sea reiterada o claramente injustificada a criterio del Consejo Rector.

No obstante, no procederá la denegación cuando la información solicitada en los supuestos del apartado 2 de este artículo, haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados.

4. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, el socio podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 27. Obligaciones de los socios.

Los socios tendrán las obligaciones derivadas de las leyes y de los estatutos y, en especial, las siguientes:

a) Participar plenamente en las actividades y servicios de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y desarrollados en los acuerdos de los órganos de gobierno.

b) Asistir a las asambleas generales, acatar y cumplir sus acuerdos y aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa debidamente acreditada.

c) Guardar lealtad a la cooperativa, respeto a sus órganos de gobierno, secreto profesional de las actividades, proyectos y planes en relación a terceros, así como evitar todo tipo de competencia o cualquier posibilidad de prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas, fraudulentas o contrarias a las leyes.

d) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

Artículo 28. Régimen disciplinario.

Los estatutos establecerán las normas de disciplina social, la tipificación de las faltas y sanciones, su prescripción, el procedimiento sancionador y los recursos que puedan interponerse.

Artículo 29. De los asociados.

1. El Consejo Rector podrá conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. Las citadas personas, físicas o jurídicas, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión del solicitante como asociado.

3. Los estatutos de la sociedad regularán el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades:

a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios.

b) No tendrán derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa.

c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores, aunque sí ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias.

d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones al capital social.

e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley Foral.

f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, pudiendo sin embargo la Asamblea General autorizarles para que realicen aportaciones voluntarias al mismo.

Artículo 30. De los socios colaboradores.

1. Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral. Asimismo, podrán

tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas.

2. Podrán adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes.

3. Los estatutos regularán el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios:

a) Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios.

b) La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral.

c) Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos.

d) La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios. En el supuesto de una cooperativa de segundo grado, el voto proporcional previsto en el artículo 81.2 vendrá determinado por la participación de la actividad de los socios colaboradores, sin que exista la limitación expuesta en la letra b) anterior.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 31. Órganos sociales.

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

a) Asamblea General.

b) Consejo Rector.

c) Interventor o Interventores de Cuentas.

Artículo 32. De la Asamblea General.

La Asamblea General, constituida por los socios y, en su caso, por los asociados y socios colaboradores, es el órgano superior deliberante y de decisión de la sociedad cooperativa, expresando su voluntad social mediante acuerdos que son vinculantes y obligatorios incluso para los disidentes y no asistentes.

Artículo 33. Competencias de la Asamblea General.

1. La Asamblea General tendrá atribuidas las siguientes competencias:

a) Elegir y revocar a los miembros del Consejo Rector y a los interventores de cuentas.

b) Examinar la gestión del consejo y aprobar las cuentas, balances, distribución de excedentes, retornos e imputación de pérdidas y la política de inversiones a realizar, siempre que éstas superen el 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado de la cooperativa y de los recursos propios establecidos en el artículo 47 de esta Ley Foral.

c) Aprobar, en su caso, el reglamento de régimen interno y adoptar los acuerdos necesarios para la organización y funcionamiento, así como la fusión, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.

d) La modificación de los estatutos.

e) Cualquier otra competencia que le atribuyan los estatutos o esta Ley Foral.

2. La Asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los asuntos señalados en las letras a), b) c) y d) del apartado anterior.

Artículo 34. Clases.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la sociedad cooperativa.

Esta asamblea deberá celebrarse al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Todas las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 35. Funcionamiento.

1. La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otro fijado por su Consejo Rector.

Se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, con la asistencia que se establezca en los estatutos de cada cooperativa.

Los estatutos determinarán las normas para la celebración de las asambleas, plazos y publicidad de la convocatoria y cualquier otro extremo necesario para su normal funcionamiento. No obstante, no se precisará de previa convocatoria para su celebración, si estando presentes todos los socios, asociados, y socios colaboradores, acuerdan por unanimidad celebrarla tras fijar el orden del día de los asuntos a tratar en ella.

Las asambleas generales estarán presididas por el Presidente del Consejo Rector, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo y su desarrollo se ajustará al orden del día fijado y al procedimiento previsto en los estatutos, participando en ella los socios, asociados y socios colaboradores, por sí o representados, no pudiéndose ostentar más de dos representaciones.

2. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 65, 67 y 71 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los estatutos sociales podrán atribuir un voto proporcional a cada una de las clases y modalidades de socios que puedan existir en la cooperativa. Asimismo, podrá atribuirse a cada una de las clases de socios un determinado porcentaje en la distribución de excedentes que, en todo caso, será proporcional a su participación en la actividad cooperativizada.

En cuanto al derecho del voto en las cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a lo establecido en el artículo 81.

3. Se levantará acta conteniendo los acuerdos, con sus correspondientes escrutinios y mayorías conseguidas, debiendo ser aprobada a continuación por la propia asamblea, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por su presidente y, al menos, tres socios.

4. Los acuerdos de la asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en esta Ley Foral o en los estatutos.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos sociales.

1. Los acuerdos sociales contrarios a las leyes o normas con rango de ley son nulos de pleno derecho y podrán ser impugnados por cualquier socio, en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en el apartado siguiente, dentro del plazo fijado en el mismo.

2. Los acuerdos sociales contrarios a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra, por el procedimiento previsto en el artículo 118 del Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Están legitimados para ejercer la acción de impugnación los socios que hubiesen hecho constar en el acta su voto en contra del acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente del derecho a emitir su voto.

Artículo 37. Del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, que actuará con sujeción a esta Ley Foral y a los estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas estatutarias, le corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades indelegables:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

b) Planificar la política de inversiones para someterla a aprobación de la Asamblea General, pudiendo ejecutar sin su refrendo aquellos proyectos de la cooperativa que no superen el 50 por 100 del valor de adquisición del inmovilizado de la misma o de los recursos propios establecidos en el artículo 47 de esta Ley Foral.

c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la aplicación de retornos o imputación de pérdidas.

d) Autorizar la prestación de avales o fianzas en favor de terceros, y en las cooperativas de segundo grado en los supuestos que rebasen el 10 por 100 de los fondos sociales.

e) Fiscalizar de forma directa y permanente la actuación de las personas físicas y jurídicas en las que haya delegado la gestión empresarial que en principio le corresponde.

f) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos o esta Ley Foral.

2. Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Rector, que en ningún caso será inferior a tres.

La Asamblea General designará en votación secreta al Presidente, Vicepresidente, Secretario y otros cargos que compongan el Consejo Rector. Su mandato tendrá una duración, fijada en los estatutos, entre tres y seis años.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y nacionalidad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el número de socios de la sociedad cooperativa sea inferior a diez, los estatutos de la misma podrán prever la existencia de un administrador único que sustituya al Consejo Rector en sus funciones.

3. Siempre que los estatutos sociales lo prevean, en las cooperativas que ocupen a más de cincuenta trabajadores asalariados fijos, uno de ellos como mínimo podrá formar parte del Consejo Rector, siendo elegido por el comité de empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

Asimismo, los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total. Estas personas en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

4. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando, concurran más de la mitad de sus componentes, presentes o representados, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría simple. En el supuesto de ausencia del Presidente o del Secretario, se elegirán entre los asistentes a quienes desempeñarán estas funciones en esa sesión.

En el supuesto de que el Consejo Rector estuviera compuesto por tres miembros, sería suficiente la concurrencia de dos de ellos para su válida constitución.

En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los Estatutos o la Asamblea General regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector, que deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La reunión del Consejo podrá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de la mitad más uno de sus miembros.

En el supuesto de que el Consejo Rector estuviera compuesto por tres miembros, el consejero convocante deberá contar con la adhesión de al menos dos de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración de la reunión.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos societarios.

Artículo 38. Del Presidente y el Secretario.

1. El Presidente del Consejo Rector tendrá atribuida la presidencia de la cooperativa y de la Asamblea General, la representación de la entidad y las facultades que estatutariamente se determinen.

El Vicepresidente sustituirá en sus funciones al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

2. El Secretario del Consejo Rector, que lo será de la cooperativa y de la Asamblea General, confeccionará las actas con detalle de los acuerdos, librará certificaciones sobre los mismos, velará por su cumplimiento y será el responsable de la custodia de la documentación de la sociedad cooperativa.

En los casos de cese, ausencia o enfermedad del Secretario, éste será sustituido por el consejero de menor edad.

Artículo 39. Del director.

1. El Consejo Rector, cuando lo estime procedente o la ley o los estatutos lo exijan, nombrará un director de la empresa cooperativa con los derechos y obligaciones que consten en el correspondiente contrato y las funciones que acuerde el propio Consejo Rector, dando cuenta del nombramiento a la asamblea.

2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá establecerse un consejo de directores o gerentes con las facultades que el Consejo Rector y los estatutos determinen. En ningún caso el consejo de directores o gerentes podrá asumir las facultades indelegables de otros órganos.

Artículo 40. Letrado asesor.

Las cooperativas que tengan un volumen anual de operaciones superior a tres millones de euros, de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos, deberán designar, mediante acuerdo del Consejo Rector, un letrado asesor.

Artículo 41. Interventores de cuentas.

1. La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta, interventor o interventores en número impar, cuyo mandato tendrá una duración de entre uno y tres años.

En cada mandato deberá ratificarse su designación y podrán ser reelegidos indefinidamente.

2. El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de miembro del Consejo Rector y con el de director de la cooperativa, sin que pueda ser ejercido tampoco por quienes tengan parentesco con dichos miembros y cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

3. Los interventores de cuentas emitirán un informe escrito y detallado conjunto en caso de acuerdo, y por separado en caso contrario, que presentarán a la Asamblea General al cierre de cada ejercicio económico sobre la gestión de la empresa, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la Asamblea. Para ello, el Consejo Rector deberá entregar la documentación necesaria a los interventores con, al menos, treinta días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

4. Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a ser informados, consultar y comprobar libremente cualquier documentación, dato o extremo referente a la actividad de la cooperativa.

Artículo 42. Otros órganos.

Las cooperativas, si así lo prevén los estatutos, podrán constituir un comité de recursos que resolverá los interpuestos en materia de sanciones a socios o asociados, interviniendo también en aquellos otros supuestos que los estatutos determinen.

Los acuerdos del comité de recursos, podrán ser recurridos mediante el procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral.

Artículo 43. Incapacidades e incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni interventores:

a) Los menores.

b) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, así como los legalmente incapacitados.

2. Son incompatibles con el cargo de consejero o interventor:

a) Los que desempeñen cargos en otras sociedades no filiales, cuando existan coincidencias o identidades por el objeto social.

b) Los que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o coincidentes con las desarrolladas por la cooperativa, salvo acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes y representados de la Asamblea General.

c) Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.

d) Los directores de las cooperativas y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 44. Responsabilidades.

1. Los miembros del Consejo Rector, el director y los interventores, además de las obligaciones que les son propias, deberán guardar secreto profesional, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la sociedad y sus miembros de los daños causados por malicia, abuso de facultades y negligencia graves, con excepción de aquéllos que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiesen causado el daño.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, interventores y director puede ser ejercida en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un 10 por 100 de los socios. La acción prescribirá al cabo de cinco años desde el momento en que pudo ser ejercida.

3. Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa cuando se encuentren en la situación definida por la Ley de Auditoría de Cuentas o cuando lo soliciten por escrito al Consejo Rector el 15 por 100 de los socios de la cooperativa.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, tendrá la consideración de auditoría externa aquella a la que se refiere el artículo 84.2 de esta Ley Foral y el artículo 9.16 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN ECONOMICO

Artículo 45. Capital social.

1. El capital social, que será variable, estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, asociados y socios colaboradores, en su caso, que se acreditarán mediante títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe, diferentes para unas y otras aportaciones, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.

Estas aportaciones podrán ser además de dos tipos:

a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.

b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los Estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los apartados 2 y 5 del artículo 46 de esta Ley Foral.

2. Las aportaciones de cada socio nunca serán superiores al 25 por 100 del capital social, salvo lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral o en aquellas cooperativas de primer grado que tengan un número de socios inferior a diez, que observarán el porcentaje superior del 33 por 100. Dicha aportaciones podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en estos casos por el Consejo Rector.

3. Los estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual para todos o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios de la cooperativa.

Las aportaciones obligatorias habrán de desembolsarse al menos en el 25 por 100 en el momento de su suscripción y el resto en el plazo estatutario o acordado, que nunca excederá de cuatro años. Las voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción.

4. La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Estas aportaciones podrán ser compensadas con aportaciones voluntarias que los socios tengan desembolsadas con anterioridad.

5. Los estatutos determinarán los efectos de la morosidad en el desembolso de las aportaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los socios, incluidas las actualizaciones, según dispongan los estatutos.

7. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias fijando las condiciones de las mismas.

8. Los estatutos o acuerdos de la Asamblea General podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social, no considerándose como ingreso del ejercicio, pasando directamente al Fondo de Reserva Voluntario.

Tampoco formarán parte del capital social la aportación de fondos, productos y materias primas para la gestión cooperativa o los pagos para la obtención de los servicios de la cooperativa o la financiación voluntaria de los socios en las condiciones acordadas.

9. Las cooperativas podrán acordar en Asamblea General emitir obligaciones cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales.

10. La Asamblea General podrá acordar la admisión de participaciones especiales que no integren el capital social, entendiéndose por tales, las aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo.

Tales aportaciones se representarán mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta y podrán tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros.

En cualquier caso las participaciones especiales no gozarán de preferencia en la posible concurrencia con otros créditos, situándose, a efectos de prelación de los mismos, por detrás de los del resto de acreedores comunes.

En el caso de que el vencimiento de las mencionadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, una vez disuelta la misma, podrán contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan en su reembolso anterior.

11. Igualmente podrá acordar la Asamblea General la emisión de títulos participativos que no integren el capital social, los cuales darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo más una parte variable en la proporción que, en función de los resultados de la cooperativa, aquella establezca en el momento de la emisión.

El acuerdo de la Asamblea General al respecto concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, así como el derecho de asistencia de los titulares de las participaciones a las sesiones de la Asamblea General con voz y sin voto.

También podrá acordarse por la Asamblea General la contratación de cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

12. Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas podrán incorporarse directamente al patrimonio de las mismas, dentro de las reservas especiales, con el nombre de reservas por subvenciones, o a la cuenta de explotación de acuerdo con las normas contables.

En el segundo supuesto, los excedentes de libre disposición se destinarán al fondo de reserva obligatorio por subvenciones, con el límite del importe de subvenciones del capital imputado a la cuenta de resultados del ejercicio.

El fondo de reserva obligatorio por subvenciones no será repartible, podrá aplicarse exclusivamente a compensación de pérdidas del ejercicio y, una vez transcurridos diez años desde su creación, podrá incorporarse a reservas de libre disposición.

Las cooperativas de segundo grado aplicarán las subvenciones de capital a la cuenta de explotación de acuerdo a los criterios contables y los excedentes generados podrán destinarse al fondo de reservas por subvenciones siempre que así lo apruebe la Asamblea General en la distribución de resultados.

13. Se considerarán financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Las aportaciones financieras subordinadas contratadas por la cooperativa con socios o terceros, que en ningún caso atribuirán derechos de voto en los órganos de la sociedad, tendrán la consideración de capital social.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta.

Siempre que no se realice una emisión en serie o se produzca una modificación sustancial de la estructura económica según los Estatutos Sociales de la Cooperativa, la contratación de estas aportaciones podrá ser aprobada por el Consejo Rector.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por 100, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros, con una publicación equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

A efectos de la transmisibilidad de las aportaciones obligatoria y voluntarias a otro socio o a terceros, éstas podrán transformase en aportaciones financieras subordinadas previo acuerdo de los administradores y siempre que regulen esa posibilidad los Estatutos Sociales

Artículo 46. Régimen del capital social.

1. Las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General.

En ningún supuesto podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

No obstante, se suspenderá el devengo de intereses por acuerdo del Consejo Rector cuando la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General.

2. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1. b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

3. Podrán actualizarse las aportaciones al capital en base a actualizaciones del Inmovilizado, de acuerdo a la normativa legal establecida sobre las indicadas actualizaciones.

En las cooperativas agrarias, los fondos de actualización irán a un Fondo de Reserva Especial.

4. Podrán actualizarse las aportaciones al capital social de los socios con cargo a reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa, observando las siguientes reglas:

a) Nunca podrá utilizarse para dicho fin más del 50 por 100 de las mencionadas reservas.

b) La actualización se realizará aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales.

c) Solo podrá realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50 por 100 de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.

5. Los estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital al socio que cause baja, independientemente de la causa que la origine, con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre se deducirán, sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar regulados en el artículo 23.3 de esta Ley Foral.

b) Para los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones de hasta el 30 por 100 y el 20 por 100, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo establecerse deducción alguna sobre las voluntarias.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el interés legal del dinero.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

En caso de ingreso de nuevos socios los Estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Artículo 47. Recursos Propios.

1. Tendrán la consideración de recursos propios de la cooperativa, junto a los previstos al respecto de forma expresa en la legislación mercantil y cooperativa, los considerados como tales en este artículo.

2. Tendrán la consideración de fondos propios variables:

a) El capital social regulado como tal en otros artículos de esta Ley Foral.

b) La deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación pero reembolsable sin consentimiento de acreedores transcurridos al menos cinco años.

c) La financiación subordinada de plazo igual o superior a treinta años, siempre que resten al menos diez años desde la fecha de contabilización hasta la fecha de vencimiento.

En el caso de las letras b) y c), será necesario utilizar la expresión «Fondos Propios Variables» para su contabilización en balance.

3. Tendrá la consideración de capital social fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores.

4. Tendrá la consideración de «otros recursos propios» cualquier otra modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa, distinta de las indicadas en los números anteriores.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán aportaciones «subordinadas» las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

6. La retribución de las inversiones financieras permanentes captadas por las cooperativas, sea fija, variable o participativa, tendrá, en todo caso, carácter de gasto deducible para la determinación de la cifra de beneficios.

Artículo 48. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social serán transmisibles:

a) Por actos «inter vivos», únicamente entre los propios socios y con las siguientes salvedades que deberán estar recogidas para su aplicación en los estatutos:

a.1) El Consejo Rector podrá autorizar la admisión como socios de los familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad del socio en activo, que lo soliciten, sin exigirles inicialmente para ello la cuota de ingreso ni la aportación al capital social.

Dentro del plazo de quince días deberá formalizarse la transmisión total de las participaciones sociales entre el socio, que deberá causar baja, y el familiar de referencia aspirante a adquirir tal condición. En caso contrario, el órgano rector deberá seguir el procedimiento general de admisión de socios en cuanto al régimen de aportaciones al capital social y cuotas de ingreso.

a.2) La transmisión parcial de aportaciones entre el socio y los familiares únicamente podrá efectuarse entre los que estén dentro del primer grado de consanguinidad o de afinidad, pudiendo ambos detentar la condición de socio tras la transmisión, siempre y cuando respeten los mínimos que el artículo 45 de esta Ley Foral establece para la participación de un socio en el capital social.

b) Por actos «mortis causa», si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición

en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

Si los derechohabientes no fueran socios, la entidad cooperativa podrá autorizar que uno de ellos ejerza la condición de socio en representación del resto de herederos, previo consentimiento de éstos.

Artículo 49. Ejercicio económico.

1. Los estatutos establecerán la fecha de cierre del ejercicio económico, si bien, a falta de mención expresa, dicha fecha será el 31 de diciembre.

2. El Consejo Rector elaborará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, los siguientes documentos:

a) El inventario.

b) El balance.

c) La cuenta de pérdidas y ganancias.

d) La memoria explicativa.

e) La propuesta de distribución de excedentes netos y destino de los beneficios extracooperativos, o de la imputación de las pérdidas.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa, se redactarán de forma clara para que su lectura permita el conocimiento exacto de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como de los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la misma.

3. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la cooperativa.

4. En los estatutos podrá establecerse la obligatoriedad de que los estados financieros de la cooperativa sean revisados periódicamente por auditores.

Artículo 50. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

En la determinación de los resultados del ejercicio económico, se aplicarán las siguientes normas:

1. Se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio o, en su caso, las pérdidas, entre otros, los siguientes:

a) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.

b) Los intereses devengados por las aportaciones de los socios o asociados al capital social, así como los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores.

c) Las cantidades destinadas a amortización.

d) El importe de los bienes aportados por los socios para la gestión y desarrollo de la cooperativa, valorados a los precios de mercado, así como los anticipos laborales, que en ningún caso podrán superar los salarios medios del sector en la zona.

En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.

2. Figurarán en contabilidad como beneficios extracooperativos los obtenidos en las operaciones efectuadas con terceros, los derivados de plusvalías, o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, en las siguientes condiciones:

b.1) Que se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino.

b.2) Que dicha reinversión se efectúe dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores,

b.3) Que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obten-

ción, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

3. En las cooperativas agrarias, para la confección de los estados financieros anuales se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios.

Artículo 51. De los fondos obligatorios.

1. En toda cooperativa se constituirá un Fondo de Reserva Obligatorio y un Fondo de Educación y Promoción.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio, que no será repartible entre los socios, está constituido por:

a) El porcentaje que establezcan los estatutos sobre los excedentes netos de cada ejercicio, nunca en cuantía inferior al 30 por 100 hasta que este fondo alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción, y el 25 por 100 restante se incorporará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Cuando el Fondo de Reserva indicado alcance un importe igual o superior al 200 por 100 del capital social se destinará un 20 por 100 de los excedentes netos a nutrirlo, mientras un 5 por 100 de los mismos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.

Si el Fondo de Reserva Obligatorio alcanzara un importe igual o superior al 300 por 100 del capital social, será suficiente con destinar el 10 por 100 de los excedentes netos para nutrirlo y otro 10 por 100 de éstos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.

En las cooperativas de segundo grado las cantidades destinadas serán un 20 por 100 del resultado después del pago de impuestos al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10 por 100 al Fondo de Educación y Promoción.

b) El 50 por 100 de los beneficios extracooperativos, siendo destinado el otro 50 por 100 a reservas voluntarias. Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 300 por 100 del capital social, se destinarán un 25 por 100 de los beneficios extracooperativos al indicado Fondo, mientras que el otro 75 por 100 de los mismos irá a engrosar las reservas voluntarias.

c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

d) Las sanciones económicas impuestas a los socios.

e) Las cuotas de ingreso de los socios, en el supuesto de que hubieran sido establecidas.

f) Aquellas cooperativas que estén incluidas en proceso de reconversión, integración y relanzamiento de cooperativas, podrán aplicar directamente a la cuenta del Fondo de Reserva Obligatorio todos los gastos del proceso de reconversión.

Igualmente podrán aplicarse a la cuenta del Fondo de Reserva Obligatorio las remuneraciones acordadas para la financiación específica y los fondos creados con el fin de financiar los procesos de integración y de nuevas actividades e inversiones, incluyendo la revalorización de estos fondos en caso de que la remuneración de los mismos se hubiese establecido por este sistema.

No obstante, la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, podrá acordar que las cantidades previstas en las letras c), d) y e) no se integren en el Fondo de Reserva Obligatorio y pasen a nutrir el Fondo de Reserva Voluntario que se regula en el artículo siguiente de esta Ley Foral.

3. El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, está constituido por:

a) El porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los estatutos o la Asamblea General, sin que pueda ser inferior al 5 por 100 cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social.

b) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines.

La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

b.1) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.

b.2) La formación y educación, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena, en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa.

b.3) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general.

El fondo de educación y promoción deberá destinarse íntegramente a su finalidad. Dicho destino se efectuará mediante entrega condicionada a tal destino a cooperativas de segundo u ulterior grado, entidades asociadas de cooperativas o entidades de economía social sin ánimo de lucro o bien directamente por la propia entidad cooperativa de forma directa.

Artículo 52. Aplicación de los excedentes netos disponibles.

1. Los excedentes disponibles, una vez dotados los fondos obligatorios, podrán ser aplicados a retornos cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a la constitución del Fondo de Reserva Voluntario de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la Asamblea General, quien determinará su carácter de repartible o no, si tal circunstancia no consta en las normas estatutarias de la entidad.

Nutrirán el Fondo de Reserva Voluntario, en su caso, las siguientes cantidades:

a) El 50 por 100 de los beneficios extracooperativos.

b) El porcentaje que acuerde la Asamblea General de los beneficios cooperativos.

c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja, las sanciones económicas impuestas y las cuotas de ingreso del socio, en el supuesto de que la Asamblea General, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo anterior, así lo haya acordado.

2. Los estatutos o la Asamblea General podrán determinar que, por necesidades económico-financieras del momento o del futuro de la cooperativa, el retorno se aplique con las siguientes modalidades:

a) Incorporación al capital social como aportación de cada socio.

b) Constitución de un fondo administrado por la Asamblea General que limite las disponibilidades del mismo por el socio, garantizando su devolución y un interés limitado, no superior al interés legal del dinero, por un plazo máximo de ocho años, salvo en las cooperativas de segundo grado en las que el indicado plazo podrá ser superior.

3. El retorno cooperativo, que se distribuirá una vez aprobado el ejercicio, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa.

El retorno cooperativo en ningún caso se devengará en proporción a la participación en la cifra de capital social.

4. La distribución del fondo de reserva por subvenciones previsto en el artículo 45.12 de esta Ley Foral y la distribución de reservas de libre disposición, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa. El periodo de actividad considerado a estos efectos coincidirá con el periodo en el que se hayan generado estas reservas, sin que el plazo sea superior a diez años. La distribución de estas reservas tendrá la consideración a todos los efectos de retorno cooperativo.

Artículo 53. Imputación de las pérdidas.

1. Los estatutos fijarán los criterios para imputación y compensación de pérdidas que pudieran producirse al cierre del ejercicio.

La compensación podrá hacerse bien con cargo a reservas, o en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizados por cada socio o bien combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social.

2. Las pérdidas asumidas por los socios, pero no compensadas, serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser

ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa.

CAPÍTULO VII

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 54. Documentación de las cooperativas.

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios y, en su caso, de asociados, con detalle de su identificación.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del comité de recursos.

d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales, de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.

e) Libro de informes de los interventores de cuentas.

2. Los libros serán diligenciados por el Registro de Cooperativas de Navarra, antes de su utilización.

Sin perjuicio de ello, será válida la realización de anotaciones y asientos por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros registros, los cuales serán presentados para su diligencia antes de que transcurran dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio económico.

CAPÍTULO VIII

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS, FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION

Artículo 55. Modificación de estatutos.

Los acuerdos sobre modificación de estatutos deberán ser adoptados por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea General.

No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término, será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

Artículo 56. Fusión y absorción.

1. La fusión de cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra ya existente, requerirá el acuerdo favorable de las tres quintas partes de los votos de los socios presentes y representados, adoptado en Asamblea General convocada al efecto.

Adoptado el acuerdo de fusión, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

La ejecución del acuerdo de fusión no podrá ser realizada hasta transcurridos dos meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si en el transcurso del plazo señalado, algún acreedor se opusiera al acuerdo, será requisito previo a la realización del mismo la satisfacción o aseguramiento de los derechos del acreedor disconforme, no pudiendo éste rechazar el cobro ni siquiera respecto de créditos no vencidos.

Si la disconformidad se manifestase por un socio o asociado, éste podrá separarse de la cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo tal decisión la consideración de baja justificada.

3. El patrimonio de cada una de las cooperativas que se fusionen pasará a integrar el de la nueva cooperativa resultante de la fusión, asumiendo ésta los derechos y las obligaciones de las anteriores.

En los libros de la cooperativa resultante de la fusión, deberán figurar el concepto y la procedencia de cada uno de los elementos patrimoniales aportados por las cooperativas fusionadas.

Igualmente, los socios y asociados de las cooperativas fusionadas, pasarán a formar parte de la cooperativa resultante.

4. El mismo procedimiento y efectos se producirán en los supuestos de absorción de cooperativas.

5. En los supuestos de fusión, absorción, aportación de rama por actividad u otras figuras similares en que haya habido transmisión de patrimonio inmovilizado, la cooperativa nueva o absorbente, podrá establecer acuerdos con los socios de la cooperativa absorbida respecto al reconocimiento de las plusvalías que pudieran

generarse en caso de venta de las mismas durante un periodo convenido.

Artículo 57. Escritura de fusión.

El acuerdo de fusión deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas de Navarra mediante presentación de escritura pública que deberá contener, además del acuerdo, balances generales de las cooperativas cerrados al día anterior al del acuerdo de fusión, relación de socios y asociados que hayan manifestado su disconformidad con el mismo y, en su caso, situación existente respecto de los acreedores que se hubiesen opuesto al acuerdo.

Artículo 58. Escisión.

La escisión de cooperativas estará sujeta a las mismas normas aplicables a la fusión, pudiendo los socios, asociados y acreedores ejercer los mismos derechos previstos en esta Ley Foral para los supuestos de fusión.

Artículo 59. Transformación.

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por la Asamblea General en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley Foral para los supuestos de fusión y absorción.

2. Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo, podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en esta Ley Foral siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

La transformación será acordada por la Asamblea General o el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigida por la legislación aplicable.

La escritura pública de transformación a la que se incorporará, en su caso, el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y demás procedentes y, en todo caso, en el Registro de Cooperativas de Navarra, acompañado del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

La transformación en cooperativa, no altera el régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad al acuerdo.

3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 63.2. e) para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPÍTULO IX

DISOLUCION, DESCALIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 60. Disolución.

La sociedad cooperativa, se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Por cumplirse el término fijado en los estatutos, salvo acuerdo de prórroga de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados.

b) Por reducción del número de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

c) Por fusión o escisión total.

d) Por quiebra de la cooperativa.

e) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 61. Procedimiento de disolución.

Producida alguna de las causas de disolución señalada en el artículo anterior, se convocará Asamblea General por los procedimientos establecidos en esta Ley Foral a los efectos de adoptar el acuerdo de disolución.

No podrán transcurrir más de treinta días naturales ni menos de diez, entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea General.

Adoptado el acuerdo de disolución, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

Asimismo, el acuerdo será notificado, en el plazo de treinta días desde su adopción, al Registro de Cooperativas de Navarra, a efectos de su inscripción.

Artículo 62. Descalificación.

1. La descalificación, que conllevará la disolución de la sociedad cooperativa, se producirá por las siguientes causas:

a) Cuando en el supuesto del artículo 60.b) de ésta Ley Foral, no se adopte acuerdo de disolución por la Asamblea General una vez transcurrido el plazo señalado.

b) Por el incumplimiento de las determinaciones establecidas en ésta Ley Foral.

2. La descalificación será acordada por el Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia a los interesados y se recabará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo Cooperativo de Navarra.

3. La descalificación conllevará la inmediata cancelación de los asientos registrales.

4. La Orden Foral de descalificación se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

Artículo 63. Liquidación.

1. Los estatutos o, en su caso, la Asamblea General determinarán el procedimiento a seguir tanto para la liquidación de la sociedad cooperativa, con nombramiento de liquidadores en número impar, como para la adjudicación del haber social.

2. En cualquier caso, los liquidadores deberán practicar las siguientes actuaciones en el siguiente orden:

a) Saldar las deudas sociales de la cooperativa.

b) Reservar el saldo relativo al Fondo de Educación y Promoción.

c) Reintegrar, siempre en proporción a su participación, el capital social a los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.

d) Proceder de idéntica forma que en el punto anterior con el importe del Fondo de Reserva Voluntario y del Fondo de Reserva Especial, si los hubiere, en proporción a los importes de los capitales sociales.

e) Destinar el Fondo de Educación y Promoción y el Fondo de Reserva Obligatorio, conforme al siguiente procedimiento: Se depositará en la Unión Asociativa correspondiente a la clase de cooperativa de que se trate el listado de socios y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo en el seno de aquella un fondo por el plazo máximo de un año.

Durante dicho plazo, los socios de la cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso la parte que les corresponda de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a la disolución, a otra sociedad cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente con la ubicación de sus explotaciones y se dedique a un objeto social similar.

Los socios que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la unión correspondiente, perderán la parte que les corresponda, debiendo destinar ésta al fomento del cooperativismo desde la estructura que al respecto tenga a su disposición.

3. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

4. Terminada la liquidación, los liquidadores someterán el balance final a la decisión de la Asamblea General.

5. Los liquidadores, en escritura pública que incorporará la aprobación del balance final, solicitarán en el plazo de quince días al Registro de Cooperativas de Navarra la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa, depositando los libros y documentos relativos al tráfico de la misma, que se conservarán durante un período de cinco años.

TÍTULO II
CLASES DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
De las cooperativas de primer grado

Artículo 64. Clases de Cooperativas.

Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

a) Cooperativas agrarias.

b) Cooperativas de trabajo asociado.

c) Cooperativas de viviendas.
d) Cooperativas de consumidores y usuarios.
e) Cooperativas de crédito.
f) Cooperativas de servicios.
g) Cooperativas de enseñanza.
h) Cooperativas de seguros.
i) Cooperativas de transportes.
j) Cooperativas sanitarias.
k) Cooperativas educacionales.
l) Cooperativas de bienestar social.
m) Cooperativas de iniciativa social.

Artículo 65. Cooperativas agrarias.

1. Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan, alguna o varias de las actividades siguientes:

a) Cooperativas del campo.

a.1) El suministro a los socios de materias primas, bienes o servicios.

a.2) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.

a.3) El fomento y la gestión del crédito y seguros agrarios.

a.4) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.

a.5) La compra de maquinaria y aperos que podrán ser utilizados por los socios de la misma, la realización de labores a los socios de actividades de siembra, acondicionado y recolección, así como de otros servicios de laboreo que, por su complejidad, permitan facilitar y abaratar los costes de producción.

a.6) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques u otros bienes similares para explotarlos bien directamente o mediante su cesión a otros agricultores o ganaderos.

a.7) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

b) Cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS).

La adquisición y uso en común de una o varias máquinas o equipos de uso agrario, siendo tal objeto excluyente de cualquier otro.

c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

c.1) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques, u otros bienes similares para explotarlos en común, mediante la constitución y posterior gestión, de una única empresa agraria.

c.2) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

Las cooperativas agrarias a que se refieren las letras a) y c) podrán desarrollar otro tipo de actividades en general, siempre y cuando el conjunto de éstas no supere en más de un 20 por 100 el total de actividades efectivamente realizadas por la cooperativa.

2. Los estatutos de las cooperativas agrarias determinarán, además de lo exigido con carácter general por esta Ley Foral, los siguientes extremos:

a) La obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos agrarios, así como sus servicios técnicos. A estos efectos se concretarán en las normas estatutarias tales obligaciones fijando los módulos de participación por unidades de tiempo, de superficie o de peso.

b) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sus estatutos distinguirán además los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes, de los que les correspondan cumplir a los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

c) La posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el suministro de bienes para el uso y consumo de los socios.

d) Las derramas por gastos, cuando así se establezcan.

e) El porcentaje mínimo que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de esta Ley Foral.

f) En el caso de que la cooperativa realice operaciones a través de cooperativas de segundo grado, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades.

g) El procedimiento de creación de juntas o grupos para la atención de servicios específicos.

h) La forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio, puedan participar, si se considera oportuno, en la cooperativa.

i) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa, cuando la baja del socio pueda significar un quebranto de la situación patrimonial de la misma poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

j) La elaboración de un reglamento interno que regule la ponderación del voto de los socios, de acuerdo a lo que en este mismo artículo se preceptúa.

3. La subclase de las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS), además de los extremos a que hace referencia el apartado anterior, determinarán en sus normas estatutarias las siguientes menciones obligatorias:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al periodo de amortización de la maquinaria de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los estatutos.

b) El incremento porcentual, nunca superior al 10 por 100, que podrá establecer el Consejo Rector sobre las deducciones permitidas por el artículo 46.5.b) de esta Ley Foral, en los supuestos de incumplimiento del compromiso contraído en virtud del punto anterior.

c) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria de la CUMA hasta ese momento.

d) Los módulos de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la CUMA, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

e) La obligación de llevar, en orden y al día, un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

4. La subclase de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, además de las menciones obligatorias contenidas en el apartado 2 de este artículo, recogerán en sus estatutos necesariamente los siguientes extremos:

a) El plazo mínimo de permanencia en la entidad de los socios que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros medios de producción, que no podrá ser superior a quince años.

b) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos, siempre en función de la actividad o servicio cooperativizado y teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia en este tipo de cooperativas de dos clases de socios.

5. Los estatutos de las sociedades cooperativas agrarias regularán el voto ponderado de cada socio en la Asamblea General, bajo los siguientes principios de obligado cumplimiento:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y diez votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.

b) La distribución de votos a cada socio se hará siempre en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación al capital social.

c) Con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicio cooperativizado de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, a efectos de su posible impugnación por el socio disconforme a través de los cauces previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral.

d) Un reglamento de régimen interno aprobado por la Asamblea General establecerá en cada entidad la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

Artículo 66. Régimen económico de las cooperativas agrarias.

1. Las cooperativas agrarias de primero, segundo o ulterior grado podrán establecer el sistema de «capital rotativo», en el que los socios

deben realizar nuevas aportaciones al capital social en función de la actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones hechas en su día, en función de su antigüedad. Se considerará ampliación o disminución de capital la incorporación o devolución neta.

La aplicación del sistema del capital rotativo no podrá suponer, en ningún caso, que el capital social de la entidad se sitúe por debajo del capital social mínimo establecido en el artículo 7 de esta Ley Foral.

En los casos de baja de socios de la cooperativa con funcionamiento de capital rotativo, el periodo de devolución será el establecido para dicha rotación. En los casos de baja por fallecimiento, los estatutos podrán establecer periodos más cortos para la devolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.5.c) de esta Ley Foral para el resto de cooperativas.

La Asamblea General de cada entidad aprobará un reglamento de régimen interno que desarrolle el régimen aplicable a dicha rotación de capital.

2. Las cooperativas agrarias, están obligadas a reflejar en su contabilidad los siguientes fondos patrimoniales:

a) El del capital social mínimo y obligatorio fijo de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.

b) El del capital social obligatorio variable y el del capital social voluntario variable de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.

c) Los fondos de reserva obligatorios, tanto el nutrido por los resultados cooperativos como el que se constituye con los resultados extracooperativos, así como el Fondo de Educación y Promoción.

d) Los siguientes fondos de reservas especiales:

Fondo de reserva especial por actualización de activos, Fondo de reserva especial por subvenciones y Fondo de Reserva Especial por Agrupación de Productores Agrarios (APA).

e) Los Fondos de reservas voluntarias y estatutarias de excedentes cooperativos y extracooperativos, los Fondos de reservas voluntarias regulados por la Asamblea General o los estatutos y los Fondos de reservas voluntarias constituidos por cuotas periódicas.

En ningún caso tendrán la consideración de fondos patrimoniales aquellos que, constituidos por la Asamblea General o los estatutos, tengan el carácter de su exigibilidad temporal por parte de los socios, ya que corresponden al concepto de pasivo exigible.

Artículo 67. Cooperativas de trabajo asociado.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que mediante la aportación de su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios, proporcionándoles un empleo estable. Ello no obstante también podrán formar parte de las mismas como socios colaboradores otras sociedades cooperativas.

Podrán ser socios de las mismas quienes tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese de la prestación del trabajo.

2. El número de jornadas legales realizadas por los trabajadores por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido en una sociedad cooperativa de trabajo asociado no será en ningún caso superior al 30 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores de la entidad.

3. Los estatutos podrán establecer un período de prueba como requisito para la admisión como socio, que nunca será superior a seis meses. Durante este período, el afectado tendrá los derechos y deberes que los estatutos le reconozcan.

El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

4. Los socios podrán percibir periódicamente anticipos laborales en la cuantía que determine la Asamblea General, los cuales gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales.

5. Si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus apor-

taciones al capital social no podrá exceder de cinco años. En tal caso las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos, el interés legal del dinero.

6. Los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer reservas de puestos en el Consejo Rector y el derecho de cada colectivo de socios a elegir directamente en la Asamblea General el número de socios que le corresponda, sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo. Igualmente, los estatutos de esta clase de cooperativas que cuenten con más de cincuenta socios trabajadores, podrán prever la existencia de un Consejo Social que, como órgano representativo de los mismos, tenga como funciones básicas las de consulta, información y asesoramiento al Consejo Rector en todos aquellos aspectos que afecten a las relaciones laborales.

7. La organización laboral, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en régimen cooperativo y, en general, cualquier otra materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio trabajador, deberá ser regulada en los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a los efectos del establecimiento del marco básico del régimen del trabajo de los mismos.

8. Los estatutos o la Asamblea General establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.

9. Dichas normas estatutarias deberán contener necesariamente la opción entre el Régimen General y cualquiera de los Regímenes Especiales previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para su aplicación a los socios trabajadores de acuerdo con su actividad.

10. Los conflictos o cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores por sus diferencias dimanantes o relacionadas con la relación laboral se someterán a la jurisdicción laboral, conforme a lo establecido en el artículo 2.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, previo el trámite cooperativo establecido en los estatutos de la cooperativa, en el caso de que exista.

Los conflictos o cuestiones contenciosas basados exclusivamente en la relación societaria, y que no tengan ninguna relación con la relación laboral estarán sometidos a la jurisdicción del orden civil, previo el trámite cooperativo establecido en los estatutos de la cooperativa en el caso de que exista.

11. Las aportaciones a capital de un socio que sea sociedad cooperativa podrán ser superiores al 25 por 100 del capital social con independencia del número de socios que tenga la cooperativa, sin que en ningún caso alcancen el 50 por 100 del mismo.

12. La suma de votos de los socios colaboradores que sean cooperativas podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin que en ningún caso puedan llegar a ostentar la mitad de los votos totales.

13. Los estatutos podrán establecer el voto plural para los socios que sean cooperativas en proporción a su volumen de actividad cooperativizada. En estos casos, los estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto, sin que la suma de los votos plurales pueda alcanzar la mitad del número de votos de la cooperativa.

Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar a ellos, para una Asamblea o en cualquier votación, ejercitando un solo voto.

Artículo 68. Cooperativas de viviendas.

1. Son cooperativas de viviendas las que, asociando a personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, tienen por objeto facilitar a los socios viviendas, servicios e instalaciones complementarias, o bien organizar el uso y disfrute de los elementos comunes.

Ninguno de sus socios podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa en la localidad, sin perjuicio de los derechos amparados en esta materia por la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

2. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier titulo admitido en Derecho. Cuando la cooperativa

retenga la propiedad, los estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa.

En cualquier caso, la cooperativa tendrá el derecho de tanteo en los términos establecidos en los estatutos en supuestos de cesión de viviendas por actos ínter vivos y, en su caso, el de retracto, con excepción de los que se realicen en favor del cónyuge y familiares que convivan con el socio.

3. En caso de baja del socio, podrán aplicarse al reembolso de las entregas ya realizadas deducciones en los términos que se fijen en los estatutos.

4. Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a ser resarcidos de los gastos que se les originen.

Artículo 69. Cooperativas de consumidores y usuarios.

Son cooperativas de consumidores y usuarios las que, asociando a personas físicas, tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias.

Estas cooperativas podrán producir los bienes o servicios que proporcionen o distribuyan a sus socios, sin perder su carácter específico.

No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.

Artículo 70. Cooperativas de crédito.

Son cooperativas de crédito las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley Foral y a la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito.

Estas cooperativas realizarán operaciones de activo y de pasivo, podrán admitir imposiciones de fondos de cualquier clase y efectuarán todos los servicios de banca necesarios y aquellos otros que mejor sirvan al cumplimiento de sus fines.

Las cooperativas de crédito adoptarán la denominación de «Caja Rural» cuando su objetivo primordial consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.

La constitución, funcionamiento, actividad y desarrollo de estas cooperativas se regirá por lo previsto en esta Ley Foral y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 71. Cooperativas de servicios.

Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas para la realización de operaciones y actividades que, no constituyendo el objeto propio de ninguna otra clase de cooperativas, facilitan la actividad profesional de sus socios.

También serán consideradas cooperativas de servicios las constituidas por profesionales o artistas que desarrollen su actividad de modo independiente y tengan por objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de los socios. En este caso, pasarán a denominarse cooperativas de servicios profesionales.

Conforme a los principios previstos en el apartado 5 del artículo 65 de esta Ley Foral, los estatutos podrán establecer el voto ponderado en la Asamblea General en función del volumen de la participación del socio en las actividades cooperativizadas.

Artículo 72. Cooperativas de enseñanza.

Se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

Las cooperativas de enseñanza seguirán el régimen de las de consumidores y usuarios cuando asocien a padres, alumnos o representantes legales de ellos, y el régimen de las de trabajo asociado cuando las integren profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.

Artículo 73. Cooperativas de seguros.

Son cooperativas de seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora.

Se respetarán en cualquier caso las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

Artículo 74. Cooperativas de transportes.

Son cooperativas de transportes las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que ejercen la actividad del transporte de personas, cosas o mixto y tienen por objeto la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, así como la prestación de servicios y suministros a los mismos con idéntica finalidad.

Artículo 75. Cooperativas sanitarias.

Son cooperativas sanitarias aquéllas cuya actividad consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y sus beneficiarios.

Artículo 76. Cooperativas educacionales.

Son cooperativas educacionales las que asocian a alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar bienes y servicios necesarios para la vida docente y para el disfrute del tiempo libre de sus socios.

Artículo 77. Cooperativas de bienestar social.

Son cooperativas de bienestar social aquellas que procuran atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de discapacitados, menores y personas de la tercera edad con carencias familiares y económicas, y cualquier otro grupo o minoría étnica marginada socialmente, facilitándoles los bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.

También se calificarán como tales las que procuren la integración social de los citados colectivos, organizando, promoviendo y canalizando los productos que elaboran en régimen de empresa en común.

Las cooperativas a que se refiere el primer párrafo adoptarán la forma de cooperativas de consumidores y usuarios, mientras que las del párrafo segundo la de cooperativas de trabajo asociado, siéndoles de aplicación subsidiariamente lo dispuesto para cada una de ellas en los respectivos artículos de esta Ley Foral.

Podrá participar como socio en este tipo de cooperativas tanto la Administración de la Comunidad Foral como cualquier Entidad local de Navarra, a cuyos efectos, además de desembolsar las aportaciones económicas al capital social previstas en los estatutos, designarán un delegado para que, con su asistencia técnica a los órganos gestores de la entidad, colabore en la buena marcha de la misma.

CAPÍTULO II

De las cooperativas de iniciativa social, mixtas e integrales

Artículo 78. De las cooperativas de iniciativa social.

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social alguno de los siguientes:

a) La prestación de servicios sociales asistenciales relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a personas con minusvalías, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos y la reinserción social.

b) El desarrollo de cualquier actividad económica

que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A tales efectos, se considerarán sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquellas que cumplan con los siguientes requisitos que serán recogidos expresamente en sus estatutos:

a) Los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

3. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

4. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

5. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 2, expresarán además en su denominación la indicación «Iniciativa Social», previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Navarra.

6. Las cooperativas reguladas en este artículo que pretendan actuar en el ámbito de los servicios sociales, deberán inscribirse en el Registro que exista o se establezca en cada momento por la normativa sectorial de servicios sociales.

Artículo 79. Cooperativas Mixtas.

1. Tendrán la consideración de cooperativas mixtas aquellas en las que existan socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, el cual estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. El derecho de voto en la Asamblea General de estas cooperativas respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a los socios cooperadores.

A tales efectos, se consideran socios cooperadores las personas físicas o jurídicas cuya condición de socio está directamente relacionada con la participación efectiva en la actividad de la cooperativa, sea como trabajador, usuario, colaborador o cualquier otro tipo de vinculación societaria en alguna de las clases de cooperativas reguladas en el Título II de esta Ley Foral.

b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta 49 por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto que, si los estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios a que se refiere la letra a) anterior, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia.

3. En el caso de la partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regulará por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el apartado 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto, se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley Foral.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto con carácter general en esta Ley Foral.

7. Las cooperativas mixtas se ubicarán dentro de alguna de las clases legalmente establecidas y, a efectos de los derechos de los socios cooperadores, se someterán a las normas reguladoras de la específica clase de cooperativas en que se encuadre.

Artículo 80. Cooperativas Integrales.

Se considerarán cooperativas integrales aquellas que cumplan las finalidades propias de las diferentes clases de cooperativas en una misma

sociedad y en las que cada clase de socio disponga, como mínimo, del 10 por 100 de los votos en la Asamblea General.

Tendrán la misma consideración las cooperativas de trabajo asociado en las que se atribuya un derecho de voto máximo del 49 por 100 a sus socios usuarios.

Cada clase o modalidad de socio de las cooperativas integrales podrá configurarse como sección.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las diferentes clases o modalidades de socios integrados en la cooperativa.

Los estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

CAPÍTULO III

DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO Y DE LOS GRUPOS COOPERATIVOS

Artículo 81. Cooperativas de segundo y ulterior grado.

Acuerdos intercooperativos.

1. Podrán asociarse voluntariamente dos o más cooperativas, de la misma o de distinta clase, constituyendo en tal caso cooperativas de segundo o ulterior grado.

Podrán ser socios de estas cooperativas, además de las sociedades cooperativas, los socios de trabajo y cualesquiera entidades y personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades.

Los votos de los socios que no sean sociedades cooperativas no podrán superar el 40 por 100 del total de los votos existentes en la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, pudiendo los estatutos establecer un límite inferior.

2. La Asamblea General estará constituida por un representante de cada uno de los socios personas jurídicas y, en su caso, por un representante de los socios de trabajo.

El procedimiento de elección del representante de los socios de trabajo, se establecerá en los estatutos sociales de la entidad.

El derecho de voto del representante de las personas jurídicas será proporcional a la participación de las mismas en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.

Con el límite previsto en el artículo 21.3 de esta Ley Foral el derecho de voto del representante de los socios de trabajo será proporcional a la participación de los mismos en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.

El número de votos de una entidad que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales.

3. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector elegido entre los candidatos presentados por las distintas entidades socias.

4. La responsabilidad de esta clase de cooperativas será siempre limitada.

5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán por sus estatutos, por lo dispuesto en esta Ley Foral y en las demás disposiciones de aplicación.

6. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, las cooperativas podrán suscribir con otras los correspondientes acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.

En virtud de los mismos, las cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, efectuando las facturas y liquidaciones a la otra cooperativa o directamente a sus socios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los socios propios y, en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos.

Igualmente podrá requerirse a los socios de la cooperativa con la que han establecido el acuerdo, aportaciones o fondos requeridos para acometer las inversiones necesarias.

Estas aportaciones podrán ser realizadas por la cooperativa o bien directamente por los socios de la misma.

Artículo 82. Grupo Cooperativo.

1. Se entiende por grupo cooperativo a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto formado

por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, con una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas con el objetivo de alcanzar una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a los distintos ámbitos de la gestión, administración o gobierno de la entidad agrupada, entre los que pueden incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, ya sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa, o en otro documento contractual que deberá elevarse a escritura pública.

Dicho documento contractual deberá necesariamente especificar la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa agrupada, así como las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los indicados compromisos podrá efectuarse, si así se establece, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5. El acuerdo de integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo se anotará en el folio correspondiente de dicha cooperativa del Registro de Cooperativas de Navarra a iniciativa de la propia cooperativa interesada.

La integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo tendrá efecto para terceros desde el momento de su constancia en el Registro de cooperativas.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo no alcanzará al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

TÍTULO III
DEL ASOCIACIONISMO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 83. Libertad de asociación.

Las cooperativas podrán constituir asociaciones, uniones y otras entidades de base asociativa para la defensa de sus intereses.

Las entidades asociativas que se constituyan tendrán personalidad jurídica y redactarán sus propios estatutos, gozando de plena autonomía.

Los estatutos contendrán, al menos, la denominación de la entidad asociativa, los miembros que la componen, el ámbito, el objeto, los órganos de gobierno y representación, la referencia a los recursos económicos y al régimen y sistema de admisión y baja de sus miembros.

Artículo 84. De las asociaciones y uniones.

1. El número mínimo de cooperativas para constituir una asociación, una unión o cualquier otra entidad, será de cinco.

Las asociaciones agruparán diferentes cooperativas vinculadas por intereses comunes.

Las uniones agruparán diferentes cooperativas de un mismo sector o clase.

2. Las asociaciones, uniones y demás entidades tendrán los fines, características y régimen que determinen sus propios estatutos y, entre otros, los siguientes:

a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios.

c) Organizar servicios de asesoramiento, de auditoria, de asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal, así como en cualesquiera otras instituciones socioeconómicas.

e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

3. Las asociaciones, uniones y demás entidades podrán, a su vez, asociarse o establecer relaciones de colaboración con otras existentes en Navarra o en las Comunidades Autónomas, así como con otras de carácter nacional o internacional.

Artículo 85. Federaciones.

Las federaciones de cooperativas, cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Foral, podrán estar integradas por:

a) Uniones de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la federación.

b) Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en Navarra y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la misma. Ninguna sociedad cooperativa podrá pertenecer a más de una federación.

Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que, directamente, o a través de uniones que la integren, asocie al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.

Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas registradas y no disueltas.

Si la denominación hace referencia a una determinada actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30 por 100 de las cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas.

Artículo 86. Otras formas de colaboración no cooperativa.

1. Las cooperativas podrán celebrar, entre si o con otras personas físicas o jurídicas, conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de dirección única en las operaciones concertadas, creación de sociedades de garantía recíproca y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines de las cooperativas.

2. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas, para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Los beneficios obtenidos por las cooperativas en los supuestos a que se refieren los apartados anteriores se destinarán a sus fondos de reserva obligatorios.

Artículo 87. Registro.

Las uniones y federaciones constituidas al amparo de esta Ley Foral se inscribirán mediante escritura pública en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Una vez inscritas gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus estatutos y por lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones de aplicación.

La inscripción estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

De la promocion cooperativa

Artículo 88. El Consejo Cooperativo de Navarra.

1. Fines y objetivos.–El Consejo Cooperativo de Navarra es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia cooperativa.

2. Funciones:

a) Informar, dictaminar, proponer o recomendar las medidas legislativas o de cualquier tipo, relativas a la regulación, fomento, promoción y desarrollo del cooperativismo en Navarra.

b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo.

c) Facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa.

d) Ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de cooperativas.

e) Las demás que se especifiquen en su Reglamento.

3. Adscripción.–El Consejo Cooperativo de Navarra queda adscrito al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

4. Composición.–El Consejo Cooperativo de Navarra estará integrado por el mismo número de representantes designados por el Gobierno de Navarra y por las Uniones de Cooperativas, formando un órgano de carácter paritario de no menos de diez miembros.

El Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo y de entre los miembros del mismo.

Dicha propuesta exigirá el acuerdo de la mayoría de sus componentes. De no alcanzarse la mayoría necesaria en las tres primeras votaciones, el Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado directamente por el Gobierno de Navarra.

Disposición adicional primera. Referencias a la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

Todas las referencias que en la legislación vigente se efectúen a la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, deberán entenderse realizadas a esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Actualización del capital social.

El Gobierno de Navarra, por sí o a propuesta del Consejo Cooperativo de Navarra, podrá actualizar las cifras que el artículo 7 señala como capital social mínimo para constituir las diferentes clases de sociedades cooperativas, cuando estime que éstas han quedado desfasadas dentro de las coordenadas económicas en las que deben moverse las sociedades cooperativas.

La referida propuesta de actualización deberá sustentarse en índices de crecimiento económico que sean objetivos y aceptados con carácter general por los agentes económico-sociales de Navarra.

Disposición adicional tercera. Modificación de los Estatutos.

En el supuesto de modificación de sus estatutos, las sociedades cooperativas objeto de esta Ley Foral deberán adaptarlos a la misma mediante acuerdo de su Asamblea General con el «quórum» de la mitad más uno de los votos validamente emitidos.

Disposición adicional cuarta. Diligenciado de libros por medios informáticos o electrónicos.

Cuando la seguridad tecnológica lo permita, el Gobierno de Navarra establecerá la posibilidad de que la tramitación de diligenciado de libros ante el Registro de Cooperativas prevista en el artículo 54.2 pueda realizarse asimismo por procedimientos informáticos o electrónicos.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Los procedimientos en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley Foral, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y, en particular, la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Disposición final primera. Régimen fiscal de las Cooperativas de iniciativa social.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, antes de que finalice el año 2006, un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas que establezca el régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social.

Disposición final segunda. Aplicación de esta Ley Foral a los estatutos vigentes.

El contenido de los estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición final tercera. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

El Presidente, Miguel Sanz Sesma.

Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (BOPV 238, 15 de diciembre)

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente ley. Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, se acordó la aplicación en la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad, que con posterioridad fueron aprobadas, en su mayoría, por el Reglamento 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003.

La reciente revisión por el International Accounting Standards Board (IASB) de la Norma Internacional de Contabilidad n.º 32, referente a los instrumentos financieros, así como la emisión de la correspondiente interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF 2) sobre la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC 32) a las aportaciones de personas socias de entidades cooperativas (aprobadas ambas por la Comisión en virtud de los Reglamentos 2237/2004 y 1703/2005, respectivamente, impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social de las cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso.

Desde el 1 de enero de 2005 estas normas internacionales se aplican a las cooperativas de crédito, y a partir del 1 de enero de 2007, se aplicarán a las cooperativas que hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado. Asimismo, es previsible que, en breve, resulten de aplicación al resto de cooperativas, teniendo en cuenta que ya existe un anteproyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Esta normativa contable colisiona directamente con la actual configuración del artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que regula el derecho incuestionable de las personas socias al reembolso de su aportación, lo que provocaría, en caso de mantener su redacción en los términos vigentes, graves repercusiones en la imagen de solvencia de las cooperativas frente a terceros, con las consecuencias derivadas para el desarrollo de su actividad económica.

Así, es necesario armonizar el derecho de reembolso de los socios y socias con los nuevos criterios contables, de forma que las aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social, en las cooperativas vascas, puedan contabilizarse efectivamente como recurso propio, sin afectar los valores y principios cooperativos, ni el espíritu de la vigente Ley de Cooperativas de Euskadi.

La presente modificación legal remite a la libre decisión de cada cooperativa para que los estatutos sociales puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así contabilizar las aportaciones de los socios y socias como recurso propio.

En el mismo sentido, corresponde a la Asamblea General, en la nueva redacción del artículo 57 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la decisión sobre la transformación obligatoria de aportaciones exigibles en no exigibles, otorgando a las personas socias el derecho de separación en caso de disconformidad con la transformación, considerándose el ejercicio de este derecho como baja justificada.

Asimismo, el artículo 57, en su apartado 1.bis, ofrece otra posibilidad, si los estatutos sociales lo prevén, para asegurar el carácter de recurso

propio de un porcentaje del capital social, de forma que, una vez superado el mismo, los reembolsos restantes requieren acuerdo favorable del Consejo Rector.

A continuación se regulan una serie de garantías para los y las titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa en relación a su retribución y participación en el haber social. Así, estas personas titulares tienen garantizada una retribución preferente en términos de valor para el caso de que la cooperativa quiera retribuir otras aportaciones o distribuir algún retorno, y en caso de disolución de la cooperativa participan en el haber social con carácter previo a los y las socias.

Por último, se incluye la posibilidad de que los estatutos puedan regular que las aportaciones de las nuevas personas socias sean utilizadas para la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por la cooperativa, y se matiza la redacción de otras disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en coherencia con la nueva redacción de los artículos modificados.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco el artículo 10.23 de su Estatuto de Autonomía, se modifican los artículos 57, 60, 62, 63, 94 y 103 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Artículo primero.

Artículo 57.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Capital social.

El artículo 57.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, tendrá la redacción siguiente:

"1.– El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:

a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.

b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los estatutos.

La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. El socio o socia disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada".

Artículo segundo.

Artículo 57.1.bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Capital social.

Se adiciona un párrafo 1.bis al artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la redacción siguiente:

"1.bis.– Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

El socio o socia disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

En este supuesto, también serán de aplicación el apartado 4 del artículo 60, el apartado 1 del artículo 62 y el apartado 3 del artículo 94".

Artículo tercero.

Artículo 60.4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Interés de las aportaciones.

Se adiciona un párrafo 4 al artículo 60 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la redacción siguiente:

"4.– Si la Asamblea General acuerda devengar un interés a las aportaciones o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa y cuyos titulares hubieran causado baja, tendrán una remuneración preferente que se establecerá en los estatutos sociales".

Artículo cuarto.

Artículo 62 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Transmisión de las aportaciones.

El artículo 62 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, tendrá la redacción siguiente:

"Las aportaciones podrán transmitirse:

1.– Por actos inter vivos entre socios y socias y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, y en los términos fijados en estatutos.

Los estatutos podrán prever que las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la cooperativa, tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones, y en caso de solicitudes de igual fecha se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

2.– Por sucesión mortis causa, a los y las causahabientes si fueran socios y socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, en los términos previstos en el artículo siguiente".

Artículo quinto.

Artículo 63 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Reembolso de las aportaciones.

El artículo 63 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, tendrá la redacción siguiente:

"1.– Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada.

Los estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta en diez puntos porcentuales.

2.– La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia de los administradores y administradoras.

3.– Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.

4.– El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio o socia, el reembolso a los y las causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso.

5.– En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero".

Artículo sexto.

Artículo 94 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Adjudicación del haber social.

Se adiciona un párrafo 3 al artículo 94 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la redacción siguiente:

"3.– Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, los titulares que hubieran causado baja y a los que la cooperativa hubiera rehusado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social, después del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y, salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario, antes del reintegro de las demás aportaciones".

Artículo séptimo.

Artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Suspensión o baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

El párrafo 2 del artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, tendrá la redacción siguiente:

"2.– Cuando por gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurran sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupos profesionales, la Asamblea General deberá determinar el número e identidad de los socios y socias que habrán de causar baja en la cooperativa. La baja, en estos casos, tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios y socias cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social, conservando un derecho preferente al reingreso, si se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban, en los dos años siguientes a la baja.

En caso de que los socios y socias cesantes sean titulares de aportaciones previstas en el artículo 57.1.b y la cooperativa no acuerde su devolución inmediata, los socios y socias que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones inmediatamente en los términos que acuerde la Asamblea General".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a 4 de diciembre de 2006.

EL Lehendakari
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU

Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (DOE 153, 30 de diciembre y BOE 24, 27 de enero de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hervás fue la sede del Consejo de Gobierno extraordinario celebrado en los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2005, que impulsó la elaboración de una Ley de sociedades cooperativas especiales que fomentara la constitución y facilitara el funcionamiento de este tipo de empresas, poniendo de esta manera en práctica lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978.

Una nueva Ley de cooperativas en Extremadura debe insertarse dentro de su ordenamiento jurídico autonómico en conexión con la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que se ha revelado durante su aplicación como un eficaz instrumento al servicio del cooperativismo extremeño. En este sentido, las normas contenidas en la presente Ley están destinadas a proyectos empresariales cooperativos de pequeña o mediana dimensión. Para este modelo de sociedad cooperativa, la presente Ley procura agilizar el proceso de constitución, flexibilizar su funcionamiento orgánico y modernizar su régimen económico.

El concepto de sociedad cooperativa se adapta a la realidad actual del cooperativismo, en general, y del extremeño, en particular; y recoge la visión que de las cooperativas tienen las propias sociedades cooperativas.

Lejos de formulaciones teóricas y doctrinales ellas se ven a sí mismas como empresarios que tienen que competir en el mercado con el resto de empresarios. Por ello, comienza considerando a la sociedad cooperativa como un empresario social.

La modalidad de sociedad cooperativa especial se reserva para las sociedades cooperativas de nueva creación, así como para la transformación de sociedades no cooperativas, excluyéndose de la misma a las sociedades existentes.

Dadas las novedades tan importantes que en materia de órganos sociales y de régimen económico se prevén en esta Ley, resulta conveniente que la denominación social informe a los terceros de que la cooperativa se separa del régimen común y de que se trata de una sociedad especial.

Para que ningún proyecto de creación de empresa participativa por reducido que sea quede sin cobertura jurídica de raíz cooperativa, se permite que la sociedad cooperativa especial pueda constituirse con dos socios, frente al número mínimo de tres socios del régimen cooperativo común. Y como esta sociedad cooperativa se quiere reservar para proyectos empresariales de mediana y pequeña dimensión, se limita el número máximo de socios a veinte.

Junto a medidas de agilidad del proceso de creación de la sociedad cooperativa especial se flexibiliza el régimen de los órganos sociales. Las novedades que se introducen en esta materia permiten que junto al consejo rector haya otras alternativas de administradores. Por otra parte, se consideran órganos no obligatorios los interventores, así como el letrado asesor en todas las sociedades cooperativas especiales. Con ello se sigue la senda de acomodar la estructura

orgánica de las sociedades cooperativas especiales a las formas más simplificadas de sociedades de capital.

La asamblea general sigue siendo el órgano nuclear de la sociedad cooperativa especial, dónde el voto será plural en función de la actividad cooperativizada, recogiendo una demanda de amplios sectores cooperativos que desde siempre han postulado que al socio que mayor actividad realice con la cooperativa, se le asigne mayor cuota de participación en la gestión en los asuntos sociales.

Al órgano de administración y representación se le ofrecen distintas posibilidades estructurales: un administrador único, varios administradores solidarios, varios administradores conjuntos o un consejo rector. De esta forma, se sigue el esquema y, en parte, la denominación de este órgano utilizada desde hace tiempo para las sociedades de capital.

La determinación de los resultados del ejercicio se realizará aplicando las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, sin que resulte aplicable el régimen de diferenciación de resultados, de distribución de excedentes y beneficios y de imputación de pérdidas que fija con carácter general la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Sin embargo, y para evitar que por la falta de separación de resultados contables las sociedades cooperativas especiales puedan perder los beneficios fiscales se deja libertad a las mismas para que opten por el sistema que se regula en la presente Ley o por el sistema común.

Con esta Ley los fondos o reservas que durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa especial sean irrepartibles, pasarán en los casos de transformación, fusión o escisión a la sociedad transformada o a la sociedad nueva o absorbente. Esta previsión permite que cuando por razones empresariales una cooperativa pretenda seguir gestionando la empresa que constituye su objeto social bajo otro tipo de sociedad, no pierda en el proceso una parte importante de su patrimonio, que con la nueva norma podrá seguir funcionando en la sociedad resultante del proceso de transformación, de fusión o de escisión como un factor productivo más.

La Ley ofrece la sociedad cooperativa especial a los empresarios extremeños para que la utilicen como tipo social que contenga fórmulas de colaboración económica como pudieran ser el establecimiento de una central de compras o de suministros comunes a varios empresarios con el consiguiente ahorro de costes, o la contratación en común de personal cualificado para que les preste servicios que por sí sólo no contratarían, o la creación de canales de comercialización utilizables por los empresarios y demás personas agrupadas, o marcas comunes, o, en fin, para satisfacer cualquier otro tipo de necesidad empresarial.

En las disposiciones adicionales destaca la reforma del régimen de las certificaciones negativas de denominación, la modificación del efecto de la falta de adaptación de los estatutos sociales y las adaptaciones legislativas a la reforma concursal. Por otra parte, la presente Ley mantiene la posición de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, de no obligar a las sociedades cooperativas extremeñas a realizar un doble depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura; ahora bien, como quiera que la legalización de los libros de las sociedades cooperativas puede ser asumida por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura sin que ello suponga que el mismo libro deba ser legalizado por el Registro Mercantil, de conformidad con la disposición adicional sexta del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, se añade, en la disposición adicional segunda, esta competencia a las que ya vienen correspondiendo al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Debe destacarse que en la elaboración del presente texto se han tenido en cuenta las aportaciones realizadas por el Consejo Económico y Social, por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, así como que su redacción se ha realizado de conformidad con el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Extremadura.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto.

La sociedad cooperativa especial es un empresario social con personalidad jurídica propia constituido para la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios, quienes tienen las obligaciones esenciales de aportar capital social y realizar actividad cooperativizada y el derecho esencial de participar en la gestión de los asuntos sociales.

Artículo 2. Ámbito.

La adquisición de la condición de sociedad cooperativa especial sólo podrá tener lugar por constitución o por transformación de una sociedad no cooperativa. En ningún caso podrá adquirirse esta condición por modificación de los estatutos sociales, por fusión o por escisión de otra u otras cooperativas ordinarias.

La actividad cooperativizada de esta modalidad de sociedad cooperativa podrá consistir en cualesquiera de las correspondientes a las clases de sociedades cooperativas previstas en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, excepto las propias de las sociedades cooperativas de crédito y de seguros. Podrán crearse sociedades cooperativas especiales de segundo o ulterior grado. Las sociedades cooperativas especiales no podrán crear secciones.

Artículo 3. Régimen jurídico.

Las sociedades cooperativas especiales se regularán por lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo, y supletoriamente por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y sus normas de desarrollo.

Artículo 4. Denominación social.

La denominación de la sociedad cooperativa especial incluirá necesariamente las palabras Sociedad Cooperativa Especial o su abreviatura S. Coop. Especial.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCION

Artículo 5. Socios.

Han de estar integradas por un mínimo de dos y un máximo de veinte socios. Salvo la modalidad de sociedad cooperativa especial regulada en el artículo 16 de la presente Ley, en ningún caso podrán constituirse y funcionar sociedades cooperativas especiales de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

Artículo 6. Agilización de la tramitación.

1. Los procedimientos registrales relativos a las sociedades cooperativas especiales se tramitarán con preferencia respecto al resto de expedientes.

2. Los trámites necesarios para la constitución de la sociedad cooperativa especial podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en cuyo caso se estará a las normas que resulten de aplicación, en particular las que regulan el empleo de dichas técnicas por la Junta de Extremadura.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas se aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial que estará disponible por medios telemáticos.

4. Dentro de los dos días siguientes a aquél en que obren en las dependencias del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura los documentos necesarios para la constitución de la sociedad cooperativa especial cuyos estatutos se acomoden al modelo orientativo, se procederá a la inscripción de la misma.

CAPÍTULO III
DE LOS ORGANOS SOCIALES

Artículo 7. Órganos de la sociedad cooperativa especial.

1. Son órganos necesarios de la sociedad cooperativa especial la asamblea general y el órgano de administración y representación.

2. En las sociedades cooperativas especiales no será obligatorio designar letrado asesor.

Artículo 8. Asamblea general.

1. La asamblea general, como órgano supremo de la voluntad social, es competente para deliberar y decidir mediante votación todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

En particular será competente para adoptar acuerdos en materias de gestión ordinaria, además de las funciones específicas previstas en el artículo 30 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

2. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se realice por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los socios y asociados de la sociedad cooperativa especial, acepten por unanimidad la celebración de la asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso, todos los socios y asociados firmarán el acta con que se acuerde dicha celebración de la asamblea.

Actuarán como presidente y secretario de la asamblea general aquellos socios que determine la misma.

3. En la asamblea general el derecho de voto será proporcional a la actividad cooperativizada del socio, ya sea trabajador, de trabajo o usuario. Los estatutos establecerán los criterios o módulos necesarios para la determinación del voto plural que corresponda a cada socio.

4. El voto de los asociados, si los hubiere, será proporcional a la cuantía de sus aportaciones sociales. Los estatutos establecerán los criterios necesarios para la determinación del voto que corresponda a cada asociado.

Artículo 9. Órgano de administración y representación.

1. La administración y representación de la sociedad cooperativa especial se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente.

No obstante lo anterior, si así se previene expresamente en los estatutos sociales, la administración y representación de la cooperativa podrá conferirse a un Consejo Rector en los términos previstos en la legislación general de cooperativas.

2. Los estatutos determinarán el modo de organizar la administración y ejercer la representación de la sociedad, pudiendo establecer distintos modos, en cuyo caso corresponderá a la asamblea general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria, pero elevando el acuerdo a escritura pública e inscribiéndolo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. Las referencias realizadas en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y en su normativa de desarrollo al Consejo Rector se entenderán hechas, en el caso de las sociedades cooperativas especiales a los administradores únicos, solidarios o conjuntos, de acuerdo con su condición.

4. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no será necesario ostentar la condición de socio.

5. Salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONOMICO

Artículo 10. Capital social.

1. El capital social estatutario y contable de la sociedad cooperativa especial no podrá ser inferior a tres mil euros ni superior a trescientos mil euros.

2. El importe de las aportaciones al capital social de un solo socio o asociado no puede exceder de la mitad del capital social.

Artículo 11. Resultados del ejercicio.

1. La determinación de los resultados del ejercicio se realizará aplicando las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles, sin que resulte aplicable el apartado dos del artículo 61 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

2. Los beneficios o las pérdidas del ejercicio se obtendrán una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

De los beneficios, y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, se destinará un cinco por ciento al fondo de reserva obligatorio, un cinco por ciento al fondo de educación y promoción, hasta que la suma de la dotación de ambos fondos alcance el diez por ciento del capital social escriturado, y el resto a fondos de reserva voluntarios o a retorno cooperativo. Corresponderá a la asamblea general determinar el carácter repartible o irrepartible de los fondos de reserva voluntarios.

Las pérdidas podrán imputarse a fondos voluntarios y, si no existieran, al fondo de reserva obligatorio.

3. Las sociedades cooperativas especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales las materias a las que se refiere el presente artículo con arreglo al régimen general previsto en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Artículo 12. Auditorías de cuentas.

Las sociedades cooperativas especiales vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los estatutos o lo acuerde la asamblea general.

Artículo 13. Destino de los fondos y reservas.

Los fondos o reservas que durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa especial sean irrepartibles, pasarán en los casos de transformación, fusión o escisión a la sociedad transformada o a la sociedad nueva o absorbente, y en caso de disolución, directamente a los socios.

CAPÍTULO V

De la disolucion y liquidacion

Artículo 14. Causa especial de disolución.

La sociedad cooperativa especial se disolverá, además de por las causas comunes al resto de sociedades cooperativas extremeñas, por la infracción de los límites establecidos en los artículos 5 y 10, apartado uno, de esta Ley, durante más de un año, salvo que modifique sus estatutos sociales para convertirse en sociedad cooperativa ordinaria o se transforme en otro tipo de sociedad.

Artículo 15. Adjudicación del haber social.

1. Una vez reintegrados a los asociados y socios el importe de sus aportaciones sociales, todo el activo sobrante, si lo hubiere, y el remanente del fondo de educación y promoción, será repartible entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos en los últimos cinco ejercicios económicos, o desde la constitución de la sociedad si su duración fuese inferior.

2. Los socios que causaran baja, voluntaria u obligatoria, o sus causahabientes, participarán en el reparto en la misma proporción, contados los ejercicios desde la fecha de baja, y sobre los mencionados activo y fondo que, a la fecha de baja, existieran de haberse producido en ese momento la liquidación de la sociedad cooperativa.

CAPÍTULO VI

De la cooperacion y colaboracion empresarial

Artículo 16. Cooperación y colaboración empresarial.

1. La sociedad cooperativa especial podrá constituirse para regular entre varias sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones o personas físicas actividades de cooperación y colaboración económica, siempre que mediante ella se satisfagan necesidades económicas de sus socios.

Los fines de la cooperación o colaboración empresarial de estas cooperativas especiales podrán ser:

a) El establecimiento de canales de aprovisionamiento, producción o comercialización comunes.

b) La implantación de procedimientos y de compromisos mínimos de calidad en la producción y en los servicios, y de utilización de marcas comunes.

c) La realización de prácticas de responsabilidad social corporativa y la aplicación de medidas de prevención de riesgos laborales de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre esta materia.

d) El establecimiento de servicios comunes de asesoramiento comercial, técnico, tributario, económico, jurídico, laboral, o de cualquier otra naturaleza.

e) El establecimiento de relaciones asociativas o de colaboración empresarial entre las sociedades agrupadas.

2. Los estatutos de la sociedad cooperativa especial recogerán la actividad cooperativizada en que se concreten los compromisos generales asumidos por el grupo.

3. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros contratantes las personas jurídicas o físicas agrupadas no alcanzará a la sociedad cooperativa especial, que responderá exclusivamente por sus actuaciones.

Disposición adicional primera. Remisión normativa.

Se modifica el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Las sociedades cooperativas especiales se regirán por su Ley especial.»

Disposición adicional segunda. Agilización de los procedimientos registrales y legalización de los libros.

1. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que pasan a tener el siguiente contenido:

«4. La certificación de que no figura registrada una denominación social idéntica a la que pretende adoptar otra sociedad cooperativa, en los procedimientos de constitución, de modificación de la denominación, de transformación en sociedad cooperativa, o de fusión y escisión con constitución de una sociedad cooperativa nueva, será emitida por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, conforme a los datos obrantes en el mismo, y siempre que la denominación solicitada cumpla con los requisitos reglamentariamente establecidos.

5. La denominación certificada quedará reservada a favor de la sociedad cooperativa, en constitución, constituida o resultante del proceso de modificación estructural, por un periodo de cuatro meses. Este plazo podrá ser ampliado por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.»

2. Se añade una letra d) al artículo 17 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, con el siguiente contenido:

«d) Legalización de los libros de las sociedades cooperativas y de las entidades asociativas de sociedades cooperativas.»

Disposición adicional tercera. Adaptación de los Estatutos sociales.

Se modifica el apartado primero de la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. Las sociedades cooperativas a las que sea de aplicación la presente Ley y hubieran sido constituidas conforme a la legislación del Estado, deberán adaptar sus Estatutos a la misma, antes del 31 de diciembre de 2007.

Transcurrido dicho plazo no se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura documento alguno relativo a las sociedades cooperativas sometidas a esta Ley, hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos sociales. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese de Consejeros, Interventores o Liquidadores, a la revocación o renuncia de poderes, a la transformación de la sociedad cooperativa, a su disolución y nombramiento de Liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.»

Disposición adicional cuarta. Adaptaciones de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

1. Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 39 que pasa a tener el siguiente contenido:

«c) Solicitar el concurso.»

2. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 40 que pasa a tener el siguiente contenido:

«c) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para cargos públicos en tanto dure la condena.»

3. Se modifican las letras f) y g) del artículo 96 que pasan a tener el siguiente contenido:

«f) Por fusión y escisión total.

g) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la sociedad cooperativa se halle declarada en concurso.»

4. Se añade al apartado 1 del artículo 97 un segundo párrafo con el siguiente contenido:

«Si en el procedimiento de concurso se produjera la apertura de la fase de liquidación, la sociedad cooperativa quedará automáticamente disuelta.»

5. Se añade al apartado 2 del artículo 97 un segundo párrafo con el siguiente contenido:

«Si no se convocara la asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad cooperativa.»

6. Se añade al apartado 4 del artículo 97 un segundo párrafo con el siguiente contenido:

«La misma regla se aplicará en el caso de concurso cuando la sociedad cooperativa llegue a un convenio de continuación.»

7. Se modifica el artículo 103 que pasa a tener el siguiente contenido:

«El deber de los Liquidadores de solicitar la declaración de concurso se regulará por la legislación concursal.»

8. Se modifica el artículo 108 que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. A las sociedades cooperativas les será aplicable la legislación concursal.

En el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se inscribirán las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso, voluntario o necesario, principal o acumulado, de la sociedad cooperativa.

2. Si el concurso termina por convenio del que se derive el mantenimiento de los puestos de trabajo, será de aplicación lo establecido en el apartado 5 del artículo 102.»

Disposición adicional quinta. Convenios de colaboración.

Con la finalidad de poner en práctica la tramitación telemática de la constitución de la sociedad cooperativa especial se formalizará el oportuno Convenio de Colaboración con el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, pudiendo extenderse esta tramitación y esta colaboración a todos los procedimientos registrales y a todas las sociedades cooperativas.

En las materias en las que así resulte necesario para el eficaz ejercicio de las competencias en materia de sociedades cooperativas se establecerán Convenios de Colaboración con los Registradores Mercantiles y con la Dirección General del Catastro, y demás entidades y organismos públicos competentes por razón de la materia.

Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales.

Resultarán de aplicación a las entidades reguladas por la presente Ley los beneficios fiscales, arancelarios y de cualquier otra índole establecidos en la legislación cooperativa estatal y autonómica, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario de la Ley.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de sociedades cooperativas, podrá dictar normas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

El Presidente, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana (DOCV 5447, 9 de febrero)

PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Las transformaciones que se vienen experimentando a lo largo de los últimos años en el entorno social, económico, organizativo y tecnológico, que originan cambios en los hábitos laborales y en los sistemas de organización del trabajo, unido a la pérdida de vínculos sociales y familiares, configuran algunas de las múltiples causas de exclusión social, definida como la imposibilidad de ejercer derechos sociales, fundamentalmente el derecho al trabajo.

Debido a los cambios sociales referidos, se genera la concurrencia de diversidad de circunstancias que colocan a determinadas personas en situación o riesgo de exclusión social, motivando que encuentren especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo por las carencias sociales, económicas, educativas y de cualificación laboral que padecen estas personas. De este modo, el ejercicio de un trabajo, derecho y deber de todos ciudadanos consagrado en la Constitución Española, presenta para ellas graves problemas. Las dificultades de acceso al empleo impiden, al mismo tiempo, participar en la vida económica y social del país y alejan del ejercicio de otros derechos sociales, derivando en situaciones de marginación. Así se hace patente, en gran medida, que en las situaciones de exclusión social la ruptura del vínculo entre el individuo y la sociedad se deriva de su exclusión del proceso productivo.

II

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución Española, el artículo 10 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana establece que corresponde a La Generalitat, en el marco de sus competencias y mediante su organización jurídica, promover las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos valencianos, y de los grupos y colectivos en que se integren, sean objeto de una aplicación real y efectiva.

Estos artículos explicitan los valores superiores del ordenamiento jurídico e imponen a los poderes públicos el deber de instrumentar los medios que resulten necesarios para alcanzar la igualdad entre los individuos con independencia de su situación social; lo que determina la necesidad de que estos poderes establezcan los cauces que faciliten esta igualdad y, de manera especial, la de aquellas personas que por diversas circunstancias se encuentren en situación o grave riesgo de exclusión social. La lucha contra la exclusión social se ha convertido en uno de los principales retos de nuestra sociedad.

III

Los procesos de integración social tienen una innegable relación con el ámbito del empleo, especialmente en aquellas personas cuya situación les dificulta una normal integración en su

entorno social y, a su vez, les aleja de las posibilidades de obtener un empleo por cuenta propia o ajena. Las actuaciones que amplíen las posibilidades de inserción en el mercado laboral suponen para estas personas una forma eficaz para ser del mismo modo parte activa de la sociedad a la que pertenecen.

Dentro del marco de las políticas de inclusión social establecidas tanto en el ámbito nacional, con el III Plan Nacional de acción para la inclusión social del Reino de España 2005-2006, que pretende impulsar la regulación de las empresas de inserción y la creación de centros integrales de empleo para personas en situación o riesgo de exclusión social, estableciendo estructuras puente hacia el mercado de trabajo normalizado, como en el ámbito de la Comunitat Valenciana con el Pacto Valenciano por el Crecimiento y el Empleo (PAVACE), como instrumento de planificación estratégica, se contempla el compromiso de todos los implicados en la resolución de los problemas de los más desfavorecidos, fomentando la participación en el empleo, facilitando el acceso a los recursos, derechos y servicios, y previniendo los riesgos de exclusión social de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Así, desde la voluntad de impulso de una política de empleo global e integradora para todos, y desde el consenso con los agentes sociales y económicos, se plantea la necesidad de dar apoyo a aquellas iniciativas y empresas que combinan la lógica empresarial con metodologías que hacen posible la inclusión de personas en los procesos de inserción laboral en la propia empresa, en una empresa ajena o a proyectos de autoempleo. En definitiva, ofrecen a la sociedad una rentabilidad económica equivalente a la del resto de las empresas, pero intensifican su función social, ya que los beneficiarios dejan de ser personas pasivas y dependientes, pasando a formar parte activa de la sociedad de la que se encontraban excluidos.

Las Empresas de Inserción se promueven, por tanto, como una medida que facilita la incorporación de las personas en situación o grave riesgo de exclusión social al mercado ordinario de trabajo, ya que suponen un apoyo continuo a los grupos más vulnerables que participan en las mismas y están ligadas al territorio y a las necesidades de trabajo de la zona en que se ubican, buscando espacios en el mundo laboral y creando puestos de trabajo.

La inserción sociolaboral se entiende enmarcada en los itinerarios de inserción que se conforman como un conjunto de acciones que mejoran la adaptación social de estos colectivos, cuyo objetivo es potenciar las capacidades y actitudes de estas personas para el empleo como una vía de tránsito para su integración en el mercado laboral ordinario de estos colectivos.

IV

En la línea de lo expuesto, la presente Ley viene a regular la inserción sociolaboral a través de Empresas de Inserción de personas en situación de exclusión social o con riesgo de padecerla, estableciendo las condiciones que garanticen la correcta ejecución de los fines de la inserción, y, para garantía de ello, se regulan los requisitos de las Empresas de Inserción en la Comunitat Valenciana, los procedimientos de calificación y registro, así como las medidas de fomento dirigidas a compensar la contratación de estos trabajadores y la realización de los itinerarios de inserción por parte de las mismas.

La presente Ley dedica su capítulo I a establecer unas disposiciones generales, con objeto de encuadrar las Empresas de Inserción en el marco competencial y de acción de La Generalitat en las políticas contra la exclusión social. Se determina el concepto de Empresa de Inserción, así como el colectivo social cuya integración sociolaboral se pretende fomentar a través de ella.

El capítulo II regula lo relativo al funcionamiento del Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana, como un instrumento destinado tanto a proporcionar la garantía de seguridad jurídica derivada de la publicidad registral, como del cumplimiento de sus objetivos sociales.

De forma esmerada, el capítulo III establece las condiciones de integración y seguimiento para el empleo de los trabajadores incorporados a estas empresas, procurando que queden

determinados con claridad los derechos de las personas integradas y las obligaciones de las empresas empleadoras.

Finalmente, se regula en el capítulo IV el marco general de ayudas y subvenciones destinadas a las iniciativas empresariales para la integración sociolaboral, ya sea a través de las Empresas de Inserción, ya a través de empresas ordinarias.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos, el registro y medidas de fomento de las Empresas de Inserción como medio de inserción sociolaboral de personas en situación de exclusión social o con riesgo de padecerla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a las Empresas de Inserción cuya actividad y sede social radique en la Comunitat Valenciana.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarias de las ayudas recogidas en el artículo 16 de la presente Ley las empresas que contraten a trabajadores que hayan realizado su itinerario en la Empresa de Inserción y realicen su actividad en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Concepto de Empresa de Inserción

1. A los efectos de la presente Ley, podrán calificarse como Empresas de Inserción aquellas estructuras productivas de bienes o servicios sin ánimo de lucro que, adoptando alguna de las fórmulas jurídicas que se señalan en el apartado siguiente de este artículo, tengan entre sus fines primordiales la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, mediante el desarrollo de un proyecto personal de integración que les permita acceder al mercado ordinario de trabajo.

2. Requisitos y obligaciones de las Empresas de Inserción:

a) Constituir una sociedad mercantil, sociedad cooperativa, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral, en los términos contemplados en la legislación aplicable.

b) Desarrollar una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en cualquier sector del mercado.

c) Recoger en sus Estatutos, entre sus fines primordiales, la inserción sociolaboral de personas que presentan especiales dificultades de acceso al mercado laboral, por estar en situación o riesgo de exclusión social.

d) Mantener, al menos, un 30 por 100 de trabajadores en proceso de inserción sociolaboral.

e) Facilitar a los trabajadores, que ocupen una plaza de inserción, medidas personalizadas de apoyo, entendiendo por tales:

– Formación dirigida al aprendizaje de una determinada actividad profesional y a la adecuación del nivel formativo o las competencias profesionales a las exigencias del mercado laboral.

– Establecimiento de unas pautas de comportamiento destinadas a la adquisición de hábitos sociales y de trabajo.

– Acompañamiento social, encaminado a satisfacer o resolver problemáticas personales y de convivencia que impidan o dificulten el normal desarrollo del proceso de adaptación laboral.

f) Disponer de personal propio especializado en la realización de las medidas personalizadas de apoyo que configuran el itinerario de inserción, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

g) Ajustarse al régimen laboral que corresponda atendiendo al tipo de contratación por el que se produce la incorporación de los trabajadores a la empresa y al convenio colectivo del sector.

h) Aplicar los excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y/o a la promoción de actividades relacionadas con la inserción sociolaboral, no debiendo producirse, en ningún caso, reparto de beneficios.

i) Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y no tener ninguna deuda pendiente con la administración de La Generalitat o con sus organismos autónomos en el momento de solicitar la calificación.

3. Entidades promotoras

a) La promoción de las Empresas de Inserción corresponde a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro en cuyo objeto social o fines figure la inserción sociolaboral.

b) El porcentaje mínimo de participación de las entidades promotoras en el capital social de las empresas de inserción se determinará reglamentariamente.

Artículo 4. Acreditación de la situación de riesgo o exclusión social

A los efectos de la presente Ley, la situación de exclusión social se acreditará por los Servicios Sociales, generales o especializados, de las Administraciones Públicas, y queda de-terminada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:

a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de la Comunitat Valenciana, de igual o similar naturaleza.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que hace referencia el punto anterior, por alguna de las siguientes causas:

– Falta de periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.

– Haber agotado el periodo máximo de percepción legalmente establecido.

c) Menores de edad con más de dieciséis años de edad en situación administrativa de guarda o tutela declarada por La Generalitat, y jóvenes mayores de dieciséis años y menores de treinta procedentes de instituciones de protección de menores.

d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.

e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.

f) Menores y jóvenes incluídos en el ámbito de aplicación de la legislación vigente en materia de responsabilidad penal de los menores, cuya situación y edad les permita acceder a un empleo, durante el tiempo de la medida y con posterioridad a su finalización hasta los treinta años.

g) Personas con discapacidad física, psíquica o sensorial y personas afectadas con enfermedad mental que tengan posibilidades de inserción en el mundo laboral.

h) Personas que, previo informe de los Servicios Sociales, generales o especializados, de las Administraciones Públicas, se encuentren en cualquier otra situación de exclusión social o conducente a ella que aconseje su inclusión en un proceso de inserción sociolaboral a través de una Empresa de Inserción, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se adopten para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

CAPÍTULO II

Calificacion y registro de empresas de insercion

Artículo 5. Procedimiento de calificación

1. Para obtener la calificación de Empresa de Inserción, las entidades promotoras deberán presentar su solicitud ante el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF), o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de calificación contendrá los siguientes datos y se acompañará de la documentación que se expone a continuación:

a) Denominación de la entidad promotora solicitante, y, en su caso, Número de Identificación Fiscal y datos de inscripción en el Registro correspondiente a su personalidad jurídica.

b) Memoria justificativa y documentación que fundamenten y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Proyecto de viabilidad de la Empresa de Inserción.

d) Lugar y fecha de la solicitud.

3. Estudiado el proyecto, la solicitud de calificación será resuelta por acuerdo motivado de la Dirección General del SERVEF que será publicado en el DOCV. La resolución condicionará expresamente su vigencia al cumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley y a la ausencia de causas de descalificación. En los supuestos en que se resuelva de forma favorable la solicitud y, por tanto, se conceda la cali-

ficación administrativa de "Empresa de Inserción en trámite", la entidad promotora dispondrá de hasta 12 meses para iniciar la actividad y las contrataciones de personas en situación o riesgo de exclusión social, así como para ultimar la constitución de la sociedad, en su caso, momento en el cual la calificación será definitiva.

4. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de calificación formuladas al amparo de esta Ley será de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de que no recayera resolución expresa en dicho plazo, deberán entenderse desestimadas las solicitudes, a los efectos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligación que tiene la administración de resolver expresamente, de conformidad con el artículo 42.1 de la mencionada Ley.

6. Las Empresas de Inserción que obtengan la calificación podrán incluir en su denominación las palabras "Empresa de Inserción" o su abreviatura "E.I.".

Artículo 6. Obligaciones derivadas de la calificación

1. La calificación como Empresa de Inserción conllevará para los titulares de las mismas, con respecto a la administración, las siguientes obligaciones:

a) Presentar anualmente la Memoria de Actividades y la evaluación de las intervenciones desarrolladas, y los Acuerdos de Inserción Sociolaboral formalizados en dicho periodo.

b) Presentar las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión correspondientes al cierre de cada ejercicio, en un plazo de noventa días naturales, a contar desde su finalización.

c) Presentar el Plan de Actividades y el presupuesto estimativo, en ambos casos con carácter anual y antes de iniciarse el año, en el caso de solicitar las ayudas previstas en esta norma.

d) Comunicar las modificaciones en la plantilla de personal.

e) Un balance social en el que se informe sobre los resultados obtenidos en materia de inserción laboral de los trabajadores con riesgo de exclusión social.

f) Prestar la colaboración adecuada a los servicios públicos de empleo, así como a los servicios sociales municipales que participen en el proceso de inserción, a fin de que pueda realizarse el oportuno seguimiento.

2. La información recogida en los apartados anteriores, a excepción de lo previsto en el apartado f), está sujeta a constancia registral en el Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana, regulado en los artículos 8 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 7. Pérdida de la condición de Empresa de Inserción

1. Serán causas de la pérdida de la condición de Empresas de Inserción las siguientes:

a) Dejar de reunir los requisitos que determinaron su inscripción, según lo dispuesto en el artículo 3.2 de la presente Ley.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

c) La utilización de la condición de Empresas de Inserción laboral de personas en situación de exclusión social para acciones o fines distintos a los declarados para su inscripción en el Registro.

d) La falta de actividad de la Empresa de Inserción laboral de personas en situación de exclusión social durante más de un año.

e) La transformación en una sociedad de otra naturaleza, sin perjuicio del derecho que tenga la nueva sociedad a solicitar la calificación como Empresa de Inserción.

f) El cierre, disolución o cualquier forma de extinción de la Empresa.

2. El procedimiento para declarar la pérdida de la condición de Empresa de Inserción, y subsiguiente descalificación y baja en el Registro regulado en el artículo siguiente, se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantizándose la audiencia a los interesados. Este procedimiento no tendrá carácter sancionador, sin perjuicio de las sanciones de cualquier orden

que pudieran corresponder por resultar constitutiva de infracción la conducta de la que hubiera derivado la descalificación.

Artículo 8. Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana

1. Se crea el Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana, adscrito al SERVEF, que tendrá por objeto la inscripción de oficio de las empresas que hayan obtenido la calificación definitiva de Empresa de Inserción, así como los actos que se determinen en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. El Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana es un Registro público que expide las certificaciones que son de su competencia.

3. En dicho Registro se anotará la denominación de la entidad, el domicilio, su identificación fiscal, el objeto social, la identidad de las personas físicas o jurídicas fundadoras y su capital social. Asimismo, se conservará un archivo de los documentos sobre cuyo contenido se basan los asientos registrales, así como la documentación complementaria verificada por la administración competente para la calificación.

Artículo 9. Efectos de la inscripción registral

1. La inscripción registral producirá el efecto de la publicidad de los datos consignados.

2. La inscripción no tendrá efectos constitutivos de las entidades calificadas, no confiriéndoles más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

3. La inscripción registral será condición previa necesaria para que una Empresa de Inserción pueda acceder a las medidas de fomento y subvenciones que realice La Generalitat respecto a estas empresas. En aquellos procedimientos de contratación administrativa de La Generalitat en los que se valore la función social de las empresas concurrentes, en los términos previstos en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana será requisito suficiente para acreditar dicha condición.

Artículo 10. Cancelación de las inscripciones

1. Las inscripciones en el Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana se cancelarán de oficio en todos los casos en los que se produzca una descalificación, en los términos contemplados en el artículo 7 de esta Ley, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

2. Las inscripciones podrán cancelarse, asimismo, a instancia de parte.

CAPÍTULO III

INCORPORACION DE TRABAJADORES A LAS EMPRESAS DE INSERCION

Artículo 11. Requisitos para la contratación de trabajadores por las Empresas de Inserción

La contratación de desempleados en situación de exclusión social por las Empresas de Inserción requerirá el informe previo de los Servicios Sociales competentes por el que se acredite dicha situación por hallarse el trabajador en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 4. Asimismo será requisito previo a la contratación la inscripción de aquéllos como demandantes de empleo en el correspondiente centro SERVEF.

Artículo 12. El Acuerdo de Incorporación Sociolaboral

Durante el periodo de prueba del contrato, que, en su caso, quedará determinado en el mismo, se formalizará un Acuerdo de Incorporación Sociolaboral entre el trabajador y la Empresa de Inserción en el cual se contemplará la distribución temporal de las actividades de producción, formación en el puesto de trabajo e intervención o acompañamiento social que sea necesario realizar, así como los compromisos adquiridos por cada una de las partes para su realización.

Artículo 13. Características de los contratos de trabajo subvencionables a la Empresa de Inserción

Los contratos de trabajo se formalizarán por escrito, y deberán reunir las siguientes características para poder ser subvencionables:

a) Deberán formalizarse bajo cualquiera de las modalidades de contratación existentes en la normativa laboral vigente. Estos contratos reconocerán, como mínimo, las condiciones de trabajo y retributivas incluidas en el convenio colectivo del sector de la actividad que desarrolle el trabajador.

b) Los contratos de trabajo con las Empresas de Inserción laboral de personas en situación de exclusión social tendrán una duración mínima de seis meses.

c) La jornada de trabajo incluirá el tiempo dedicado al desarrollo de todas las actividades contempladas en el Acuerdo de Inserción Sociolaboral, sin que las actividades desarrolladas a título de medidas personalizadas de formación y acompañamiento puedan superar el veinte por ciento de la jornada laboral o los porcentajes previstos en la normativa laboral vigente.

d) En el caso de ser un contrato de obra y servicio el objeto del mismo podrá ser el desarrollo de todas las fases del itinerario de inserción pactado con la empresa de inserción.

CAPÍTULO IV

Ayudas a la contratacion de personas en situacion o riesgo de exclusion social

Artículo 14. Ayudas a las Empresas de Inserción

1. La Generalitat fomentará la generación de empleo dirigido a la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social a través de las Empresas de Inserción reguladas por la presente Ley, mediante el otorgamiento de subvenciones destinadas a apoyar la creación y mantenimiento de las mismas.

2. Las ayudas se convocarán anualmente y podrán consistir en tres tipos de subvenciones:

a) Subvenciones destinadas a gastos corrientes para la puesta en marcha de la Empresa, que podrán disfrutarse durante los tres primeros años de funcionamiento.

b) Subvenciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo, que consistirán en ayudas por la contratación de personas en situación o riesgo de exclusión social, y podrán concederse por el periodo máximo que se determine en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y ejecución de esta Ley.

c) Subvenciones destinadas al acompañamiento en el puesto de trabajo y realización del proceso de inserción sociolaboral en la Empresa de Inserción y durante el periodo de apoyo en la empresa ordinaria: ayudas a la contratación del personal de apoyo sociolaboral.

3. Para poder acceder a estas ayudas la empresa deberá encontrarse debidamente calificada e inscrita en el Registro de Empresas de Inserción de la Comunitat Valenciana, y la incorporación y atención del trabajador deberán desarrollarse conforme a lo previsto en la presente Ley.

4. A la hora de la resolución de concursos públicos de prestación de servicios o adquisición de bienes por cualquier administración o empresa pública, la condición de empresa de inserción se interpretará como una mejora o mérito respecto a las exigencias expresadas a las bases. En igualdad de ofertas siempre se ha de preferir la realizada por una empresa de inserción.

Artículo 15. Obligaciones de las Empresas de Inserción que perciban ayudas

1. Sin perjuicio de las obligaciones recogidas en la normativa laboral vigente, así como en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el beneficiario de una ayuda por la contratación de un trabajador en inserción estará obligado a proporcionar a éste las tareas adecuadas al objeto de su contrato y la formación necesaria, así como el acompañamiento social y el resto de acciones derivadas del Acuerdo de Incorporación Sociolaboral suscrito con el trabajador.

2. La Empresa de Inserción beneficiaria de las ayudas por la contratación de un trabajador en inserción realizará aquellas acciones de media-

ción y orientación laboral necesarias para la incorporación de esta persona en inserción a un puesto de trabajo en el mercado ordinario, de acuerdo con lo que se disponga en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

3. Una vez incorporada la persona a un puesto de trabajo de carácter ordinario y finalizado su proceso de inserción, el beneficiario realizará el seguimiento y prestará apoyo a dicho trabajador durante un periodo máximo de seis meses, pudiendo concertar que dicho seguimiento sea realizado por entidades promotoras. El resultado de este seguimiento deberá ser comunicado a los Servicios Sociales correspondientes.

Artículo 16. Ayudas a las empresas

La Generalitat subvencionará a las empresas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la contratación de personas en situación o riesgo de exclusión social que hayan realizado su itinerario de inserción sociolaboral en una Empresa de Inserción calificada conforme a lo previsto en la presente Ley, siempre que la duración mínima del contrato sea de seis meses, todo ello de conformidad con lo que se disponga en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Estas subvenciones deben tener partida presupuestaria propia distinta de la partida destinada a las ayudas a las empresas de inserción. Las empresas beneficiarias de estas ayudas estarán obligadas a facilitar la labor de seguimiento y apoyo de la Empresa de Inserción, contemplada en el apartado 3 del artículo precedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Empresas existentes

Las empresas existentes que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan las condiciones para ser calificadas como Empresas de Inserción, incluido el requisito de haber sido promovidas por entidades sin ánimo de lucro, podrán obtener la calificación definitiva como Empresas de Inserción en los términos que se establezcan mediante Orden de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Segunda. Cooperativas de Trabajo Asociado

Lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 16, en el supuesto de Cooperativas de Trabajo Asociado, se entiende aplicable tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los socios trabajadores, de acuerdo con la legislación específica aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación de determinadas empresas

Podrán ser calificadas e inscritas por el mismo procedimiento descrito en la disposición adicional primera las empresas que, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la presente Ley a su entrada en vigor, no sean sociedades mercantiles, laborales o cooperativas, tal y como dispone su artículo 3.2.a). La inscripción producirá todos sus efectos por un periodo máximo de un año, transcurrido el cual tendrán que justificar también el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo.

De lo contrario, se producirá la descalificación y cancelación de la inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consell para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de La Generalitat* o *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.*

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

El president de la Generalitat,

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo

JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico.

En este sentido, la Constitución, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos. Así, el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; el artículo 35, en su apartado 1, reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminaciónpor razón de sexo; el artículo 40, en su apartado 2, establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; finalmente, el artículo 41 BOE núm. 166 Jueves 12 julio 2007 29965 encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Estas referencias constitucionales no tienen por qué circunscribirse al trabajo por cuenta ajena, pues la propia Constitución así lo determina cuando se emplea el término «españoles» en el artículo 35 o el de «ciudadanos» en el artículo 41, o cuando encomienda a los poderes públicos la ejecución de determinadas políticas, artículo 40, sin precisar que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores por cuenta ajena.

En el ámbito social podemos destacar, en materia de Seguridad Social, normas como la Ley General de la Seguridad Social, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género referido a las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y otras disposiciones de desarrollo. En materia de prevención de riesgos laborales hay que referirse a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como otras disposiciones de desarrollo.

La Unión Europea, por su parte, ha tratado el trabajo autónomo en instrumentos normativos tales como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, que da una definición de trabajador autónomo

en su artículo 2.a), o en la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

El derecho comparado de los países de nuestro entorno no dispone de ejemplos sobre una regulación del trabajo autónomo como tal. En los países de la Unión Europea sucede lo mismo que en España: las referencias a la figura del trabajador autónomo se encuentran dispersas por toda la legislación social, especialmente la legislación de seguridad social y de prevención de riesgos. En este sentido, cabe resaltar la importancia que tiene el presente Proyecto de Ley, pues se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que sin duda constituye un hito en nuestro ordenamiento jurídico.

Se trata de una Ley que regulará el trabajo autónomo, sin interferir en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación. Los Colegios Profesionales tampoco verán afectadas sus competencias y atribuciones por la aprobación de este Estatuto.

II

Desde el punto de vista económico y social no puede decirse que la figura del trabajador autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas. A lo largo del siglo pasado el trabajo era, por definición, el dependiente y asalariado, ajeno a los frutos y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora. Desde esa perspectiva, el autoempleo o trabajo autónomo tenía un carácter circunscrito, en muchas ocasiones, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. En la actualidad la situación es diferente, pues el trabajo autónomo prolifera en países de elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones, y constituye una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie.

Esta circunstancia ha dado lugar a que en los últimos años sean cada vez más importantes y numerosas en el tráfico jurídico y en la realidad social, junto a la figura de lo que podríamos denominar autónomo clásico, titular de un establecimiento comercial, agricultor y profesionales diversos, otras figuras tan heterogéneas, como los emprendedores, personas que se encuentran en una fase inicial y de despegue de una actividad económica o profesional, los autónomos económicamente dependientes, los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas.

En la actualidad, a 30 de junio de 2006, el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social asciende a 3.315.707, distribuidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. De ellos, 2.213.636 corresponden a personas físicas que realizan actividades profesionales en los distintos sectores económicos.

Partiendo de este último colectivo, es muy significativo señalar que 1.755.703 autónomos no tienen asalariados y que del colectivo restante 457.933, algo más de 330.000 sólo tienen uno o dos asalariados. Es decir, el 94 por ciento de los autónomos que realizan una actividad profesional o económica sin el marco jurídico de empresa no tienen asalariados o sólo tienen uno o dos.

Estamos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena.

A lo largo de los últimos años se han llevado a cabo algunas iniciativas destinadas a mejorar la situación del trabajo autónomo. Entre ellas, cabe destacar la eliminación del Impuesto de Actividades Económicas para todas las personas físicas, así como las introducidas por la Ley

36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, que recoge la cobertura de la Incapacidad Temporal desde el cuarto día de la baja, la posibilidad de tener la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la minoración para quienes se incorporaran por vez primera al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, siendo menores de treinta años o mujeres mayores de cuarenta y cinco. En la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 se incorporan como medidas para el fomento del empleo autónomo de jóvenes hasta treinta años de edad y mujeres hasta treinta y cinco, una reducción a las cuotas de la Seguridad Social así como el acceso a las medidas de fomento del empleo estable de los familiares contratados por los autónomos. Asimismo, se mejora el sistema de capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para los desempleados que inicien su actividad como autónomos.

El Gobierno, sensible ante esta evolución del trabajo autónomo, ya se comprometió en la sesión de investidura de su Presidente a aprobar durante esta Legislatura un Estatuto de los Trabajadores Autónomos. Como consecuencia de ello el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales acordó constituir una Comisión de Expertos a la que encomendó una doble tarea: de un lado, efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España y, de otro, analizar el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, elaborando al tiempo una propuesta de Estatuto del Trabajador Autónomo. Los trabajos de la Comisión culminaron con la entrega de un extenso y documentado Informe, acompañado de una propuesta de Estatuto, en el mes de octubre de 2005.

Paralelamente, la Disposición Adicional Sexagésima Novena de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 incorporaba el mandato al Gobierno de presentar al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo en el que se defina el trabajo autónomo y se contemplen los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Mediante la Resolución número 15 del debate sobre el Estado de la Nación de 2006, el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar durante ese año el Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, para avanzar en la equiparación, en los términos contemplados en la Recomendación número 4 del Pacto de Toledo, del nivel de protección social de los trabajadores autónomos con el de los trabajadores por cuenta ajena.

Finalmente, con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, a iniciativa del Gobierno, se dio un primer paso en el cumplimiento a la citada Resolución, al introducir numerosas medidas para mejorar la situación del trabajo autónomo, especialmente en lo relativo a los derechos derivados de las situaciones de maternidad y paternidad, todo ello en el contexto de avanzar en una política de conciliación de la vida familiar con el trabajo, tan demandada por los trabajadores autónomos.

III

La presente Ley constituye el resultado del cumplimiento de los anteriores mandatos. Para su elaboración se ha consultado a las organizaciones sindicales y empresariales, así como a las asociaciones de trabajadores autónomos.

La Ley consta de 29 artículos, encuadrados en cinco títulos, más diecinueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y seis finales.

El Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, estableciendo la definición genérica de trabajador autónomo y añadiendo los colectivos específicos incluidos y excluidos.

El Título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo en tres capítulos. El Capítulo I establece las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate. El apartado 2 del artículo 3 intro-

duce los acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, novedad importante creada por la Ley.

El Capítulo II se refiere al régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y establece un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas.

El Capítulo III reconoce y regula la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente. Su regulación obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 por ciento de los ingresos del trabajador. Según los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2004, ascienden a 285.600 los empresarios sin asalariados que trabajan para una única empresa o cliente. La cifra es importante, pero lo significativo es que este colectivo se ha incrementado en un 33 por ciento desde el año 2001.

A la vista de la realidad anteriormente descrita, la introducción de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, dado que nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena.

La intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías. De ahí que el artículo 11, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo.

El resto del Capítulo III establece una regulación garantista para el trabajador autónomo económicamente dependiente, en virtud de esa situación de dependencia económica, sin perjuicio de que opere como norma general en las relaciones entre éste y su cliente el principio de autonomía de la voluntad. En este sentido, el reconocimiento de los acuerdos de interés profesional, en el artículo 13, al que se aludía en el Capítulo dedicado a las fuentes, no supone trasladar la negociación colectiva a este ámbito, sino simplemente reconocer la posibilidad de existencia de un acuerdo que trascienda del mero contrato individual, pero con eficacia personal limitada, pues sólo vincula a los firmantes del acuerdo.

El recurso a la Jurisdicción Social previsto en el artículo 17 se justifica porque la configuración jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente se ha diseñado teniendo en cuenta los criterios que de forma reiterada ha venido estableciendo la Jurisprudencia de dicha Jurisdicción. La Jurisprudencia ha definido una serie de criterios para distinguir entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. La dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad. Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos en la Ley. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social.

IV

El Título III regula los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, definiendo la representatividad de sus asociaciones conforme a los criterios objetivos, establecidos en el artículo 21 y creando el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional referida al sector en el artículo 22.

El Título IV establece los principios generales en materia de protección social, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Es de destacar que se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida. Se extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos trabajadores autónomos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General. Se trata de medidas que, junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

Finalmente, el Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se trata, pues, de las líneas generales de lo que deben ser las políticas activas de fomento del autoempleo, líneas que han de ser materializadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.

V

La disposición adicional primera se refiere a la reforma del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.Las modificaciones son las estrictamente necesarias como consecuencia de la inclusión de las controversias derivadas de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el ámbito de la Jurisdicción Social. En coherencia con ello, también se establece la obligatoriedad de la conciliación previa no sólo ante el servicio administrativo correspondiente, sino también ante el órgano que eventualmente se haya podido crear mediante acuerdo de interés profesional.

La disposición adicional segunda supone el reconocimiento para que ciertos colectivos o actividades gocen de peculiaridades en materia de cotización, como complemento de las medidas de fomento del autoempleo. Se hace un mandato concreto para establecer reducciones en la cotización de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos: los que ejercen una actividad por cuenta propia junto con otra actividad por cuenta ajena, de tal modo que la suma de ambas cotizaciones supera la base máxima, los hijos de trabajadores autónomos menores de 30 años que inician una labor en la actividad familiar y los trabajadores autónomos que se dediquen a la venta ambulante o a la venta a domicilio.

La disposición adicional tercera recoge la obligación de que en el futuro todos los trabajadores autónomos que no lo hayan hecho tengan que optar por la cobertura de la incapacidad temporal, medida que favorece la convergencia con el Régimen General, así como la necesidad de llevar a cabo un estudio sobre las profesiones o actividades con mayor siniestralidad, en las que los colectivos de autónomos afectados deberán cubrir las contingencias profesionales.

La disposición adicional cuarta regula la prestación por cese de actividad. Recoge el compromiso del Gobierno para que, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La disposición adicional quinta especifica que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, en los artículos 24 a 26 y en el párrafo c), apartado 2, del artículo 27, así como en las disposiciones adicionales segunda y tercera y en la disposición final segunda de la presente Ley no serán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional decimo-

quinta de la Ley 30/1995, de supervisión y ordenación de los seguros privados, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La disposición adicional sexta establece la necesidad de adecuación de la norma a las competencias autonómicas relativas a representatividad y registro especial de las asociaciones profesionales de autónomos en el ámbito territorial autonómico.

La disposición adicional séptima establece la posibilidad de actualizar las bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones previstas para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus especiales características, por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La disposición adicional octava señala que el Gobierno planteará la presencia de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social, teniendo en cuenta la evolución del Consejo del Trabajo Autónomo en la representación de los mismos y el informe preceptivo del precitado Consejo Económico y Social.

La disposición adicional novena determina que se presentará un estudio por el Gobierno en un año sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia y a la posible ampliación de los porcentajes actuales de la capitalización dependiendo de los resultados de tal estudio.

La disposición adicional décima se refiere al encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo, aclarando que los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años aunque éstos convivan con el trabajador autónomo y quedando excluida la cobertura por desempleo de los mismos.

La disposición adicional undécima supone adoptar para los trabajadores autónomos del sector del transporte la referencia del artículo 1.3 g) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, de inclusión en el ámbito subjetivo de la presente Ley, matizando los requisitos que en este caso deben cumplirse para los trabajadores autónomos de este sector para su consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

La disposición adicional duodécima establece la participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales, con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, por medio de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas.

La disposición adicional decimotercera introduce incrementos en la reducción y la bonificación de la cotización a la Seguridad Social así como los periodos respectivos aplicables a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan 30 o menos años de edad y 35 años en el caso de trabajadoras autónomas, dando nueva redacción a la disposición adicional trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La disposición adicional decimocuarta señala un plazo de un año para que el Gobierno elabore un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos.

La disposición adicional decimoquinta establece un plazo de un año para que el Gobierno presente un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos establecida esencialmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

La disposición adicional decimosexta determina el plazo de un año para que el Gobierno realice, en colaboración con las entidades más representativas de trabajadores autónomos, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo.

La disposición adicional decimoséptima supone la determinación reglamentaria de los supuestos en que los agentes de seguros quedarían sujetos al contrato de trabajadores autónomos económicamente dependientes, sin afec-

tar en ningún caso a la relación mercantil de aquellos.

Las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena se refieren, respectivamente, a los casos específicos de las personas con discapacidad y de los agentes comerciales.

De las disposiciones transitorias cabe destacar que la transitoria primera establece un plazo de seis meses para la adaptación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones. La transitoria segunda fija los plazos de adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores económicamente dependientes con una especificidad en el plazo de adaptación de dichos contratos en la transitoria tercera para los sectores del transporte y de los agentes de seguros.

La disposición final primera establece el título competencial que habilita al Estado a dictar esta Ley. En concreto la Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª, legislación sobre Administración de Justicia, 6.ª, legislación mercantil y procesal, 7.ª, legislación laboral, 8.ª, legislación civil y 17.ª, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

La disposición final segunda recoge el principio general del Pacto de Toledo de lograr la equiparación en aportaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos con los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General.

La disposición final tercera habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias de ejecución y desarrollo necesarias para la aplicación de la Ley.

La disposición final cuarta establece que el Gobierno deberá informar a las Cortes Generales anualmente de la ejecución de previsiones contenidas en la presente Ley, incorporando en dicho informe el dictamen de los Órganos Consultivos.

La disposición final quinta establece un plazo de un año para el desarrollo reglamentario de la Ley en lo relativo al contrato de trabajo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

La disposición final sexta establece una «vacatio legis» de tres meses, plazo que se considera adecuado para la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Artículo 1. Supuestos incluidos.

1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

3. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la

aplicación de sus respectivas normas específicas.

4. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 2. Supuestos excluidos.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1, y en especial:

a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y disposiciones complementarias.

TÍTULO II
REGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

CAPÍTULO I
FUENTES DEL RÉGIMEN PROFESIONAL

Artículo 3. Fuentes del régimen profesional.

1. El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por:

a) Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación.

b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo.

c) Los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario.

d) Los usos y costumbres locales y profesionales.

2. Los acuerdos de interés profesional serán, asimismo, fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.

3. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Artículo 4. Derechos profesionales.

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia.

2. El trabajador autónomo tiene los siguientes derechos básicos individuales, con el contenido

y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica:

a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.

b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.

c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:

a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) A no ser discriminado por razones de discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

d) A la formación y readaptación profesionales.

e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.

g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales. i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

Artículo 5. Deberes profesionales básicos.

Son deberes profesionales básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.

b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.

c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.

e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

Artículo 6. Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

1. Los poderes públicos deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

2. Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores, por los motivos señalados en el artículo 4.3.a) de la presente Ley. La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional.

3. Cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto.

4. Las cláusulas contractuales que vulneren el derechoa la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil y, en su caso, determinará la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

5. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 7. Forma y duración del contrato.

1. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

Artículo 8. Prevención de riesgos laborales.

1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente

sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

Artículo 9. Protección de menores.

1. Los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos se estará a lo establecido en el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 10. Garantías económicas.

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos y de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. 2. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

3. En materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedando en todo caso los trabajadores autónomos económicamente dependientes sujetos a la situación de privilegio general recogida en el artículo 91.3 de dicha Ley.

4. El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá

reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente

con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Artículo 12. Contrato.

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

Reglamentariamente se regularán las características de dichos contratos y del Registro en el que deberán inscribirse, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes. De dicha información se excluirá, en todo caso, el número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 13. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia. 2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a disposiciones legales de derecho necesario.

4. Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

Artículo 14. Jornada de la actividad profesional.

1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

2. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

3. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá exceder del 30 por ciento del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

4. El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

5. La trabajadora autónoma económicamente dependiente que sea víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

Artículo 15. Extinción contractual.

1. La relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.

c) Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.

d) Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.

e) Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.

f) Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.

g) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

2. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el apartado anterior.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso previsto en el párrafo d) del apartado 1 del presente artículo, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por

el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

Artículo 16. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

1. Se considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador económicamente dependiente las fundadas en:

a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.

c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 8 de la presente Ley.

d) Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.

e) La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

f) Fuerza mayor.

2. Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

3. Las causas de interrupción de la actividad previstas en los apartados anteriores no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo anterior, todo ello sin perjuicio de otros efectos que para dichos supuestos puedan acordar las partes. Si el cliente diera por extinguido el contrato, tal circunstancia se consideraría como una falta de justificación a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

No obstante, cuando en los supuestos contemplados en las letras d) y f) del apartado 1 la interrupción ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, podrá considerarse justificada la extinción del contrato, a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 17. Competencia jurisdiccional.

1. Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente.

2. Los órganos jurisdiccionales del orden social serán también los competentes para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

Artículo 18. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. No obstante, a tales efectos, los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos.

2. Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

3. Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

4. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional, entendiéndose aplicable, en su defecto, la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres o en cualquier otra normativa específica o sectorial.

TÍTULO III
DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Artículo 19. Derechos colectivos básicos.

1. Los trabajadores autónomos son titulares de los derechos a:

a) Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

b) Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.

c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

2. Las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los derechos de carácter colectivo a:

a) Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

b) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.

c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

3. Las asociaciones representativas de trabajadores autónomos también serán titulares de las facultades establecidas en el artículo 21.5 de la presente Ley.

4. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los sindicatos en el ejercicio del derecho a la libertad sindical, éstos gozarán, además, de todos los derechos del apartado 2 de este artículo respecto de sus trabajadores autónomos afiliados.

Artículo 20. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.

1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad.

Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

5. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo. Los citados criterios se desarrollarán mediante una norma reglamentaria.

2. La condición de asociación representativa en el ámbito estatal será declarada por un Consejo formado por funcionarios de la Administración General del Estado y por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes. Reglamentariamente se determinará la composición de dicho Consejo, que en todo caso estará integrado por un número impar de miembros, no superior a cinco, así como sus funciones y procedimiento de funcionamiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Consejo a que se refiere el apartado anterior serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación.

5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

Artículo 22. Consejo del Trabajo Autónomo.

1. El Consejo del Trabajo Autónomo se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son funciones del Consejo:

a) Emitir su parecer con carácter facultativo sobre: 1.º Los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo. En el supuesto de que se produjeran modificaciones que pudieran afectar al Estatuto de Trabajo Autónomo, el informe tendrá carácter preceptivo.

2.º El diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.

3.º Cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

b) Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.

d) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones

sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.

Si se constituyeran Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico, formará parte del Consejo del Trabajo Autónomo un representante designado por cada uno de los consejos autonómicos existentes.

4. La Presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.

5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

6. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

7. Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.

TÍTULO IV
PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Artículo 23. El derecho a la Seguridad Social.

1. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres.

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 24. Afiliación a la Seguridad Social.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.

1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo.

2. La Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

Artículo 26. Acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.

b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubi-

lación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

2. Las prestaciones de servicios sociales serán las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

4. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

5. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

TÍTULO V
FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 27. Política de fomento del trabajo autónomo.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.

c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.

d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.

e) Fomentar la formación y readaptación profesionales.

f) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.

g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.

h) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.

i) Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los

cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

Artículo 28. Formación profesional y asesoramiento técnico.

1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo, a propiciar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.

2. El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Artículo 29. Apoyo financiero a las iniciativas económicas.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo.

Disposición adicional primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado como sigue: Uno. La letra p) del artículo 2 queda redactada del modo siguiente:

«p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

Dos. Se introduce una nueva letra q) al artículo 2 con el contenido siguiente:

«q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Tendrán capacidad procesal los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o la legislación civil o mercantil respectivamente. Igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años.»

Cuatro. Se añade un apartado 3 al artículo 17 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las organizaciones de trabajadores autónomos tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 63 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

1. La Ley establecerá reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social en favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:

a) Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.

c) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

d) Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

2. Las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas.

Disposición adicional tercera. Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.

1. A partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

De igual forma, la anterior fecha se tomará para la entrada en vigor de la obligatoriedad de cotización establecida en el punto 3 del artículo 26 de la presente Ley.

2. Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. En tales supuestos, será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 26.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al «Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia», para quien la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria.

Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad.

El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

Disposición adicional quinta. Profesionales incorporados a Mutualidades de Previsión Social alternativas.

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, en los artículos 24 a 26 y en el párrafo c), apartado 2, del artículo 27, así como en las disposiciones adicionales segunda y tercera y en la disposición final segunda de la presente Ley no

serán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de supervisión y ordenación de los seguros privados, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Disposición adicional sexta. Comunidades Autónomas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. Actualización de cotizaciones.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer las bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones a las que se refiere el artículo 25 y la disposición adicional segunda de esta Ley.

Disposición adicional octava. Participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social.

El Gobierno planteará la presencia de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social teniendo en cuenta:

1. La evolución del Consejo del Trabajo Autónomo en la representación de los mismos.

2. El informe preceptivo del Consejo Económico y Social sobre la composición del mismo que deberá realizar para ello en el menor plazo de tiempo posible.

Disposición adicional novena. Pago único de la prestación por desempleo.

El Gobierno en el plazo de un año elaborará un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia, si el resultado es favorable en cuanto a creación de empleo autónomo, ampliará los porcentajes actuales de la capitalización de la prestación de desempleo destinados a financiar la inversión.

Disposición adicional décima. Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo.

Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Disposición adicional undécima. Trabajadores autónomos del sector del transporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 g) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 24 de marzo, se consideran incluidas en el ámbito regulado por la presente Ley las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

En este caso, serán trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2 d) de la presente Ley aquellos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 11.2 a) de la misma.

Disposición adicional duodécima. Participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales.

Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas podrán realizar programas permanentes de información y formación corres-

pondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Disposición adicional decimotercera. Adaptación de la Ley General de la Seguridad Social.

El apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida por el artículo 5 de la Ley 36/2003, de 11 de diciembre, y modificada por la disposición adicional cuadragésima cuarta. Tres de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, queda modificado del siguiente modo:

Donde dice: «a partir de 1 de enero de 2005».

Debe decir: «a partir de la entrada en vigor del Estatuto

del Trabajo Autónomo».

Donde dice: «25 por 100».

Debe decir: «30 por 100».

Donde dice: «durante los 12 meses inmediatamente…».

Debe decir: «durante los 15 meses inmediatamente…».

Donde dice: «en los 12 meses siguientes…».

Debe decir: «en los 15 meses siguientes…».

Disposición adicional decimocuarta. Estudio sectorial del trabajo autónomo.

El Gobierno elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos, que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los efectos que tienen las especificidades propias de cada sector en las condiciones del trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.) que realiza el trabajador autónomo.

2. Un diagnóstico sobre los sectores en reconversión o sometidos a procesos de modernización que tienen una mayor afectación en la actividad realizada por trabajadores autónomos.

3. Un análisis sobre la necesidad de incentivar el cese anticipado de trabajadores autónomos en determinados sectores.

Disposición adicional decimoquinta. Adaptación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos establecida esencialmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, parcialmente derogado, a las necesidades y exigencias actuales del colectivo de los trabajadores autónomos. Este estudio preverá las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional decimosexta. Campaña de difusión del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

En el plazo de un año, el Gobierno realizará, en colaboración con las entidades más representativas de trabajadores autónomos, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo.

Disposición adicional decimoséptima. Contratos de trabajadores autónomos económicamente dependientes en el sector de los agentes de seguros.

Los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan con las condiciones establecidas en el capítulo tercero de la presente Ley y los supuestos en que dichos agentes quedarían sujetos al mismo se determinarán reglamentariamente sin afectar, en ningún caso, su relación mercantil.

Disposición adicional decimoctava. Personas con discapacidad.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el número 2 del artículo 1 de

la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición adicional decimonovena. Agentes comerciales.

En los supuestos de agentes comerciales que, actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada o estable y a cambio de remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes, no les será de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones, contemplado en el artículo 11, apartado 2, letra e).

Disposición transitoria primera. Adaptación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones.

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, quedando automáticamente convalidadas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en ella, así como a inscribirse en el registro previsto en la oficina pública establecida al efecto.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el sector del transporte y el sector de los agentes de seguros.

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente a los que se refiere la disposición adicional undécima y los contratos celebrados por los agentes de seguros que les resulte de aplicación el capítulo tercero de la presente Ley, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente en el supuesto al que se refiere la disposición adicional undécima y en el supuesto del agente de seguros, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 17.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo de derechos en materia de protección social.

Con carácter progresivo se llevarán a cabo las medidas necesarias para que, de acuerdo con los principios que inspiran esta Ley, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final cuarta. Informe anual.

1. El Gobierno deberá informar a las Cortes Generales anualmente de la ejecución de previsiones contenidas en la presente Ley.

2. Dicho informe incorporará el dictamen de los Órganos Consultivos.

Disposición final quinta. Desarrollo Reglamentario de los Contratos del Trabajador Autónomo económicamente dependiente.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se desarrollará reglamentariamente lo contemplado en su artículo 12, apartado 1, párrafo segundo.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 11 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

ÍNDICE ACUMULADO

Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988. 3

Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989. 5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.1989. 57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990). 145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510 161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025. 163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989). 166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio). 169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido d la Ley de Sociedades Anónimas. 169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990). 169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre). 176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). Ref. Aranz. 2761 177

- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).. 177
- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). Ref. Aranz. 1326. 179

Nº 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García 277
- "Los delitos societarios" en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García. 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García. 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias 77

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990 9
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990. 25
Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 137
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 245

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar 256

Nº 4 – 1993

COMENTARIOS
- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo. 14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Socal (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo. 91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Orden de 29 de julio de 1992. 116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre. 120
- Orden de 30 de septiembre de 1992 124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero 127

Nº 5 – 1994

COMENTARIOS
- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega 386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner 396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García. 415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García. 7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria. 28
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García 197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas 234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994). 309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal 342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco 351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras 367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS
- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer 253
- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por Mª Luisa Llobregat Hurtado 265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla. 271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora 291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora 301

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera 7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo 43
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García. 119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general 147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro. 175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima). 229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo 231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por Mª José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría 9
Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García 93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias . . 109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. 127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo 111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado. 123

- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia 143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego 165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora 171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora 175

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García 45

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia 63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra 81

Nº 9 – 1998

COMENTARIOS
- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera 9
- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora 31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera 43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo 53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)
- Presentación por Manuel Serrano Richarte 104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García 106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo 115

- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo. 134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo. 149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá 167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano 183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997 215
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997) 261

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal 279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid 283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura 293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas. 363

Nº 10 – 1999

COMENTARIOS
- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig 9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Drecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias 25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez 37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García 45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998) 79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999 111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998) 195

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. 211

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia 257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón 319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales. 393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. 399

LEGISLACIÓN EXTRANJERA
- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués. 455

Nº 11 – 2000

COMENTARIOS
- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández. 9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla 25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García. 69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo 119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado 135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000 151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000) 183

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. 197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid 273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública 339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social 345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía. 347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia 389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana 415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana 425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada 9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio costas Comesaña 21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García 37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por Mª Pilar Alguacil Marí 51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida 85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000 109
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000 127
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000) 193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi 211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid 221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro 237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón 269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte 277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas 279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica 283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura 291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS
- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicente Chuliá 9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó 49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García 69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona 111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa 125

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social 141
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002 151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002) 243

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja 263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León 323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña 385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo 441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas 461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación 475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña 493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y león 507

Nº 14 – 2003

COMENTARIOS
- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López 9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Mª José Senent Vidal 31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá 51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls 83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por Mª Pilar Alguacil Marí 131

- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Périz 183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003 205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003 209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003) 323

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha 339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas 407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears 413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones 535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura 555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) 565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores 593

Nº 15 – 2004

COMENTARIOS
- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordinarias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis Mª Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres. 9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción preferente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona. 29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa 57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por Mª José Senent Vidal 109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda. 129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa 171

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004 191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004) 247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo 263
- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros 275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja 283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña 293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas 315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa 319

Nº 16 – 2005

COMENTARIOS
- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García 9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera 55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por Mª José Senent Vidal 69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls 81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martinez 101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna 131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA
- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora 227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por Mª José Senent Vidal 234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y Mª José Senent.. 149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo 241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS
- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León 269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León 275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi . . 281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa 313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana. 321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia 331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja 355

Nº 17 – 2006

COMENTARIOS
- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado 9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García. 35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda 85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Périz 113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller 131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez 143

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover. 163

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí. 227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández. 230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas "pantalla". Por Frederic López i Mora. 234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo. 239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social 279
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal 283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha. 307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia 317

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La revista ***CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*** es una revista jurídica, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

La Dirección de la revista ***CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptacion, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright de la versión española del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido a:

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia,y en formato electrónico a la dirección fajardo@uv.es

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
- Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano, francés e inglés.
- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
- Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit http://www.econlit.org/subject_descriptors.html. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.

3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).

La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, … si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: http://www.uv.es/cidec
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

www.observatorioeconomiasocial.es
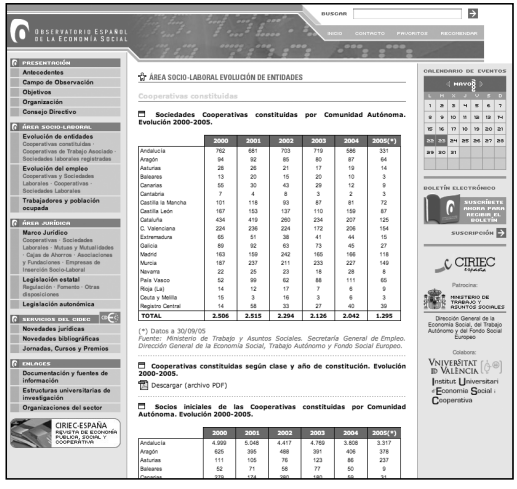
- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios